

# PERIÓDICO OFICIAL



## “TIERRA Y LIBERTAD”

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico

Director: Lic. Pablo Héctor Ojeda Cárdenas

El Periódico Oficial “Tierra y Libertad” es elaborado en los Talleres de Impresión de la Coordinación del Sistema Penitenciario de la Comisión Estatal de Seguridad.	Cuernavaca, Mor., a 23 de junio de 2021	6a. época	5956
--	---	-----------	------

### SUMARIO

#### GOBIERNO FEDERAL

#### PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

#### SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN)

Sentencia definitiva de fecha trece de julio de dos mil veinte, dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 20/2017, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

.....Pág. 3

Voto concurrente del ministro José Fernando Franco González Salas, dentro de la sentencia definitiva de fecha trece de julio de dos mil veinte, dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 20/2017, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

.....Pág. 77

Voto concurrente del ministro presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, dentro de la sentencia definitiva de fecha trece de julio de dos mil veinte, dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 20/2017, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

.....Pág. 91

Voto particular del ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, dentro de la sentencia definitiva de fecha trece de julio de dos mil veinte, dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 20/2017, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

.....Pág. 103

Voto particular de la ministra Yasmín Esquivel Mossa, dentro de la sentencia definitiva de fecha trece de julio de dos mil veinte, dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 20/2017, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

.....Pág. 107

#### GOBIERNO DEL ESTADO

#### PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la C. Rosa Isela Pérez Martínez.

.....Pág. 121

DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO.- Que abroga el diverso número doscientos sesenta y nueve, aprobado en sesión ordinaria de pleno el once de abril de dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, no. 5722, el diez de julio del dos mil diecinueve, y se emite uno nuevo, en el que se concede pensión por Jubilación a la C. Martha Pérez Aranda.

.....Pág. 125

#### PODER EJECUTIVO

#### SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y DEL TRABAJO

Acuerdo por el que se designa al representante de los trabajadores al servicio del gobierno y municipios del estado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos y suplente, por el periodo del 26 de junio de 2021 al 25 de junio de 2024.

.....Pág. 131

#### COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Aviso por el cual se dan a conocer los enlaces electrónicos de los Manuales de Políticas y Procedimientos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

.....Pág. 133

Reglamento de la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Morelos.

.....Pág. 134

Reglamento de la Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de Morelos.  
.....Pág. 151

**ORGANISMOS**  
**SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN**

Acuerdo de aprobación del informe de cuenta pública correspondiente a las actividades que corresponden al ejercicio fiscal del año dos mil veinte.  
.....Pág. 164

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS**

Acuerdo TJA/OIC/08/2021 mediante el cual la titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del acuerdo emitido por el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, reconoce como causa justificada a la emergencia sanitaria ocasionada por el SARS-CoV2 COVID-19 para que las personas servidoras públicas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y personas obligadas a presentar su Declaración Patrimonial y de Intereses presenten la misma sin responsabilidad administrativa hasta el día 30 del mes de junio del año 2021.  
.....Pág. 184

**AVISOS Y EDICTOS**

.....Pág. 187

**SEGUNDA SECCIÓN**

**GOBIERNO MUNICIPAL**  
**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA**

Acuerdo SO/AC-411/30-III-2021, que aprueba el corte de caja del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, correspondiente al mes de febrero del año 2021.  
.....Pág. 2

Acuerdo SO/AC-412/30-III-2021, por el cual se reforman, modifican, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos.  
.....Pág. 4

Acuerdo SE/AC-413/9-IV-2021, por el que se designa a la ciudadana Martha Patricia Ayón García, como ayudante municipal del poblado de Tetela del Monte.  
.....Pág. 6

Acuerdo SE/AC-414/9-IV-2021, por el que se aprueba la modificación del Programa Anual de Obras Públicas 2021, así como diversas disposiciones para la buena marcha de su ejecución en el presente ejercicio fiscal.  
.....Pág. 8

Acuerdo SE/AC-415/9-IV-2021, por el que se faculta al presidente municipal de Cuernavaca, para otorgar descuentos en todos aquellos impuestos que el municipio tiene derecho a percibir.  
.....Pág. 11

Acuerdo SO/AC-416/15-IV-2021, que autoriza a los ciudadanos Francisco Antonio Villalobos Adán, presidente municipal constitucional de Cuernavaca, Morelos; y Erick Santiago Romero Benítez, secretario del ayuntamiento, a suscribir en nombre y representación del Ayuntamiento de Cuernavaca, Convenio de Coordinación para el Reconocimiento de la Zona Metropolitana de Cuernavaca, con facultades de suscribir todos los instrumentos jurídicos y administrativos necesarios que se deriven, con motivo de la aprobación del presente acuerdo.  
.....Pág. 13

Acuerdo SO/AC-418/15-IV-2021, por el que se deja insubsistente el similar SO/AC-34/7-III-2019 y se aprueba el acuerdo por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano Rubén Leoncio Silva Dorantes, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio administrativo TJA/2ªS/120/2019.  
.....Pág. 15

Acuerdo SO/AC-419/15-IV-2021, por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Julia García Giles.  
.....Pág. 17

Acuerdo SO/AC-420/15-IV-2021, por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano Benito Castro Eslava, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio administrativo TJA/3ªS/22/2020.  
.....Pág. 22

Acuerdo SO/AC-421/15-IV-2021, por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Patricia Díaz Álvarez, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio administrativo TJA/2ªS/357/2019.  
.....Pág. 24

Acuerdo SO/AC-422/15-IV-2021, por el que se niega la pensión por Jubilación al ciudadano Víctor Daniel Lozano Quiñones, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio administrativo TJA/3ªS/212/2019.  
.....Pág. 25

Fe de erratas al Acuerdo SO/AC-274/30-IV-2020, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal del año 2020, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5848, Segunda Sección página 134, de fecha 29 de julio de 2020.  
.....Pág. 29

Reglamento Interior de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca.  
.....Pág. 30

Reglamento Interior de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca.  
.....Pág. 44

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOJUTLA**

Reglamento Interior del Consejo Municipal de Salud de Jojutla, Morelos.  
.....Pág. 64

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YECAPIXTLA**

Acuerdo SM/91/14-05-21, por el que le concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Roberto Morales Maldonado.  
.....Pág. 67

**TERCERA SECCIÓN**  
**GOBIERNO MUNICIPAL**  
**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPALCINGO**

Plan de Desarrollo Municipal de la Administración pública de 2019-2021 del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos.  
.....Pág. 2



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA 4-05

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017**

**PROMOVENTE: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS.**

**MINISTRO PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES  
SECRETARIO: OLIVER CHAIM CAMACHO**

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **trece de julio de dos mil veinte.**

**VISTOS;** para resolver los autos de la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos; y,

**RESULTANDO:**

**1. PRIMERO.** Presentación del escrito inicial, normas impugnadas y autoridades emisora y promulgadora de la norma. Por oficio depositado el veintidós de marzo de dos mil diecisiete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos promovió acción de inconstitucionalidad por conducto de su Presidente Jorge Arturo Olivarez Brito, en la que se solicitó la invalidez del Decreto número mil seiscientos trece (1613), por el que reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, en lo relativo a la derogación del artículo 40, fracción XXXVII, párrafo segundo; la reforma al artículo 89, párrafos segundo, quinto, sexto, décimo, décimo primero y décimo

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017**

**segundo** y derogación de sus párrafos tercero, octavo y noveno; la reforma al artículo 109 Bis, párrafos sexto y octavo y derogación de su párrafo séptimo; la reforma al artículo 109 Ter, párrafos tercero, quinto y sexto, y derogación de su párrafo cuarto; todos de la Constitución Política del Estado de Morelos, así como del artículo tercero transitorio del referido Decreto, publicado el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

**2. SEGUNDO. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados y conceptos de invalidez.** El promovente estimó violados los artículos 1, 16, 17 y 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 8, 10 y 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1, 2, 2.2, 7, 23 del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, 1, 2, 3, 7, 13, 14.1, 14.2, 14.3, Incisos b) y d) y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 2, 3, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 23, 24, 26 y 27 de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 7.5, 8.1, 8.2, inciso d), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como los artículos 2 y 5 de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura.

3. En su primero concepto de invalidez, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos señaló que el artículo tercero transitorio de dicha reforma, al prever que por única ocasión los magistrados que se encuentren en funciones en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos, así como los del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, durarán en su cargo hasta cumplir veinte años, transgrede el principio de igualdad



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017**

7. En relación con los artículos 116, fracción III, de la Constitución general y 89 de la Constitución estatal que regulan los requisitos de evaluación para que los magistrados de los tribunales estatales sean ratificados, aduce que en términos constitucionales la duración de los magistrados es de seis años con la posibilidad de ser ratificados por ocho años más, con lo cual considera que compete al Congreso local realizar tal ratificación conforme a dichos preceptos constitucionales, mas no se trata de un derecho adquirido de los magistrados.

8. **TERCERO. Admisión y Trámite.** Por acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad 20/2017 y, por razón de turno, designó al Ministro Arturo Zaldivar Leio de Larrea como instructor del procedimiento.

9. Por diverso acuerdo de fecha de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, el Ministro instructor admitió la acción de inconstitucionalidad, tuvo por presentado al promovente con la personalidad que ostentó y por designadas a las personas autorizadas y delegados, así como por exhibidas las documentales presentadas. Además ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos para que rindieran sus respectivos informes y requirió al Congreso del Estado de Morelos enviara copia certificada de los antecedentes legislativos de las normas impugnadas. Por último ordenó dar vista al Procurador General de la República.

10. Por diverso acuerdo de dos de enero de dos mil diecinueve, el Presidente de este Alto Tribunal ordenó retornar los autos a la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

FORMA A-53  
3

Ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales, quien, por determinación del Pleno, quedó adscrito a la Primera Sala en lugar del Ministro Arturo Zaldívar León Lara, con motivo de su designación como Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**11. CUARTO. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** El Consejero Jurídico y el Director General de Asuntos Constitucionales y Amparo rindieron informe en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. En esencia expresaron los argumentos que se exponen a continuación.

12. En primer lugar señalaron que es cierto el acto que se le atribuye al Poder Ejecutivo consistente en la promulgación del Decreto impugnado; sin embargo, precisaron que se emitió en ejercicio de sus facultades conferidas por el artículo 70, fracción XVII, incisos a) y c) de la Constitución estatal.

13. Por otra parte, manifestó que el Decreto impugnado se emitió bajo la libertad configurativa del Estado para decidir sobre la integración y funcionamiento de su Poder Judicial. Al respecto, citó la controversia constitucional 88/2008 como precedente en la que estudió la conformación y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

14. Sostuvo que el Decreto impugnado garantiza la estabilidad e independencia de los juzgadores pues el legislador local previó como regla general un período de catorce años para la duración del cargo de magistrados y por única ocasión contempló el período de veinte años. Considera que ambos períodos son racionales y en beneficio de la administración de justicia, toda vez que con ellos se

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017**

garantiza su autonomía, independencia, duración, permanencia y estabilidad en el cargo, lo cual es acorde al artículo 116, fracción III de la Constitución general.

15. Asimismo menciona que la duración en el cargo es una cuestión de interés general, social y de orden público por lo que es un valor superior frente a las expectativas de derecho que pueden tener los aspirantes al cargo de magistrado. Nuevamente cita el precedente controversia constitucional 88/2008 en la que se reconoció la constitucionalidad del Decreto 824 que redujo la duración tal cargo, entonces vitalicio, a catorce años, señala que si esa reducción fue válida, por mayoría de razón la variación de esa duración tampoco es inconstitucional.

16. Posteriormente, destacó que los artículos 89 y tercero transitorio deben interpretarse armónicamente y que éste último es de carácter temporal y únicamente tiene por objeto implementar la reforma constitucional, por lo que al no estar dirigida a un grupo específico no vulnera el derecho a la igualdad.

17. Por otra parte, destacó que de acuerdo con su exposición de motivos, el tercero transitorio está justificado pues implica beneficios tales como la prórroga del retiro de los magistrados y con ello la obligación de que se les pague el haber de retiro, así como la prórroga de nuevas designaciones y del pago de sus correspondientes emolumentos, además de que permite aprovechar por mayor tiempo la experiencia de los magistrados en funciones.



FORMA A-35

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

18. Luego hizo referencia a diversas controversias constitucionales promovidas por el Poder Judicial<sup>1</sup>

de los que destaca la problemática financiera emanada de las pensiones concedidas por el Congreso local a cargo de los Poderes del Estado y sus Ayuntamientos. Menciona que la reforma crea un tratamiento diverso y novedoso para afrontar dicha problemática financiera.

19. Adicionalmente, negó que se hubiera eliminado la ratificación y evaluación de los magistrados pues la Constitución y la Ley Orgánica del Congreso del Estado, conservan el esquema para la designación de magistrados conforme al artículo 116 fracción III de la Constitución general.

20. Finalmente, comparó la legislación de diversas entidades federativas y argumentó que no existen disposiciones homogéneas respecto de la duración del cargo de magistrado y de la evaluación para su permanencia, por lo que es parte de la libertad configurativa de las legislaturas estatales.

21. QUINTO. Informe del Poder Legislativo del Estado de Morelos. El Poder Legislativo del Estado de Morelos rindió informe por conducto de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso. Esencialmente argumentó que la Constitución general no establece la forma de designación de los magistrados integrantes de los Poderes Judiciales locales, por lo que corresponde a cada entidad determinarlo en su legislación.

<sup>1</sup> Controversias Constitucionales 96/2016, 112/2016, 113/2016, 131/2016, 132/2016, 128/2016, 127/2016, 130/2016, 129/2016, 222/2016, 223/2016, 224/2016, 225/2016, 226/2016, 223/2016, 240/2016, 241/2016, 244/2016, 238/2016, 239/2016, 242/2016, 243/2016, 101/2016, 106/2017, 116/2017, 119/2017, 120/2017, 122/2017, 127/2017.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017**

22. Por otra parte, señala que la reforma impugnada respeta el principio de división de poderes y tiene como finalidad fortalecer la autonomía e independencia del Poder Judicial y lograr un mejor desempeño de los magistrados, armonizando la duración en el cargo para que la misma sea de catorce años sin posibilidad de ratificación o reelección, lo cual implicará beneficios en especialización judicial. Al respecto menciona que entre mayor grado de experiencia de los magistrados, sus sentencias adquieren mayor nivel de calidad y eficiencia.

23. Argumenta que la duración de veinte años no vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación ya que confiere el beneficio a favor del funcionario consistente en la posibilidad del retiro por sobrevenir incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño del cargo o al cumplir setenta años. Señala que en el artículo 89 de la Constitución estatal subsiste el límite de edad para el retiro y que el artículo tercero transitorio aplica dicha reforma en favor de los magistrados en funciones.

24. Señala que el artículo tercero transitorio impugnado obedece a que el Congreso local tiene atribuciones suficientes para establecer los plazos máximos de duración en el cargo, ya que con ello da sentido a la organización e integración de uno de los poderes del Estado. Por último resalta que los artículos son transitorios en razón de su función, no de su estructura ya que regulan el tránsito de un orden jurídico a otro.

**25. SEXTO. Informe de la Procuraduría General de la República.** El Procurador General de la República no emitió una opinión en el presente asunto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-55  
5  
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

**26. SÉPTIMO. Alegatos y cierre de la instrucción.** Mediante acuerdo de veinte de junio de dos mil diecisiete, el Ministro instructor señaló que los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos no formularon alegatos. Además, cerró instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**CONSIDERANDO:**

**27. PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>, en relación con el Punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General número 5/2013<sup>3</sup> de trece de mayo de dos mil trece, toda vez que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos promueve el presente medio de control constitucional en contra de diversos artículos de la Constitución estatal.

**28. SEGUNDO. Oportunidad.** El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la

<sup>2</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

*"Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:*

*I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

<sup>3</sup> Acuerdo General número 5/2013

*"Segundo. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...] II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención."*

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup> establece que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al que se publicó la norma impugnada.

29. En el caso, se impugnan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Morelos reformados mediante el Decreto número mil seiscientos trece, publicado el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de la entidad. De esta manera, el plazo de treinta días naturales mencionado transcurrió del sábado veinticinco de febrero al domingo veintiséis de marzo de dos mil diecisiete. Consecuentemente, la acción de inconstitucionalidad es oportuna ya que se presentó el veintidós de marzo de dos mil diecisiete<sup>5</sup>.

30. **TERCERO. Legitimación.** De acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos es un órgano legitimado para promover el presente medio de control en contra de leyes del Estado.

31. Asimismo, el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia<sup>6</sup> señala que los promoventes deben

<sup>4</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.*

*En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.*

<sup>5</sup> Foja 10 vuelta del expediente de Acción de Inconstitucionalidad 20/2017.

<sup>6</sup> **Ley Reglamentaria de la materia**

*"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente estén facultados para ello. Al respecto, de acuerdo con los artículos 23-C de la Constitución local<sup>7</sup> y 16, fracción I, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos<sup>8</sup>, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos tiene la facultad de representar legalmente a dicho órgano.

32. El escrito inicial está firmado por Jorge Arturo Olivarez Brito ostentándose como Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, y para acreditarlo ofreció copia del periódico oficial de veintidós de marzo de dos mil dieciséis que contiene el Decreto número cuatrocientos cincuenta y cinco por el que se le designó como Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, así como su nombramiento expedido el veintidós de marzo de dos mil dieciséis. Consecuentemente, el promovente tiene legitimación procesal activa y está representado por persona legalmente facultada para ello.

*presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."*

**Constitución Política del Estado de Morelos**

**"Artículo 23-C.-** Cada uno de los organismos públicos autónomos creados por disposición de esta Constitución, deberá contar con un órgano interno de control, el cual se encargará de la fiscalización de todos los ingresos y egresos, mismos que estarán dotados de autonomía técnica y de gestión, en el desempeño de sus funciones.

La persona titular de dicho órgano interno de control será designado por el Congreso del Estado, mediante el voto aprobatorio de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; durará seis años en su cargo, pudiendo ser designado por un periodo más.

Los órganos internos de control estarán adscritos administrativamente a los entes de gobierno respectivos y mantendrán la coordinación necesaria con la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización."

**Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos**

**"Artículo 16.** El Presidente de la Comisión será electo por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros y protestará el cargo ante ellos, en la sesión que se señale para el efecto y tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión."

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017**

33. **CUARTO. Causales de improcedencia.** No obstante que las autoridades emisoras de la norma impugnada no hicieron valer causas de improcedencia, este Tribunal Pleno advierte una de oficio, de acuerdo con el último párrafo del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia<sup>9</sup>.

34. En principio, se precisa que el promovente señaló como acto impugnado el Decreto número mil seiscientos trece (1613) mediante el cual se reformaron y derogaron diversos preceptos de la Constitución de Morelos.

35. La accionante impugnó en específico la derogación del artículo 40, fracción XXXVII, párrafo segundo; la reforma al artículo 89, párrafos segundo, quinto, sexto, décimo, décimo primero y décimo segundo y derogación de sus párrafos tercero, octavo y noveno; la reforma al artículo 109 Bis, párrafos sexto y octavo y derogación de su párrafo séptimo; la reforma al artículo 109 Ter, párrafos tercero, quinto y sexto, y derogación de su párrafo cuarto; todos de la Constitución Política del Estado de Morelos, así como el artículo tercero transitorio del referido Decreto, publicado el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

36. Ahora bien, de la lectura integral del escrito inicial se advierte que la promovente no esgrimió conceptos de invalidez en contra del **artículo 89, párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo**. En ese sentido, este Tribunal Pleno advierte que se actualiza la causal de improcedencia derivada de falta de conceptos de invalidez en relación con esas porciones normativas, por lo que **debe sobreseerse** al respecto. Lo anterior con fundamento en el

<sup>9</sup> **Ley Reglamentaria de la materia.**

*"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...] En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio."*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

la materia.<sup>10</sup>

artículo 19, párrafo octavo, en relación con el artículo 61, fracción V de la Ley Reglamentaria de

37. Al respecto, es aplicable por analogía el siguiente criterio:

**“ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ DEBE SOBRESEERSE EN LA ACCIÓN Y NO DECLARARLOS INOPERANTES.** Cuando en una acción de inconstitucionalidad en materia electoral se señalan diversos preceptos legales como contrarios a la Constitución General de la República, pero se omite expresar algún concepto de invalidez en su contra, lo correcto jurídicamente es sobreseer en la acción de inconstitucionalidad respecto de dichos preceptos y no declarar inoperante el argumento, en razón de que aquélla se interpone en contra de normas generales y no de actos. Esto es, si no se expresa algún argumento de invalidez contra el artículo impugnado, lo más adecuado, acorde con la técnica de análisis de ese juicio constitucional, es sobreseer en la acción respecto de tales preceptos legales, con fundamento en el artículo 19, fracción VIII, en relación con los diversos 22, fracción VII, y 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la declaración de inoperancia implica la exposición de diversos argumentos y no su ausencia, que por diversas razones no resulta eficaz para lograr la invalidez de la norma.”<sup>11</sup>

38. Ahora bien, por cuanto hace al artículo 109-ter, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, reformado mediante el Decreto número mil seiscientos trece,

<sup>10</sup> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:  
VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

**Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

V. Los conceptos de invalidez.”

<sup>11</sup> Jurisprudencia P./J 17/2010 del Tribunal Pleno de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febrero de 2010, Registro: 165360, Página: 2312.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017**

publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, debe sobreseerse por cesación de efectos de dicha porción normativa.

39. En efecto, el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

*“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:*

*[..]*

*V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;*

*[..]”.*

40. Al igual que en la controversia constitucional, en la acción de inconstitucionalidad la causal de improcedencia establecida en la fracción V del mencionado artículo 19, se actualiza cuando dejen de producirse los efectos de la norma general que la motivaron, en tanto que ésta constituye el único objeto de análisis en ésta<sup>12</sup>.

<sup>12</sup> **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.** Los artículos 59 y 65, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, respectivamente, que en las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán, en lo conducente y en todo aquello que no se encuentre previsto en el título III de dicho ordenamiento que regula el procedimiento de esas acciones, las disposiciones relativas a las controversias constitucionales contenidas en el título II de la ley citada, y que en las mencionadas acciones se aplicarán las causales de improcedencia consignadas en el artículo 19 de la indicada ley reglamentaria, con excepción de la señalada en su fracción II. Por tanto, la causal de improcedencia establecida en la fracción V del mencionado artículo 19, en materia de acciones de inconstitucionalidad, se actualiza cuando simplemente dejen de producirse los efectos de la norma general que la motivaron, en tanto que ésta constituye el único objeto de análisis en ellas, además de que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, según lo dispuesto por los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria. (Jurisprudencia P./J. 8/2004, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el



FORMA A-55

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

41. El supuesto en mención se actualiza en el caso atendiendo a que, con posterioridad a la promoción de esta acción, mediante Decreto de quince de febrero de dos mil dieciocho, fue derogado el artículo 109-ter, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el cual, a diferencia de los restantes párrafos de ese precepto, no se refería a la estabilidad en el cargo de los juzgadores locales, sino que se relacionaba con aspectos presupuestarios del Poder Judicial local. En consecuencia, y atendiendo a que no aborda un tema referente a la materia penal, lo dispuesto en el referido párrafo ha dejado de surtir sus efectos<sup>13</sup>, por lo que lo procedente es sobreseer respecto de esa porción normativa.

42. En cambio, no pasa desapercibido que, por cuanto hace a los artículos 40, fracción XXXVII, párrafo segundo; 89 párrafos segundo, quinto y sexto; y 109-ter, párrafos tercero y quinto; también fueron objeto de modificaciones con posterioridad a la promoción de la presente acción de inconstitucionalidad, mediante Decretos de quince de febrero y cuatro de abril de dos mil dieciocho, respectivamente.

43. Sin embargo, se precisa que no se considera viable sobreseer con base en el artículo 19, fracción V, en relación con los diversos 59 y 65, primer párrafo, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, Materia Constitucional, pág. 958, registro digital 182048.)*

<sup>13</sup> El contenido del párrafo sexto del artículo 109 ter, era el siguiente: "(...) El Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes administrará sus recursos y propondrá su presupuesto de egresos al Titular del Poder Judicial, quien lo integrará al presupuesto de egresos de dicho poder. La fiscalización de sus recursos estará a cargo de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Morelos. (...)"

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017**

Estados Unidos Mexicanos, respecto de los preceptos en mención, atendiendo a que si bien éstos fueron motivo de reformas en dos mil dieciocho<sup>14</sup>, lo cierto es que éstas no impactan para efectos del

<sup>14</sup> Texto vigente de los dispositivos impugnados:

**Artículo 40.-** *Son facultades del Congreso:*

(REFORMADA, P.O. 4 DE ABRIL DE 2018)

**XXXVII.-** *Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; al Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, a los Magistrados del Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos; a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos de conformidad con lo previsto en esta Constitución; así como al Fiscal General del Estado de Morelos, este último de entre la terna de ciudadanos que someta a su consideración el Ejecutivo del Estado. Las designaciones a que alude esta fracción deberán reunir el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso;*

(REFORMADO, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2018)

**Artículo 89.-** *El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de los Magistrados que se requieran para la integración de las salas que lo conformen. Los magistrados serán designados por el Pleno del Congreso del Estado a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública para designarlos, conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.*

(REFORMADO, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2018)

*Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, rendirán su protesta ante el Pleno del Congreso, durarán en su cargo catorce años contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional y sólo podrán ser privados del cargo en los términos que establece esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.*

(REFORMADO, P.O. 16 DE JULIO DE 2008)

*El Presidente del Tribunal Superior de Justicia durará en su encargo dos años, pudiendo ser reelecto sólo por un periodo más, sin posibilidad de volver a ocupar ese cargo.*

(REFORMADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2017)

*Las funciones de los Magistrados del Poder Judicial se regirán por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honestidad, independencia, transparencia y rendición de cuentas.*

(REFORMADO, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2018)

*Ninguna que (sic) persona que haya sido nombrada magistrado del Tribunal Superior de Justicia podrá volver a ocupar dicho cargo. En ningún caso y por ningún motivo, los Magistrados que hubieran ejercido el cargo, podrán rebasar catorce años en el cargo.*

(REFORMADO, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2018)

*Al término de los catorce años, los Magistrados tendrán derecho a un haber por retiro, conforme lo establezca la Ley en la materia.*

(REFORMADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2017)

*El Congreso del Estado conforme a sus facultades, decide sobre la designación de los magistrados, mediante el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura.*

(REFORMADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2017)

*El retiro forzoso de los Magistrados se producirá al cumplir setenta años de edad o por sobrevenir incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño del*



FORMA A-55

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

análisis de la presente acción de inconstitucionalidad, al conservarse la materia del asunto, toda vez que subsiste la razón por la cual se promovió, atendiendo a que en el texto actual de dichas disposiciones sigue persistiendo la supresión de la posibilidad de que los magistrados locales sean reelectos o ratificados en el cargo con base en una evaluación, que es lo que se impugna en forma destacada en los conceptos de invalidez.

44. Por último, debe precisarse que no pasa inadvertido que mediante diverso Decreto cuatrocientos veintisiete, publicado en el periódico oficial local el diez de septiembre de dos mil diecinueve, se deja sin efecto el diverso Decreto dos mil seiscientos diez, "por el que se expiden los nombramientos a los Magistrados a que se refiere la disposición transitoria tercera del Decreto mil seiscientos trece".

45. Sin embargo, la aprobación del Decreto cuatrocientos veintisiete no es susceptible de alterar o modificar la impugnación propuesta respecto del artículo tercero transitorio del decreto combatido, toda vez que mediante aquel acto legislativo sólo se deja sin efectos un diverso decreto que constituye la aplicación del Decreto impugnado, específicamente de su tercero transitorio, el cual continúa subsistiendo.

*cargo o de manera voluntaria. Tendrán derecho a un haber por retiro en forma proporcional al tiempo en que ejercieron sus funciones en los términos de ley. (REFORMADO, P.O. 11 DE JULIO DE 2018)*

*Así mismo, la Ley en la materia, preverá la forma y proporción en que se otorgará el haber por retiro y la existencia de un mecanismo para generar los recursos para el pago del mismo a partir de la suficiencia presupuestal del Poder Judicial, evitando que su pago repercuta como un gasto excesivo a cargo del Presupuesto de dicho Poder."*

Por cuanto hace al artículo 109 Ter, éste fue derogado en su totalidad mediante Decreto de quince de febrero de dos mil dieciocho.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017**

**46. QUINTO. Fijación de la Litis.** Previamente a pronunciarse sobre los conceptos de invalidez planteados debe precisarse que, atendiendo al contenido integral del documento que dio origen a la acción de inconstitucionalidad que se resuelve, se advierte que el Decreto fue combatido desde dos ángulos: 1) Por un lado, se reclaman, de manera individual y destacada, diversos artículos de la Constitución local, en su texto vigente a partir de su reforma mediante el decreto reclamado; y, b) Por otra parte, se impugna, de manera general, la emisión del *"Decreto número mil seiscientos trece (1613) por el que reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos"*, publicado el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, al que se le atribuye la derogación del sistema de reelección y ratificación de funcionarios del Poder Judicial local, que se encontraba previsto en la Constitución local hasta antes de la emisión del referido decreto.

47. En relación con la impugnación individual y destacada de diversos artículos de la Constitución local, en su texto vigente a partir de su reforma mediante el decreto reclamado, debe decirse que **sólo subsiste la impugnación respecto del artículo tercero transitorio del decreto impugnado, al haber sido combatido por vicios propios.**

48. Por lo demás, en relación con la derogación del artículo 40, fracción XXXVII, párrafo segundo; la reforma al artículo 89, párrafos segundo, quinto y sexto y derogación de sus párrafos tercero, octavo y noveno; la reforma al artículo 109 Bis, párrafos sexto y octavo y derogación de su párrafo séptimo; la reforma al artículo 109 Ter, párrafos tercero y quinto y derogación de su párrafo cuarto; todos de la Constitución local, se precisa que aun cuando tales preceptos fueron impugnados particularmente, lo cierto es que su inconstitucionalidad se hace depender de que en su texto actual ya



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

FORMA A-55  
75

no se prevé el sistema de ratificación de los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para adolescentes. Por tanto, al combatirse como una consecuencia de la derogación de dicho sistema mediante el decreto impugnado, el destino de tales dispositivos, reformados y derogados, respectivamente, dependerá de lo que se resuelva en relación con la constitucionalidad de la referida derogación efectuada mediante el decreto reclamado.

49. En consecuencia, los artículos señalados en el párrafo anterior serán analizados no en forma destacada, atendiendo a que su impugnación no deriva de vicios de inconstitucionalidad en su contenido, sino que su estudio se efectuará partiendo de que tales preceptos conforman el sistema de reelección y ratificación de funcionarios del Poder Judicial local que regía con anterioridad a la emisión del decreto impugnado, y cuya derogación de dicho sistema es precisamente lo que se combate.

50. En consecuencia, atendiendo a lo relatado en este apartado, la Litis se acota al análisis exclusivamente de dos temas, a saber:

51. a) **Análisis sobre la constitucionalidad de la derogación efectuada mediante el decreto reclamado, del sistema de ratificación o reelección de los magistrados locales con base en su evaluación** (conformado por el artículo 40, fracción XXXVII, párrafo segundo; artículo 89, párrafos segundo, tercero, quinto, sexto, octavo y noveno; artículo 109 Bis, párrafos sexto, séptimo y octavo; y artículo 109 Ter, párrafos tercero, cuarto y quinto; todos de la Constitución local, en su texto vigente hasta antes de la emisión del decreto impugnado); y,

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017**

**52. b) Análisis sobre la inconstitucionalidad del artículo tercero transitorio del decreto combatido.**

**53. SEXTO. Estudio de fondo. Derogación del sistema de ratificación o reelección de los magistrados con base en su evaluación.** Como se adelantó, la promovente impugna el *"Decreto número mil seiscientos trece (1613) por el que reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos"*, publicado el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, al que se le atribuye la supresión de la posibilidad de ratificación de los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, con base en su evaluación.

54. Como se precisó, el sistema de ratificación de magistrados con base en evaluación se contenía en la Constitución Política del Estado de Morelos, en el texto vigente antes de la reforma contenida en el decreto reclamado, específicamente en sus artículos 40, fracción XXXVII, párrafo segundo; 89, párrafos segundo, quinto y sexto; 109 Bis, párrafos sexto, séptimo y octavo; y artículo 109 Ter, párrafos tercero y quinto.

55. Al respecto, la accionante considera que con la reforma y/o derogación se eliminó la posibilidad de ratificación o reelección de los magistrados con base en su evaluación, lo cual transgrede el artículo 116, fracción III de la Constitución general, así como los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honestidad, independencia, transparencia, rendición de cuentas e inamovilidad.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

FORMA A-03

56. A fin de resolver los conceptos de invalidez planteados, es necesario referirse en primer término a lo dispuesto en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala lo siguiente:

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017**

*Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo."*

57. Este Tribunal Pleno ha sostenido en asuntos precedentes<sup>16</sup> que la finalidad de la reforma a los artículos 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987, fue el fortalecimiento de la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Estatales, al establecer que estos principios deberán garantizarse en las Constituciones Locales y leyes secundarias.

58. Así, para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, en el referido artículo 116 se previeron diversas directrices a los Poderes Judiciales Locales, consistentes en:

59. a) El establecimiento de la carrera judicial, debiéndose fijar las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales.

60. b) La previsión de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de magistrado, así como las características que éstos deben tener, tales como eficiencia, probidad y honorabilidad.

61. c) El derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo. Y,

62. d) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, lo que implica la fijación de su duración y la posibilidad de que sean ratificados al término del periodo para el que fueron designados, a fin

<sup>16</sup> Como son las Controversias Constitucionales 4/2005, 32/2007 y 88/2008, esta última resuelta en sesión de Pleno de nueve de junio de dos mil nueve.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

FORMA A-93

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de que alcancen la inamovilidad.

63. Dichas directrices deben estar garantizadas por las Constituciones y leyes estatales para que se logre una plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Locales; sin embargo, en caso de que en algún Estado de la República no se encuentren contempladas, ello no significa que el Poder Judicial de tal Estado carezca de principios a su favor, toda vez que al estar previstos en la Constitución Federal son de observancia obligatoria.

64. Estas consideraciones se contienen en los siguientes criterios:

**"PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** La interpretación relacionada del texto de este precepto de la Carta Magna y el proceso legislativo que le dio origen, surgido con motivo de la preocupación latente en el pueblo mexicano del perfeccionamiento de la impartición de justicia que plasmó directamente su voluntad en la consulta popular sobre administración de justicia emprendida en el año de mil novecientos ochenta y tres y que dio lugar a la aprobación de las reformas constitucionales en la materia que, en forma integral, sentaron los principios básicos de la administración de justicia en los Estados en las reformas de mil novecientos ochenta y siete, concomitantemente con la reforma del artículo 17 de la propia Ley Fundamental, permite concluir que una justicia completa debe garantizar en todo el ámbito nacional la independencia judicial al haberse incorporado estos postulados en el último precepto constitucional citado que consagra el derecho a la jurisdicción y en el diverso artículo 116, fracción III, de la propia Constitución Federal que establece que "La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados". Ahora bien, como formas de garantizar esta independencia judicial en la administración de justicia local se consagran como principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los siguientes: 1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017**

*de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación; 2) La consagración de la carrera judicial al establecerse, por una parte, que las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados y, por la otra, la preferencia para el nombramiento de Magistrados y Jueces entre las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, lo que será responsabilidad de los Tribunales Superiores o Supremos Tribunales de Justicia de los Estados o, en su caso, de los Consejos de la Judicatura, cuando se hayan establecido; 3) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo; 4) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos: a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo; b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se omitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y, c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos "en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados"<sup>16</sup>.*

<sup>16</sup> Jurisprudencia P./J. 101/2000, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII,



FORMA A-93

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**“PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Del análisis de este precepto y de las diferentes tesis que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden enunciar los siguientes criterios sobre la situación jurídica de los Poderes Judiciales Locales, y que constituyen el marco que la Constitución Federal establece a los Poderes Ejecutivo y Judicial de los Estados miembros de la Federación, en cuanto a la participación que les corresponde en la integración de aquéllos: 1o. La Constitución Federal establece un marco de actuación al que deben sujetarse tanto los Congresos como los Ejecutivos de los Estados, en cuanto al nombramiento y permanencia en el cargo de los Magistrados de los Tribunales Supremos de Justicia, o Tribunales Superiores de Justicia. 2o. Se debe salvaguardar la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados y, lógicamente, de los Magistrados de esos tribunales. 3o. Una de las características que se debe respetar para lograr esa independencia es la inamovilidad de los Magistrados. 4o. La regla específica sobre esa inamovilidad supone el cumplimiento de dos requisitos establecidos directamente por la Constitución Federal y uno que debe precisarse en las Constituciones Locales. El primero, conforme al quinto párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, consiste en que los Magistrados deben durar en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, como expresamente lo señala la Constitución Federal; el segundo consiste en que la inamovilidad se alcanza cuando, cumpliéndose con el requisito anterior, los Magistrados, según también lo establece el texto constitucional, podrán ser reelegidos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. El requisito que debe preverse en las Constituciones Locales es el relativo al tiempo específico que en ellas se establezca como periodo en el que deben desempeñar el cargo. 5o. La seguridad en el cargo no se obtiene hasta que se adquiere la inamovilidad, sino desde el momento en el que un Magistrado inicia el ejercicio de su encargo. Esta conclusión la ha derivado la Suprema Corte del segundo y cuarto párrafos de la propia fracción III del artículo 116 y de la exposición de motivos correspondiente, y que se refieren a la honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como a la

octubre de 2000, página 32.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017**

*carrera judicial, relativa al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Si se aceptara el criterio de que esa seguridad sólo la obtiene el Magistrado cuando adquiere la inamovilidad, se propiciaría el fenómeno contrario que vulneraría el texto constitucional, esto es, que nunca se reeligiera a nadie, con lo que ninguno sería inamovible, pudiéndose dar lugar exactamente a lo contrario de lo que se pretende, pues sería imposible alcanzar esa seguridad, poniéndose en peligro la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados de la República. El principio de supremacía constitucional exige rechazar categóricamente interpretaciones opuestas al texto y al claro sentido de la Carta Fundamental. Este principio de seguridad en el cargo no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de Magistrados y Jueces que por reunir con excelencia los atributos que la Constitución exige, hagan efectiva, cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal. No pasa inadvertido a esta Suprema Corte, que este criterio podría propiciar, en principio, que funcionarios sin la excelencia y sin la diligencia necesarias pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero ello no sería consecuencia del criterio, sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño. En efecto, es lógico que la consecuencia del criterio que se sustenta en la Constitución, interpretada por esta Suprema Corte, exige un seguimiento constante de los funcionarios judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe reelegírseles, de modo tal que si se tiene ese cuidado no se llegará a producir la reelección de una persona que no la merezca, y ello se podrá fundar y motivar suficientemente. 6o. Del criterio anterior se sigue que cuando esté por concluir el cargo de un Magistrado, debe evaluarse su actuación para determinar si acreditó, en su desempeño, cumplir adecuadamente con los atributos que la Constitución exige, lo que implica que tanto si se considera que no debe ser reelecto, por no haber satisfecho esos requisitos, como cuando se estime que sí se reunieron y que debe ser ratificado, deberá emitirse una resolución fundada y motivada por la autoridad facultada para hacer el nombramiento en que lo justifique, al constituir no sólo un derecho del Magistrado, sino principalmente, una garantía para la sociedad<sup>17</sup>.*

<sup>17</sup> Jurisprudencia P./J. 107/2000, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, tomo: XII, octubre de 2000, página 30.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

FORMA A-65  
19

65. De igual manera, se ha sostenido que los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus Poderes Judiciales, lo que implica una amplia libertad de configuración de los sistemas de nombramiento y ratificación de los magistrados que los integran, siempre y cuando respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial, lo que puede concretarse con los parámetros siguientes:

66. a) Que se establezca un periodo razonable para el ejercicio del cargo, tomando en cuenta un solo periodo de ejercicio o uno de primer nombramiento y posterior ratificación que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, el cual puede ser variable atendiendo a la realidad de cada Estado;

67. b) Que en caso de que el periodo no sea vitalicio, al final de éste pueda otorgarse un haber de retiro determinado por los propios Congresos Locales;

68. c) Que la valoración sobre la duración de los periodos sólo pueda ser inconstitucional cuando sea manifiestamente incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional o cuando se advierta que a través de la limitación de los periodos pretende subyugarse al Poder Judicial; y,

69. d) Que los magistrados no sean removidos sin causa justificada.

70. Finalmente, este Alto Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, como principio que salvaguarda la independencia judicial, está consignada en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y abarca dos aspectos a los que deben sujetarse las entidades federativas: 1. La determinación

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017**

en las Constituciones Locales del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de magistrado, lo que da al funcionario judicial la seguridad de que durante ese término no será removido arbitrariamente, sino sólo cuando incurra en alguna causal de responsabilidad o en un mal desempeño de su función judicial, y 2. La posibilidad de ser ratificado al término del periodo señalado en la Constitución Local, siempre y cuando demuestre poseer los atributos que se le reconocieron al habersele designado, y que su trabajo cotidiano lo haya desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, lo que significa que el derecho a la ratificación o reelección supone, en principio, que se ha ejercido el cargo por el término que el Constituyente local consideró conveniente y suficiente para poder evaluar su actuación.

71. Una vez expuestas las consideraciones que ha sustentado el Pleno de este Alto Tribunal en torno al artículo 116, fracción III, constitucional, resulta necesario analizar los preceptos impugnados.

72. Al respecto, y para efecto de verificar en qué consistió la modificación a los términos de vigencia y permanencia de los funcionarios judiciales locales con motivo de la reforma contenida en el decreto impugnado, a continuación se expone un cuadro comparativo de la totalidad de las normas que integraban el sistema de ratificación de magistrados locales y la ausencia de la regulación respectiva en el contenido actual del ordenamiento local, con motivo del decreto que se combate:

<b>CUADRO COMPARATIVO</b>	
<b>ANTES DE LA REFORMA</b>	<b>DESPUÉS DE LA REFORMA IMPUGNADA</b>
<b>Artículo 40.-</b> Son facultades del	<b>Artículo 40.-</b> Son facultades del



FORMA 2-24

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

<p>Congreso: [...] (REFORMADA, P.O. 11 DE AGOSTO DE 2015) XXXVII.- Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes de conformidad con lo previsto en esta Constitución; así como al Fiscal General del Estado de Morelos y al Fiscal Especializado para la investigación de Hechos de Corrupción, estos últimos de entre la terna de ciudadanos que someta a su consideración el Ejecutivo del Estado.</p> <p>Asimismo, designar si fuera procedente, por un período más a los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes.</p>	<p>Congreso: [...] (REFORMADA, P.O. 11 DE AGOSTO DE 2015) XXXVII.- Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes de conformidad con lo previsto en esta Constitución; así como al Fiscal General del Estado de Morelos y al Fiscal Especializado para la Investigación de Hechos de Corrupción, estos últimos de entre la terna de ciudadanos que someta a su consideración el Ejecutivo del Estado.</p> <p>(DEROGADO SEGUNDO PARRAFO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2017)<sup>18</sup></p>
--	---

<sup>18</sup> Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

[...]  
(REFORMADA, P.O. 7 DE ABRIL DE 2017)  
XXXVII.- Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes de conformidad con lo previsto en esta Constitución; así como al Fiscal General del Estado de Morelos y al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, estos últimos de entre la terna de ciudadanos que someta a su consideración el Ejecutivo del Estado. Las designaciones a que alude esta fracción, deberán reunir el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017**

<p>(REFORMADO, P.O. 16 DE JULIO DE 2008)  <b>Artículo 89.-</b> El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de los Magistrados Numerarios que se requieran para la integración de las salas que lo conformen, cuando menos de tres supernumerarios y en su caso, de los Magistrados interinos. Los magistrados serán designados por el Pleno del Congreso del Estado y sólo en el caso de los Magistrados Interinos, podrá designar también la Diputación Permanente, en ambos casos a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública para designar a los Magistrados, conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.</p>	<p>(REFORMADO, P.O. 16 DE JULIO DE 2008)  <b>Artículo 89.-</b> El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de los Magistrados Numerarios que se requieran para la integración de las salas que lo conformen, cuando menos de tres supernumerarios y en su caso, de los Magistrados interinos. Los magistrados serán designados por el Pleno del Congreso del Estado y sólo en el caso de los Magistrados Interinos, podrá designar también la Diputación Permanente, en ambos casos a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública para designar a los Magistrados, conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.</p>
<p>Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia rendirán su protesta ante el Pleno del Congreso o la Diputación Permanente, durarán en su cargo seis años, contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional, podrán ser designados para un periodo más y si lo fueren, continuarán en esa función únicamente ocho años más, y sólo podrán ser privados del cargo en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.</p>	<p>(REFORMADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2017)                  Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, rendirán su protesta ante el Pleno del Congreso o la Diputación Permanente, durarán en su cargo catorce años contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional y sólo podrán ser privados del cargo en los términos que establece esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.</p> <p>(DEROGADO TERCER</p>



FORMA A-23

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La designación para un período más sólo procederá, de los resultados que arroje la evaluación del desempeño que realice el Poder Legislativo a través del órgano político del Congreso, mediante los mecanismos, criterios, procedimientos, e indicadores de gestión, que para dicha evaluación establezca esta Constitución y las leyes en la materia.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia durará en su encargo dos años, pudiendo ser reelecto sólo por un período más, sin posibilidad de volver a ocupar ese cargo.

La función y evaluación de los Magistrados del Poder Judicial se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honestidad, independencia, transparencia y rendición de cuentas.

Ninguna persona que haya sido nombrada magistrado y haya procedido su designación para un nuevo período en términos de esta constitución, podrá volver a ocupar el cargo. En ningún caso y por ningún motivo, los Magistrados que hubieran ejercido el cargo con el

PÁRRAFO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2017)

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia durará en su encargo dos años, pudiendo ser reelecto sólo por un período más, sin posibilidad de volver a ocupar ese cargo.

(REFORMADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2017)

Las funciones de los Magistrados del Poder Judicial se regirán por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honestidad, independencia, transparencia y rendición de cuentas.

(REFORMADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2017)

Ninguna que (sic) persona que haya sido nombrada magistrado del Tribunal Superior de Justicia podrá volver a ocupar dicho cargo. En ningún caso y por ningún motivo, los Magistrados que hubieran ejercido el cargo con el carácter de titular, provisional o interino, podrán rebasar catorce años en el

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017**

<p>carácter de titular, provisional o interino, podrán rebasar catorce años en el cargo.</p> <p>Al término de los catorce años, los Magistrados numerarios tendrán derecho a un haber por retiro, conforme lo establezca la Ley en la materia. Para el caso de los Magistrados Supernumerarios, al término de su periodo se les otorgará de manera proporcional dicho derecho en los términos que establezca la Ley.</p> <p>El Consejo de la Judicatura elaborará un dictamen técnico en el que analizará y emitirá opinión sobre la actuación y desempeño de los magistrados que concluyan su periodo. Los dictámenes técnicos y los expedientes de los Magistrados serán enviados al órgano político del Congreso del Estado para su estudio y evaluación, por lo menos noventa días hábiles antes de que concluya el periodo para el que fueron nombrados. El dictamen técnico será un elemento más entre todos los que establezca el órgano político del Congreso, para la evaluación del magistrado que concluye sus funciones. La omisión en remitir los documentos en cita dará lugar a responsabilidad oficial.</p> <p>El procedimiento para la evaluación y en su caso la designación para un periodo más de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia por el Congreso, junto con la</p>	<p><b>cargo.</b></p> <p>Al término de los catorce años, los Magistrados numerarios tendrán derecho a un haber por retiro, conforme lo establezca la Ley en la materia. Para el caso de los Magistrados Supernumerarios, al término de su periodo se les otorgará de manera proporcional dicho derecho en los términos que establezca la Ley.</p> <p><b>(DEROGADO OCTAVO PÁRRAFO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2017)</b></p> <p><b>(DEROGADO NOVENO PÁRRAFO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2017)</b></p>
---	--



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

evaluación de los aspirantes que de acuerdo al procedimiento y convocatoria pública que emita el órgano político del Congreso, hayan reunido los requisitos que se señalen, se realizará conforme lo establezcan esta Constitución y las leyes en la materia.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2014)

El Congreso del Estado conforme a sus facultades, decide sobre la designación de los Magistrados, mediante el voto de las dos terceras partes de los Diputados integrantes de la Legislatura. Si el Congreso resuelve que no procede la designación para un nuevo período, el Magistrado cesará en sus funciones a la conclusión del período para el que fue nombrado.

El retiro forzoso de los Magistrados se producirá al cumplir sesenta y cinco años de edad o por sobrevenir incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño del cargo o de manera voluntaria. La Ley preverá los casos en que tendrán derecho a un haber por retiro en forma proporcional al

(REFORMADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2017)

El Congreso del Estado conforme a sus facultades, decide sobre la designación de los magistrados, mediante el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura.

(REFORMADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2017)

El retiro forzoso de los Magistrados se producirá al cumplir setenta años de edad o por sobrevenir incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño del cargo o de manera voluntaria. Tendrán derecho a un haber por retiro en forma proporcional al tiempo en que ejercieron sus funciones en los

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017**

<p>tiempo en que ejercieron sus funciones en los términos de ley.</p> <p>Asimismo, la Ley en la materia, preverá la forma y proporción en que se otorgará el haber por retiro y la existencia de un mecanismo para generar los recursos para el pago del mismo a partir del presupuesto que se destine anualmente al Poder Judicial, evitando que su pago repercuta como un gasto excesivo a cargo del Presupuesto de dicho Poder.</p>	<p>términos de ley.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2017)</p> <p>Asimismo, la ley de la materia deberá prever la forma y proporción en que se otorgará el haber por retiro y la existencia de un mecanismo para generar los recursos para el pago del mismo a partir del presupuesto que se destine anualmente al Tribunal Superior de Justicia y a través de aportaciones que realicen los Magistrados. En todo caso se evitará que el pago repercuta como un gasto excesivo a cargo del presupuesto de dicho poder.</p>
<p>(REFORMADO, P.O. 11 DE AGOSTO DE 2015)</p> <p><b>Artículo 109 Bis.-</b> La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, órgano jurisdiccional que no estará adscrito al Poder Judicial.</p> <p>Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más</p>	<p>(REFORMADO, P.O. 11 DE AGOSTO DE 2015)</p> <p><b>Artículo 109 Bis.-</b> La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, órgano jurisdiccional que no estará adscrito al Poder Judicial.</p> <p>Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o</p>



FORMA A-55

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado

comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017**

<p>por cinco magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en la normas aplicables.</p> <p>Los Magistrados deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, debiendo además contar con experiencia en materia administrativa, fiscal o de responsabilidades plenamente acreditada. Serán designados por el Pleno del Poder Legislativo a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.</p> <p>Durarán en su cargo ocho años, contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional, pudiendo ser designados para un período de seis años más y sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.</p> <p>La designación por un período más sólo procederá de los resultados que arroje la evaluación del desempeño que realice el Poder Legislativo a través del órgano político del Congreso, mediante los mecanismos, criterios, procedimientos e indicadores de gestión que para dicha</p>	<p>Administrativa estará integrado por cinco magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en la normas aplicables.</p> <p>Los Magistrados deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, debiendo además contar con experiencia en materia administrativa, fiscal o de responsabilidades plenamente acreditada. Serán designados por el Pleno del Poder Legislativo a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.</p> <p><b>(REFORMADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2017)</b></p> <p>Durarán en su cargo catorce años, contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional y sólo podrán ser removidos de sus cargos en los términos que establece esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.</p> <p><b>(DEROGADO SÉPTIMO PÁRRAFO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2017)</b></p>
---	--



FORMA A-33

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

evaluación establezca esta Constitución y las leyes en la materia.

Ninguna persona que haya sido nombrada magistrado y haya procedido su designación para un período más en términos de esta Constitución, podrá volver a ocupar el cargo o ser nombrada para un nuevo periodo. En ningún caso y por ningún motivo, los Magistrados que hubieran ejercido el cargo, podrán rebasar catorce años en el cargo.

Al término de su respectivo encargo, los Magistrados tendrán derecho a un haber por retiro, en los términos establecidos para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, conforme lo establece esta Constitución y la Ley de la materia.

El retiro forzoso del cargo se producirá en los mismos términos que para los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

La Ley establecerá su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones. El Tribunal podrá establecer unidades de apoyo técnico especializado, atendiendo a su

(REFORMADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2017)

Ninguna persona que haya sido nombrada magistrado podrá volver a ocupar el cargo o ser nombrada para un nuevo periodo. En ningún caso y por ningún motivo, los Magistrados que hubieran ejercido el cargo, podrán rebasar catorce años en ejercicio del mismo.

Al término de su respectivo encargo, los Magistrados tendrán derecho a un haber por retiro, en los términos establecidos para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, conforme lo establece esta Constitución y la Ley de la materia.

El retiro forzoso del cargo se producirá en los mismos términos que para los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

La Ley establecerá su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones. El Tribunal podrá establecer unidades de apoyo técnico especializado, atendiendo a su disponibilidad presupuestal. Por lo

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

<p>disponibilidad presupuestal. Por lo que hace a su Presupuesto de Egresos, el Tribunal deberá elaborar el proyecto respectivo y remitirlo con toda oportunidad para su integración al del Tribunal Superior de Justicia del Estado.</p> <p>Los Magistrados deberán cumplir con la presentación oportuna de su declaración de intereses y situación patrimonial en los términos de lo dispuesto por el artículo 133-bis de esta Constitución.</p>	<p>que hace a su Presupuesto de Egresos, el Tribunal deberá elaborar el proyecto respectivo y remitirlo con toda oportunidad para su integración al del Tribunal Superior de Justicia del Estado.</p> <p>Los Magistrados deberán cumplir con la presentación oportuna de su declaración de intereses y situación patrimonial en los términos de lo dispuesto por el artículo 133-bis de esta Constitución.</p>
<p>(ADICIONADO, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2007)  <b>Artículo 109-TER.-</b> El Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes será el responsable de la administración de justicia para menores a que se refiere el artículo 19, inciso d) párrafo cuarto, de esta Constitución.</p>	<p>(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2017)  <b>Artículo 109-Ter.-</b> El Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, será el responsable de la administración de justicia para menores a que se refiere el artículo 19, inciso d) párrafo cuarto, de esta Constitución.</p>
<p>(REFORMADO, P.O. 16 DE JULIO DE 2008)                  Para ser Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, se deberá acreditar especialización en la materia y reunir los requisitos que esta Constitución establece para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia; será nombrado por el Congreso del Estado previa convocatoria a examen de oposición que emitirá el órgano político del Congreso del Estado.</p>	<p>(REFORMADO, P.O. 16 DE JULIO DE 2008)                  Para ser Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, se deberá acreditar especialización en la materia y reunir los requisitos que esta Constitución establece para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia; será nombrado por el Congreso del Estado previa convocatoria a examen de oposición que emitirá el órgano político del Congreso del Estado.</p>
<p>(ADICIONADO, P.O. 16 DE JULIO DE 2008)                  Durará en su encargo un periodo de seis años consecutivos, contados a partir</p>	<p>(REFORMADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2017)                  Durará en su encargo un</p>



FORMA-55

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de la fecha en que rinda la protesta constitucional; podrá ser designado para un período más y si lo fuere continuará en esa función hasta por ocho años más, sin que por ningún motivo puedan rebasar catorce años en el cargo, y sólo podrán ser privados del cargo en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos, al término de los cuales tendrá derecho a un haber por retiro, conforme lo establezca esta Constitución y las leyes en la materia.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE JULIO DE 2008)

La designación por un período más sólo procederá de los resultados que arroje la evaluación del desempeño que realice el Poder Legislativo a través del órgano político del Congreso, mediante mecanismos, criterios, procedimientos e indicadores de gestión que para dicha evaluación establezca esta Constitución y las leyes en la materia.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE JULIO DE 2008)

Ninguna persona que haya sido nombrada magistrado y haya procedido su designación para un período más en términos de esta Constitución, podrá volver a ocupar el cargo o ser nombrada para un nuevo periodo. En ningún

periodo de catorce años, contados a partir de la fecha en que rinda la protesta constitucional y sólo podrá ser privado del cargo en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos, al término de los cuales tendrá derecho a un haber por retiro, en los términos establecidos para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, conforme a lo establecido en esta Constitución y las leyes en la materia.

(DEROGADO CUARTO PÁRRAFO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2017)

(REFORMADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2017)

Ninguna persona que haya sido nombrada magistrado podrá volver a ocupar el cargo o ser nombrada para un nuevo periodo. En ningún caso y por ningún motivo, el Magistrado que hubiere ejercido el cargo con el carácter de titular o

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

<p>caso y por ningún motivo, el Magistrado que hubiere ejercido el cargo con el carácter de titular o suplente, podrá rebasar catorce años en el cargo. El retiro forzoso del cargo se producirá en los mismos términos que para los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 16 DE JULIO DE 2008)                  El Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes administrará sus recursos y propondrá su presupuesto de egresos al Titular del Poder Judicial, quien lo integrará al presupuesto de egresos de dicho poder. La fiscalización de sus recursos estará a cargo de la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 13 DE MARZO DE 2013)                  Habrá un Magistrado titular y un suplente, así como el número de Jueces especializados que señale la Ley Orgánica que para tal efecto se expida. Tendrán competencia exclusiva para administrar justicia a los adolescentes a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes del Estado de Morelos. Los Jueces Especializados serán nombrados por el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, mediante convocatoria a examen de oposición calificado por el Centro Nacional de Evaluación Superior (CENEVAL), designando en el cargo a quienes obtengan las más</p>	<p><b>suplente, podrá rebasar catorce años en el cargo. El retiro forzoso del cargo se producirá en los mismos términos que para los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.</b></p> <p>(REFORMADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2017)                  El Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes administrará sus recursos y propondrá su presupuesto de egresos al Titular del Poder Judicial, quien lo integrará al presupuesto de egresos de dicho poder. La fiscalización de sus recursos estará a cargo de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Morelos.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2017)                  Habrá un Magistrado titular y un suplente, así como el número de Jueces especializados que señale la Ley Orgánica que para tal efecto se expida. Tendrán competencia exclusiva para administrar justicia a los adolescentes a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes del Estado de Morelos. Los Jueces Especializados, serán nombrados por el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, mediante convocatoria a examen de oposición calificado por el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, designando</p>
--	--



FORMA 55

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

altas evaluaciones en dicho examen. Una vez nombrados tienen los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que los demás jueces pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Morelos.

N. DE E. DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO NÚMERO 824, PUBLICADO EN EL P.O. 16 DE JULIO DE 2008, LOS ANTERIORES PENÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS, QUEDAN INTEGRADOS EN UNO.

(REFORMADO, P.O. 16 DE JULIO DE 2008)

La Ley Orgánica establecerá la organización, el funcionamiento, las atribuciones del Tribunal y demás disposiciones para el correcto desempeño de sus funciones. La información relacionada con los procesos jurisdiccionales en materia de justicia para adolescentes no será pública.

en el cargo a quienes obtengan las más altas evaluaciones en dicho examen. Una vez nombrados tienen los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que los demás jueces pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Morelos.

[N. DE E. DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO NÚMERO 824, PUBLICADO EN EL P.O. 16 DE JULIO DE 2008, LOS ANTERIORES PENÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS, QUEDAN INTEGRADOS EN UNO.]

(REFORMADO, P.O. 16 DE JULIO DE 2008)

La Ley Orgánica establecerá la organización, el funcionamiento, las atribuciones del Tribunal y demás disposiciones para el correcto desempeño de sus funciones. La información relacionada con los procesos jurisdiccionales en materia de justicia para adolescentes no será pública.

**TERCERA.** Los Magistrados que se encuentren en funciones en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos, así como los del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al hacerse la Declaratoria a la que se refiere la Disposición Transitoria Primera, por esta única ocasión, durarán en su encargo hasta cumplir veinte años contados a partir de

SENTENCIA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017**

	la fecha de su primera designación, sin perjuicio de la aplicación de la disposición constitucional que establece el retiro forzoso por razón de edad y gozarán del haber de retiro en la forma y términos que determinen los ordenamientos correspondientes.
--	---

73. Como se desprende del cuadro comparativo anterior, con anterioridad a la reforma impugnada, la designación por un periodo más se hacía con base en una evaluación por parte del Congreso del Estado, mediante el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura.

74. Sin embargo, de la lectura de los artículos antes y después de la reforma se advierte que las reformas y derogaciones contenidas en el decreto impugnado tuvieron como efecto suprimir la posibilidad de que los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para adolescentes, respectivamente, pudieran ser designados por un periodo más de ocho o seis años adicionales a los seis u ocho años originales, con base en una evaluación sino que, conforme a la legislación vigente, la designación de dichos funcionarios judiciales se realiza con una vigencia fija y determinada, y se precisa que únicamente pueden ser privados del cargo por las causas establecidas en la Constitución local y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos, sin que se prevea la figura de la ratificación o reelección para la permanencia en el cargo.

75. Lo anterior se corrobora con el hecho de que en la exposición de motivos de la iniciativa se reconoce que su objetivo es establecer la duración de catorce años sin posibilidad de ratificación o reelección.



## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

FORMA A-05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

76. Al respecto, debe precisarse que, como quedó expuesto en líneas precedentes, el artículo 116, fracción III, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece que serán las Constituciones Locales y sus Leyes Orgánicas las que establecerán las condiciones de permanencia en el puesto de los servidores del Poder Judicial Local, lo que significa que se precisará la duración de su nombramiento, con lo cual se logrará la estabilidad en el puesto mientras su conducta sea apegada a derecho. Por su parte, el párrafo quinto del propio precepto constitucional que alude a los magistrados, prevé también el esquema de permanencia al destacar que *"durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales"*.

77. De lo anterior se obtiene que el hecho de que una legislatura estatal no prevea la figura de la ratificación al establecer la temporalidad en el cargo de los magistrados locales no significa necesariamente la vulneración al principio de inamovilidad ni al de independencia judicial, debido a que este Pleno ha reconocido otros medios que también son aptos para garantizar esos principios.

78. En esos términos, si bien es verdad que la Constitución Federal prevé que los magistrados locales deben gozar de inamovilidad, en tanto que, en el caso, con la reforma se derogó la posibilidad de ratificación de los magistrados para un eventual periodo adicional, lo cierto es que, como se precisó, este Pleno ya ha reconocido que lo relevante para concluir que se respeta el principio de inamovilidad es que el legislador local establezca un periodo razonable para el ejercicio del cargo, para lo cual puede atenderse a un esquema de primer nombramiento y posterior ratificación o, como en este asunto, estableciendo un periodo único de ejercicio.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017**

79. Lo anterior, en el entendido de que el hecho de que el legislador local opte por seleccionar el esquema de un período único al establecer la temporalidad de la duración en el cargo de los magistrados locales pueda implicar, por esa sola circunstancia, una violación al principio de inamovilidad debido a que, se reitera, lo relevante es que se garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, en el entendido de que el plazo debe ser prudente y razonable, atendiendo a la realidad de cada Estado. Corrobora la anterior afirmación el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 44/2007, de rubro y texto siguientes:

**ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN.** *Conforme al artículo 116, fracción III, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus Poderes Judiciales, lo que implica una amplia libertad de configuración de los sistemas de nombramiento y ratificación de los Magistrados que los integran, siempre y cuando respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial, lo que puede concretarse con los parámetros siguientes: a) Que se establezca un periodo razonable para el ejercicio del cargo, tomando en cuenta un solo periodo de ejercicio o uno de primer nombramiento y posterior ratificación, que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, el cual puede ser variable atendiendo a la realidad de cada Estado; b) Que en caso de que el periodo no sea vitalicio, al final de éste pueda otorgarse un haber de retiro determinado por los propios Congresos Locales; c) Que la valoración sobre la duración de los periodos sólo pueda ser inconstitucional cuando sea manifiestamente incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional o cuando se advierta que a través de la limitación de los periodos pretende subyugarse al Poder Judicial; y d) Que los Magistrados no sean removidos sin causa justificada<sup>19</sup>.*

<sup>19</sup> Datos de localización: Novena Época, Registro: 172525, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Constitucional, Página 1641.



FORMA A-19

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

80. Precisado lo anterior, se obtiene que, en el caso, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el sistema de período único de catorce años, implementado en el decreto impugnado, que sustituye al anterior de reelección y ratificación, respecto de los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para adolescentes, respectivamente, cumple razonablemente con los parámetros constitucionales que rigen a la magistratura judicial.

81. Lo anterior se corrobora con el hecho de que, como se adelantó, de la propia iniciativa se advierte que el cambio referente a las condiciones temporales de los magistrados locales (en este caso, tanto de los pertenecientes al Poder Judicial local, como a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos), al pasar de un sistema de ratificación al de un período único de ejercicio por catorce años tuvo como objetivo priorizar la especialización judicial así como armonizar la forma en la que se establece la duración de los magistrados locales con la de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante un solo período improrrogable.

82. Así se desprende del Dictamen en sentido positivo de la iniciativa con proyecto de Decreto que reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, presentada por el Diputado Javier Laffitte Bretón, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, del que se extrae lo siguiente:

*"(...) Ahora bien, el suscrito iniciador considera prudente que con la finalidad de fortalecer la autonomía e independencia y con ello*

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

lograr un mejor desempeño de los magistrados del Poder Judicial del Estado de Morelos y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se armonice lo relativo a la duración en el cargo para que la misma sea por catorce años y sin posibilidad de ratificación o reelección.

*Esto sin duda, traerá grandes beneficios a los justiciables, ya que la especialización judicial se da conforme se va generando experiencia y sobre todo solidez en las sentencias emitidas, lo que constituye per se que el grado de falibilidad jurídica sea en porcentajes muy bajos.*

*Por tanto conforme el juzgador va teniendo mayor grado de experiencia, sus sentencias van adquiriendo niveles de calidad y de eficiencia en proporción al número de amparos concedidos.*

*A manera de ejemplo se menciona que el Censo Nacional de Impartición de Justicia 2015, emitido por el INEGI, sostiene que en Morelos, el número de sentenciados registrados en causas penales concluidas para el año 2014 en primera instancia, fue de 649, de las cuales 422 fueron condenatorias y 200 absolutorias y en 27 las sentencias fueron de naturaleza mixta (condenaron por unos delitos y absolviéron por otros). De lo que se colige la calidad y eficacia del trabajo jurisdiccional. Por tanto, es justificable el cambio en cuanto a la temporalidad de la designación de los magistrados.*

*El procedimiento de designación, sin duda, deberá ser materia de reforma en la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, para dar mayor transparencia y certidumbre tanto a los participantes, como a la sociedad en general, por lo que el análisis y estudio del procedimiento en comento, será el siguiente paso en la reforma que por este medio se impulsa.*

*Però con esta disposición sin duda se armonizará el periodo de duración análogamente a lo prevé nuestra Constitución Federal en su artículo 94, penúltimo párrafo que dispone:*

*Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro. (...)*

83. En efecto, el establecimiento de un período único e improrrogable de catorce años no puede considerarse como una designación cuya temporalidad vulnere la independencia judicial, porque **dicho plazo es apto y suficiente para que los magistrados se especialicen en la función jurisdiccional que les corresponde efectuar, a fin de garantizar a los justiciables un mejor servicio en la impartición de**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-55  
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

justicia, el cual puede verse reflejado en la **unidad de criterios, solidez de las decisiones y calidad argumentativa derivada de la experiencia que van acumulando por el transcurso de esos años, lo cual es consistente con el objetivo de la reforma, de fortalecer la especialización judicial.**

84. En esos términos, se advierte que la Constitución Política del Estado de Morelos ha definido la inamovilidad de los magistrados en mención, circunscrita a un periodo perfectamente identificado, ya que ha establecido que serán nombrados por un plazo improrrogable de catorce años, y no podrán ser removidos de su cargo sino en los términos que establezca la Constitución y las leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

85. Así, partiendo de que el objeto de protección del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el tema de la inamovilidad judicial, es la estabilidad en el cargo de los magistrados y no su permanencia vitalicia, queda en evidencia que son constitucionales, en ese aspecto, los preceptos impugnados.

86. Debe precisarse que si bien los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos no forman parte del Poder Judicial local, se considera que, atendiendo a que realizan labores de carácter jurisdiccional y que para ser Magistrado del tribunal administrativo se deben cumplir con los mismos requisitos que para ser Magistrado de uno de los órganos judiciales, como expresamente se establece el artículo 109 bis de la Constitución de esa entidad federativa, se concluye que en este caso resulta aplicable el principio de inamovilidad judicial, en iguales términos que a los Magistrados pertenecientes al Poder Judicial del Estado.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017**

87. Asimismo, también resulta infundado lo afirmado por el accionante en relación con que el sistema sin ratificación viola el derecho de la sociedad a contar con jueces aptos, toda vez que, como se explicó, desde la iniciativa del decreto combatido se precisó que el objetivo cambio relacionado con las condiciones temporales de los magistrados locales, al pasar de un sistema de ratificación al de un período único de ejercicio por catorce años, fue precisamente priorizar la especialización judicial así como armonizar la forma en la que se establece la duración de los magistrados locales con la de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante un solo período improrrogable, el cual resulta un criterio constitucionalmente razonable, atendiendo a lo hasta aquí expuesto.

88. Derivado de lo expuesto en líneas precedentes, deben declararse infundados los conceptos de invalidez planteados por la promovente y, en consecuencia, **reconocerse la validez de la derogación efectuada mediante el decreto reclamado, del sistema de ratificación o reelección de los magistrados locales con base en su evaluación, conformado** por el artículo 40, fracción XXXVII, párrafo segundo; artículo 89, párrafos segundo, tercero, quinto, sexto, octavo y noveno; artículo 109 Bis, párrafos sexto, séptimo y octavo; y artículo 109 Ter, párrafos tercero, cuarto y quinto; todos de la Constitución local, en su texto vigente hasta antes de la emisión del decreto impugnado.

**89. SÉPTIMO. Inconstitucionalidad del artículo tercero transitorio del decreto combatido.**

90. Como diverso concepto de invalidez se impugna el artículo tercero transitorio del decreto combatido, por considerar que dicho precepto es violatorio del principio de legalidad, debido a que amplía la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

FORMA A-135  
29

permanencia en el cargo de magistrados en funciones por un plazo que no se aviene más con el sistema de designación y ratificación previsto en esa entidad federativa. Asimismo, se afirma que ese transitorio vulnera la independencia judicial pues se altera uno de los mecanismos que sirven para garantizarla, como es el plazo de duración del encargo.

91. Para resolver el argumento planteado, se toma en cuenta que la norma transitoria impugnada dispone:

**"TERCERA. Los Magistrados que se encuentren en funciones en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos, así como los del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al hacerse la Declaratoria a la que se refiere la Disposición Transitoria Primera, por esta única ocasión, durarán en su encargo hasta cumplir veinte años contados a partir de la fecha de su primera designación, sin perjuicio de la aplicación de la disposición constitucional que establece el retiro forzoso por razón de edad y gozarán del haber de retiro en la forma y términos que determinen los ordenamientos correspondientes."**

92. De la disposición transitoria se advierte que lo que prevé son las condiciones de temporalidad en el cargo de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos, así como los del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que se encontraban en funciones al hacerse la Declaratoria a la que se refiere la disposición Transitoria Primera<sup>20</sup>, es decir, el veinticuatro de febrero de dos mil

<sup>20</sup> "PRIMERA. Aprobado el presente Decreto por el Poder Reformador local y hecha la declaratoria correspondiente, remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano oficial de difusión del Gobierno del estado de Morelos, conforme lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVII inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos".

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017**

**diecisiete**<sup>21</sup>.

93. Al respecto, de la referida iniciativa de reforma que derivó en la emisión del Decreto número mil seiscientos trece, se advierte que la implementación del transitorio en mención se justificó con base en las siguientes razones:

*"(...) Por otra parte es menester señalar que nuestra Constitución Política Local, establece en su artículo 89 párrafos séptimo y décimo segundo, que al término de los catorce años, los Magistrados tendrán derecho a un haber por retiro conforme lo establezca la Ley de la materia, la que además preverá de un mecanismo para generar los recursos para el pago del mismo, a partir del presupuesto que se destine anualmente al Poder Judicial, evitando que su pago repercuta con un gasto excesivo a cargo del presupuesto de dicho poder. En esa misma disposición constitucional, esta prerrogativa se hace extensiva en forma proporcional a los Magistrados Supernumerarios y a aquellos que les sea aplicable el retiro forzoso.*

*Al respecto, de la información presupuestal que en forma periódica es remitida al Congreso del Estado por parte del Tribunal Superior de Justicia se advierte que, actualmente el monto que se destina al pago de pensiones de los Magistrados que se encuentran en situación de retiro, es similar a la que se destina para cubrir los emolumentos de los Magistrados en activo, debiéndose considerar además que para el mes de mayo del año dos mil veinte, otros cuatro Magistrados habrán concluido su período de catorce años pasando a situación de retiro.*

*Tomando en cuenta lo anterior es que se propone la expedición de una disposición transitoria en la que se establezca que los Magistrados que actualmente se encuentran en funciones, permanezcan en el cargo hasta cumplir los veinte años, contados a partir de su primera designación, sin perjuicio de la aplicación de la disposición que establece el retiro forzoso por cuestión de edad. Ello con la finalidad de generar un lapso de tiempo razonable que permita establecer y desarrollar el*

<sup>21</sup> Fecha que coincide con la publicación del Decreto mil seiscientos trece, impugnado, atendiendo a que la declaratoria a que hace referencia la disposición Transitoria Primera de dicho decreto, se formuló en el mismo periódico oficial local, como aspecto previo, y obra a foja 2 de ese documento.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPLEMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

FORMA A-53

*mecanismo de que habla la propia Constitución local, para generar los recursos para el pago del haber por retiro, proponiéndose además que dichos recursos no solo provengan del presupuesto que se destinen anualmente a los Tribunales sino también de las aportaciones que hagan los propios Magistrados.*

*Consideramos que esta modificación implica diversos beneficios, pues por una parte prorroga la época de retiro de diversos Magistrados y con ello la obligación de los Tribunales de cubrirles el haber por retiro, prorrogando también la necesidad de realizar nuevas designaciones de Magistrados a lo que obviamente se les deberían pagar sus correspondientes emolumentos, además de que permite aprovechar por un mayor tiempo la experiencia adquirida de los Magistrados actualmente en funciones (...)*

94. De lo transcrito se advierte que uno de los objetivos de la iniciativa de reforma contenida en el decreto impugnado fue modificar el mecanismo para el pago del haber por retiro que preveía el artículo 89 de la Constitución local, a fin de que se instrumentara no sólo a partir del presupuesto que se destina anualmente al Tribunal Superior de Justicia, sino también a través de aportaciones que realizaran los magistrados.

95. Asimismo, de la iniciativa se advierte que, a fin de hacer operativo y permitir la traslación al nuevo sistema, se estableció la disposición transitoria impugnada en la que se establece que los magistrados que en el momento de hacerse la declaratoria se encontraran en funciones, por única vez permanecieran en el cargo hasta cumplir un total de veinte años, contados a partir de su primera designación, sin perjuicio de la aplicación de la disposición que establece el retiro forzoso por cuestión de edad, a fin de generar un lapso razonable que permitiera establecer y desarrollar el mecanismo de que habla la propia Constitución local, para generar los recursos para el pago del haber por retiro, en el entendido de que los recursos ya no iban a provenir exclusivamente del presupuesto que se destinare anualmente

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017**

a los Tribunales sino también de las aportaciones que hicieren los propios magistrados.

96. Ahora bien, en relación con la naturaleza de las disposiciones transitorias como la impugnada, debe precisarse que la diferencia entre este tipo de normas y las demás radica, en primer lugar, en el sujeto normativo, es decir, a quien se dirige la norma, ya que normalmente se dirigen a las autoridades aplicadoras sin establecer obligaciones a los particulares; en segundo lugar, el objeto de este tipo de normas se refiere a la vigencia o modo de aplicación de las normas que se expiden o derogan. Así, puede afirmarse que el objeto fundamental de las normas transitorias es regular el tránsito de un orden jurídico a otro.

97. De ahí que las disposiciones transitorias, aun cuando eventualmente pueden ser utilizadas para poner fin a la vigencia de otras normas, lo cierto es que también pueden tener como objeto la implementación de reglas de aplicación temporal que coexisten en el orden jurídico con otras de la misma materia, lo cual no implica, por sí, que por ese motivo sean contrarias al orden jurídico vigente, si se considera que su contenido no es ajeno ni contrario al del propio ordenamiento, sino que son aplicables diferenciada y específicamente a un supuesto específico, en el entendido de que una de las características de los artículos transitorios es que carecen de autonomía, es decir, solamente pueden existir en vinculación con otras disposiciones normativas.

98. No obstante, en el caso, se concluye que son sustancialmente fundados los conceptos de invalidez, en los que se afirma que dicho artículo tercero transitorio es inconstitucional.

99. Para explicar esta determinación, se toma en cuenta que el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

artículo 41 de la Constitución Federal prevé, en la parte conducente, que "[e]l pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión". El capítulo I del Título Tercero se denomina "[d]e la división de poderes" y el artículo 49 establece que "[e]l Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial".

100. Asimismo, el Capítulo I de Título Primero de la Constitución Federal se denomina "[d]e los Derechos Humanos y sus Garantías" y en el artículo 17 se reconoce el derecho humano de "[t]oda persona [...] a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial", previendo en la parte conducente que "[l]as leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones".

101. Por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos afirma que toda persona tiene derecho a ser oída "por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley", lo que se complementa por el artículo 25 que prevé el derecho a un recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes.

102. Estos preceptos constitucionales y convencionales consagran los principios de división de poderes y el de acceso a una justicia pronta, completa e imparcial, así como los principios de independencia y autonomía judicial que se establecen como principios materiales esenciales de la función del Poder Judicial, los cuales son

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017**

oponibles a otros poderes<sup>22</sup>. Si bien no existe duda de que estos principios gozan de un estatus constitucional al ser parámetros constitucionales orgánicos o elementos de un derecho humano, la cuestión relevante es precisar cuáles son sus alcances cuando está en entredicho la integración y características del encargo o nombramiento de los juzgadores, ya sean federales o locales.

103. Al respecto, este Pleno de la Suprema Corte, al resolver la Controversia Constitucional 4/2005, en sesión de trece de octubre de dos mil cinco<sup>23</sup>, en la que se verificó la regularidad constitucional de una convocatoria para integrar el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, determinó que, aunque el legislador cuente con facultades para regular los procedimientos de designación de los integrantes del poder judicial, lo importante es que esa libertad configurativa no está exenta de sujetarse a los principios de la función judicial, *"por lo que la designación deberá ser libre de compromisos políticos y vinculado con otro de los principios básicos [...] a saber, la carrera judicial"*<sup>24</sup>, pues, se insistió, dicha cuestión debía entenderse sujeta *"a las garantías consagradas en los artículos 17 y 116, fracción*

---

<sup>22</sup> Como se adelantó, se estima que la integración del parámetro de control de constitucionalidad se debe fijar conforme al artículo 1º constitucional, con la metodología aprobada en la contradicción de tesis 293/2011<sup>22</sup>. Por ende, en las acciones de inconstitucionalidad deben considerarse parte integrante del parámetro de control, los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, con fundamento a su vez en el artículo 61, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia. Así, aunque es cierto que la materia de análisis del presente asunto versa sobre los principios de división de poderes y autonomía e independencia judicial, los cuales pueden predicarse como principios orgánicos de la Constitución, debe insistirse en que no puede desconocerse la operatividad que tienen esos principios a través del contenido de diversos derechos humanos, como el de acceso a la justicia imparcial, debido proceso y el de contar con un recurso efectivo; por tanto, en este caso, el parámetro de control deben ampliarse con las referidas normas del derecho convencional.

<sup>23</sup> Por unanimidad de diez votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Azuela Güitrón. Ausente el Ministro Gudiño Pelayo.

<sup>24</sup> Página 147 de la ejecutoria.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

FORMA A-03

13

III, constitucionales<sup>25</sup>. Por ende, el Pleno ha reconocido una jerarquía central a "la determinación en las Constituciones Locales de manera general y objetiva del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado"<sup>26</sup>, insistiendo que ello es determinante para la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo como una forma de garantizar la independencia y autonomía judicial<sup>27</sup>.

104. Así, se determinó expresamente que la garantía de acceso jurisdiccional supone que los principios básicos que sustentan resultan aplicables tanto al Poder Judicial Federal, como al de los Estados y del Distrito Federal, estableciéndose como postulados básicos de estos principios la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones al señalarse en su tercer párrafo que "las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones"<sup>28</sup>. Por ello se concluyó que la "garantía de acceso jurisdiccional (artículo 17 constitucional), como la garantía de independencia de los poderes judiciales locales (artículo 116, fracción III constitucional), no sólo tienen la función de proteger a los funcionarios judiciales, sino ante todo de proteger a los justiciables. En efecto, ante la prohibición de hacerse justicia por sí misma, es derecho de toda persona tener acceso a la justicia a través de tribunales independientes; así la independencia de los poderes

<sup>25</sup> Criterio que se refleja en la tesis de jurisprudencia 17/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, febrero de 2006, página 1448, de rubro: "MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. REQUISITOS PARA OCUPAR DICHOS CARGOS".

<sup>26</sup> Página 149 de la ejecutoria.

<sup>27</sup> Criterio que se refleja en la tesis de jurisprudencia 19/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, febrero de 2006, página 1447, de rubro: "MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ASPECTOS QUE COMPRENDE LA ESTABILIDAD O SEGURIDAD EN EL EJERCICIO DE SU CARGO".

<sup>28</sup> Página 130 de la ejecutoria.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

*judiciales locales, tiene como objeto salvaguardar el acceso a la justicia, ya que la sociedad debe contar con un grupo de Magistrados y Jueces que hagan efectiva cotidianamente la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita*<sup>29</sup>.

105. Lo anterior es indicativo de que esta Suprema Corte ha considerado que el principio general de división de poderes, tanto para el ámbito federal como para el ámbito de las entidades federativas, se encuentra interrelacionado con los principios de autonomía e independencia judicial que conforman a su vez el derecho de acceso a una justicia imparcial, lo cual exige que la legislación que regula a los jueces y tribunales cumpla con los condicionamientos mínimos que aseguren dichos principios; en particular, **aquellos aspectos de la regulación que incidan en la duración de su encargo**, en su procedimiento de nombramiento, y en la protección contra presiones o injerencias externas.

106. En esos términos, a fin de generar certeza jurídica, es imprescindible que en todo proceso de designación de impartidores de justicia, se conozcan de antemano, tanto por los candidatos a la función jurisdiccional como por la propia sociedad, las condiciones del nombramiento, entre ellos el plazo de duración en el cargo, las cuales deben entenderse inmodificables.

107. Así, el plazo de nombramiento, al estar previa y específicamente preestablecido, es inmodificable legislativamente una vez que el poder político ha designado a su titular, a fin de generar la certeza que no existirá discrecionalidad en el cambio de las condiciones de temporalidad del ejercicio de la función jurisdiccional, a fin de que, con ello, el juzgador conozca exactamente el periodo que abarca su estabilidad en el cargo, dado que de lo contrario se

<sup>29</sup> *Ibidem*, página 133.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

FORMA A-95

29

generaría una afectación a la independencia judicial que disminuyera la calidad de la justicia a la que tienen derecho todas las personas.

108. Es por las razones expuestas que resultan sustancialmente fundados los argumentos en análisis, toda vez que el artículo tercero transitorio del Decreto 1613, que fue impugnado por la accionante, prorroga la duración en el encargo de los Magistrados de diversos Tribunales que se encuentren en funciones<sup>30</sup> hasta cumplir veinte años contados a partir de la fecha de su primera designación<sup>31</sup>, siendo que, tanto en el sistema previo a la reforma impugnada, como en el

<sup>30</sup> Cabe mencionar que en las sesiones del veintidós, veintiseis y veintisiete de junio de dos mil diecisiete del Tribunal Pleno en que se resolvió el precedente acción de inconstitucionalidad 99/2016 y se acumulada 104/2016, al reconocer la constitucionalidad del artículo Cuarto de las Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se planteó el tema relativo a la constitucionalidad de prorrogar el plazo para ejercer el cargo de magistrado; sin embargo, en ese asunto se desestimó ese tema al enfatizarse que en realidad no existió una prórroga del plazo respectivo, atendiendo a que aún no se iniciaba con el ejercicio del cargo cuya vigencia fue prorrogada. Al respecto, se mencionó: "(...) En otras palabras, la certeza que se exige en esta materia impide prorrogar el periodo del escalonamiento de quienes ya detentan el cargo, pero esa exigencia no es aplicable en relación con quienes aún no lo ejercen, pues en estricto sentido lógico ni siquiera podría calificarse de "prórroga" la extensión de la etapa del tiempo de escalonamiento de estos últimos, porque no es posible "prorrogar" lo que aún no comienza a surtir sus consecuencias legales en forma efectiva, esto es, a generar obligaciones, remuneraciones, responsabilidades, y todo aquello que es inherente a la función pública. (...)" (asunto resuelto por mayoría de seis votos de los Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, reconocer la validez del "Decreto por el que se reforma el artículo Cuarto de las Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado el 1o. de julio de 2008", publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre de dos mil dieciséis. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldivar Lelo de Larrea y Piña Hernández votaron por la invalidez del referido Decreto.)

<sup>31</sup> De acuerdo con la exposición de motivos y el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y Participación Ciudadana y Reforma Política, la razón por la cual se estableció este plazo de veinte años en el artículo tercero transitorio impugnado fue que al retardarse la pensión vitalicia por seis años más, permitiría sanear las finanzas del Poder Judicial del Estado de Morelos.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017**

vigente, la duración del encargo prevista en la Constitución local tenía como lapso máximo un total de catorce años.

109. Por tanto, se puede concluir que, respecto de los magistrados a que hace referencia el transitorio combatido, se alteró de forma injustificada el plazo para el cual se les había otorgado nombramiento, lo cual constituye una transgresión al principio de independencia judicial. Semejantes consideraciones se han sostenido en las siguientes tesis P. XIII/2006 y P./J. 29/2012 (10a.):

**"INDEPENDENCIA JUDICIAL. LOS DERECHOS QUE ASISTEN AL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL TIENDEN A GARANTIZAR QUE RESUELVA SIEMPRE CONFORME A DERECHO, SIN INFLUENCIAS AJENAS.** De la interpretación sistemática de los artículos 17, 94, párrafo octavo, 99, párrafo penúltimo, 100, párrafo séptimo, 101 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe concluirse que los titulares de los órganos jurisdiccionales se rigen por un sistema que garantiza su independencia, consistente en la actitud que debe asumir todo juzgador para emitir sus resoluciones con apego a derecho, al margen de todo tipo de presiones o intereses extraños, lo cual se protege mediante diversos mecanismos, como son la fijación de un plazo de duración en el cargo, la imposibilidad de disminuir sus remuneraciones y de que ocupen diverso empleo o encargo durante un periodo."

**"AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL. EL LEGISLADOR DEBE ESTABLECERLAS Y GARANTIZARLAS EN LA LEY.** Las garantías de autonomía e independencia judicial son instrumentales respecto del derecho humano de acceso a la justicia y se enmarcan en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual deben ser "establecidas" y "garantizadas", lo que se traduce en un doble mandato constitucional: el de establecer condiciones de independencia y autonomía, que exige una acción positiva y primigenia del legislador local para incluirlas en la ley; y el de garantizar esos contenidos, lo que significa para el legislador ordinario un principio general que presume la necesaria permanencia de los elementos y provisiones existentes, bajo una exigencia razonable de no regresividad, para evitar que se merme o disminuya indebidamente el grado de autonomía e independencia judicial existente en un



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

FORMA A-65  
30

**momento determinado.** *Lo anterior significa que los componentes que integran la independencia y autonomía judicial deben preverse, por mandato constitucional, en normas materialmente legislativas que, una vez establecidas, dejan de estar a la libre disposición del legislador, de modo que el estudio de su constitucionalidad debe tomar en cuenta necesariamente el contexto de la evolución constitucional de cada entidad federativa."*

110. Ahora bien, como se mencionó, la duración del encargo no es un elemento accesorio al nombramiento de los magistrados locales en un régimen de transición ni a la función judicial, sino que, como se ha dicho, es una garantía indispensable para la independencia judicial.

111. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido lo siguiente:

*[E]sta Corte considera necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento. Como lo señalara la Corte Europea, la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas"<sup>32</sup>.*

112. No pasa inadvertido lo resuelto por este Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 99/2016 y su acumulada 104/2016, antes mencionadas, en el que la mayoría de los ministros consideró que el decreto que reformó al artículo cuarto transitorio de la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que establecía que la prórroga de los períodos de duración del encargo de los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación era válido<sup>33</sup>.

<sup>32</sup> Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 75.

<sup>33</sup> Este asunto se resolvió por mayoría de seis votos de los señores ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017**

113. Sin embargo, lo decidido en aquel asunto no se considera aplicable al caso, a partir de que existen diferencias de carácter sustancial entre ese asunto y el que se resuelve, toda vez que, además de que en aquel caso se impugnó la violación directa del artículo 99, párrafo décimo primero, Constitucional, atendiendo a que se trataba precisamente de magistrados de la Sala Superior del tribunal federal en mención, lo cual no ocurre en el caso, lo cierto es que las diferencias sustanciales entre ambos casos radican en que, en primer lugar, en el precedente de referencia se determinó que la ampliación a los cargos de magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no excedía de los nueve que establecía la Constitución; y en segundo lugar, porque en ese asunto la mayoría de los Ministros que validó el decreto reclamado sostuvo que era posible modificar los ciclos de escalonamiento de los magistrados electorales porque al momento en que se publicó el decreto aún no se encontraban vacantes los puestos que deberían cubrir los nuevos magistrados y, por ende, no existía inconveniente constitucional para que se incrementara el periodo de duración de las etapas de los nuevos nombramiento y, además, porque al Senado sólo le corresponde elegir a las personas que ocuparían la titularidad de las magistraturas, mas no definir el periodo de escalonamiento, lo cual le corresponde al Congreso de la Unión.

114. En cambio, en el caso, como se precisó, la inconstitucionalidad del artículo tercero transitorio en análisis deriva de que, por un lado, mediante esa disposición se amplía la permanencia en el cargo de magistrados en funciones por un plazo que no concuerda con el sistema de designación previsto en la Constitución local. Y por otra parte, debido a que mediante su contenido se altera uno de los

---

Presidente Aguilar Morales. Votaron en contra los ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

FORMA A-05

mecanismos básicos de la función jurisdiccional, como es el plazo de duración del encargo, al asignar un periodo de veinte años aplicable exclusivamente a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos, así como los del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que se encontraban en funciones al hacerse la Declaratoria a la que se refiere la disposición Transitoria Primera del decreto impugnado, y que es mayor al plazo de catorce años, previsto en la propia Constitución del Estado, para los Magistrados nombrados una vez entrada en vigor la reforma constitucional combatida.

115. Aunado a lo anterior, la prórroga del plazo en el encargo vulnera los derechos de seguridad jurídica y de acceso al cargo en condiciones generales de igualdad de los ciudadanos, pues privilegia injustificadamente a aquellos que ocupan el cargo frente a los ciudadanos que no lo estaban ocupando, al prorrogarles anticipadamente y sin haber evaluado sus méritos. Es decir, la seguridad jurídica y el derecho de los ciudadanos a acceder al cargo en condiciones generales de igualdad se traducen en que las renovaciones se hagan en los plazos establecidos y con base en la evaluación de los méritos necesarios para ello.

116. Así, al modificarse el plazo de duración en el cargo y prorrogarlo en un plazo mayor al de catorce años, establecido actualmente en la Constitución local, se establece una diferencia entre quienes ya ocupan el cargo en relación con los que quieran acceder a él. Al respecto, es necesario recalcar que tanto los ciudadanos que, habiendo sido nombrados, no ocupaban el cargo al momento de la reforma, como los ciudadanos que en ese momento ya eran titulares de la función, se encuentran desde esta perspectiva en una posición

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017**

equivalente frente al sistema de designación y renovación de la magistratura, por lo que se genera una situación de desigualdad entre condiciones similares, debido a que a los magistrados que ya contaban con el cargo se les extiende el plazo por uno mayor al de catorce años establecido actualmente en la Constitución local, que al que le corresponde a los designados una vez entrada en vigor la reforma respectiva.

117. Por último, el tercer artículo transitorio impugnado viola la prohibición de retroactividad prevista en el artículo 14 de la Constitución General, ya que modifica la primera designación (ampliando la duración en el cargo) de los magistrados actualmente en funciones; determinación que se corrobora con el hecho de que el referido transitorio prorroga el plazo a veinte años contados a partir de la fecha de su primera designación. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis P./J. 94/2009 de rubro y texto:

**"CONSEJEROS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS PRECEPTOS DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DE ESA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE ABRIL DE 2008, VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Del contenido de la citada disposición transitoria se advierte que la prevención que contiene, por una parte, es de naturaleza vinculatoria en cuanto sujeta a la Asamblea Legislativa a que dentro del término de treinta días contados a partir del inicio de vigencia del Decreto de reformas al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, actúe en los términos que en él se indican y, por otra, es facultativa porque prevé a favor del órgano legislativo secundario la atribución para establecer el procedimiento para determinar el número de Consejeros Electorales que estando actualmente en funciones, serán sujetos a la renovación escalonada a que hace mención el artículo 125 del citado Estatuto. Ahora bien, es regla elemental que las normas jurídicas, en tanto preceptos ordenadores de la conducta de los sujetos a los cuales se dirigen, se apliquen a eventos que sucedan bajo su



## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

FORMA 5-18

96

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*vigencia; así, el principio de irretroactividad de las leyes está vinculado con la seguridad de que las normas futuras no modificarán situaciones jurídicas surgidas bajo el amparo de una norma vigente en un momento determinado, es decir, con la incolumidad de las ventajas, beneficios o situaciones concebidas bajo un régimen previo a aquel que innove respecto a un determinado supuesto o trate un caso similar de modo distinto. En ese sentido es indudable que el artículo segundo transitorio del Decreto que entró en vigor el veintinueve de abril de dos mil ocho, al prever una obligación a cargo de la Asamblea Legislativa referente a un hecho acaecido en diciembre de dos mil cinco (fecha de designación de los Consejeros), obra sobre el pasado modificando la forma de nombramiento (ya sea disminuyendo o prorrogando el plazo) de los Consejeros Electorales actualmente en funciones, lo que en sí mismo lo torna retroactivo y, por ende, contrario al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

118. Atendiendo a las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la invalidez del artículo tercero transitorio del Decreto número mil seiscientos trece, por el que reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

119. **OCTAVO. Efectos.** La invalidez del artículo tercero transitorio del Decreto número mil seiscientos trece por el que reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, surtirá efectos a partir de la notificación por oficio de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

120. Lo anterior, en el entendido de que, al haberse declarado la invalidez del artículo tercero transitorio en mención, esta decisión tiene como efecto que a los magistrados que se encontraban en el supuesto de dicha disposición transitoria les serán aplicables las condiciones de permanencia, temporalidad, ratificación e inamovilidad,

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017**

vigentes al momento en que se expidió el nombramiento que cada uno de ellos ostentaba hasta antes de la entrada en vigor del Decreto número mil seiscientos trece (1613), por el que reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, cuya disposición transitoria está siendo declarada inválida.

121. Por último, para el eficaz cumplimiento del fallo, también deberá notificarse a los Tribunales Colegiados y Unitarios del Décimo Octavo Circuito, del Poder Judicial de la Federación, así como al Tribunal Superior de Justicia, al Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, así como al Tribunal de Justicia Administrativa, del Estado de Morelos.

122. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

**SEGUNDO.** Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 89, párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo, y 109-ter, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, reformado mediante el Decreto número mil seiscientos trece, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, en atención a lo establecido en el considerando cuarto de esta decisión.

**TERCERO.** Se reconoce la validez de la derogación de los artículos 40, fracción XXXVII, párrafo segundo, 89, párrafos tercero, octavo y noveno, 109-bis, párrafo séptimo, y 109-ter, párrafo cuarto así como de la reforma de los artículos 89, párrafos segundo, quinto y sexto,



FORMA A-93

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

109-bis, párrafos sexto y octavo, y 109-ter, párrafos tercero y quinto, de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante el Decreto número mil seiscientos trece, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, de conformidad con lo expuesto en el considerando sexto de esta determinación.

**CUARTO.** Se declara la invalidez de la disposición transitoria tercera del Decreto número mil seiscientos trece, publicado en el Periódico Oficial del estado de Morelos el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, en los términos expuestos en el considerando séptimo de este fallo, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos, en los términos precisados en el considerando octavo de esta ejecutoria.

**QUINTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' del estado de Morelos, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**En relación con el punto resolutive primero:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017**

primero, segundo y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la fijación de la litis.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek con reserva de criterio, Pérez Dayán y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea, respecto del considerando tercero, relativo a la legitimación. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

**En relación con el punto resolutivo segundo:**

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea, respecto del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, consistente en sobreseer respecto del artículo 89, párrafo décimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, reformado mediante el Decreto Número Mil Seiscientos Trece, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo y Ríos Farjat votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo en contra del criterio del cambio normativo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea, respecto del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, consistente en sobreseer respecto de los artículos 89, párrafos décimo primero y décimo segundo, y 109-ter, párrafo sexto, de la Constitución



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-55  
24  
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, reformados mediante el Decreto Número Mil Seiscientos Trece, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete. La señora Ministra Ríos Farjat votó en contra.

**En relación con el punto resolutivo tercero:**

Se expresó una mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea por no sobreseer respecto del artículo 40, fracción XXXVII, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, derogado mediante el Decreto Número Mil Seiscientos Trece, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, respecto del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia. Los señores Ministros Esquivel Mossa y Laynez Potisek votaron a favor del proyecto.

Se expresó una mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán por no sobreseer respecto del artículo 89, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, reformado mediante el Decreto Número Mil Seiscientos Trece, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, respecto del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia. Los señores Ministros Esquivel Mossa, Piña Hernández y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea votaron a favor del proyecto.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017**

Se expresó una mayoría de seis votos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por no sobreseer respecto del artículo 89, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, reformado mediante el Decreto Número Mil Seiscientos Trece, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, respecto del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Pérez Dayán votaron a favor del proyecto.

Se expresó una mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Pérez Dayán por no sobreseer respecto del artículo 89, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, reformado mediante el Decreto Número Mil Seiscientos Trece, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, respecto del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia. Los señores Ministros Esquivel Mossa, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron a favor del proyecto.

Se expresó una mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por no sobreseer respecto del artículo 109-ter, párrafos tercero y quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, reformados mediante el Decreto Número Mil Seiscientos Trece, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, respecto del



FORMA A/55

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa y Piña Hernández votaron a favor del proyecto.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández por consideraciones diferentes, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, denominada "Derogación del sistema de ratificación o reelección de los magistrados con base en su evaluación", consistente en reconocer la validez de la derogación de los artículos 40, fracción XXXVII, párrafo segundo, 89, párrafos tercero, octavo y noveno, 109-bis, párrafo séptimo, y 109-ter, párrafo cuarto, así como de la reforma de los artículos 89, párrafos segundo, quinto y sexto, 109-bis, párrafos sexto y octavo, y 109-ter, párrafos tercero y quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante el Decreto Número Mil Seiscientos Trece, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete. Los señores Ministros Franco González Salas, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Esquivel Mossa reservó su derecho de formular voto concurrente.

**En relación con el punto resolutivo cuarto:**

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017**

séptimo, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez de la disposición transitoria tercera del Decreto Número Mil Seiscientos Trece, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete. Los señores Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales y Pardo Rebolledo votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando octavo, relativo a los efectos.

**En relación con el punto resolutivo quinto:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

**En relación con el pie de los puntos resolutivos:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando octavo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.



FORMA A-35

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017**

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la sesión privada ordinaria celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veinte se aprobó el texto del engrose relativo a la acción de inconstitucionalidad 20/2017, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carranca, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Polisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea.

Firman el señor Ministro Presidente y la Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos quien da fe.

**MINISTRO PRESIDENTE**

**ZALDÍVAR LELO DE LARREA.**

**MINISTRO PONENTE**

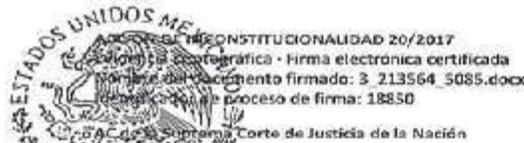
**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. RAFAEL COELLO CETINA.**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017**

ESTA FOJA CORRESPONDE A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017. ACTOR: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS. FALLADA EL TRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTE, EN EL SENTIDO SIGUIENTE: PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SEGUNDO. SE SOBRESSE EN LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 89, PÁRRAFOS DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO, Y 109-TER, PÁRRAFO SEXTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS TRECE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, EN ATENCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA DECISIÓN. TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA DEROGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 40, FRACCIÓN XXXVII, PÁRRAFO SEGUNDO, 89, PÁRRAFOS TERCERO, OCTAVO Y NOVENO, 109-BIS, PÁRRAFO SÉPTIMO, Y 109-TER, PÁRRAFO CUARTO, ASÍ COMO DE LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 89, PÁRRAFOS SEGUNDO, QUINTO Y SEXTO, 109-BIS, PÁRRAFOS SEXTO Y OCTAVO, Y 109-TER, PÁRRAFOS TERCERO Y QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS TRECE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTA DETERMINACIÓN. CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS TRECE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, EN LOS TÉRMINOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO SÉPTIMO DE ESTE FALLO. LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO OCTAVO DE ESTA EJECUTORIA. QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'TIERRA Y LIBERTAD' DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. CONSTE.



FORMA A138

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA690809HCTLLR02			
PODER JUDICIAL (OCSP)	Serie del certificado del firmante	703a6673636a5e000000000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/10/2020T22:56:18Z / 16/10/2020T17:56:18-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
Firma	Cadena de firma				
		86 6f 09 d6 03 86 05 99 1c 65 35 14 ea ee 38 ac 3a 39 57 c1 15 6e c3 01 e9 1f 75 c4 55 21 39 ed d3 a5 8d 59 50 3c 6a b9 8e 13 fa 08 ff 04 92 Dd 42 2b 31 84 dd 2f b5 63 3c c7 b8 8c 37 c9 46 11 45 58 1a 81 ed ee 1d 50 f1 b8 ec 58 84 15 5e 24 a9 51 ba 55 1a 3f bd dc 61 66 d9 ef 07 c5 08 f4 7b de 92 9b 91 15 d4 d0 c1 f9 fe 1a 4f 54 fe 89 55 b7 9e 9e 9c 79 3e 1b fd fe 46 42 e7 09 4b 8e 21 e8 b1 f1 e0 15 94 87 79 fe ae 26 32 bc e7 19 23 99 b4 d8 19 40 09 03 19 d7 aa 73 b0 e3 19 24 4e 8e e7 da 9c e8 05 cd 20 58 31 22 7c 04 2a a7 81 6d c9 3d 6e c4 5c 51 5e d8 df 2a 42 b3 34 15 04 d7 9c 0b 73 a0 cc 8a df 7d 8e 77 64 0a 19 90 15 6a 37 71 f2 3e 29 db 05 ec de 55 0e 81 c0 ea 46 5a 48 fa 56 bb 3e 3b a5 7a a1 d2 50 3f cf ed 5c 54 4a ca d6 e6 63 74 b9 dc c0 e0 d0 aa c9 93			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/10/2020T22:56:18Z / 16/10/2020T17:56:18-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	703a6673636a5e000000000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/10/2020T22:56:18Z / 16/10/2020T17:56:18-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3339048			
	Datos estampillados	FA78F4A952B366D878FE22F22675175DBBE2364D			

Firmante	Nombre	LUIS MARIA AGUILAR MORALES	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUML491104HDFGR808			
PODER JUDICIAL (OCSP)	Serie del certificado del firmante	703a6673636a5e000000000000000000000000000019d2	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/10/2020T22:21:56Z / 16/10/2020T17:21:55-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
Firma	Cadena de firma				
		13 21 cd 03 19 7a ef bd d2 9d 6c 95 d7 ec d6 6d 91 0e ad e0 ed 45 4c 0f 01 2a 74 b0 3e dc 7a 85 5a 30 c0 49 04 a3 33 95 a9 18 da 33 ba ac 52 46 31 85 95 82 ec 81 95 2c d7 a8 5b 97 4a c3 84 12 f1 b3 e8 16 73 59 61 3a 37 99 d9 2d 46 32 f5 c1 44 44 52 2f c2 5e b0 0f 98 3a 91 fe f2 05 bf 53 94 77 45 71 32 0c fe 1e 54 d2 b2 18 16 5c 7a 23 fb 0c 89 28 a3 07 cb a6 11 12 ea c5 db 1c fa 62 1c e5 79 d4 cd c8 c9 9f 2f c5 24 a3 ea 85 6d 3f b1 d7 ca 32 71 8e f6 3c fb 62 eb 73 88 3e 03 88 98 8f cc 2e b3 a8 d0 ab c4 44 55 8c 52 a5 34 98 bb 15 ec 41 d0 45 42 62 a7 7e 10 dd f3 e7 90 d6 96 46 d2 43 80 12 c4 e2 2f 75 41 3e 23 5d ed a3 18 c2 fb 13 97 51 cc 56 c4 2c ca a3 6c b3 a4 72 63 30 de b9 fd 86 9c d9 b5 b1 a5 c4 22 9a 73 46 da 63 ec 75 bc 9e 87 9c 78 d0 61 3f ec 46 2f d3			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/10/2020T22:21:56Z / 16/10/2020T17:21:55-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	703a6673636a5e000000000000000000000000000019d2			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/10/2020T22:21:56Z / 16/10/2020T17:21:55-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3338905			
	Datos estampillados	F817F1D0D5271BC684179002347C8CA44BC8210F			

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017  
 Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada  
 Nombre del documento firmado: 3\_213564\_5085.docx  
 Identificador de proceso de firma: 18850

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR703805HDFLTF06	Revocación	OK	No revocado
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a5e000000000000000000000001b34	Estatus firma	OK	Valida
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/10/2020T16:17:18Z / 12/10/2020T11:17:18-05:00			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	a6 4b 12 ae 40 a8 d6 39 4e 70 6f 5e 77 c7 95 6d 43 17 d7 db 13 8a 8b 46 a9 f4 b5 87 e2 39 da 8d 98 34 bb 7e a4 a7 d1 bb 48 ac c4 e9 42 9b 57 49 bc 7d 5e 7a 3c 93 14 5e 38 98 fb d3 ab a1 e6 5b 33 04 c2 6c 9f 9b 9a 1e 51 1e 73 22 87 6d 45 6a ea 1a 18 77 5b a8 12 34 9b d6 dc 94 01 52 64 bb d6 58 50 3f 2c b6 b7 fe 54 8a 61 63 75 37 df 64 61 15 3a 9c bf 2d b1 96 78 17 38 64 f3 5d ff 42 80 8a bb a2 75 cb 40 26 9b a1 77 cc a8 76 e5 ea 7f de 71 fa d2 92 96 5c 74 a1 99 19 70 bd c3 06 9a b9 07 44 43 e5 3d 73 e6 78 0f 92 77 09 43 71 35 56 db ae 90 6a e1 7c 78 ca c7 a3 d2 15 0b 59 85 e2 62 b5 d1 ac 45 86 a7 c2 49 a2 79 a5 d3 6e 1d 2a 80 0a ca 69 11 55 b7 48 a3 87 a4 fa b9 03 37 15 ce a6 e0 fe 59 0a 64 38 ed 80 6e ac 71 29 9a da 75 2f a3 cb b1 33 90 df 45 7b 53 d1 97 dc			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/10/2020T16:17:18Z / 12/10/2020T11:17:18-05:00			
Validación OCSP	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a5e000000000000000000000001b34			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/10/2020T16:17:18Z / 12/10/2020T11:17:18-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3375325			
	Datos estampados	A416580F6257665443861845EBA833E76304AF6E			

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION,-----

CERTIFICA:-----

Que esta fotocopia constante de treinta y siete fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 20/2017, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión del trece de julio de dos mil veinte. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos.-----  
 Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veintiuno.-----

Evidencia criptográfica



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA 4-13

**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017**

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesiones celebradas los días nueve y trece de julio de dos mil veinte, resolvió la acción de inconstitucionalidad 20/2017, promovida por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos contra el decreto emitido por el Congreso del Estado con el número mil seiscientos trece (1613),<sup>1</sup> por el que se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, que regulaban la duración en el cargo y posibilidad de ratificación de los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes.

En el apartado "*CUARTO. Causales de improcedencia*" de la sentencia, se decretó el sobreseimiento respecto de los artículos 89, párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo, y 109-ter, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, reformado mediante el Decreto Número Mil Seiscientos Trece, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, debido a que no se formularon argumentos en su contra.

En el apartado "*SEXTO. Estudio de fondo. Derogación del sistema de ratificación o reelección de los magistrados con base en su evaluación*", por unanimidad de once votos, se reconoció la validez de la derogación y modificaciones que sufrieron diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos,<sup>2</sup> en los cuales se preveía (antes del decreto impugnado) que los Magistrados durarían en su cargo un primer periodo de seis años y podrían ser ratificados para cubrir un periodo adicional por ocho años más, y luego, con motivo de la reforma, se estableció que los

<sup>1</sup> En específico se impugnó lo relativo a la derogación del artículo 40, fracción XXXVII, párrafo segundo; la reforma al artículo 89, párrafos segundo, quinto, sexto y décimo y derogación de sus párrafos tercero, octavo y noveno; la reforma al artículo 109 Bis, párrafos sexto y octavo y derogación de su párrafo séptimo; la reforma al artículo 109 Ter, párrafos tercero, quinto y sexto, y derogación de su párrafo cuarto; todos de la Constitución Política del Estado de Morelos, así como del artículo tercero transitorio del referido Decreto, publicado el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

<sup>2</sup> Se reconoció la validez de la derogación de los artículos 40, fracción XXXVII, párrafo segundo, 89, párrafos tercero, octavo y noveno, 109-bis, párrafo séptimo, y 109-ter, párrafo cuarto, así como de la reforma de los artículos 89, párrafos segundo, quinto y sexto, 109-bis, párrafos sexto y octavo, y 109-ter, párrafos tercero y quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**VOTO CONCURRENTE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017**

Magistrados durarían un periodo de catorce años, sin posibilidad de ratificación.<sup>3</sup>

Finalmente, en el apartado “*SÉPTIMO. Inconstitucionalidad del artículo tercero transitorio del decreto combatido*”, por mayoría de ocho votos, se declaró la invalidez del artículo tercero transitorio del decreto impugnado, en el que se había determinado que los Magistrados que en el momento de la reforma estuvieran ocupando dichos cargos durarían, por única ocasión, veinte años.

En la sesión respectiva manifesté que formularía un voto concurrente a efecto de precisar, por una parte, algunas razones adicionales por las que consideraba que en el presente caso estaba de acuerdo con la derogación del sistema de ratificación o reelección de los Magistrados del Estado de Morelos (considerando sexto), y por otra, para aclarar por qué voté por la invalidez de la ampliación del plazo contenida en el artículo tercero transitorio del decreto combatido (considerando séptimo).

En atención a ello, a continuación formulo el presente voto.

**1. Razones por las que voté por la validez de la derogación del sistema de ratificación o reelección de los Magistrados del Estado de Morelos.**

Tal como lo señalé en la sesión de trece de julio de dos mil veinte, en el presente caso compartí la determinación de validez respecto de la derogación del sistema de ratificación o reelección de los Magistrados del Estado de Morelos; sin embargo, considero necesario aclarar que, además de las razones expuestas en el proyecto presentado por el ponente, y avaladas por la mayoría, mi voto en ese sentido atendió principalmente a que del análisis histórico-evolutivo de la Constitución Política de los Estados Unidos

<sup>3</sup> En la sesión, las Ministras y los Ministros señalaron que estaban conscientes de que esta decisión implicaba un cambio de criterio en relación con los precedentes de esta Suprema Corte, y yo, en específico, hice mención de la acción de inconstitucionalidad 79/2015, en la cual se había impugnado una reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz que establecía que los Magistrados de ese Estado durarían en su cargo diez años “improrrogables”, lo que implicaba que, *de facto*, había quedado eliminada la posibilidad de reelección o ratificación. En ese asunto, el Pleno determinó que resultaba inconstitucional que se hubiese eliminado la posibilidad de ratificación de los referidos Magistrados.

Asimismo, destacué la importancia de tomar en cuenta las características y condiciones particulares que tiene la Constitución de Morelos respecto de estas reformas al Poder Judicial local, y que me sumaría a la mayoría, con consideraciones diferentes, para aclarar que, en este caso, se justifica la determinación tomada por el Estado, coincidiendo en que no hay una libertad de configuración absoluta de los Estados en el marco Constitucional Federal.



2

### VOTO CONCURRENTE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Mexicanos podemos advertir que cuando el Constituyente introdujo el sistema de ratificación de Magistrados de los Poderes Judiciales de los Estados –actualmente previsto en su artículo 116, fracción III–, lo hizo con el fin de fortalecer la estabilidad e inamovilidad de dichos juzgadores –que son quienes integran el órgano cúpula del Poder Judicial en las Entidades Federativas–, sin que ello implicara que la ratificación fuera la única forma de lograr o alcanzar esa finalidad.

Esto es, si bien el Constituyente Federal introdujo en el mencionado precepto la "reelección" de los Magistrados locales, ello no implicó que las legislaturas de los Estados tuvieran que prever necesariamente en sus Constituciones y leyes orgánicas dicha figura, pues como dije, la pretensión principal fue que se garantice la estabilidad de tales funcionarios, una vez definido el tiempo que durarán en su encargo.

Lo anterior se puede corroborar de los siguientes antecedentes:

- a) El sistema de reelección de Magistrados se introdujo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno. Previo a esa reforma, la Constitución Federal no hacía referencia alguna a la reelección o posibilidad de ratificación de los Magistrados, ya fuera Federales o locales.

Fue con motivo de la citada reforma que se reguló, en el artículo 73, fracción VI, base cuarta, último párrafo,<sup>4</sup> la posibilidad de reelegir a los

<sup>4</sup>Art. 73.- El Congreso tiene facultad:

[...]

VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito y Territorios Federales, sometiéndose a las bases siguientes.

[...]

(REFORMADA, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951)

4º.- Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios, serán hechos, por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Diputados, la que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Si la Cámara no resolviera dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación de la Cámara no podrán tomar posesión los Magistrados nombrados por el Presidente de la República. En el caso de que la Cámara de Diputados no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Presidente de la República hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, como provisional y que será sometido a la aprobación de la Cámara, en el siguiente período ordinario de sesiones. En este período de sesiones, dentro de los primeros diez días, la Cámara deberá aprobar o reprobar el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si la Cámara desecha el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones el Magistrado provisional y el Presidente de la República someterá nuevo nombramiento a la aprobación de la Cámara, en los términos señalados.

**VOTO CONCURRENTE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017**

Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal y territorios federales, y en el diverso 97, primer párrafo,<sup>5</sup> la posibilidad de reelegir a los Magistrados de Circuito del Poder Judicial de la Federación.

En la exposición de motivos que dio origen a la citada reforma constitucional se mencionó, entre otras cuestiones, que:

[...]

*Ha habido oportunidad en el cuerpo de esta exposición de fundamentar por qué los Ministros actualmente integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben permanecer en sus cargos, con su carácter de inamovibles. Sin embargo, el Ejecutivo estima que es conveniente mantener el principio de la inamovilidad en forma de hacer compatible su vigencia con un sistema que permita a la Suprema Corte de Justicia corregir los errores que eventualmente se cometen al hacer las designaciones de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito. En efecto, la experiencia demuestra que el hecho de que una persona tenga buenos antecedentes para ocupar un cargo judicial, no siempre garantiza el acierto en los nombramientos. La función judicial reclama atributos y cualidades que muchas veces no se acreditan si no una vez que se está en el desempeño de aquélla. Por eso piensa el Ejecutivo que debe adoptarse como norma permanente el criterio que el Constituyente de 1917 sostuvo como transitorio en este respecto,<sup>6</sup> a saber: que los funcionarios judiciales sean designados por un plazo prudente, que permita a la Suprema Corte apreciar su capacidad y eficacia y que expirado ese período de prueba,*

*En los casos de faltas temporales por más de tres meses de los Magistrados, serán éstos sustituidos mediante nombramiento que el Presidente de la República someterá a la aprobación de la Cámara de Diputados y en sus recesos, a la de la Comisión Permanente, observándose en su caso, lo dispuesto en las cláusulas anteriores. En los casos de faltas temporales que no excedan de tres meses, la Ley Orgánica determinará la manera de hacer la sustitución. Si faltare un Magistrado por defunción, renuncia o incapacidad, el Presidente de la República someterá un nuevo nombramiento a la aprobación de la Cámara de Diputados. Si la Cámara no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente dará su aprobación provisional, mientras se reúne aquélla y da la aprobación definitiva.*

*Los jueces de primera instancia, menores y correccionales y los que con cualquiera otra denominación se creen en el Distrito Federal y en los Territorios, serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; deberán tener los requisitos que la ley señale y serán sustituidos, en sus faltas temporales, en los términos que la misma ley determine.*

*La remuneración que los Magistrados y jueces perciban por sus servicios no podrá ser disminuida durante su encargo.*

*Los Magistrados y los jueces a que se refiere esta base, durarán en sus encargos seis años, pudiendo ser reelectos, en todo caso, podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.*

<sup>5</sup>“(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951)

*Art. 97.- Los Magistrados de Circuito y los jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la ley y durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo, durará en su encargo dos años; los que fueren electos al terminar este primer período, durarán cuatro años y a partir del año de 1923, los Ministros de la Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito sólo podrán ser removidos cuando observen mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo, a menos que los Magistrados y los Jueces sean promovidos a grado superior.*

[...]

<sup>6</sup> Cabe señalar que en la Constitución de 1917 se estableció (en el artículo 94, segundo párrafo), que: “Cada uno de los Ministros de la Suprema Corte designados para integrar ese Poder, en las próximas elecciones, durará en su encargo dos años; los que fueren electos al terminar este primer período, durarán cuatro años y a partir del año de 1923, los Ministros de la Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito sólo podrán ser removidos cuando observen mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo, a menos que los Magistrados y los Jueces sean promovidos a grado superior”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

### VOTO CONCURRENTENTE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

los funcionarios reelectos adquieran, entonces sí, la inamovilidad. Las reformas constitucionales que iniciamos tienen la significación inmediata de reafirmar para el futuro la vigencia del principio de la inamovilidad judicial, que realmente queda intocado.

La Suprema Corte de Justicia goza constitucionalmente de la facultad de designar a los Magistrados de Circuito y jueces de Distrito. Esta norma no se varía en lo absoluto, pues el Ejecutivo reconoce que aquélla es el órgano más apropiado para escoger a los titulares de otros Tribunales del Poder Judicial de la Federación y, ahora, al proponer temperancias al principio de la inamovilidad, da nueva muestra de la confianza que debe merecer el más Alto Tribunal de la Federación, pues deja a su responsabilidad, discreción y mesura, el establecimiento de una magistratura federal eficaz y honrada, por la selección que haga en el presente - a través del régimen transitorio de la iniciativa - o en el futuro, mediante el término de prueba que se propone, de los nuevos funcionarios.

Por eso la iniciativa no altera el artículo 94 de la Constitución en lo que se refiere a la actual integración de la Suprema Corte de Justicia, y propone la reforma del primer párrafo del 97, a efecto de que los Magistrados de Circuito y los jueces de Distrito que sean objeto de nueva designación, antes de adquirir el carácter de inamovibles, permanezcan cuatro años ininterrumpidos en el ejercicio de su encargo; pero al mismo tiempo, por estimarlo así justo, establece en sus artículos transitorios, que los actuales jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, que a través de la selección que esperamos haga la Suprema Corte, sean nuevamente designados y hayan estado permanentemente en sus cargos durante dichos cuatro años, sean ya inamovibles.

En realidad, queremos insistir en que la prueba de cuatro años, a que debe quedar sujeto, en el presente o en el futuro todo juez federal designado por la Suprema Corte, es únicamente para que se pueda aquilatar su honestidad, capacidad y eficacia en el desempeño de su encargo, con lo cual se lograrán dignos titulares de los órganos federales de la justicia.

El nuevo sistema transitorio de la inamovilidad se explica también, por la radical transformación que en cuanto a la redistribución de competencias en amparos se consulta, lo cual motiva la creación de Tribunales Colegiados de Circuito.

Desgraciadamente, hemos de reconocer, de acuerdo con la opinión pública generalmente pronunciada en este sentido, que los noblismos ideales de la inamovilidad no han dado sus frutos en la justicia común y que es preferible por tanto su renovación y mejoramiento.

Reconocer que es indispensable renovar y mejorar la administración de justicia del Distrito y Territorios Federales no significa, como lo dije ya en mi mensaje de septiembre, ignorar que entre los actuales titulares de la Magistratura varios hay que la honran con su conducta ejemplar pública y privada. Es simplemente constatar, como un hecho doloroso pero cierto, que la opinión pública ha hecho perdido la confianza en que esas virtudes adornen a todos los jueces y Magistrados.

La reforma propuesta que suprime la inamovilidad en la justicia del fuero común, se adiciona con la declaración constitucional de que

#### VOTO CONCURRENTE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

*los funcionarios que a ella pertenezcan, podrán ser reelectos. Creemos de esta manera que podrá realizarse un doble objetivo: el de que juristas distinguidos tengan aliciente adecuado para prestar sus servicios en esta rama de la administración de justicia tan necesitada de renovación, y el de que se pueda lograr, a través del tiempo y de la selección, una magnífica magistratura”.*

Mientras que del proceso legislativo respectivo se puede advertir que el Constituyente compartió la iniciativa propuesta.<sup>7</sup>

- b) El diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete se modificó por completo el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con motivo de esa reforma, en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 se estableció:

*“Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados”.*

Cabe señalar que en la iniciativa presentada por el Ejecutivo no se hizo alguna mención específica en relación con la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados. Fue hasta el dictamen elaborado por la Cámara de origen (Senadores) que se indicó:

[...]  
*El párrafo sexto de la fracción que se analiza cumple una de las necesidades insoslayables a fin de lograr una verdadera independencia del poder judicial: la de permanencia en el cargo. Para mantener autonomía de criterio, sin detrimento de la seguridad social personal y familiar, se establece que los magistrados durarán en su encargo el tiempo que señalen las constituciones locales y podrán ser reelectos en ese cargo y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las constituciones y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos del Estado. Esto es, quien sea ratificado en su cargo de magistrado por su eficiente desempeño y por su probidad, después de esa ratificación, sólo podrá ser relevado por causa justificada. Es indudable que las leyes de cada entidad federativa podrán hacer extensiva esa inamovilidad, señalando los requisitos de la misma, a otros servidores públicos encargados de impartir justicia, pero en la Constitución se establece ya el principio de inamovilidad de los magistrados”.*

<sup>7</sup> Ver en específico el dictamen elaborado por la Cámara de Origen (Diputados), así como la intervención de los diputados Rafael Corrales Ayala y Alberto Trueba Urbina, y el dictamen elaborado por la Cámara revisora (Senadores).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VOTO CONCURRENTENTE EN LA ACCIÓN DE  
INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

Posteriormente, en la discusión que se llevó a cabo en la referida Cámara, el Senador Sobarzo Loaliza señaló:

"[...]

*Para hacer posible las garantías de seguridad jurídica establecidas en el Artículo 17 Constitucional, especialmente a la luz de la nueva redacción propuesta, se requiere de la independencia de magistrados y jueces en todo el ámbito nacional.*

*Resulta claro que no puede haber seguridad jurídica concebible sin división de poderes, pues este principio no sólo aparta a los Estados de la posibilidad de caer en el absolutismo, sino que es presupuesto indispensable para que cada uno de ellos cumpla adecuadamente su función sin intromisiones de los otros.*

*Por lo tanto, hay que establecer los medios adecuados, como se busca en la Iniciativa, para lograr una verdadera independencia del Poder Judicial en todas las Entidades del país y que los jueces no tengan más norma rectora que la ley.*

*Hay que superar todo vestigio de caciquismo estatal en torno a la administración de justicia y cerrar las puertas a las arbitrariedades a que conduce el hecho de que los jueces estén supeditados en ocasiones a gobernantes o sujetos a caprichos de ámbito local.*

*Una de las condiciones básicas para garantizar la independencia de los altos funcionarios judiciales es la estabilidad en el cargo, pues ésta proporciona a los servidores de la administración de justicia la seguridad de que, mientras su conducta sea apegada a Derecho y obre con justicia, gozará de permanencia en su puesto.*

*Ya lo decía Alexander Hamilton en "El Federalista", hace doscientos años, que la adhesión uniforme e inflexible a la ley, indispensable en los tribunales de justicia, manifiestamente no puede esperarse de jueces que estén en posesión de sus cargos en virtud de designaciones temporales. Y a ello agregaba: "Los nombramientos periódicos, cualquiera que sea la forma como se regulen o la persona que los haga, resultarían fatales para esa imprescindible independencia".*

*De ahí, pues, la trascendencia de la disposición que se pretende incluir en la fracción III del Artículo 116, que establece que los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales, que podrán ser reelectos, y que si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados".*

Por su parte, el Dictamen de la Cámara revisora (Diputados) precisó:

"[...]

*Se propone también que a nivel constitucional se salvaguarde la facultad de cada tribunal superior de justicia de designar a los jueces de primera instancia o a los que, con cualquier denominación, sean equivalentes a éstos en las entidades federativas y que se asegure la permanencia en el cargo de los funcionarios judiciales para mantener autonomía de criterio, sin detrimento de la seguridad social, personal y familiar del juzgador. Al efecto se establece que los magistrados*

**VOTO CONCURRENTE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017**

*durarán en su encargo el tiempo que señalasen las constituciones locales y podrán ser reelectos en ese cargo y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las constituciones y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos de los estados. Las leyes de cada entidad federativa podrán hacer extensiva esa inamovilidad, señalando los requisitos de la misma, a otros servidores públicos encargados de impartir justicia, pero en la constitución se establece ya el principio de inamovilidad, el artículo 116 de la minuta en examen consagra el principio de remuneración adecuada e irrenunciable, remuneración que podrá [sic] ser disminuida durante el desempeño de la función judicial, corolario necesario de la independencia judicial”.*

De lo anterior puede advertirse que la razón por la que se introdujo la figura de la reelección de los Magistrados locales en el artículo 116, fracción III, de la Constitución, fue principalmente generar estabilidad y permanencia en el cargo de los Magistrados.

Pero de esa reforma no se advierte que el Constituyente haya establecido que todos los Congresos Estatales estuvieran obligados a prever en sus Constituciones la figura de la reelección o ratificación en el cargo de Magistrados, sino que solamente se estableció la posibilidad de que ello pudiera hacerse así, como una forma de garantizar la estabilidad y permanencia a los citados juzgadores que, como cabeza de los Poderes Judiciales, requieren contar con medidas especiales que garanticen su autonomía e independencia.

De ahí que considere que en este aspecto, las legislaturas locales cuentan con cierta libertad configurativa, pues si bien están obligadas a salvaguardar los principios que garantizan la función jurisdiccional, entre los que se encuentran los de estabilidad y permanencia, ello no implica que tal salvaguarda deba satisfacerse necesariamente a través de la figura de la reelección de los Magistrados.

En este sentido, desde mi perspectiva, son las propias legislaturas de los Estados quienes, dependiendo de las características propias de sus Entidades, pueden determinar cuál es la mejor forma de cumplir con las garantías judiciales establecidas en la Constitución Federal, y en consecuencia, establecer —o no— en sus Constituciones y leyes orgánicas la figura de la reelección de los Magistrados como una forma de cumplir con las referidas garantías.



FORMA A.1.2  
5

## VOTO CONCURRENTENTE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ello en el entendido de que si los Constituyentes locales optan por no establecer la reelección de Magistrados, entonces deberán justificar el por qué de su decisión; y en ese caso, serán esas razones, junto con el análisis de la legislación correspondiente a la Entidad respectiva, las que podrán someterse a control constitucional y determinar la validez o no de la reforma o sistema respectivo.

Una vez precisado lo anterior, considero que en el caso específico del Estado de Morelos –motivo de análisis en el presente asunto– debe tomarse en consideración que el marco normativo anterior a la reforma impugnada preveía que los Magistrados podían durar un primer periodo de seis años, con posibilidad de reelegirse o ratificarse para un segundo periodo con duración de ocho años más, esto es, catorce años en total.

Por lo tanto, si en el presente caso la reforma combatida implicó que en lugar de dos periodos, tuvieran uno solo por un lapso de catorce años –igual al tiempo total que podían durar anteriormente si se completaban los dos periodos referidos–, puede advertirse que, desde la perspectiva de la estabilidad y permanencia de los Magistrados de esa Entidad, no se transgredieron en forma alguna las garantías judiciales a que se ha hecho referencia.

Ahora bien, debo señalar que lo anterior no implica que los Magistrados del Estado de Morelos que sean nombrados por un único periodo de catorce años no puedan ser supervisados y, en su caso, sancionados por no cumplir su encargo con honradez o por incurrir en algún tipo de responsabilidad, pues no debemos olvidar que tales funcionarios se encuentran sometidos al sistema nacional anticorrupción, e incluso pueden ser sujetos de juicio político.

Finalmente, estimo necesario precisar que si bien el sentido en que se votó el presente asunto –en cuanto al aspecto que aquí se analiza– parecería un abandono del criterio establecido en precedentes del Tribunal Pleno<sup>8</sup> en los

<sup>8</sup> Ver:

➤ Amparos en revisión 2021/99, 2083/99, 2130/99, 2185/99 y 2195/99, todos resueltos en sesión de once de septiembre de dos mil, por mayoría de nueve votos, el Tribunal Pleno se pronunció sobre la posibilidad

## VOTO CONCURRENTE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

de reelegir o ratificar a los Magistrados de los Tribunales locales, en términos del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El análisis constitucional se hizo derivado del reclamo efectuado por diversos Magistrados del Estado de Colima, quienes impugnaron la omisión del Congreso local de ratificarlos en su encargo y la inminente toma de protesta a nuevos Magistrados.

En todos esos asuntos, el Tribunal Pleno concluyó, entre otras cuestiones, las siguientes:

- La Constitución Federal contiene un marco de actuación al que deben sujetarse tanto los Congresos como los Ejecutivos Estatales en cuanto al nombramiento y permanencia en el cargo de los Magistrados.
- Se debe salvaguardar la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados y, lógicamente, de los Magistrados de los tribunales que los integran.
- Para ello, se debe consagrar la inamovilidad de esos Magistrados.
- La regla específica sobre la inamovilidad supone el cumplimiento de dos requisitos previstos en la Constitución Federal y uno que deberán precisar las Constituciones locales.

Los primeros consisten en que los Magistrados deben durar en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales y que la inamovilidad se alcanza cuando, cumpliéndose con el requisito anterior, los Magistrados podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

El requisito que debe preverse en las Constituciones locales es el relativo al tiempo específico como período en que deben desempeñar su cargo los Magistrados.

- La seguridad en el cargo no se obtiene hasta que se adquiere la inamovilidad, sino desde que el Magistrado inicia el ejercicio de su encargo, dado los requisitos de honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados Magistrados, así como de la carrera judicial, relativa al ingreso, formación y permanencia de quienes sirven a los Poderes Judiciales Locales.

- La posibilidad de ratificación de los Magistrados de los Poderes Judiciales de los Estados, consagrada en la fracción III, penúltimo párrafo, del artículo 116 de la Constitución Federal, como condición para obtener la inamovilidad judicial, debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no a la sola voluntad del órgano u órganos que tengan la atribución para decidir sobre su ratificación, en tanto que el principio relativo se ha establecido como una de las formas de garantizar la autonomía e independencia judicial, no sólo como un derecho del servidor público sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial, por lo que la posibilidad de ratificación se sujeta a lo siguiente:

1) La premisa básica de que el cargo del Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo de duración del cargo previsto en las Constituciones locales;

2) A la condición relativa de que el Magistrado haya cumplido el plazo del cargo; y

3) A un acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación del Magistrado, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos que precisen las causas por las que se considere si aquél debe o no ser ratificado, antes de que concluya el período de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional y, preferentemente, aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación del Magistrado que consta en el expediente abierto al designarse para ocupar el cargo y que se apoye con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación en la carrera judicial y su comprobación con medios idóneos, como puede ser la consulta popular, ya que los requisitos exigidos para la designación, entre ellos, la buena reputación y buena fama en el concepto público, tienen plena vigencia para el acto de ratificación.

- **Acción de inconstitucionalidad 30/2001 y su acumulada 31/2001**, en la que se impugnaron los artículos 69 de la Constitución y 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del Estado de Jalisco, en cuanto preveían un sistema que no contemplaba la posibilidad de reelección de los Magistrados del Tribunal Electoral para el período inmediato siguiente a la terminación de su encargo.

En ese asunto se indicó, a partir de las jurisprudencias derivadas de los precedentes (amparos en revisión) antes referidos, que los preceptos reclamados transgredían la garantía de independencia judicial de los tribunales locales consagrada en los artículos 17 y 116, fracciones III y IV, inciso c), de la Constitución Federal.

- **Controversia constitucional 9/2004**, en la que se concluyó que el sistema de ratificación del Estado de Jalisco (vigente en esa época), esto es, el período de duración de siete años, con la posibilidad de ratificación por otros diez años, de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, no podía considerarse contraria a la estructura y la función del Poder Judicial de la entidad, ya que contemplaba un sistema de ratificación en el que se preveía una evaluación objetiva (no discrecional) de los magistrados sujetos a examen de ratificación; dicho sistema, se dijo, constituía al mismo tiempo un derecho de los magistrados y una garantía de la sociedad.

Asimismo se mencionó que la inamovilidad no podía ser vitalicia, por lo que la limitación a 10 años que se preveía en la Constitución local, resultaba constitucional.

- En la diversa **controversia constitucional 4/2005**, el Tribunal Pleno consideró que el Estado de Tlaxcala había incumplido con el artículo segundo transitorio del decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 17 de marzo de 1987 (en el que se había establecido que: "*Las legislaturas de los estados, en el plazo de un año, computado a partir de la vigencia de este Decreto, procederán a reformar y adicionar las constituciones y leyes locales, para proveer el debido cumplimiento de las*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## VOTO CONCURRENTENTE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

que se analizaron diversos actos y normas (reformas a Constituciones y leyes locales) que incidían en la ratificación de Magistrados, lo cierto es que, desde mi particular punto de vista, ello no necesariamente debe entenderse así, pues por una parte, los precedentes y el presente asunto guardan diferencias que justifican la votación diferenciada,<sup>9</sup> y por otra, como lo señalé en párrafos precedentes, mi postura no implica que los Gobiernos de los Estados no deban o puedan establecer en sus Constituciones la reelección o ratificación de Magistrados, sino que, atendiendo a su libertad configurativa, pueden hacerlo o no, dependiendo de sus circunstancias particulares, siempre y cuando ello quede debidamente justificado.

### 2. Razones por las que voté por la invalidez de la ampliación del plazo contenida en el artículo tercero transitorio del decreto combatido.

En relación con el sentido de mi voto respecto de este punto, simplemente considero conveniente precisar que además de las razones sostenidas por la

*dísposiciones de este Decreto*). Ello, pues no había establecido en su Constitución o en ley la posibilidad de que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al término de su encargo, pudieran ser reelectos, y consecuentemente, pudieran alcanzar la iramovilidad.

Del referido precedente derivó la jurisprudencia P./J. 19/2005, de rubro: "**MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ASPECTOS QUE COMPRENDE LA ESTABILIDAD O SEGURIDAD EN EL EJERCICIO DE SU CARGO**".

Finalmente, la acción de inconstitucionalidad 79/2015, en la que el Tribunal Pleno declaró la invalidez del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz –y por extensión del artículo 59 de la Constitución local– en la porción que establecía que los Magistrados durarían en su cargo diez años IMPRORROGABLES (la invalidez fue únicamente respecto del término "improrrogables").

<sup>9</sup> En los amparos en revisión 2021/99, 2083/99, 2130/99, 2188/99 y 2195/99, pueden advertirse las siguientes diferencias con el presente asunto:

- Los precedentes derivaron de amparos en revisión, mientras que el presente asunto se trata de una acción de inconstitucionalidad.
- La interpretación constitucional realizada en esos precedentes se efectuó sin que se hubiera reclamado alguna norma jurídica, mientras que en este asunto sí se impugnó una norma de una Constitución local.
- En la legislación del Estado de Colima, vigente en la época en que se presentó la problemática analizada en los precedentes, sí se preveía la posibilidad de reelección, pero no se reguló el procedimiento que debía seguirse para ello; mientras que en la Constitución del Estado de Morelos analizada en la presente acción de inconstitucionalidad se eliminó la posibilidad de que los Magistrados del Poder Judicial local pudieran ser ratificados.

En cuanto a la acción de inconstitucionalidad 50/2001 y su acumulada 31/2001, un dato importante a tomar en consideración es que el plazo único que se había establecido en la Constitución local allí analizada, era por cuatro años, esto es, un plazo mucho más reducido al que se estableció en la Constitución de Morelos que se analizó en la presente acción de inconstitucionalidad.

En la controversia constitucional 9/2004, no se analizó la constitucionalidad de una reforma que eliminara o suprimiera la posibilidad de reelección o ratificación, sino la modificación del plazo por el que serían reelectos los Magistrados.

Respecto a la controversia constitucional 4/2005 cabe señalar que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala, en esa época, duraban únicamente seis años en el cargo, sin posibilidad de ratificación.

Finalmente, en relación con la acción de inconstitucionalidad 79/2015, advierte que una diferencia importante entre ese precedente y el presente asunto radica en que el período de duración que se establecía para los Magistrados del Estado de Veracruz (diez años) era sustancialmente menor que el de los Magistrados de Morelos (catorce años), pues equivalía casi a una tercera parte del plazo que se establece en la Constitución de Morelos.

**VOTO CONCURRENTENTE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017**

mayoría, y reflejadas finalmente en la sentencia, el sentido que prevaleció en este punto (y el cual compartí) es coincidente con la postura que señalé al formular voto particular en la acción de inconstitucionalidad 99/2016 y su acumulada –relativas a la impugnación de la ampliación del plazo de diversos Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación–, en donde indiqué, entre otras cosas, que compartía “lo sostenido en el proyecto en el sentido de que la disposición impugnada transgrede el principio de irretroactividad porque las consecuencias de la disposición reformada ya se estaban actualizando en el tiempo, por lo que incidió en las situaciones jurídicas surgidas bajo el amparo de la disposición vigente y, por lo tanto, ocasionó incertidumbre jurídica por alterarse supuestos y consecuencias tales como la elección de los magistrados para ciertos periodos previamente instituidos mediante un procedimiento constitucionalmente legítimo que ya estaban surtiendo sus efectos desde la designación primigenia”.

No inadvierto que existe un antecedente en la Carta Magna en el que se autorizó el establecimiento de plazos más largos que aquellos establecidos en la propia Constitución –me refiero a lo que aconteció con la reforma Constitucional de 31 de diciembre de 1994, en la que se eliminaron los cargos vitalicios para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>10</sup> y se estableció la duración en su cargo de 15 años, además de que las designaciones de los Ministros se realizaría de manera escalonada–.

Con motivo de esa reforma, se previó en el transitorio cuarto, párrafo tercero, del decreto respectivo,<sup>11</sup> que de los once nuevos Ministros, dos de ellos concluirían su encargo el último día de noviembre del año dos mil tres; otros dos el mismo día pero del año dos mil seis; dos más en dos mil nueve; luego

<sup>10</sup> El artículo 94, último párrafo, de la Constitución Federal, antes de la reforma invocada, señalaba: “Los ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución”.

Y después de la reforma se estableció que los Ministros durarían 15 años en su encargo.

<sup>11</sup> “CUARTO.- Para los efectos del primer párrafo del artículo 97 de este Decreto de Reformas, la ley que reglamente la selección, ingreso, promoción o remoción de los miembros del Poder Judicial Federal, distinguirá los casos y procedimientos que deban resolverse conforme a las fracciones I, II y III del artículo 109 de la Constitución.

La Cámara de Senadores, previa comparecencia de las personas propuestas, emitirá su resolución dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales.

El periodo de los Ministros, vencerá el último día de noviembre del año 2003, del 2006, del 2009 y del 2012, para cada dos de ellos y el último día de noviembre del año 2015, para los tres restantes. Al aprobar los nombramientos, el Senado deberá señalar cuál de los periodos corresponderá a cada Ministro.

Una vez aprobado el nombramiento de, por lo menos, siete Ministros, se realizará una sesión solemne de apertura e instalación, en la cual se designará al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.



FORMA A13

**VOTO CONCURRENTENTE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

otros dos en dos mil doce y los últimos tres restantes el último día de noviembre de dos mil quince.

Ello, a fin de asegurar la renovación escalonada de los Ministros integrantes del Más Alto Tribunal del país.

Del sistema escalonado establecido por primera ocasión en el transitorio en cita, se puede advertir que 5 de los nombramientos (los dos que concluirían en dos mil doce y los tres que terminarían en dos mil quince) durarían más de quince años (dos durarían diecisiete años y tres durarían veinte años), esto es, un plazo mayor que el establecido en la propia Constitución para el desempeño del cargo.

Sin embargo, hay que destacar que en esa ocasión, a diferencia de lo que sucedió en la reforma a la Constitución del Estado de Morelos que aquí se analiza, se estaba ante una reforma integral del Poder Judicial de la Federación y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual sufrió un cambio completo en su estructura, funcionamiento y atribuciones, lo que provocó que la Ministra y Ministros designados para ocupar los cargos por los plazos mayores a quince años, fueran de nueva incorporación y, por ende, no estuvieran ocupando el cargo<sup>12</sup>.

En razón de lo así expuesto, comparto la invalidez del transitorio tercero del decreto combatido en la presente acción de inconstitucionalidad, por el que se amplió el plazo por el que originalmente se había designado a los Magistrados del Estado de Morelos que ya se encontraban en funciones.

**ATENTAMENTE****MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS**

MPR

<sup>12</sup> Si bien dos Ministros habían pertenecido a la Octava Época, ellos, por efecto de la reforma aludida, dejaron su cargo con anticipación a la renovación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y no existiendo prohibición de que pudiesen ser nombrados para integrar el Tribunal Constitucional a partir de la nueva etapa, fueron propuestos por el ejecutivo y designados por el Senado.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017  
 Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada  
 Nombre del documento firmado: 12147.docx  
 Identificador de proceso de firma: 12241

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JOSE FERNANDO FRANCO GONZALEZ SALAS	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	FAGF501204HD.FRNR06	Revocación	OK	No revocado
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019d6	Estatus firma	OK	Valida
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/05/2020T13:06:36Z / 26/05/2020T08:06:05:00			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	b5 03 d3 ca 5e da b5 54 2d 91 e8 81 7e e7 44 21 58 45 64 f7 e4 e5 76 ec da 13 60 70 70 c1 01 58 a3 22 87 d3 52 6d 8b 9f 29 6d e1 28 c6 ea 76 3c c4 6f 44 a1 f9 73 b8 ab bf 13 ff 19 23 cd c8 2c ff 1a b7 25 95 37 8b 8e 2d e6 5e ab ea f4 9e a2 f1 88 c1 a2 52 c3 21 c8 54 ba 21 a1 a1 87 75 03 03 b7 10 53 e4 13 50 08 1a 13 3c 9c b6 95 72 5c 82 d0 ef 8c 0b e9 9d e3 8d 45 cc 8e 82 1c 4f fc 7f fc cb 81 0f cc cf 39 a3 8a 9c 6f 44 32 c0 47 e1 bb 1c f3 26 59 7d 7f f6 3c ee e9 d3 0d 57 be 7f 38 47 5a c4 48 78 36 21 97 e6 36 ae 8e ae 02 72 68 a5 83 7d 7a 5a c7 2e ab cf 0e 2a 01 cf 73 c7 95 03 b3 08 bd f3 3d 79 d8 4b 6d ee f3 08 67 12 72 79 23 c8 4d 10 24 38 69 ea b1 45 0c 39 32 82 20 35 84 cc 14 d7 5a 08 4c 10 83 32 a1 65 f3 cf 4c 14 27 67 66 cc da 84 e2 74 93 c8 b5 f3 8a			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/05/2020T13:09:37Z / 26/05/2020T08:09:37:05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
Estampa TSP	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019d6			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/05/2020T13:09:36Z / 26/05/2020T08:09:36:05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3289156			
	Datos estampillados	ADADE280E0E0FAFF2AB05454489E3313D6BE922C			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700305HD.FLTF09	Revocación	OK	No revocado
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000ea1	Estatus firma	OK	Valida
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/08/2020T23:03:33Z / 21/08/2020T18:03:33:05:00			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	39 51 32 ac 3f a8 11 d5 8b be 96 c3 59 fa 29 fe cd bd dd 1b bc d5 f2 b8 2c b4 f5 09 fe 9f 2a 33 73 ea ca 1f 61 90 9c ed f7 fe 9e 58 94 d2 3f ad f8 81 d3 66 ca a9 b2 e0 15 2b 65 32 25 78 aa 4d 28 84 66 d6 74 1d fe 8f 21 d1 a3 29 7e 6d cf a2 a1 bc 03 23 5f 88 52 8b 31 3f 51 7f 29 f0 ed 6d 3c bb 9c 39 86 ce 9c 9e ad 2b 30 24 d3 b2 e7 0f 14 0a 39 b3 4a 35 34 0b 63 50 9c d0 71 c1 06 de 0e 05 a0 8e 3c 2a 91 c2 4a 5a 1c 2d 57 64 95 30 90 8c f9 a1 58 49 5a 75 5c 29 9c 32 83 ee e2 af 55 44 88 5a 96 61 e7 49 b1 11 bf e9 59 ce c4 6d 74 4c 5f 32 30 d3 f3 10 9a cd 2a 81 ee 4a ca ff 12 d1 9b 02 b1 61 17 c4 2e 4e 4a 7b e4 37 3f 9a b5 f2 ab 2b 8e a8 c1 11 63 9a e8 bf f7 51 d7 91 17 72 e7 69 8b a8 91 19 4e a3 85 a2 a3 ce df db f5 f5 c1 07 67 5c 4e 5a 72 59 19 95 b7 2b 52 7e			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/08/2020T23:03:34Z / 21/08/2020T18:03:34:05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
Estampa TSP	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000ea1			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/08/2020T23:03:33Z / 21/08/2020T18:03:33:05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3284078			
	Datos estampillados	0276AA743273694F20E27E23030006733E57C3CF			

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION,-----  
 ----- C E R T I F I C A : -----  
 Que esta fotocopia constante de siete fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas, en relación con la sentencia de trece de julio de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 20/2017, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos.- Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veintiuno.-----

evidencia criptográfica



FORMA A-72

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS.**

En sesiones celebradas el nueve y trece de julio de dos mil veinte, el Tribunal Pleno resolvió la acción de inconstitucionalidad 20/2017, promovida por Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos en contra del Decreto número mil seiscientos trece por el que se derogaron y reformaron diversas disposiciones de la Constitución de dicha entidad federativa, publicado el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial local.

Aunque en dicha sesión voté en favor de la declaratoria de invalidez de los artículos 40, fracción XXXVII, párrafo segundo; 89, párrafos segundo, tercero, quinto, sexto, octavo, noveno y décimo; 109 bis, párrafos sexto, séptimo, y octavo, así como 109 ter, párrafos tercero, cuarto y quinto, estimé necesario anunciar un voto concurrente para desarrollar las razones que expuse en torno a i) la necesidad de justificar el cambio de criterio en torno a cómo debe ser interpretado el artículo 116, fracción III, de la Constitución General, en la parte que establece que las y los magistrados de los poderes judiciales locales *podrán* ser reelectos; y ii) respecto a que el parámetro de constitucionalidad de las disposiciones relativas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es la fracción V del artículo 116 constitucional.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017  
VOTO CONCURRENTE**

**I. Antecedentes**

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos combatió el Decreto número mil seiscientos trece por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución del Estado de Morelos, al estimar que suprimió la posibilidad de ratificación de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, con base en su evaluación. Anteriormente, dicha figura se encontraba prevista en los artículos los artículos 40, fracción XXXVII, párrafo segundo; 89, párrafos segundo, tercero, quinto, sexto, octavo, noveno y décimo; 109 bis, párrafos sexto, séptimo, y octavo, así como 109 ter, párrafos tercero, cuarto y quinto.

**II. Fallo del Tribunal Pleno**

La sentencia establece que conforme al artículo 116, fracción III de la Constitución General, los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus Poderes Judiciales, lo que implica una amplia libertad de configuración de los sistemas de nombramiento y ratificación de las y los Magistrados. Lo anterior, siempre y cuando garanticen la independencia judicial y la estabilidad en el cargo de los Magistrados, lo cual puede concretarse con el establecimiento de un solo periodo razonable de ejercicio o uno de primer nombramiento y posterior ratificación; así como con la previsión de que los Magistrados no sean removidos sin causa justificada.

En el caso, advierte que las reformas y derogaciones contenidas en el Decreto impugnado tuvieron como efecto suprimir la posibilidad de que las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; Tribunal de



FORMA 2-53

2

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017  
VOTO CONCURRENTE**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Justicia Administrativa del Estado y Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes pudieran ser designados por un periodo de ocho o seis años adicionales a los seis u ocho años originales, con base en una evaluación. De igual forma, precisa que los magistrados sólo pueden ser privados del cargo por las causas establecidas en la Constitución local y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

Partiendo de esta base, concluye que el periodo único de catorce años implementado en el decreto impugnado cumple razonablemente con los parámetros constitucionales que rigen a la magistratura judicial, al ser un plazo apto y suficiente para que los magistrados se especialicen en la función jurisdiccional que les corresponde, durante el cual no podrán ser removidos de su cargo de manera arbitraria.

**III. Motivo de la concurrencia**

- a. *Eliminación de la figura de ratificación, tratándose de magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes.*

El artículo 116 de la Constitución General establece el principio de división de poderes a nivel estatal, así como la forma en que deberán organizarse políticamente los Estados. De esta manera, la fracción primera se refiere al poder ejecutivo, la segunda al poder legislativo y la tercera al poder judicial. En cuanto a las y los magistrados de los poderes judiciales locales, dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas deberán garantizar su independencia, que durarán en el ejercicio de su cargo el tiempo que señalen las mismas y que "podrán ser reelectos".

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017  
VOTO CONCURRENTES**

Esta porción normativa ha sido interpretada por una larga tradición de precedentes del Tribunal Pleno en el sentido de que establece una regla expresa para todas las legislaturas de las entidades federativas de garantizar la posibilidad de reelección o ratificación de los magistrados de sus poderes judiciales. En efecto, la ratificación se ha considerado una garantía de la sociedad de contar con juzgadores que aseguren la impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial, así como de los magistrados a ser evaluados con base en el tiempo que se han desempeñado en el cargo y a conocer el resultado de la misma.

El criterio anterior se encuentra reflejado en la controversia constitucional 4/2005, resuelta por el Tribunal Pleno el trece de octubre de dos mil cinco; las acciones de inconstitucionalidad 30/2001, resuelta por el Tribunal Pleno el veintiocho de enero de dos mil dos; 10/2009, resuelta por el Tribunal Pleno el dieciocho de agosto de dos mil nueve; así como, 79/2015 resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de diez de agosto de dos mil diecisiete.

Ahora bien, como señalé en el voto particular relativo al amparo directo en revisión 3166/2015, la teoría del precedente ha señalado la importancia de que los tribunales superiores que establezcan la doctrina a seguir por los demás órganos jurisdiccionales sean consistentes con sus propias decisiones, articulando una línea jurisprudencial coherente y permitiendo que sus decisiones "*entretengan un cuerpo ordenado de reglas*"<sup>1</sup>. Ello contribuye a la configuración de una doctrina sólida, confiable y, en esta medida, evita que se genere incertidumbre jurídica en los gobernados<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Ana Laura Magaloni, *El precedente judicial en el sistema judicial norteamericano*, McGraw Hill, Madrid, 2011, págs. 40 a 42.

<sup>2</sup> Michael J. Gerhardt, *The Power of Precedent*, Oxford University Press, 2008, pág. 86.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017  
VOTO CONCURRENTENTE

No obstante, la literatura especializada también reconoce que la aplicación del precedente puede implicar un estancamiento del derecho y, por lo tanto, una inadecuada correlación entre el sistema jurídico y la evolución de la realidad. Por lo tanto, es necesario contar con cierta flexibilidad que permita atender a los cambios de una sociedad que es siempre dinámica y evolutiva<sup>3</sup>.

A fin de preservar ambos principios, no podemos apartarnos de nuestro propio precedente, sin explicitar las razones que justifican el cambio de criterio, como sucede en la sentencia que omite mencionar las resoluciones en que se interpretó el artículo 116, fracción III de la Constitución General en un sentido diverso.

Por estas razones, en sesión de trece de julio de dos mil veinte expuse que era importante justificar las razones por las cuales abandonamos un criterio de larga tradición y consideramos pertinente hacer una relectura de la citada fracción III.

Desde mi punto de vista, la fracción III del artículo 116 de la Constitución General<sup>4</sup> puede ser interpretada en el sentido de que *obliga* a las legislaturas a prever la figura de la ratificación, pero también en el sentido de que *faculta* a las legislaturas para incorporarla en su legislación local. Frente a estas dos opciones interpretativas considero

<sup>3</sup> Victoria Iturralde Sesma, *El Precedente en el Common Law*, Editorial Civitas, Madrid, 1995, págs. 67 y 68.

<sup>4</sup> Constitución General

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]

III. [...]

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017  
VOTO CONCURRENTE**

que es preferible la segunda, siempre y cuando sea razonable, por las siguientes razones.

En primer lugar, no puede estimarse tajantemente que la ratificación sea una figura necesaria para la independencia judicial. En efecto, lo que resulta indispensable para tutelar este principio es que los juzgadores cuenten con una duración establecida en el cargo, la cual deberá ser razonable y que sólo puedan ser removidos en los términos que determinen las constituciones y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos de los Estados.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha explicado de manera reiterada y consistente que existen distintas garantías que se derivan de la independencia judicial, entre ellas, un adecuado proceso de nombramiento, la estabilidad e inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas<sup>5</sup>. Ahora bien, para estar en condiciones de proteger la estabilidad e inamovilidad en el cargo es necesario contar con un periodo de nombramiento.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos ha reiterado en sus recomendaciones su preocupación cuando el mandato de los jueces es de corta duración<sup>6</sup>. Por su parte, la Relatoría Especial sobre la

<sup>5</sup> Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 25 de marzo de 2017, serie C No. 374, párr. 75; Corte IDH, *Caso Revorón Trujillo Vs. Venezuela*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 30 de junio de 2009, serie C No. 197, párr. 70; Corte IDH, *Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de febrero de 2019, Serie C No. 373, Párr. 68.

<sup>6</sup> ONU – Comité de Derechos Humanos. Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes de Conformidad con el Artículo 40 del Pacto – Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos – Uzbekistán, Doc. ONU CCPR/CO/71/UZB, 26 de abril de 2001, Párr. 14; ONU – Comité de Derechos Humanos. Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes de Conformidad con el Artículo 40 del Pacto – Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos – Viet Nam, Doc. ONU CCPR/CO/75/VNM, 5 de agosto de 2002, Párr. 10; ONU – Comité de Derechos Humanos. Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes de Conformidad con el Artículo 40 del Pacto – Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos – República



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017  
VOTO CONCURRENTE

Independencia de los Magistrados y Abogados también ha señalado que el nombramiento de jueces por periodos de corta duración debilita el sistema judicial y afecta la independencia y el desarrollo profesional de los jueces<sup>7</sup>.

Es decir, es necesario que el periodo de nombramiento sea razonable. En efecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que *"Un periodo de duración definido o suficiente permite al operador de justicia contar con la estabilidad necesaria para realizar con independencia y autonomía sus labores"* e incluso ha señalado que *"es deseable un único nombramiento por un periodo determinado que asegure la permanencia en el cargo por el tiempo o condición señalada para el o la operadora de justicia"*<sup>8</sup>.

De esta manera, no es ineludible el establecimiento de la figura de la ratificación para tutelar la independencia judicial. Como ejemplo de lo anterior, nuestro modelo constitucional establece un periodo de duración de quince años para Ministros de la Suprema Corte, sin posibilidad de reelección.

Siendo consecuentes con lo anterior, si lo que busca la ratificación es garantizar la independencia judicial, esta nueva reflexión del Pleno me lleva a considerar que no es necesaria si hay un periodo razonable que la salvaguarde.

Popular Democrática de Corea. Doc. ONU CCPR/CO/72/ PRK. 27 de agosto de 2001. Párr. 8. Ver también, ONU – Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy. Doc. ONU A/HRC/11/41. 24 de marzo de 2009. Párr. 65.

<sup>7</sup> ONU – Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy. Doc. ONU A/HRC/11/41. 24 de marzo de 2009. Párr. 54.

<sup>8</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Garantías para la Independencia de las y los operadores de justicia*, consultable en <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>, párrafo 83.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017  
VOTO CONCURRENTE**

Esta convicción me llevó a votar en favor de la nueva interpretación que propone el proyecto del artículo 116, fracción III de la Constitución General y, en consecuencia, por el reconocimiento de validez de los artículos 40, fracción XXXVII, párrafo segundo; 89, párrafos segundo, tercero, quinto, sexto, octavo, noveno y décimo, así como 109 ter, párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, al haber eliminado la figura de la ratificación, tratándose de Magistrados y Magistradas que integran el Poder Judicial local, a saber, el Superior de Justicia y el Unitario de Justicia para Adolescentes.

Ello, porque prevén un periodo razonable de catorce años y garantizan la estabilidad e inamovilidad al establecer que los magistrados sólo podrán ser privados del cargo en los términos que establece la Constitución local y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos<sup>9</sup>.

**<sup>9</sup> Constitución del Estado de Morelos**

**Artículo 89.** El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de las Magistradas y Magistrados que se requieran para la integración de las salas que lo conformen. Los Magistrados serán designados por el Pleno del Congreso del Estado a propuesta del Órgano político del Congreso, el cual emitirá la Convocatoria Pública para designarlos, conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, rendirán su protesta ante el Pleno del Congreso, durarán en su cargo catorce años contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional y sólo podrán ser privados del cargo en los términos que establece esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

**Artículo 109-quater.** El Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, será el responsable de la administración de justicia para menores a que se refiere el artículo 19, inciso d), párrafo cuarto, de esta Constitución.

Para ser Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, se deberá acreditar especialización en la materia y reunir los requisitos que esta Constitución establece para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia; será nombrado por el Congreso del Estado previa convocatoria a examen de oposición que emitirá el órgano político del Congreso del Estado.

Durará en su encargo un periodo de catorce años, contados a partir de la fecha en que rinda la protesta constitucional y sólo podrá ser privado del cargo en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos, al término de los cuales tendrá derecho a un haber por retiro, en los términos establecidos para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, conforme a lo establecido en esta Constitución y las leyes en la materia.



5

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017  
VOTO CONCURRENTE

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*b. Eliminación de la figura de ratificación, tratándose de magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*

La fracción V del artículo 116 de la Constitución General establece que las constituciones y leyes de las entidades federativas deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía, los cuales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local, municipal y los particulares; imponer sanciones a funcionarios estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, entre otras<sup>10</sup>.

De esta forma, conforme al artículo 109-bis de la Constitución del Estado de Morelos, la justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el cual será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y

<sup>10</sup> **Constitución General**  
**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.  
Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...] V.- Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.  
Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017  
VOTO CONCURRENTE**

autonomía para dictar sus fallos, por lo que no está adscrito al poder judicial<sup>11</sup>.

Así, en virtud de que los Tribunales de Justicia Administrativa se rigen por la fracción V del artículo 116 de la Constitución General y no forman parte de los Poderes Judiciales locales, se debió estudiar la eliminación de la figura de la ratificación, por lo que respecta a las y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con base en la fracción V como parámetro de constitucionalidad.

En principio, se observa que dicha fracción no obliga a las legislaturas locales a prever la figura de la ratificación, tratándose de los Magistrados de los Tribunales de Justicia Administrativa. Por otra parte, he argumentado en este voto que la ratificación no constituye una exigencia necesaria para garantizar la autonomía y el principio de independencia previsto por el artículo 17 constitucional.

Por estas razones, considero que no habría fundamento constitucional o convencional alguno para exigir el establecimiento de esta figura, tratándose de tribunales administrativos.

Por estos motivos, voté en favor del reconocimiento de validez del artículo 109 bis, párrafos sexto, séptimo y octavo de la Constitución local. Ello, porque las y los Magistrados que lo integran también tienen una duración razonable en el cargo, a saber, catorce años y sólo pueden ser removidos en los términos que establece la Constitución local y las

---

<sup>11</sup> Constitución del Estado de Morelos

**Artículo 109-bis.**- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.



FORMA 4/12

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017  
VOTO CONCURRENTES**

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos<sup>12</sup>. Sin embargo, me aparto del parámetro de constitucionalidad que propone la sentencia.

**MINISTRO PRESIDENTE  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

<sup>12</sup> Constitución del Estado de Morelos  
Artículo 109-bis. [...]

Durarán en su cargo catorce años, contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional y sólo podrán ser removidos de sus cargos en los términos que establece esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017  
 Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada  
 Nombre del documento firmado: 12524.docx  
 Identificador de proceso de firma: 28196

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590909HQTLR02	Revocación	OK	No revocado
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000019ce	Estatus firma	OK	Valida
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/12/2020T05:17:41Z / 01/12/2020T23:17:41-06:00			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	0b 9d cc 23 39 a0 dd 63 d6 9e 78 c7 e0 e3 8d 2f 97 e1 ae 3a 0a c1 4a 61 fe 47 21 c0 ac b5 a2 a7 7c a5 21 98 95 6d f2 3e 4b 58 54 77 fc cb 43 0c fa 52 aa 62 7c 25 5c 03 80 a2 e5 c7 bc 28 33 85 9a 42 58 M 8f 73 af 5e 50 d0 59 a1 6a 95 c3 1e bd 15 f7 35 59 fb 68 dd b5 4e 7c da 13 2f 52 ef 70 79 0b 3e b6 f2 62 d8 0a 20 5b 60 70 84 ca dd 6f 3a 94 1d 6f 11 65 4b 30 18 d7 55 48 82 20 48 b5 6e 1e d2 da ba 58 bb f5 6b fb 1e 70 fa 53 07 ca 79 a8 c9 19 f7 a1 65 b2 e5 ed cc dd c5 cc 36 75 c5 fa c1 25 2f 54 b6 32 24 e2 67 b7 ec dd af be 05 e5 84 78 4c d2 d1 bb a6 8d 6e 0b a3 d8 ef b9 86 d1 cf 2f cc a3 84 69 f5 4f 0e 4f 36 47 13 eb e8 58 7e a0 b2 57 03 7f 49 77 3d 86 ba bc e0 95 66 07 9c 55 ea a2 07 cd f0 d0 21 78 82 14 dd 54 83 cf 21 30 76 00 0e c4 7d 87 ba 6f eb 9e 81			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/12/2020T05:17:42Z / 01/12/2020T23:17:42-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000019ce				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/12/2020T05:17:41Z / 01/12/2020T23:17:41-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3494065			
	Datos estampillados	DF5C40A2D1763D5C51B7193F52DD5873DB3ACAF1			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09	Revocación	OK	No revocado
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000001b34	Estatus firma	OK	Valida
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/11/2020T01:04:19Z / 29/11/2020T19:04:19-06:00			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	12 6d 96 6c 75 45 2e d6 e1 9a cc 6a 7e 0d 59 2c 7e c7 bd 2c 13 94 34 41 26 93 e4 03 c5 21 64 d6 ce f1 08 91 b9 5c 28 15 b0 a3 d0 82 b1 51 f2 1e aa 0c 19 8c bc 26 39 a8 b2 6f 67 77 91 2f 1e 74 12 8a 22 16 05 43 da 02 0c 92 44 d4 84 7f 44 38 c3 3a ee d2 6a 81 79 b0 f2 89 d6 15 0a bd 4a 73 90 b3 9d d0 8b c1 5e 33 b7 17 e3 a5 8b da e2 es 0c ad f1 31 4e e5 18 7c b0 07 8c c0 dd 2d d0 9f a2 e5 6e 1a e1 37 b0 50 cd d1 20 57 b4 f1 1f 89 7b 03 92 aa 63 c4 c0 c1 53 06 5a f6 37 fd 55 14 c8 c2 fb a5 b9 18 56 6d 38 01 91 b7 e0 e0 e0 bf 81 44 84 ef cf aa 07 7c aa 4f f3 c5 f7 be d1 44 bf ec 9f ab d5 25 34 e7 b5 c5 3c ea 2a c8 93 b3 7d e8 0e 1a eb 39 c0 b5 f1 80 9d 2d 67 8d 22 81 8d df c6 04 2e 45 07 74 5f 0c a0 f3 44 98 d3 b5 d6 f5 d2 56 80 a9 9d 42 bc 7d 35 a9 2c 86 07 be			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/11/2020T01:04:20Z / 29/11/2020T19:04:20-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000001b34				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/11/2020T01:04:19Z / 29/11/2020T19:04:19-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3486255			
	Datos estampillados	6C7D529B78E286D41BD0DE2A76B5B597787D0E03			

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION,-----

C E R T I F I C A :-----

Que esta fotocopia constante de seis fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por el señor Ministro Presidente Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, en relación con la sentencia de trece de julio de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 20/2017, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos.- Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veintiuno.-----

Evidencia criptográfica



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

### VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

En sesión virtual de trece de julio de dos mil veinte, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Acción de Inconstitucionalidad citada al rubro.

Si bien coincido con el proyecto en cuanto a la validez de la derogación de los artículos 40, fracción XXXVII, párrafo segundo, 89, párrafos tercero, octavo y noveno, 109-bis, párrafo séptimo, y 109-ter, párrafo cuarto así como de la reforma de los artículos 89, párrafos segundo, quinto y sexto, 109-bis, párrafos sexto y octavo, y 109-ter, párrafos tercero y quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante el Decreto 1613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete; respetuosamente, me aparto de las consideraciones que sostienen la invalidez de la disposición Tercero Transitorio del referido Decreto.

En relación con lo anterior, la ejecutoria señala que dicho artículo Tercero Transitorio es inconstitucional, toda vez que se alteró injustificadamente el plazo para el cual se les otorgó su nombramiento a los Magistrados del Estado de Morelos, lo cual constituía una transgresión al principio de independencia judicial y a los derechos de seguridad jurídica y acceso al cargo en condiciones de igualdad.

No obstante, respetuosamente difiero de las consideraciones de la mayoría en los términos expuestos, pues me parece que la regulación de un régimen transitorio para los Magistrados locales que ya contaban con el cargo al momento en que entró en vigor el

**VOTO PARTICULAR EN LA ACCIÓN DE  
INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017**

Decreto impugnado no resultaba violatorio del principio de legalidad ni del de independencia judicial.

Lo anterior, ya que el artículo Tercero Transitorio del Decreto impugnado no debía ser interpretado de forma aislada a las demás disposiciones, sino que, contrario a ello, debía interpretarse armónicamente con las demás disposiciones que regulan el sistema de permanencia en el encargo de los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, previsto en la Constitución del Estado de Morelos, también se debían tomar en cuenta las razones del constituyente local, sin perder de vista las finalidades que en la expedición de un ordenamiento cumplían las disposiciones transitorias.

En efecto, de la implementación del Transitorio en mención, se advertía que además de brindar certeza respecto de la situación jurídica de los Magistrados que ya contaban con el cargo durante la transición del esquema de ratificación al de período único, dicho Tercero Transitorio también tenía como objeto generar un lapso razonable que permitiera establecer y desarrollar el mecanismo para generar los recursos para el pago del haber por retiro, proponiéndose además que dichos recursos no sólo debían provenir del presupuesto que se destinara anualmente a los Tribunales, sino también de las aportaciones que hicieran los propios Magistrados.

De esa suerte, a mi modo de ver, se trataba de una norma que era consecuencia del cambio de esquema en relación con la permanencia de los Magistrados locales, previsto en el Decreto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**VOTO PARTICULAR EN LA ACCIÓN DE  
INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017**

FORMA 2-13  
2

combatido, en tanto que la función de dicho artículo Tercero Transitorio se restringía exclusivamente a regular un aspecto relacionado con esa transición, como es la situación jurídica de los Magistrados locales que ya contaban con el cargo al momento en que entró en vigor la reforma constitucional local; lo cual es acorde con el objeto de este tipo de normas transitorias.

Finalmente, tampoco comparto que el régimen transitorio en comento vedara el derecho de acceso al cargo en condiciones de igualdad, pues me parece que no era factible considerar que los Magistrados locales que hubiesen obtenido el cargo conforme a la reforma constitucional local se encontraban en condiciones iguales a los que ya se encontraban ejerciéndolo con anterioridad, pues cada uno de los supuestos se regían bajo un sistema distinto.

Por lo expuesto es que respetuosamente voté en contra de este punto, con base en las consideraciones que han quedado precisadas en el presente voto.

**MINISTRO**

**JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. RAFAEL COELLO CETINA**

ESTA HOJA CORRESPONDE AL VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017. CONSTE.  
NIPR/hapb

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017  
 Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada  
 Nombre del documento firmado: 12722.DOCX  
 Identificador de proceso de firma: 36548

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRBR07	Revocación	OK	No revocado
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000019c1	Estatus firma	OK	Valida
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/02/2021T22:16:35Z / 02/02/2021T16:16:36-06:00			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	7c 90 ba 77 6d 74 93 38 63 f1 08 d3 72 67 77 52 88 88 6e 40 df 6e 24 50 f4 75 1e 85 47 47 10 e1 a8 b9 2c d2 9d 84 83 3b b6 ac dp bf 40 b8 11 07 15 a6 60 8e 7a b5 dc d5 91 2a 86 43 ef aa 6a 6b 18 84 cc 4a 7c 3b 52 1e fe 08 05 ac 3a 66 1f 56 31 06 69 64 79 c2 74 7f e3 5b 84 36 26 a7 37 18 ef 4c a9 6e b9 1a bc 2d a3 87 ee 0e 06 a2 ae f5 f1 c2 08 74 db b1 ae 71 e8 5b b9 57 8b 2f d3 86 bb 84 71 11 da 9d a1 2d 33 0e b4 7f c7 3c 41 8f 4d 00 fc 14 9c 16 3f b3 f6 41 90 27 e0 99 1d f9 23 f5 ef 31 14 9c 62 85 3d 75 25 fe cf 76 94 87 98 49 96 3b 05 ad 3d ec fd ec 3d d3 ed 1c 06 db 3b bc d8 56 48 ac a0 8e 15 46 79 34 c8 ae aa 02 ae 72 1e da fc 35 a3 51 c0 0c e5 04 c3 89 cd e7 15 b3 54 e6 ec 38 19 2f cd bb 2d 59 fb b6 a8 8a f5 2a 2d 1d 2c fb 69 87 38 ec 3f ca 76 1b 59 ef 04			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/02/2021T22:16:37Z / 02/02/2021T16:16:37-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019d1				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/02/2021T22:16:36Z / 02/02/2021T16:16:36-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3584222			
Datos estampillados	D5336A917C56CECF4117E51E7A32E31370BD8C7E9DC9C0065CECAD7F8CE3C39				

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR706805HDFLTF09	Revocación	OK	No revocado
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000001b34	Estatus firma	OK	Valida
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/01/2021T14:56:35Z / 31/01/2021T08:56:35-06:00			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	3f 31 5f 2f a2 ba 9b 2b 2e 4e 6d ca 37 9b 53 42 a6 5d 2c 7d 9e 9e 0b 60 7c 6a f9 43 19 8f a0 02 f7 e4 98 e4 c8 66 5b 81 06 5d 1c 01 cb 43 b0 33 82 89 0e 64 b8 64 60 11 32 86 d0 a9 40 bf 05 a1 8a fb cf ac 29 65 22 cc ef cf bc ce 90 b2 0a 3c cf 50 75 38 6e 09 ae a0 2c 58 21 59 20 ab 5a 5d ad 74 ef ec ad ed 2c 28 4b 8e 90 5e 20 7e 4a 0b 28 d3 34 a6 b2 39 2c af 33 88 17 38 c7 db bd 1b a0 80 2b 77 8f 7b bf aa ea a6 4a cd 29 d9 6a c4 1a c5 d2 16 da 30 7e 43 42 82 53 fb 07 69 a2 35 d4 66 6d fc d0 26 0c a0 18 17 b2 ac 1d f6 2f 35 a4 18 b3 4e ab 1e 66 9e 66 49 6b 5c 96 9b d7 e9 ce ff 45 3a f4 71 a8 7c 2e 64 37 71 58 48 bc 47 ef ef b0 5c c1 46 4f 84 a8 d3 18 aa 33 aa 5f 2e 48 7d 02 9f a7 55 f4 5d 59 0b 59 55 9e 14 5f a8 70 3c 90 98 84 04 e0 cb 8a 70 39 05 3d fe a4 34			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/01/2021T14:56:35Z / 31/01/2021T08:56:35-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000001b34				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/01/2021T14:56:35Z / 31/01/2021T08:56:35-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3581779			
Datos estampillados	64A629B1020537151209DCD2B6C3744F8B1B95241D5A12E881D480EA16DC0E50				

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION,-----  
 ----- C E R T I F I C A : -----  
 Que esta fotocopia constante de dos fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebollo, en relación con la sentencia de trece de julio de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 20/2017, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos,-----  
 Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veintiuno,-----

Evidencia criptográfica



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA YASMÍN  
ESQUIVEL MOSSA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
20/2017.**  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA-52

**I. Falta de legitimación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos para impugnar leyes estatales que no estén directamente relacionadas con la vulneración de los derechos humanos.**

En el considerando cuarto de la sentencia, la mayoría de los integrantes de este Tribunal Pleno fue coincidente en aceptar que, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, cuenta con legitimación para promover acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto mil seiscientos trece por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el que, entre otras cuestiones, se modificó el sistema de permanencia de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, y del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, todos del Estado de Morelos, en las que se preveía que éstos serían nombrados por un periodo inicial de seis u ocho años, con la posibilidad de ser ratificados para un segundo periodo hasta completar catorce años en el cargo, para pasar a otro modelo en el que la inamovilidad de tales funcionarios jurisdiccionales sería por un periodo continuo de catorce años, sin necesidad de ratificación.

En contra de la citada reforma a la Constitución Política del Estado de Morelos, la Comisión de Derechos Humanos de dicha entidad federativa promovió acción de Inconstitucionalidad, alegando como motivos de invalidez la violación a los derechos de igualdad, no discriminación, legalidad, seguridad jurídica, así como el acceso a una justicia pronta y expedita.

Los argumentos de la Comisión accionante relativos a la transgresión de los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, fueron dirigidos a cuestionar el artículo Tercero transitorio del Decreto de la citada reforma a la Constitución Política local, en el que se contempló ampliar, por única vez a los magistrados que se encontraran en

funciones a la entrada en vigor de las nuevas disposiciones constitucionales, su periodo de duración en el cargo hasta los veinte años, pues a su juicio, ello generaba un trato discriminatorio y desigual con respecto de otras personas que, tendrían que esperar hasta que los magistrados concluyeran su periodo de veinte años, para poder aspirar a ocupar las magistraturas que quedaran vacantes.

Con relación a los principios de legalidad y seguridad jurídica, la Comisión actora apuntó que su transgresión se producía por haberse suprimido la posibilidad de evaluación y ratificación de los magistrados locales, pues con ello se dejaba de garantizar que la función jurisdiccional que aquellos desempeñan se lleve a cabo con excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honestidad, independencia, transparencia y rendición de cuentas.

Tomando en cuenta los motivos de invalidez alegados por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, así como el contenido del Decreto mil seiscientos trece por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de dicha entidad federativa, arribo a la conclusión de que el organismo local de protección de derechos humanos no contaba con legitimación para promover la presente acción de inconstitucionalidad.

Al respecto debe tenerse en cuenta que, por virtud de la reforma a la Constitución Federal, publicada en el Periódico Oficial de la Federación el catorce de septiembre de dos mil seis, se adicionó el inciso g), a la fracción II, del artículo 105 del Texto Fundamental, para otorgar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos legitimación para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes federales y locales, así como de tratados internacionales, que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Para los mismos efectos, también se concedió dicha legitimación a los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, y del entonces Distrito Federal, para promover acción de inconstitucionalidad en contra de leyes locales.

La reforma al inciso g), de la fracción II, del artículo 105 constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de dos mil



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-02

El artículo 105 de la Constitución Federal amplió la facultad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover acción de inconstitucionalidad en contra de leyes federales y locales que vulneraran los derechos humanos, ya no sólo de los previstos en la Constitución Federal, sino también los contemplados en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. En este sentido, los organismos locales de protección de derechos humanos podrían hacer lo conducente con relación a las leyes emitidas por las Legislaturas de sus respectivas entidades federativas.

Ahora bien, debe considerarse que la incorporación del inciso g), a la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, y sus posteriores reformas, en ningún momento consistieron en otorgar una legitimación amplísima a las Comisiones Nacional y estatales de derechos humanos, para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de cualquier ley o tratado internacional, sin importar su contenido, sino para que, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, pudieran cuestionar de forma abstracta la constitucionalidad de disposiciones de carácter general que fueran directamente violatorias de los derechos humanos.

Lo anterior se desprende del Dictamen de la Cámara de Diputados referente a la reforma constitucional que finalmente fue publicada el catorce de septiembre de dos mil seis, en donde se dijo lo siguiente:

*“La Comisión Nacional de los Derechos Humanos fue creada en México mediante el decreto que adicionó al artículo 102 de la Constitución, el apartado B, con fecha 27 de enero de 1992, la Comisión como objetivo logra que los actos de poder se ajusten a su cauce legal, sin menoscabo de las garantías individuales. De la misma manera busca prevenir los desvíos y propiciar que los abusos sean castigados, dándoles la certeza a los gobernados de que cuentan con una instancia totalmente confiable a la que pueden acudir en defensa de sus derechos humanos.*

*Acorde a su finalidad de velar por el respeto de los derechos humanos, tiene a su cargo diversas funciones tales como impulsar la observancia de los derechos humanos en el país, la*

*elaboración de programas preventivos en materia de derechos humanos, recepción de quejas por presuntas violaciones a los mismos, la investigación de posibles violaciones a los derechos humanos, la formulación de recomendaciones, así como proponer al Ejecutivo Federal la suscripción de convenios y acuerdos internacionales en materia de derechos humanos.*

*Por lo anteriormente expuesto esta dictaminadora estima necesario que le sea reconocido a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la legitimación para ejercitar las acciones de inconstitucionalidad cuando leyes o tratados contravengan las garantías individuales, dentro del ámbito de su competencia, pues en atención a su desempeño práctico, ha sabido ganarse el respeto y el reconocimiento de la mayoría de los sectores de la sociedad mexicana.*

*Es menester precisar que al dotar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de la facultad para promover acciones de inconstitucionalidad se logra la tutela de las normas constitucionales como una forma más eficaz para dar vigencia y consolidar el Estado de Derecho, por tanto se considera pertinente que la Comisión tenga la posibilidad de presentar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación las acciones de inconstitucionalidad que considere necesarias para que esta última determine si una ley es violatoria de las garantías individuales, y en consecuencia, el defensor del pueblo esté cumpliendo cabalmente y con todas herramientas posibles, la función que su misma denominación hace explícita, la de preservar las garantías individuales.*

*De igual forma es importante dotar a los organismos de protección de derechos humanos de las entidades federativas de la facultad para ejercer dentro de su esfera de competencia, las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes emitidas por las legislaturas locales tratándose de los estados y en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; ya que*



FORMA A112  
3

con ello se permitirá que otorgar mayor certeza jurídica a dichas Instituciones.”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

Puede advertirse que, la intención del Poder Reformador de la Constitución, en ningún momento fue otorgar una amplia legitimación a las Comisiones de Derechos Humanos para cuestionar de forma abstracta, cualquier norma general mediante el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad, sino tan solo de aquellas que resultaran violatorias de los derechos humanos previstos en la Constitución, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En este sentido, es que considero que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Morelos, carecía de legitimación para promover acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto mil seiscientos trece por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución de dicha entidad federativa, pues los artículos reformados se referían exclusivamente a la protección de las garantías jurisdiccionales de los magistrados de dicha entidad federativa para el eficaz desempeño de su función, los cuales de ninguna manera puede decirse que impacten de manera directa en los derechos fundamentales cuya transgresión alegó la citada Comisión local de Derechos Humanos.

## II. Garantías de independencia judicial

En el Considerando Sexto de la sentencia, donde se analizó la constitucionalidad de la derogación del sistema de ratificación o reelección de los magistrados, con base en su evaluación, previsto en el Decreto mil seiscientos trece impugnado, se concluyó medularmente, que este resultaba acorde con las garantías de independencia judicial que las entidades federativas están obligadas a establecer, en términos de lo ordenado en el artículo 116, fracción III de la Constitución Federal, pues en este caso, el legislador local en ejercicio de su facultad de libertad configurativa previó un plazo de permanencia de los magistrados locales de hasta catorce años continuos, lo cual se consideró por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, que resultaba un plazo razonable para garantizar la estabilidad de tales funcionarios, que es lo que busca proteger la Constitución Federal.

Conviene recordar que el principio de independencia judicial encuentra su fundamento en los artículos 17, 41 y 116 de la Constitución Federal, en relación con lo establecido en los artículos 8, numeral 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que para la Carta Magna el Poder Judicial es un actor fundamental del modelo democrático, por lo que es necesario asegurar su autonomía e independencia frente a los otros dos poderes, ello con la finalidad de salvaguardar el derecho de todas las personas al acceso a la justicia pronta, completa e imparcial.

Importa señalar que el principio de independencia judicial se integra de diversas garantías que buscan proteger la función jurisdiccional desde la etapa de nombramiento de los juzgadores, hasta el desempeño de su encargo; asimismo, se ha considerado por este Tribunal Pleno que la violación al principio anteriormente mencionado implica necesariamente la violación a los principios de autonomía y de división de poderes, por lo que es de suma importancia que todas las legislaciones que regulan a los jueces y tribunales de las entidades federativas, cumplan con los condicionamientos mínimos que aseguren dichos principios, en particular, aquellos aspectos que incidan en el procedimiento del nombramiento, duración de su encargo y protección contra presiones o injerencias externas.

En la controversia constitucional 99/2016, resuelta en sesión de veinticuatro de septiembre de os mil diecinueve, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, se arribó a la conclusión de que el contenido del principio de independencia judicial debe ser atendido por las entidades federativas de la siguiente manera:

*[...]*

- a) ***Los Estados tienen un doble mandato: i) establecer condiciones de independencia y autonomía, que exige una acción positiva y primigenia del legislador para incluir las condiciones de ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales; y ii) garantizar la independencia de jueces y magistrados, lo que significa que además de establecerse en la constitución y leyes locales las condiciones para la independencia, se presume la necesaria permanencia de los elementos y provisiones existentes, bajo una exigencia razonable de no***



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-52

**regresividad (a fin de que no se merme o disminuya indebidamente el grado de autonomía e independencia existente en un momento determinado).**

**b) Por lo tanto, atendiendo a estas obligaciones y enfocándonos en lo relativo a jueces y magistrados, la independencia judicial, como principio, se desenvuelve en una serie de garantías relativas al adecuado nombramiento, a la inamovilidad en el cargo y a evitar presiones externas (que como se dice en el texto constitucional, corresponde a las condiciones de ingreso, formación y permanencia, las cuales deben de estar garantizadas y establecidas en la normatividad de las entidades federativas).**

**c) Así, la garantía de un adecuado nombramiento (relativa a la condición de ingreso) implica tanto la delimitación previa del periodo del encargo como la existencia de reglas previas, claras y razonables sobre el procedimiento de designación que evite otorgar beneficios irrazonables a favor de ciertas personas y que tiendan a un acceso igualitario con base en el mérito y la capacidad profesional. Es decir, que exista idoneidad en la designación de jueces y magistrados locales. Al respecto, de manera específica, se exige:**

**a. El cumplimiento de ciertos requisitos para ser designado en el cargo de magistrado local.**

**b. La consagración de la carrera judicial, indicando (esto no como una obligación) que los nombramientos de jueces y magistrados serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.**

**d) Por lo que hace a la garantía de inamovilidad en el cargo<sup>1</sup>, ésta se compone por una serie de garantías relativas a la permanencia (estabilidad/seguridad) en el cargo, un proceso de ascenso adecuado y el no despido injustificado o libre remoción; las cuales tienden a que los distintos juzgadores sólo puedan ser removidos de sus cargos por faltas disciplinarias graves, por la comisión de delitos o por la incapacidad que los inhabilite para desempeñar sus funciones. Sin que puedan ser destituidos o castigados por errores de buena fe o por discrepar con alguna interpretación jurídica; las causales que den lugar a medidas disciplinarias, a la suspensión o remoción deben ser claras y estar establecidas de manera previa, y las sanciones deben responder a un criterio de**

<sup>1</sup> Que no debe confundirse con lo que en nuestra jurisprudencia hemos señalado como la inamovilidad adquirida por los magistrados tras una ratificación o reelección en el encargo. Una es un género y la otra una de sus especies.

**proporcionalidad y el procedimiento debe cumplir con un debido proceso.**

- e) Siendo que, sobre la garantía de estabilidad en el cargo, el texto constitucional determina que debe existir:**
- a. Seguridad económica de jueces y magistrados (remuneración adecuada, irrenunciable e irreductible).**
  - b. La determinación objetiva en las constituciones o leyes locales del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de los magistrados o magistradas (las entidades tienen libertad de configuración para imponer el tiempo de mandato, siempre que no sea temporal ni periódico).**
  - c. La posibilidad de ratificación para el caso de los magistrados (los dictámenes de no ratificación deben ser emitidos con motivación reforzada), pudiendo ser una ratificación por tiempo definido o indefinidamente; y**
  - d. La inamovilidad judicial para los magistrados que hayan sido ratificados, como una prerrogativa consistente en que tras esa ratificación o reelección únicamente podrán ser separados de sus encargos en los términos establecidos por las Constituciones y las leyes de Responsabilidad de los servidores públicos de los Estados que cumplan con el resto de garantías establecidas para su protección.**
- f) Por último, se requiere el respeto a la autonomía de gestión presupuestal de los poderes judiciales locales como un elemento clave para salvaguardar la independencia judicial."**

En ese sentido, queda claro que las entidades federativas tienen la obligación de garantizar la *independencia* de los magistrados y jueces en sus constituciones y leyes orgánicas, estableciendo las condiciones para el *ingreso, formación y permanencia* de los integrantes del Poder Judicial.

Ahora bien, en el párrafo 82 de la sentencia se señaló lo siguiente:

*"82. Debe precisarse que si bien los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos no forman parte del Poder Judicial local, se considera que, atendiendo a que realizan labores de carácter jurisdiccional y que para ser Magistrado del tribunal administrativo se deben cumplir con los mismos requisitos que para ser Magistrado de uno de los órganos judiciales, como expresamente se establece el artículo 109 bis de la Constitución*



FORMA A-132

5

de esa entidad federativa, se concluye que en este caso resulta aplicable el principio de inamovilidad judicial, en iguales términos

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN a los Magistrados pertenecientes al Poder Judicial del SUPLENTE SISTEMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Estado."

Si bien, estoy de acuerdo con el párrafo antes transcrito y con las conclusiones a las que arribó el Tribunal Pleno respecto del Considerando Sexto de la sentencia, estimo necesario precisar que las garantías que protegen la independencia judicial son idénticamente aplicables a quienes desempeñan la función jurisdiccional en Tribunales administrativos, sin importar su especialidad.

De esta forma, la estabilidad en el cargo, la irreductibilidad de sus percepciones, el derecho a un haber de retiro cuando el cargo no es vitalicio, así como la prohibición de su remoción sin causa justificada, resultan conducentes para proteger la independencia de quienes desempeñan la función jurisdiccional, sin que sea relevante para ello que quienes la lleven a cabo pertenezcan formalmente al Poder Judicial, tanto Federal, como de las entidades federativas; o bien, que las personas que ejerzan la función como magistrados de tribunales administrativos deban cumplir con los mismos requisitos para ocupar tales cargos, que los que se exigen para ser magistrado en el Poder Judicial del ámbito correspondiente.

Lo anterior es así, pues no es la materia sobre la que se pronuncia el derecho, ni la adscripción formal a una determinada rama del poder público lo que hace necesario establecer garantías en favor de jueces o magistrados, sino la protección a la independencia de quienes desempeñan la función pública de impartición de justicia.

**III. Inconstitucionalidad del artículo tercero transitorio del Decreto mil seiscientos trece.**

En el Considerando séptimo de la sentencia, la mayoría del Tribunal Pleno consideró que el artículo tercero transitorio del Decreto mil seiscientos trece por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos resultaba inconstitucional, puesto que tal precepto transitorio modificó el plazo de permanencia de los magistrados locales que se encontraba en funciones al momento de

entrar en vigor el citado Decreto, para continuar desempeñando su función hasta los veinte años contados a partir de su primera designación, no obstante que el periodo original para el que fueron nombrados solo les permitía permanecer desempeñando su función hasta un máximo de catorce años, en el caso de haber conseguido su ratificación. Para mayor claridad, se transcribe el artículo que finalmente fue declarado inválido:

***"TERCERA. Los Magistrados que se encuentren en funciones en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos, así como los del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al hacerse la Declaratoria a la que se refiere la Disposición Transitoria Primera, por esta única ocasión, durarán en su encargo hasta cumplir veinte años contados a partir de la fecha de su primera designación, sin perjuicio de la aplicación de la disposición constitucional que establece el retiro forzoso por razón de edad y gozarán del haber de retiro en la forma y términos que determinen los ordenamientos correspondientes."***

De acuerdo con el criterio mayoritario, el plazo de nombramiento de los magistrados, al estar previa y específicamente preestablecido, resulta inmodificable legislativamente una vez que el poder político ha designado a su titular, pues ello permite dotar de certeza a las condiciones de temporalidad del ejercicio de la función jurisdiccional, pues de admitir que el plazo de permanencia pudiera ser modificable por el legislador, tal situación podría derivar en una afectación a la independencia judicial que disminuiría la calidad de la justicia a la que tienen derecho todas las personas.

Adicionalmente, se sostuvo que la prórroga del plazo en el encargo de los magistrados locales a quienes aplicaba el artículo tercero transitorio vulneraba los derechos de seguridad jurídica y de acceso a dichos puestos en condiciones generales de igualdad de los ciudadanos, pues con ello se privilegió injustificadamente a aquellos que se encontraban en el cargo de magistrada o magistrado, frente a otros ciudadanos que no lo estaban ocupando, sin haber evaluado sus méritos.

Finalmente se sostuvo que el tercer artículo transitorio impugnado violaba la prohibición de retroactividad prevista en el artículo 14 de la



FORMA A-13

6

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Constitución General, al haber modificado la primera designación de los magistrados que estaban en funciones a la entrada en vigor del Decreto impugnado, ampliándose así el periodo de su encargo de catorce a veinte años contados a partir de la fecha de su primera designación.

Discrepo del criterio mayoritario pues estimo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción III de la Constitución Federal, las entidades federativas cuentan con libertad de configuración legislativa para establecer el tiempo que pueden permanecer los magistrados locales en el ejercicio de su encargo, el cual puede consistir en un periodo único, o bien, de un primer periodo por un tiempo definido, que puede dar lugar a otro periodo que, incluso, puede resultar vitalicio sujeto a una previa evaluación que permita la ratificación en el cargo.

En cualquier caso, el plazo que el legislador local disponga para la permanencia de quienes desempeñan la función jurisdiccional, debe ser razonable y acorde con su ejercicio, así como para garantizar la independencia judicial y la estabilidad de quienes la llevan a cabo.

En este contexto, la disposición transitoria que fue declarada inválida de acuerdo con las consideraciones sustentadas por la mayoría de este Tribunal Pleno, de ninguna forma contravenía los principios previstos en el artículo 116, fracción III de la Constitución Federal, que tienen por fin garantizar la autonomía e independencia de la función jurisdiccional de quienes realizan tal labor en las entidades federativas. Por el contrario, el artículo tercero transitorio del Decreto mil seiscientos trece, ampliaba el plazo de permanencia de los magistrados de dicha entidad federativa, por lo que no solo no se afectaba la estabilidad del cargo de tales funcionarios, sino que además la fortalecía.

En este sentido, no encuentro base constitucional alguna para sostener que el legislador local carece de atribuciones para ampliar, por virtud de una disposición transitoria, el plazo de duración de quienes se desempeñan como magistrados en los órganos jurisdiccionales de una entidad federativa. Caso distinto sería si, por virtud de una reforma legislativa, se redujera el plazo de los nombramientos de magistrados y jueces, pues ello, sin duda, resultaría contrario a la garantía de estabilidad que protege la independencia en el ejercicio de la función

jurisdiccional, prevista en el artículo 116, fracción III de la Constitución Federal.

Por otra parte, discrepo también de lo señalado por la mayoría del Tribunal Pleno, respecto de que la disposición transitoria que fue declarada inválida, afectaba los derechos de seguridad jurídica y de acceso al cargo de magistrados en condiciones generales de igualdad de los ciudadanos del Estado de Morelos, así como la prohibición de retroactividad prevista en el artículo 14 de la Constitución General, al haber modificado la primera designación de los magistrados que estaban en funciones a la entrada en vigor del Decreto impugnado.

Lo anterior, pues una disposición transitoria como la que fue invalidada, que ampliaba el periodo de duración de los magistrados, no puede decirse que afecte los derechos de persona alguna, menos aún de forma retroactiva, lo cual fue reconocido en la acción de inconstitucionalidad 99/2016 y su acumulada 104/2016, en los términos que quedaron plasmados en el párrafo 157 de dicha sentencia, el cual me permito transcribir:

*"157. En cuanto al segundo aspecto relacionado con la presunta retroactividad de la disposición reclamada, debe decirse que también resulta infundado el argumento; en primer lugar, porque su contenido rige a futuro, es decir, a partir de que se publicó en el Diario Oficial de la Federación; en segundo lugar, porque al momento en que se inicia la renovación escalonada que regula no existe persona alguna identificable que haya sufrido perjuicio alguno con su expedición y aplicación, cualquiera que sea el tiempo con el que se le programe, pues es obvio que nadie podría saber con anticipación si tiene el derecho o no para aspirar a cubrir las futuras vacantes que se vayan produciendo al interior del tribunal cuando ni siquiera se le ha convocado a participar en algún procedimiento para una designación posterior; y en segundo lugar, porque la norma ningún daño ocasiona a quienes ya se habían ubicado en los supuestos de la norma*



FORMA A-13

transitoria antes de su reforma, sino que más bien les produce una mayor estabilidad en el cargo.<sup>2</sup>

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA**



<sup>2</sup> Aprobado por mayoría de seis votos de los señores Ministros Luna Ramos, Pardo Rebollo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, reconocer la validez del "Decreto por el que se reforma el artículo Cuarto de las Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado el 1o. de julio de 2008", publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre de dos mil dieciséis. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldivar Lelo de Larrea y Piña Hernández votaron por la invalidez del referido Decreto. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldivar Lelo de Larrea y Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares. El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto particular.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017  
 Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada  
 Nombre del documento firmado: 12251.docx  
 Identificador de proceso de firma: 37407

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSS602			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a5e0000000000000000000000000019cf	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/10/2020T12:54:34Z / 05/10/2020T07:54:34-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	a8 a5 6a 6d f5 cd 3f 97 b3 94 e2 9a 37 58 54 52 2a 0a c0 ea f8 de 91 e5 de f7 08 63 b1 ea 42 06 45 69 fd 5a 20 b7 fd ad 3d d9 d9 82 6e ab e7 98 26 2a 35 aa e3 3f 30 30 02 1b 90 a3 0e 29 dd 6e 2f e9 69 08 4d f9 38 35 aa ee c7 20 c0 e4 b9 bf b6 85 96 e4 b0 c0 eb f7 59 a0 38 82 5a 30 1e f8 30 53 ca 5c f5 cd af 84 19 56 f5 b4 f1 50 74 b3 3d 9d 53 37 8c 5c 6e 61 2d bc 30 ee fa 63 9c 6f 77 57 a8 44 06 1d 31 7d 7f e0 9e e4 25 61 6c 13 81 ab f5 8f c7 8b bf d0 fa f8 85 78 ab ae c2 9c 0a fe 68 d7 76 99 0c f5 e8 a0 37 9f 1a 03 ef 3b 88 d0 8a f0 39 d8 a6 42 43 4e d2 b2 c5 c8 88 77 a8 81 69 a1 0e 5f ee 1c 95 f6 04 8d 71 42 b5 cb 20 c5 ca 0d 9e 42 04 ae 44 8f 3a 16 3a 11 b2 f4 7b 32 15 3f 27 ac da 74 9f 83 a0 1c c3 38 5a c8 16 94 7e 11 93 e7 4f 6a 11 9d c9 24 7b 9e da 25				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/10/2020T12:54:35Z / 05/10/2020T07:54:35-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
Estampa TSP	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a5e00000000000000000000000019cf			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/10/2020T12:54:34Z / 05/10/2020T07:54:34-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3357B21			
	Datos estampillados	C2162F1248F35400E39614160090D85EABE0F7E0			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COOR700805HDFLTF08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a5e0000000000000000000000000ea1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/10/2020T00:30:48Z / 04/10/2020T19:30:48-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	75 a9 db 97 47 f7 0c f2 16 ba ac 95 af 81 e4 be ab 79 c8 88 80 eb c5 be 73 48 d7 d6 7b 23 eb e6 e7 24 9c f0 14 24 56 79 e0 8e 71 88 18 88 2e e5 4b a2 8a 40 b5 16 22 b5 df 24 71 c4 cf 8d 1a 2e 1c 48 13 e0 3e da 0b 9b 0c b4 74 24 4f a1 be d4 65 50 17 3f ef ae 3d b2 31 52 e1 73 af 33 3d 8e ca 3a 92 91 e9 9c cc a3 85 55 4f a3 9a c8 2e 1a 3d e4 6c cc 93 d6 ac a8 fa bb ef 58 a8 49 41 d7 fd 49 99 1a 15 0a b6 42 65 e2 44 9a 4f 99 36 d5 71 90 57 6d be 6b bc 49 43 67 7a 38 2a 7b 7a 80 c1 ae 1e 16 a6 9e c0 56 fb c1 d9 64 c7 c3 55 47 29 11 f2 db 0b c7 87 08 27 ce 8b b4 0f 66 76 5c c4 6e 85 2a 4d e4 19 a0 87 42 76 44 2a cb 3a f3 ac 6b fd 74 35 38 d0 33 9d 31 fb e5 53 e6 70 5e b7 f1 93 20 53 9f 18 fa 3c 52 28 d9 b4 24 ee c7 54 8a 0a 92 38 1d 8c c8 3c 4b 2e 94 6a f3 27 cd				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/10/2020T00:30:48Z / 04/10/2020T19:30:48-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
Estampa TSP	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a5e000000000000000000000000ea1			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/10/2020T00:30:48Z / 04/10/2020T19:30:48-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3357573			
	Datos estampillados	D490212FC513D14BF81FD4F31A63587EF49ABED5			

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,-----

C E R T I F I C A:

Que esta fotocopia constante de siete fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular formulado por la señora Ministra Yasmin Esquivel Mossa, en relación con la sentencia de trece de julio de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 20/2017, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos,----- Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veintiuno,-----

Evidencia criptográfica

SECRETARÍA DE JUSTICIA

Al margen izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD".- LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO. LIV LEGISLATURA.- 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS  
HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1. En fecha 15 de mayo del 2018, la C. Rosa Isela Pérez Martínez, por su propio derecho presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 16, fracción II, inciso k), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c), del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios expedida y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

2.- Una vez analizada dicha solicitud e integrado el expediente respectivo, habiendo reunido los requisitos de ley, así como haber verificado fehacientemente la antigüedad devengada por dicho servidor público, toda vez que prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, habiendo acreditado la antigüedad de servicio efectivo ininterrumpido, por lo que, el pleno de la LIV Legislatura en sesión ordinaria iniciada el 03 y concluida el 09 de diciembre de 2020, aprobó el Decreto Número Novecientos Cincuenta y Dos, por medio del cual concede pensión por Jubilación a la C. Rosa Isela Pérez Martínez.

3.- Con fecha 09 de diciembre de 2020, mediante oficio sin número, el Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, hizo del conocimiento del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos del referido decreto pensionatorio para los efectos legales correspondientes.

4.- Mediante oficio sin número, de fecha 06 de enero de 2021, el gobernador del estado de Morelos, remitió las observaciones que en ejercicio de sus atribuciones formuló al mencionado decreto para someterlas a la consideración de esta soberanía.

5.- Mediante el turno no. SSLyP/DPLyP/AÑO3/P.0.1/1515/21 de fecha 29 de enero de 2021, la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, determinó turnar a esta Comisión Legislativa las citadas observaciones para los efectos legales correspondientes.

El titular del Ejecutivo, realiza la observación en la cual se expone lo siguiente:

El instrumento Legislativo en ciernes pretende atender una resolución de amparo dictada en el juicio de amparo 209/2020, derivada de la vulneración al derecho de petición establecida en el artículo 8º constitucional; por lo que se determinó conceder una pensión por Jubilación a la C. Rosa Isela Pérez Martínez, a razón del 50% de la última remuneración de la solicitante, de conformidad con los artículos 5, 14 y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, tal y como se prevé en su artículo 2º, a saber:

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 50% de la última remuneración de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la ley se separe de sus funciones y será cubierta por el órgano constitucional autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos. dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 16, fracción II, inciso k) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Ahora bien, la Comisión de Trabajo y Previsión Social de ese Congreso del Estado de Morelos, refiere en el numeral IV del apartado de consideraciones del Decreto 952 que se devuelve, que se verificó que la beneficiaria prestó sus servicios tanto en el Poder Ejecutivo, como en la Fiscalía General del Estado de Morelos, acreditando 18 años, dos días de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, habiendo desempeñado el último cargo de "fiscal regional metropolitano, adscrito en la Fiscalía Regional Metropolitana de la Fiscalía General del Estado de Morelos, del 01 de marzo de 2016 al 23 de abril de 2018. No obstante lo anterior, también fue dictaminado en el numeral VI del apartado de consideraciones del Decreto 952 materia de observaciones, que: el último salario mensual de la C. María Eugenia Gómez Cárdenas, en cantidad de \$63,854.00 (Sesenta y tres mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), es superior al equivalente a los 600 salarios mínimos generales vigentes, que equivalen a:  $\$102.68 \text{ s.m.g.v.} \times 600 = \$61,608.00$  (Sesenta y un mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.), tal como se demuestra con la carta de certificación del salario expedida para tal efecto, y al no haber acreditado cuando menos cinco años de desempeñar el último cargo de fiscal regional metropolitano, adscrito en la Fiscalía Regional Metropolitana de la Fiscalía General del Estado, sino solamente dicho cargo fue desempeñado del 01 de marzo del 2016 al 23 de abril del 2018, como se hace constar en la hoja de servicios respectiva, por lo que únicamente se acredita una temporalidad de 02 años en el mismo; razón por la cual de conformidad con el último párrafo del artículo 16 y primer párrafo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente, que más adelante se transcriben, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos, y de acuerdo al porcentaje que le corresponde de conformidad con el inciso k), fracción II del citado artículo 16, de la ley de la materia".

Situación que, tal y como se evidenció con antelación, en el articulado del decreto no fue decretada en esos términos en la redacción plasmada finalmente en el artículo 2 del Decreto 952 que se devuelve.

Por otro lado, si bien en el presente caso se actualiza el aludido supuesto a que se refiere el artículo 66 de la Ley del Servicios Civil del Estado de Morelos, no menos cierto resulta que, tal y como lo refiere el propio artículo 66 de mérito, en su párrafo primero, el porcentaje y monto de la pensión en ciernes, se debió calcular tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad para el año 2018, año en que fuera ejercido el último cargo de la beneficiaria de la pensión: Fiscal regional metropolitano, adscrito en la Fiscalía Regional Metropolitana de la Fiscalía General del Estado de Morelos, del 01 de marzo de 2016 al 23 de abril de 2018. Esto es, a razón del 50% sobre el equivalente a 600 salarios mínimos generales vigentes en la entidad para el año 2018, y no así para el año 2019; por lo que el cálculo correspondiente debió referirse a:  $\$88.36 \text{ s.m.g.v.} \times 600 = \$53,016.00$  (Cincuenta y tres mil dieciséis pesos 00/100 M.N.).

Además, no pasa desapercibido que, en el apartado de consideraciones, se prevé como fundamento aplicable al caso de la procedencia del porcentaje que corresponde a la pensión de ciernes, lo dispuesto en el inciso k), fracción II, del artículo 16 de la Ley de Prestaciones; no obstante, se cita literalmente el artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Así mismo, en el numeral VI del apartado de consideraciones del Decreto 952 se habla de otra beneficiaria la C. María Eugenia Gómez Cárdenas, en lugar de Rosa Isela Pérez Martínez.

En el artículo 2 del decreto de ciernes, se dispone, literalmente, que la Fiscalía General del Estado de Morelos, será la dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual; lo que resulta poco adecuado expresarlo en dichos términos, sino que debió de decirse “autoridad o instancia”, dado lo dispuesto en el artículo 79-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en virtud de tratarse de un organismo constitucionalmente autónomo del estado, y no es propiamente una dependencia.

Finalmente, en los artículos transitorios se alude a “dictamen”, como si el instrumento legislativo en ciernes aún no fuera aprobado por el pleno de ese Congreso del Estado. Lo que es incorrecto, pues se trata de un “decreto” que fue aprobado ya por ese Poder Legislativo.

Una vez analizados los argumentos que contienen la presente observación, así como de la revisión al decreto observado y de la documentación integrada al expediente, esta Comisión Legislativa de Trabajo, Previsión y Seguridad Social concluye que le asiste la razón a ese Poder Ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto esta Comisión Dictaminadora declara como procedente la observación formulada, al Decreto Novcientos Cincuenta y Dos, por el cual se concede la Pensión por Jubilación a la C. Rosas Isela Pérez Martínez, por lo tanto atiende a hacer la modificación correspondiente, en sus términos al decreto ya mencionado, a fin de garantizar el derecho a la seguridad social del mencionado servidor público.

Por lo anteriormente expuesto, esta comisión se sirve:

PRIMERO.- Se determina de procedente la observación realizada por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al Decreto Número Novcientos Cincuenta y Dos, por el que se otorga pensión por Jubilación a la ciudadana Rosa Isela Pérez Martínez.

6.- Ahora bien, en virtud del tiempo transcurrido, con fecha 14 de febrero de 2020, la C. Rosa Isela Pérez Martínez, presentó ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, demanda de amparo, en contra del Congreso del Estado de Morelos, por el acto que a continuación se transcribe:

“LA ABSTENCIÓN DE RESOLVER EN BREVE TÉRMINO Y POR ESCRITO, A MI SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE FECHA QUINCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, QUE PRESENTÉ ANTE EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN XVI, 54, FRACCIÓN VII, 56, 57, INCISO AL FRACCIONES 1, 11, 111 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS; MISMA QUE A LA FECHA NO HA SIDO ATENDIDA POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, YA QUE HAN SIDO OMISOS PARA DARLE CURSO LEGAL A MI PEDIMENTO, EL CUAL TIENE MÁS DE UN AÑO Y OCHO MESES, SIN QUE A LA FECHA SE HAYA TURNADO A DICTAMINAR SU PROCEDENCIA ANTE LA COMISIÓN DEL TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL PARA SU VOTACIÓN CORRESPONDIENTES; LO QUE SE TRADUCE EN UNA VIOLACIÓN A MIS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DERECHO DE PETICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULOS 1, 8, 14 Y 17 DE NUESTRA CARTA SUPREMA.”

7.- Por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al juez noveno de distrito en el estado de Morelos, quien por proveído del 18 de febrero de 2020, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 209/2020.

8.- Posteriormente fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha 06 de octubre de 2020, emitida por el juez noveno de distrito en el estado de Morelos, por la cual resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal a la C. Rosa Isela Pérez Martínez, misma que causó ejecutoria mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2020, en los siguientes términos:

PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio de amparo respecto de los actos y por los motivos expuestos en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. La Justicia de la unión ampara y protege a Rosa Isela Pérez Martínez, respecto de los actos reclamados a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, consistente en la omisión de dar trámite a la solicitud de pensión por Jubilación que solicitó, en los términos indicados en la presente resolución y para los efectos expuestos en el último considerando.

EFFECTOS DEL AMPARO: En tales circunstancias, procede conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado a Rosa Isela Pérez Martínez, para que la autoridad responsable Comisión del Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos y otra autoridad, dentro del plazo de diez días, siguientes a la notificación del auto por el que esta sentencia cause ejecutoria, dentro del expediente 3112/2018, formado con motivo de la solicitud de pensión que realizó la quejosa, cumpla con las funciones que le impone el artículo 67, fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, es decir, emita el dictamen respectivo a efecto de que el pleno del Congreso si es el caso, expida el decreto de pensión correspondiente.

9.- Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, que la autoridad responsable Comisión del Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos y otra autoridad, dentro del plazo de diez días, siguientes a la notificación del auto por el que esta sentencia cause ejecutoria, dentro del expediente 3112/2018 formado con motivo de la solicitud de pensión que realizó la quejosa, cumpla con las funciones que le impone el artículo 67, fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, es decir, emita el dictamen respectivo a efecto de que el Pleno del Congreso si es el caso, expida el decreto de pensión correspondiente.

Derivado de lo anterior, se expone al pleno, el presente dictamen:

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la solicitud de pensión por Jubilación promovida por la C. Rosa Isela Pérez Martínez.

De la documentación relativa se obtuvieron las siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

I.- En fecha 15 de mayo del 2018, la C. Rosa Isela Pérez Martínez, por su propio derecho presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 16, fracción II, inciso k), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c), del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios expedida y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesará en su función. El sujeto de la ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con los artículos 16 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación se otorgará a los sujetos de la ley, que conforme a su antigüedad se ubiquen en el supuesto correspondiente.

III.- Con base en los artículos 8, 43, fracción I, inciso b), 68, primer párrafo, 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, vigente a partir del 25 de agosto de 2009; y artículo 2, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 43.- Las Instituciones en materia de seguridad pública:

I. Estatales:

b) La Fiscal General del Estado de Morelos; y

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policiacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución general.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Rosa Isela Pérez Martínez, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 18 años, 02 días, de servicio efectivo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: mecanógrafa, adscrita en la Oficina del C. Procurador de la Procuraduría General de Justicia, del 03 al 15 de abril del 2000; auxiliar de ministerio público, adscrito en la Dirección de Averiguaciones Previas Metropolitana de la Fiscalía General del Estado, del 16 de abril del 2000 al 16 de julio del 2004; agente del ministerio público, laboró bajo el régimen de contrato individual de trabajo por tiempo determinado, adscrito en la Fiscalía General del Estado, del 01 de agosto del 2004 al 15 de febrero del 2005; agente de ministerio público, adscrito en la Dirección General de Averiguaciones Previas Zona Metropolitana de la Fiscalía General del Estado, del 16 de febrero al 31 de agosto del 2015; subprocurador zona sur poniente, adscrito en la Subprocuraduría Sur Poniente de la Fiscalía General del Estado, del 01 de septiembre al 15 de noviembre del 2015; fiscal regional metropolitano, adscrito en la Fiscalía Regional Metropolitana de la Fiscalía General del Estado, del 16 de noviembre de 2015 al 29 de febrero del 2016; fiscal regional metropolitano, adscrito en la Fiscalías Regional Metropolitana de la Fiscalía General del Estado, del 01 de marzo del 2016 al 23 de abril del 2018; fecha en que se expidió a constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra solamente en lo previsto por el artículo 16, fracción II, inciso k), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la ley, lo conducente es conceder al sujeto de la ley en referencia el beneficio solicitado.

V.- Ahora bien, en virtud de que el 15 de febrero de 2018, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5578, la reforma al artículo 79-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, por la cual se estableció a la Fiscalía General del Estado de Morelos como un órgano constitucional autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya vigencia inició el 16 de febrero de 2018, y dado que el último cargo desempeñado por la C. Rosa Isela Pérez Martínez, es el de: fiscal regional metropolitano, adscrito en la Fiscalía Regional Metropolitana de la Fiscalía General del Estado, es por lo que el pago de la pensión que se otorga deberá cubrirse con cargo al presupuesto del referido órgano constitucional autónomo.

VI.- Ahora bien, por otra parte, en virtud de que, en el presente caso, el último salario mensual de la C. Rosa Isela Pérez Martínez, en cantidad de \$53,016.00 (Cincuenta y tres mil dieciséis pesos 00/100 M.N.), es superior al equivalente a los 600 salarios mínimos generales vigentes, que equivalen a:  $\$88.36 \text{ s.m.g.v.} \times 600 = \$53,016.00$  (Cincuenta y tres mil dieciséis pesos 00/100 M.N.), tal como se demuestra con la carta de certificación del salario expedida para tal efecto, y al no haber acreditado cuando menos cinco años de desempeñar el último cargo de fiscal regional metropolitano, adscrito en la Fiscalía Regional Metropolitana de la Fiscalía General del Estado, sino solamente dicho cargo fue desempeñado del 01 de marzo del 2016 al 23 de abril del 2018; como se hace constar en la hoja de servicios respectiva, por lo que únicamente se acredita una temporalidad de 02 años en el mismo; razón por la cual de conformidad con el último párrafo del artículo 16 y primer párrafo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente, que más adelante se transcriben, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos, y de acuerdo al porcentaje que le corresponde de conformidad con el inciso k), fracción II del citado artículo 16, de la ley invocada.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS  
CINCUENTA Y DOS**

**POR EL QUE SE OTORGA PENSIÓN POR  
JUBILACIÓN A LA CIUDADANA ROSA ISELA PÉREZ  
MARTÍNEZ.**

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. Rosa Isela Pérez Martínez, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como en la Fiscalía General del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: fiscal regional metropolitano, adscrito en la Fiscalía Regional Metropolitana de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 50% de la última remuneración de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus funciones por el órgano constitucional autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos, Autoridad que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 16, fracción II, inciso k) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral décimo primero transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la ley antes citada.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El decreto que se emita, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Una vez aprobado el decreto respectivo, remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO. Notifíquese al juzgado noveno de distrito en el estado de Morelos, el contenido del presente a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de amparo indirecto número 209/2020, promovido por la C. Rosa Isela Pérez Martínez.

Recinto Legislativo, en sesión ordinaria iniciada el día veintiocho de abril y concluida el día diecinueve de mayo del dos mil veintiuno.

Diputados integrantes de la mesa directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. José Luis Galindo Cortez, diputado vicepresidente en funciones de presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, secretaria. Dip. Erika García Zaragoza, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los once días del mes de junio del dos mil veintiuno.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS  
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO  
SECRETARIO DE GOBIERNO  
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS  
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD".- LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO. LIV LEGISLATURA.- 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS  
HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

#### ANTECEDENTES:

I.- Con fecha 12 de diciembre de 2017, la C. Martha Pérez Aranda, solicitó de esta soberanía le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que manifestó contar con 26 años de servicio efectivo en el H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, y en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: auxiliar, adscrita en la Dirección General de Asuntos Contenciosos de la Consejería Jurídica, al 06 de septiembre del 2018, fecha en que fue expedida la constancia de servicios.

II.- En virtud del tiempo transcurrido, la C. Martha Pérez Aranda, mediante escrito presentado el doce de julio de dos mil diecinueve por propio derecho, demandó el amparo y protección de la justicia federal, en contra de los actos y las siguientes autoridades:

1. Congreso del Estado de Morelos;
2. Comisión del Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos;
3. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos;
4. Secretario de Gobierno del Estado de Morelos;
5. Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos;
6. Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos "Tierra y Libertad";
7. Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Morelos;
8. Titular de Enlace Financiero-Administrativo de la Consejería Jurídica.

#### ACTO U OMISIÓN RECLAMADO:

Del Congreso del Estado de Morelos.

a) La privación ilegal de mis derechos pensionatorios constituidos en el Decreto Legislativo Número Doscientos Sesenta y Nueve, por el que se me concede pensión por Jubilación a Martha Pérez Aranda, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos "Tierra y Libertad", número 5722, de fecha diez de julio del año dos mil diecinueve.

b) El acto de aplicación de la norma tildada de inconstitucionalidad consistente en el Decreto Número Doscientos Sesenta y Nueve, por el que se me concede pensión por Jubilación, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos "Tierra y Libertad", número 5722, de fecha diez de julio del año dos mil diecinueve.

De la Comisión del Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos.

a) La falta de fundamento y motivación en el dictamen de comisión que diera origen al Decreto Legislativo Número Doscientos Sesenta y Nueve aprobado en sesión de pleno de fecha once de abril del año dos mil diecinueve, mediante el cual concede pensión por Jubilación a favor de Martha Pérez Aranda, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5722, de fecha diez de julio del año dos mil diecinueve, en el que no se considera mi antigüedad como trabajadora del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos.

Del gobernador del estado de Morelos, secretario de Gobierno del Estado de Morelos y director del Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

a) La publicación y refrendo del Decreto Número Doscientos Sesenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos "Tierra y Libertad", número 5722, de fecha diez de julio del año dos mil diecinueve.

Del consejero, titular de la Unidad de Enlace Financiero Administrativo ambos de la Consejería.

a) La pretensión de materializar el Decreto Número Doscientos Sesenta y Nueve, por el que se me concede pensión por Jubilación, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos "Tierra y Libertad", número 5722, de fecha diez de julio del año dos mil diecinueve y separarme de mi empleo, pretendiendo negar el derecho a mi única fuente de ingresos para el sostenimiento familiar y de acudir al amparo y protección de la justicia federal.

V.- Por razón de turno correspondió conocer de la demanda de amparo al juez noveno de distrito en el estado, quien la admitió a trámite, le asignó el número de amparo 1239/2019; posteriormente, celebró audiencia constitucional el tres de enero de dos mil veinte; seguidos los trámites correspondientes, el trece de enero del año citado, el Juez noveno de distrito en el estado de Morelos, emitió sentencia en la que determinó sobreeser en el juicio de amparo.

VI.- Inconforme con dicha resolución, la quejosa Martha Pérez Aranda, interpuso recurso de revisión el tres de junio de dos mil diecinueve, el cual correspondió conocer, al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotavo Circuito, quien lo admitió y se registró con el número: 107/2020.

V.- Posteriormente los CC. Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotavo Circuito, que conocieron del recurso de revisión interpuesto por la C. Martha Pérez Aranda, con fecha siete de agosto del año dos mil veinte, dictan sentencia en los términos siguientes:

PRIMERO. En la materia del presente recurso, se revoca la resolución recurrida.

SEGUNDO. La justicia de la unión ampara y protege a Martha Pérez Aranda, contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero de la resolución recurrida y para los efectos señalados en la parte final del último considerando.

#### EFFECTOS DE LA SENTENCIA:

"...lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitados, a fin de que la autoridad responsable deje insubsistente el decreto reclamado, y en su lugar, proceda a requerir al secretario del ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, como encargado del archivo de ese organismo, para que les proporcione el expediente personal de la quejosa Martha Pérez Aranda, para que constaten la relación laboral que manifiesta haber tenido la inconforme con dicho ayuntamiento, esto es, investiguen lo relativo a la antigüedad que manifiesta tener la quejosa, hecho lo anterior, resuelva conforme a derecho corresponda, sin perjuicio de reiterar en el nuevo decreto que emita los aspectos que no fueron analizados en la presente ejecutoria...".

VI.- En mérito de lo antes expuesto, y siguiendo los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, esta Comisión Dictaminadora con fecha 11 de noviembre de 2020, mediante el oficio de investigación número CTPySS/LIV/1615/2020, solicitó al secretario municipal del ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, copias certificadas de los documentos que integra el expediente laboral y que acrediten los periodos de tiempo en que, la C. Martha Pérez Aranda, fue trabajadora al servicio del ayuntamiento municipal constitucional de Atlatlahucan, Morelos, así como los cargos y tiempo de dichos cargos, debiendo precisar el día, mes y año en que inició y terminó dicha relación laboral, debiendo remitir las constancias que acrediten lo informado a esta autoridad como son contrato de trabajo, nombramientos, recibos de pago de nómina, listas de asistencia, credenciales, oficios; con los que se pueda acreditar la antigüedad de la trabajadora antes mencionada, según hojas de servicios anexas a las solicitudes de pensión, que se encuentran en trámite en esta comisión.

VII.- En respuesta, a dicho oficio, se obtuvo el siguiente resultado:

• El ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, mediante oficio presentado el 3 de febrero del 2021, ante el Juzgado de Distrito en el amparo 1239/2019-C, informó lo siguiente:

“TERCERO.- Finalmente a efecto de dar cumplimiento a lo requerido por este H. Juzgado Federal, transcribo en lo que interesa el segundo y tercer párrafo de la contestación realizada al oficio CTPySS/LIV/1615/2020, suscrito por el Dip. José Casas González, presidente de la Comisión del Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, siendo la siguiente:

... Tengo a bien en informarle que mediante oficio 176 relativo al expediente TRANSPARENCIA/NOVIEMBRE/2020, suscrito por el coordinador de la Unidad de Transparencia del municipio de Atlatlahucan, me hace del conocimiento que sobre la C. Martha Pérez Aranda, “...no se encontró información alguna en el archivo municipal a pesar de que se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa del expediente.

En este orden de ideas, la C. Martha Pérez Aranda, en ningún momento sostuvo una relación de trabajo con la moral H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, desconociendo cualquier relación administrativa y/o laboral...”.

De dicha información se corrobora que no existió relación laboral entre la C. Martha Pérez Aranda con el H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, siendo que lo contenido en dicho oficio ha sido del conocimiento de la solicitante, dado que ha sido informado y forma parte del juicio de amparo 1239/2019-C radicado en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, sin que haya acreditado con diverso elemento de prueba la antigüedad que dice género del 16 de enero de 1986 al 30 de febrero de 1990, por lo que se trata de actos consentidos, independientemente, que las informaciones a que se han hecho referencias en líneas que anteceden, le fueron dadas a conocer, respetando su garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional; tal y como consta en las actuaciones del expediente cuyo cumplimiento hoy se hace.

#### CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Conforme a los artículos 53, 57 y 67, fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del estado y los municipios, así como corresponde legalmente la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el presidente de la mesa directiva le turne, para someterlos a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados. Emitirán en su caso, acuerdos parlamentarios que se someterán a la aprobación del pleno.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el presidente de la comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al presidente de la comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

SEGUNDO. El artículo 57 apartado A) fracciones I, II y III de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, dispone los documentos que se deben acompañar a la solicitud de pensión por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada o Invalidez, y en el caso particular se transcriben a continuación:

A).- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

I.- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el oficial del Registro Civil correspondiente;

II.- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la institución que corresponda;

III.- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

TERCERO.- Con fecha 12 de diciembre de 2017, la C. Martha Pérez Aranda, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

CUARTO.- Al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

QUINTO.- Con base en los artículos 57, inciso A), fracciones I, II y III, 58, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en relación con el artículo 67, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación, por lo que previa investigación que se hizo mediante los oficios conducentes, en particular el número CTPySS/LIV/1615/2020, remitido al secretario municipal del ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, mediante el cual se le solicitó copias certificadas de los documentos que integra el expediente laboral y que acrediten los periodos de tiempo en que, la C. Martha Pérez Aranda, fue trabajadora al servicio del ayuntamiento municipal constitucional de Atlatlahucan, Morelos, así como los cargos y tiempo de dichos cargos, debiendo precisar el día, mes y año en que inició y terminó dicha relación laboral, debiendo remitir las constancias que acrediten lo informado a esta autoridad como son contrato de trabajo, nombramientos, recibos de pago de nómina, listas de asistencia, credenciales, oficios; con los que se pueda acreditar la antigüedad de la trabajadora antes mencionada, según hojas de servicios anexas a las solicitudes de pensión, que se encuentran en trámite en esta comisión, mismo que fue contestado mediante oficio presentado el 3 de febrero del 2021, ante el Juzgado de Distrito en el amparo 1239/2019-C, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Martha Pérez Aranda, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 26 años, 28 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: secretaria adscrita a la Dirección General de Administración, del 17 de febrero de 1991 al 20 de febrero de 1994; secretaria técnica adscrita a la Secretaría Técnica de la Dirección General de Seguridad Pública, del 21 de febrero al 25 de marzo de 1994; secretaria adscrita a la Dirección General de Orientación Ciudadana, del 16 de mayo de 1995 al 15 de julio de 1997; operadora de sistemas de cómputo adscrita a la Dirección de la Defensoría Pública de la Secretaría de Gobierno, del

16 de julio de 1997 al 30 de septiembre de 1998; secretaria adscrita, a la Dirección General de Asuntos Jurídico Contenciosos de la Consejería Jurídica, del 01 de noviembre de 1998 al 31 de marzo de 1999; secretaria adscrita en la Dirección General de Asuntos Laborales y Procedimientos Administrativos de la Consejería Jurídica, del 01 de abril de 1999 al 15 de marzo del 2000; secretaria adscrita en la Dirección General de Asuntos Jurídico Contenciosos de la Consejería Jurídica, del 16 al 31 de marzo del 2000; secretaria adscrita a la Dirección General de Asuntos Laborales y Amparos de la Consejería Jurídica, del 01 de abril de 2000 al 22 de mayo de 2002; secretaria adscrita a la Dirección General de Asuntos Contenciosos de la Consejería Jurídica, del 21 de agosto de 2002 al 31 de octubre del 2016; auxiliar adscrita a la Dirección General de Asuntos Contenciosos de la Consejería Jurídica, del 01 de noviembre del 2016 al 06 de septiembre del 2018, fecha en que se expidió a constancia de referencia.

Ahora bien, por lo que respecta a la antigüedad hecha constar en la hoja de servicios expedida con fecha 22 de marzo de 2017, por la directora de Administración del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, que va del 16 de enero de 1986 al 30 de febrero de 1990, y previa la investigación que se realizó en cumplimiento a la ejecutoria de amparo de fecha siete de agosto de dos mil veinte, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, en el amparo en revisión número 107/2020, promovido por la C. Martha Pérez Aranda, en la que, se determina revocar la sentencia de fecha trece de enero de dos mil veinte, dictada por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del expediente 1239/2019, se remitió el oficio número CTPySS/LIV/1615/2020, al secretario municipal del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, mediante el cual se le solicitó copias certificadas de los documentos que integra el expediente laboral y que acrediten los periodos de tiempo en que, la C. Martha Pérez Aranda, fue trabajadora al servicio del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atlatlahucan, Morelos, así como los cargos y tiempo de dichos cargos, debiendo precisar el día, mes y año en que inició y terminó dicha relación laboral, debiendo remitir las constancias que acrediten lo informado a esta autoridad como son contrato de trabajo, nombramientos, recibos de pago de nómina, listas de asistencia, credenciales, oficios; con los que se pueda acreditar la antigüedad de la trabajadora antes mencionada, según hojas de servicios anexas a las solicitudes de pensión, que se encuentran en trámite en esta comisión, mismo que fue contestado mediante oficio presentado el 3 de febrero del 2021 ante el Juzgado de distrito en el amparo 1239/2019-C, en el que se precisó:

“TERCERO.- Finalmente a efecto de dar cumplimiento a lo requerido por este H. Juzgado Federal, transcribo en lo que interesa el segundo y tercer párrafo de la contestación realizada al oficio CTPySS/LIV/1615/2020 suscrito por el Dip. José Casas González, presidente de la Comisión del Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, siendo la siguiente:

... Tengo a bien en informarle que mediante oficio 176 relativo al expediente TRANSPARENCIA/NOVIEMBRE/2020, suscrito por el coordinador de la Unidad de Transparencia del municipio de Atlatlahucan, me hace del conocimiento que sobre la C. Martha Pérez Aranda, “...no se encontró información alguna en el archivo municipal a pesar de que se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa del expediente.

En este orden de ideas, la C. Martha Pérez Aranda, en ningún momento sostuvo una relación de trabajo con la moral H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, desconociendo cualquier relación administrativa y/o laboral...”.

En atención a lo anterior la supuesta antigüedad que supuestamente se generó del 16 de enero de 1986 al 30 de febrero de 1990, conforme se indicó en la hoja de servicios expedida con fecha 22 de marzo de 2017, por la directora de Administración del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, no es de tomar en cuenta para efectos de resolver la presente solicitud de pensión, toda vez que de la investigación llevada a cabo por esta Comisión Legislativa en términos de la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, no se acreditó de manera fehaciente que se haya laborado en el periodo de referencia ante dicha municipalidad, lo anterior incluso ya se había informado a esta comisión mediante oficio sin número de fecha 08 de mayo de 2018, en el que la directora de Administración del citado ayuntamiento informó que después de haber realizado una minuciosa búsqueda en los archivos de esa autoridad municipal no se encontró documento alguno que acredite que la C. Martha Pérez Aranda, haya laborado para la citada autoridad municipal.

SEXTO. En cumplimiento a los artículos 5° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acatando a su vez los principios que rigen el servicio público, cuyo ordinal 5 de la Ley del Sistema de Anticorrupción del Estado de Morelos, que prevé:

ARTÍCULO 5. Son principios rectores que rigen el servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito. Los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Consecuente a los postulados constitucionales invocados; esta Comisión Legislativa considera que, a la solicitud de pensión por Jubilación formulada por la C. Martha Pérez Aranda, es improcedente otorgar valor probatorio a la antigüedad laboral en el municipio de Atlatlahucan, Morelos, por lo que solamente se cumple con la antigüedad de 26 años 26 días de servicio, por lo que se actualiza el inciso c) de la fracción II del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el cual establece lo siguiente:

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

...

II.- Para las mujeres:

- a).- Con 28 años de servicio 100%;
- b).- Con 27 años de servicio 95%;
- c).- Con 26 años de servicio 90%;
- d).- Con 25 años de servicio 85%;
- e).- Con 24 años de servicio 80%;
- f).- Con 23 años de servicio 75%;
- g).- Con 22 años de servicio 70%;
- h).- Con 21 años de servicio 65%;
- i).- Con 20 años de servicio 60%;
- j).- Con 19 años de servicio 55%; y
- k).- Con 18 años de servicio 50%.

...

Como se desprende de la lectura de la fracción II del referido artículo, la pensión por Jubilación se otorgará a la trabajadora que haya prestado sus servicios en cualquiera de los tres poderes del estado o de algún municipio, por lo que está acreditada la mendacidad con que se conduce la peticionaria, al pretender fraudulentamente obtener un beneficio mayor al que no le asiste razón ni derecho, con independencia de la exhibición de la constancia de servicios con las que se tiende a inducir a error a esta autoridad a efecto de que se le otorgue una pensión que involucra recursos públicos en perjuicio de la hacienda pública estatal; por lo que, esta autoridad se reserva el derecho de ejercer las acciones legales conducentes en contra de quien o quienes resulten responsables por las posibles conductas antijurídicas que se puedan desprender de los hechos que aquí se analizan, motivo por el que la antigüedad hecha constar en la hoja de servicios expedida con fecha 22 de marzo de 2017, por la directora de Administración del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, que va del 16 de enero de 1986 al 30 de febrero de 1990; la misma no es de tomar en cuenta para efectos de resolver la presente solicitud de pensión, por los argumentos de hecho y de derecho expuestos con antelación, a fin de resolver la presente solicitud de pensión por Jubilación.

Resulta aplicable al caso concreto, la tesis número: 1a. CXIII/2018 (10a.), aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho; de rubro y texto siguientes:

**DERECHO A PROBAR. SU DIMENSIÓN SUSTANCIAL O MATERIAL TRATÁNDOSE DE DOCUMENTALES PÚBLICAS PRECONSTITUIDAS CON VALOR PROBATORIO PLENO TASADO EN LA LEY.** Desde la perspectiva del análisis de regularidad constitucional de normas generales, una manera ordinaria de examinar el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y, en consecuencia, al derecho de audiencia, consiste en analizar si la ley procesal prevé la posibilidad de que las partes sean llamadas al procedimiento relativo y escuchadas, puedan ofrecer pruebas y alegar de buena prueba, y de que la autoridad emita la resolución correspondiente. Sin embargo, por lo que hace al derecho a probar, tratándose de pruebas documentales públicas preconstituidas con valor pleno tasado en la ley, es posible identificar una dimensión sustancial o material (en oposición a formal o adjetiva) que no se enfoca en que el legislador prevea el trámite procesal respectivo, sino que involucra, entre otras cosas, la condición de que los requisitos formales que el legislador establezca para configurar una prueba documental pública con valor pleno tasado, permitan materialmente desvirtuar en juicio la veracidad del contenido del documento, o sea, de lo declarado, realizado u ocurrido ante la presencia del fedatario, por parte de quien es perjudicado con el ofrecimiento de esa prueba. En ese sentido, para afirmar el respeto al derecho de audiencia y a las formalidades esenciales del procedimiento, en la vertiente del derecho a probar, tratándose de pruebas documentales públicas preconstituidas con valor pleno tasado en la ley, no basta con que se permita a una de las partes ofrecerlas para acreditar su pretensión y para desvirtuar las ofrecidas por su contraria, sino que las formalidades previstas por el legislador para configurar la prueba documental pública ofrecida por su contraria, se traduzcan en que la prueba tasada arroje suficientes datos fácticos verificables (o refutables), con la finalidad de hacer materialmente posible desvirtuar en juicio la veracidad de lo declarado, realizado, u ocurrido ante la presencia de un fedatario o autoridad pública.

Independientemente de lo anteriormente expuesto, y del análisis practicado a la documentación relativa a la antigüedad en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad en dicha dependencia de la C. Martha Pérez Aranda, acreditó a la fecha de su solicitud 26 años, 28 días, de servicio efectivo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: secretaria adscrita a la Dirección General de Administración, del 17 de febrero de 1991 al 20 de febrero de 1994;

secretaria técnica adscrita a la Secretaría Técnica de la Dirección General de Seguridad Pública, del 21 de febrero al 25 de marzo de 1994; secretaria adscrita a la Dirección General de Orientación Ciudadana, del 16 de mayo de 1995 al 15 de julio de 1997; operadora de sistemas de cómputo adscrita a la Dirección de la Defensoría Pública de la Secretaría de Gobierno, del 16 de julio de 1997 al 30 de septiembre de 1998; secretaria adscrita, a la Dirección General de Asuntos Jurídico Contenciosos de la Consejería Jurídica, del 01 de noviembre de 1998 al 31 de marzo de 1999; secretaria adscrita en la Dirección General de Asuntos Laborales y Procedimientos Administrativos de la Consejería Jurídica, del 01 de abril de 1999 al 15 de marzo del 2000; secretaria adscrita en la Dirección General de Asuntos Jurídico Contenciosos de la Consejería Jurídica, del 16 al 31 de marzo del 2000; secretaria adscrita a la Dirección General de Asuntos Laborales y Amparos de la Consejería Jurídica, del 01 de abril de 2000 al 22 de mayo de 2002; secretaria adscrita a la Dirección General de Asuntos Contenciosos de la Consejería Jurídica, del 21 de agosto de 2002 al 31 de octubre del 2016; auxiliar adscrita a la Dirección General de Asuntos Contenciosos de la Consejería Jurídica, del 01 de noviembre del 2016 al 06 de septiembre del 2018, fecha en que se expidió a constancia de referencia, tal y como lo informó el director general de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.

De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que al quedar colmados los requisitos de la ley, lo conducente es conceder al sujeto de la ley en referencia el beneficio solicitado.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta,

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO**

**QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE PLENO EL ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", NO. 5722, EL DIEZ DE JULIO DEL DOS MIL DIECINUEVE, Y SE EMITE UNO NUEVO, EN EL QUE, SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA C. MARTHA PEREZ ARANDA.**

**ARTÍCULO 1º.-** Abroga el diverso número doscientos sesenta y nueve, aprobado en sesión ordinaria de pleno, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5722, el diez de julio del mismo año, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTÍCULO 2º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. Martha Pérez Aranda, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: auxiliar, adscrita en la Dirección General de Asuntos Contenciosos de la Consejería Jurídica.

ARTÍCULO 3º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 90% de la última remuneración de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus funciones y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 4º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO.- El decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado.

TERCERO.- Como lo ordena la autoridad judicial federal en la ejecutoria que se cumplimenta, notifíquese personalmente a la peticionaria C. Martha Pérez Aranda.

CUARTO.- A efecto de dar debido cumplimiento a la sentencia pronunciada en el juicio de amparo número 1239/2019 promovido por la C. Martha Pérez Aranda, infórmese al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos del presente decreto, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Amparo.

Recinto Legislativo, en sesión ordinaria iniciada el día veintiocho de abril y concluida el día diecinueve de mayo del dos mil veintiuno.

Diputados integrantes de la mesa directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. José Luis Galindo Cortez, diputado vicepresidente en funciones de presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, secretaria. Dip. Erika García Zaragoza, secretaria.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los once días del mes de junio del dos mil veintiuno.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS  
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO  
SECRETARIO DE GOBIERNO  
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS  
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD".- LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- MORELOS.

ANA CECILIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y DEL TRABAJO DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 13, FRACCIONES VI, XXI, Y XXIV, 24, FRACCIONES XXVII Y XXX, 38, 40 Y 41 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 7 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE MORELOS; 11, 109, 110 Y 111 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS; 1, 4, FRACCIÓN XIII, 9, FRACCIÓN XLIII, 26 Y 27, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y DEL TRABAJO; ASÍ COMO 1, 2, 8 Y 9 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS; Y,

#### CONSIDERANDO:

En cumplimiento a lo ordenado por los artículos 115, fracción VIII y 116, fracción VI, con relación al apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con base a los artículos 24, fracciones XXVII y XXX, 38 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, se ha establecido al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos como organismo administrador de justicia en el ámbito de su competencia, mismo que para su desempeño tendrá el apoyo administrativo del Poder Ejecutivo estatal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo.

A dicho tribunal, se le reconoce autonomía jurisdiccional plena para ejercer sus funciones y dictar sus resoluciones, mismas que derivan de los conflictos suscitados en las relaciones laborales entre los poderes del estado y sus trabajadores y los municipios y sus trabajadores, dando debido cumplimiento a lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.

La integración del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, se establece conforme a lo dispuesto en las disposiciones y ordenamientos particulares que les den origen, en este caso conforme a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en su Título Décimo, Capítulo I, denominado "DE LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE", y que de conformidad con lo dispuesto por su artículo 109, lo integra un representante comisionado por el Gobierno del Estado, que se denomina "Representante del Gobierno y Municipios del Estado", un representante de los trabajadores al servicio del gobierno y municipios del estado y un tercer árbitro que nombrarán los dos representantes citados.

Para el buen desempeño y funcionamiento del tribunal en comento, sus integrantes duran en su encargo tres años y sólo pueden ser removidos por haber cometido delitos graves del orden común, lo que se cumple conforme al artículo 110 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y los requisitos de dichos integrantes se satisfacen de conformidad con el artículo 111 de la misma ley. Así tenemos que mediante la convención realizada el veintidós de junio de dos mil dieciocho, la cual se relaciona con la sesión de pleno celebrada el día veinticinco de ese mismo mes y año, se designó a la C. Denia Torres Rivera, como representante de los trabajadores al servicio del gobierno y municipios del estado de Morelos, por el periodo del veinticinco de junio de dos mil dieciocho al veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

Ahora bien, atendiendo a las reformas realizadas el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete y primero de mayo de dos mil diecinueve, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Federal del Trabajo, respectivamente, originó que se derogaran diversos artículos, entre ellos algunos relacionados con el título trece denominado "Representantes de los Trabajadores y de los Patrones", específicamente su Capítulo I relativo a los "Representantes de los trabajadores y de los patrones en las juntas federal y locales de conciliación y arbitraje y en las juntas de conciliación permanentes", mismas que se aplicaban de manera supletoria con base en el numeral 11 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, para realizar la convención correspondiente a designar al representante de los trabajadores al servicio del gobierno y municipios del estado de Morelos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

En ese sentido, al quedar derogadas las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo relativas al procedimiento para designar al representante mencionado, conlleva a que nos encontremos ante un vacío legislativo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que impide en los términos expuestos, la aplicación supletoria de la primera de las normatividades mencionadas.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, en cumplimiento al Eje Rector "3. Justicia Social para los Morelenses", respecto al objetivo estratégico "3.38. Conciliar y resolver los conflictos en materia laboral que se producen en las relaciones obrero patronales, procurando lograr una solución eficaz en la aplicación de la justicia laboral", del Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024, concatenado con los diversos artículos 24, fracciones XXVII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos<sup>1</sup>, así como los artículos 1, 4, fracción XIII, 9, fracción XLIII, 26 y 27, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo<sup>2</sup>, 1, 2, 8 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos<sup>3</sup>, tengo a bien expedir el siguiente:

<sup>1</sup> Artículo 24.- A la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo, le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: XXVII. Conducir y evaluar la política estatal en materia laboral de los diversos sectores sociales y productivos en el Estado, así como ejercer facultades de designación y coordinación de los organismos de justicia laboral;

XXX. Coordinar el establecimiento y la integración de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, de las Juntas Especiales de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado y del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos; proponer a dichas autoridades laborales, en estricto respeto a su autonomía jurisdiccional, las acciones tendientes a lograr el mejoramiento de la administración de justicia laboral en el Estado;

<sup>2</sup> Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer y distribuir las atribuciones para el funcionamiento de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Poder Ejecutivo Estatal, que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la normativa aplicable.

Artículo 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con las Unidades Administrativas siguientes:

XIII. Los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría. Artículo 9. El Secretario, además de las atribuciones que le confiere la normativa, cuenta con las que a continuación se señalan, mismas que ejercerá conforme a las necesidades del servicio:

XLIII. Designar al personal de la Secretaría que, conforme a la normativa le corresponda y, en su caso, firmar sus nombramientos con la participación que corresponda a la Secretaría de Administración; así como determinar el cese de los efectos de sus nombramientos conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, y

Artículo 26. La Secretaría contará con los órganos desconcentrados que establece el artículo 27 del presente Reglamento. Éstos tendrán las facultades específicas que se determinen en cada caso y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica y en la demás normativa aplicable.

Artículo 27. Forman parte de la Secretaría los siguientes órganos desconcentrados

II. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

<sup>3</sup> Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, 110, 111, 112, 113 y 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Artículo \*2.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, se regirá por las disposiciones legales contenidas en la Ley del Servicio Civil del Estado, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, o en su caso por la Ley Federal del Trabajo, el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ACUERDO POR EL QUE SE DESIGNA AL REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS Y SUPLENTE, POR EL PERIODO DEL 26 DE JUNIO DE 2021 AL 25 DE JUNIO DE 2024.

ARTÍCULO PRIMERO.- La secretaria de Desarrollo Económico y del Trabajo, Ana Cecilia Rodríguez González, en cumplimiento de las facultades conferidas en el artículo 24, fracciones XXVII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, designa como Representante de los Trabajadores al Servicio del Gobierno y Municipios del Estado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos a SANTIAGO ENRIQUE MUÑOZ NAVA, secretario general del Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Órganos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado de Morelos) del Estado de Morelos, y como suplente a LAURA YANELLI CUEVAS GÓMEZ, secretaria general del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, personas que cumplen con los requisitos previstos en el numeral 111 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La designación del titular y suplente que antecede, tendrá una duración de tres años, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, mismo que comprende el periodo del 26 de junio de 2021 al 25 de junio de 2024.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO. Se ordena la publicación del presente acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día veintiséis de junio de dos mil veintiuno.

TERCERO.- Quedan sin efectos los nombramientos o designaciones que se opongan a partir de la vigencia del presente acuerdo.

Dado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los 21 días del mes de junio de 2021.

LA SECRETARÍA DE DESARROLLO  
ECONÓMICO Y DEL TRABAJO  
ANA CECILIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ  
RÚBRICA.

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRANTE DEL ACUERDO POR EL QUE SE DESIGNA AL REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS Y SUPLENTE, POR EL PERIODO DEL 26 DE JUNIO DE 2021 AL 25 DE JUNIO DE 2024.

Artículo 8.- El Pleno del Tribunal se integrará en los términos del artículo 109 de la Ley.

Artículo \*9.- Los casos no previstos en este Reglamento, y en las disposiciones de la Ley, se regularán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, o en su caso, por la Ley Federal del Trabajo aplicable en forma supletoria, en la jurisprudencia, los principios generales del derecho, de la justicia social y la equidad.

Al margen superior un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD".- LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- MORELOS.- 2018-2024, y un logotipo que dice: COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

ALMIRANTE RET. JOSÉ ANTONIO ORTÍZ GUARNEROS, Comisionado Estatal de Seguridad Pública, con fundamento en los artículos segundo y tercero del Acuerdo por el que se establecen los Criterios para la publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de los Manuales Administrativos de Organización, Políticas y Procedimientos y los demás de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5693, con fecha 01 de abril de 2019, tengo a bien emitir el siguiente:

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS ENLACES ELECTRÓNICOS DE LOS MANUALES DE POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

- Manual de Políticas y Procedimientos de la Oficina del Comisionado Estatal de Seguridad Pública:  
<http://manuales.morelos.gob.mx/docs/CESP/CE-SP-OCESP/MP/CESP-OCESP-MPP>

- Manual de Políticas y Procedimientos de la Coordinación Operativa de Seguridad Pública:  
<http://manuales.morelos.gob.mx/docs/CESP/CE-SP-COSP/MP/CESP-COSP-MPP>

- Manual de Políticas y Procedimientos de la Dirección General de Logística Operativa:  
<http://manuales.morelos.gob.mx/docs/CESP/CE-SP-DGLO/MP/CESP-DGLO-MPP>

- Manual de Políticas y Procedimientos de la Dirección General de Unidades Especiales:  
<http://manuales.morelos.gob.mx/docs/CESP/CE-SP-DGUE/MP/CESP-DGUE-MPP>

- Manual de Políticas y Procedimientos de la Coordinación de Desarrollo y Fortalecimiento Institucional:  
<http://manuales.morelos.gob.mx/docs/CESP/CE-SP-CDFI/MP/CESP-CDFI-MPP>

- Manual de Políticas y Procedimientos de la Coordinación del Sistema Penitenciario:  
<http://manuales.morelos.gob.mx/docs/CESP/CE-SP-CSP/MP/CESP-CSP-MPP>

- Manual de Políticas y Procedimientos de la Dirección General de la Ayudantía del Gobernador:  
<http://manuales.morelos.gob.mx/docs/CESP/CE-SP-DGAG/MP/CESP-DGAG-MPP>

- Manual de Políticas y Procedimientos de la Dirección General de Seguridad Privada:  
<http://manuales.morelos.gob.mx/docs/CESP/CE-SP-DGSP/MP/CESP-DGSP-MPP>

- Manual de Políticas y Procedimientos de la Dirección General Jurídica:  
<http://manuales.morelos.gob.mx/docs/CESP/CE-SP-DGJ/MP/CESP-DGJ-MPP>

- Manual de Políticas y Procedimientos de la Dirección General de Asuntos Internos:  
<http://manuales.morelos.gob.mx/docs/CESP/CE-SP-DGAI/MP/CESP-DGAI-MPP>

- Manual de Políticas y Procedimientos de la Dirección General de Control del Gasto Operativo:  
<http://manuales.morelos.gob.mx/docs/CESP/CE-SP-DGCGO/MP/CESP-DGCGO-MPP>

Cuernavaca, Morelos, a 11 de mayo de 2021.

ALMIRANTE RET. JOSÉ ANTONIO  
ORTÍZ GUARNEROS  
COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA  
RÚBRICA.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD".- LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- MORELOS.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57, 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, 74 Y 76, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 2, 2 BIS, 58, 59 Y 60 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; 1, 2, 3, 5, 7, 10, 18, 20, 21, 24, 26, 27, 31, 34, 38, 40, 41, 43, 44, 46, 48, 49, 53, 55, 57, 58 Y 61 DE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO POR LOS ARTÍCULOS 2, 3, 6, 7, 8, 9, FRACCIÓN XV Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 11, 13, FRACCIONES II Y III, Y 35, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad pública es una función a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, cuyo fin es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social; además, la actuación de las instituciones de seguridad pública se rige por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución, de acuerdo con lo previsto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante señalar que entre los auxiliares de la seguridad pública se encuentran los prestadores de seguridad privada. Así, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su Título Décimo Segundo, denominado "De los Servicios de Seguridad Privada", en específico se conforma con sus artículos 150, 151 y 152, que establecen:

Artículo 150.- Además de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los particulares que presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluido su traslado y monitoreo electrónico; deberán obtener autorización previa de la secretaría, cuando los servicios comprendan dos o más entidades federativas; o de la autoridad administrativa que establezcan las leyes locales, cuando los servicios se presten sólo en el territorio de una entidad. En el caso de la autorización de la secretaría, los particulares autorizados, además deberán cumplir la regulación local, misma que no excederá los requisitos establecidos en la Ley Federal de Seguridad Privada, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo noveno, del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a las bases que esta ley dispone, las instancias de coordinación promoverán que dichas leyes locales prevean los requisitos y condiciones para la prestación del servicio, la denominación, los mecanismos para la supervisión y las causas y procedimientos para determinar sanciones.

Artículo 151.- Los servicios de seguridad privada son auxiliares a la función de seguridad pública. Sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente de la federación, las entidades federativas y los municipios, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva.

Artículo 152.- Los particulares que se dediquen a estos servicios, así como el personal que utilicen, se regirán en lo conducente, por las normas que esta ley y las demás aplicables que se establecen para las instituciones de seguridad pública; incluyendo los principios de actuación y desempeño y la obligación de aportar los datos para el registro de su personal y equipo y, en general, proporcionar la información estadística y sobre la delincuencia al Centro Nacional de Información.

Los ordenamientos legales de las entidades federativas establecerán conforme a la normatividad aplicable, la obligación de las empresas privadas de seguridad, para que su personal sea sometido a procedimientos de evaluación y control de confianza.

Por su parte, el artículo 54 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos dispone que las personas físicas o morales, prestadoras de los servicios de seguridad privada y todos aquellos que realicen funciones y servicios relacionados con la seguridad pública son auxiliares de la seguridad pública, constituyéndose en dos categorías generales, la primera comprende a los auxiliares de instituciones públicas, y la segunda corresponde a los prestadores del servicio de seguridad privada.

En específico sobre esta materia, fue expedida la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Morelos, publicada el 11 de marzo del 2020, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ejemplar número 5793; instrumento jurídico que tiene como objetivo medular regular, controlar y, en su caso, autorizar las actividades y prestación de los servicios de seguridad privada, en sus distintas modalidades.

En esa tesitura, resulta necesaria la emisión del presente instrumento, a fin de proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de la citada Ley de Seguridad Privada, por lo que con el presente reglamento se sientan las bases administrativas que han de permitir o detallar los supuestos legales que la ley señala y que se refieren a la prestación de los servicios de seguridad privada en nuestra entidad.

Cobra sentido señalar que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece que, en materia de seguridad pública, el gobernador del estado se auxiliará de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, a la cual le corresponde, entre otras atribuciones, la de regular, supervisar, controlar y vigilar la prestación de los servicios de seguridad privada y, en consecuencia, expedir la autorización y revalidación para el establecimiento, integración y operación de las empresas del ramo que llevan a cabo sus funciones dentro del territorio estatal; esto de conformidad con lo que dispone la fracción XXII del artículo 35 de la citada ley, por lo que ha sido dicha comisión quien se ha encargado de proyectar las adecuaciones normativas o las disposiciones administrativas necesarias en el ámbito que nos ocupa, a fin de emitir el presente reglamento apegado ya a la nueva Ley de Seguridad Privada, antes señalada.

El presente Reglamento de la Ley de Seguridad Privada comprende dieciséis Capítulos, el Capítulo I corresponde a las Disposiciones Generales, en este se articula el objeto, las definiciones, el ámbito de aplicación, las autoridades y los sujetos a los que se destina su regulación.

En el Capítulo II, señala las modalidades en los servicios, por lo cual se abarcan las modalidades en que se podrá brindar los servicios de seguridad privada, ello en términos de la ley de la materia.

En el Capítulo III, correspondiente a la competencia, se precisa la autoridad que ha de regular y controlar la prestación de los servicios, así mismo se incorpora la regulación de un padrón, en el que estarán inscritos los prestadores de servicio autorizados en seguridad privada y que habrá de ser publicado y actualizado en la página electrónica oficial de la comisión, para consulta del público en general.

En el Capítulo IV, De la autorización y revalidación, se establecen los requisitos que se deben cumplir los interesados para que les sea otorgada la autorización o, en su caso, la revalidación a las personas físicas o morales que se encuentren dentro de las modalidades para prestar los servicios de seguridad privada.

En el Capítulo V, se establecen las disposiciones para el cumplimiento por parte de los sujetos regulados de otorgar una fianza, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de su funcionamiento y del pago de las sanciones impuestas por la Dirección General de Seguridad Privada.

El Capítulo VI, corresponde al Registro Estatal de Prestadores, Personal y Equipo de Seguridad Privada, cuyo fin es establecer dicho sistema para concentrar los datos que deben proporcionar los prestadores de los servicios, tanto de su personal como del equipo de seguridad privada, siendo una plataforma que además asignará un código de barras bidimensional, el cual se denomina Cédula de Identificación.

El Capítulo VII, correspondiente al personal operativo, establece las normas de actuación que deben regir en el personal operativo de las instituciones de seguridad privada.

El Capítulo VIII, corresponde a la aplicación de los exámenes médicos, psicológicos y toxicológicos al personal operativo en las instalaciones autorizadas, y establece la obligatoriedad que tienen los prestadores de servicios para que a su personal operativo les sean practicados dichos exámenes por conducto de profesionistas acreditados, laboratorios certificados y en los términos señalados por la autoridad competente, o ante el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, así mismo de la verificación por parte de la Dirección General de Seguridad Privada adscrita a la comisión y del registro de las mismas.

El Capítulo IX, señala las obligaciones de los prestadores, detallando las previsiones a que se obligan los prestadores que cuenten con la autorización o revalidación vigente por parte de la comisión.

En el Capítulo X, se norma la utilización de Canes, para regular a aquellos prestadores que dentro de sus actividades requieran la utilización de dichos animales, precisando las cuestiones técnicas que, al efecto, deben seguir dichas instituciones.

Se estableció en el Capítulo XI la obligatoriedad de la capacitación, para que los prestadores capaciten a su personal operativo, con el objeto de desarrollar, de manera integral, las habilidades, competencias y aptitudes físicas e intelectuales que permitan la prestación eficaz de los servicios que ofrecen.

En el Capítulo XII, denominado de las visitas de verificación, se expresa la función de supervisión a desarrollarse por parte de la comisión, con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la ley y el presente reglamento.

El Capítulo XIII, que corresponde al procedimiento de la queja ante la Dirección General de Seguridad Privada adscrita a la comisión, señala el derecho de un tercero para formular un escrito de queja dirigido ante la misma, en el que denuncie las irregularidades de las que tenga conocimiento, cometidas por los prestadores de servicio o su personal.

El Capítulo XIV, corresponde a las medidas de seguridad, sanciones y medidas de apremio, detallando cómo se han de instrumentar las medidas de apremio, así como lo relativo a la imposición de las sanciones, su individualización y la ejecución de las mismas, en caso de incumplimiento por las instituciones de seguridad privada en cualquiera de sus modalidades.

El Capítulo XV, denominado de los medios de impugnación, señala el mecanismo a que tienen derecho aquellos prestadores que sean afectados por los actos o resoluciones que emita la Dirección General de Seguridad Privada para impugnarlos.

Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, en el último Capítulo que es el XVI, denominado de las notificaciones, se estableció cómo llevar a cabo las mismas dentro de los procedimientos señalados en el presente reglamento.

En tal virtud, el presente reglamento se rige por los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, austeridad e imparcialidad; cumpliendo así, además, con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Finalmente, no pasa desapercibido que el presente instrumento resulta apegado y congruente con el Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5697, de 16 de abril de 2019, mismo que en su Eje Rector número 1, denominado "Paz y Seguridad para los Morelenses", señala el objetivo estratégico 1.1 tendiente a mejorar las condiciones de seguridad pública en el estado para recuperar la paz y la tranquilidad de los morelenses, contribuyendo a mejorar las condiciones para su desarrollo humano integral, y en la estrategia número 1.1.1 consistente en fortalecer las capacidades institucionales y tecnológicas de los cuerpos de seguridad pública, refiere a la línea de acción 1.1.2.13 que versa sobre regular e inspeccionar a las empresas y prestadores de los servicios de seguridad privada en el estado.

Por lo expuesto y fundado, tengo a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE SEGURIDAD  
PRIVADA PARA EL ESTADO DE MORELOS**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público e interés general y tiene por objeto reglamentar la prestación de los servicios de seguridad privada en el estado de Morelos, con el fin de regular, controlar y, en su caso, autorizar las actividades y prestación de dichos servicios en sus distintas modalidades, en términos de lo que establece la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Morelos.

En lo no previsto en el presente reglamento se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Artículo 2. Para la aplicación, interpretación y efectos del presente reglamento, además de las definiciones establecidas en el artículo 4 de la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Morelos, se entenderá por:

I. CUIP, a la Clave Única de Identificación Permanente;

II. CURP, a la Clave Única de Registro de Población;

III. Manual o instructivo operativo, al manual operativo que es una herramienta de apoyo para el funcionamiento de los prestadores y un instrumento de medición que permite asegurar la calidad en los procesos y las técnicas para su buena ejecución;

IV. Ley, a la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Morelos;

V. Padrón, al registro en el que se encuentran inscritos los prestadores de servicio de seguridad privada;

VI. PR24, al bastón TONFA Policial;

VII. Reglamento, al presente ordenamiento;

VIII. Reglamento Interior de Trabajo, conjunto de disposiciones obligatorias para trabajadores y patrones en el desarrollo de los trabajos;

IX. RFC, al Registro Federal de Contribuyentes, expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

X. UMA, Unidad de medida de actualización, en su valor diario.

Artículo 3. Estarán sujetos al presente reglamento las personas físicas o morales que presten servicios de seguridad privada, así como todo el personal que realice funciones o servicios en cualquiera de las modalidades referidas en el artículo 9 de la ley.

**CAPÍTULO II**

**DE LAS MODALIDADES EN LOS SERVICIOS**

Artículo 4. Las modalidades en que se podrá brindar los servicios de seguridad privada, en el estado de Morelos son las que se refieren en el artículo 9 de la ley.

Artículo 5. La autorización para prestar los servicios, se podrá otorgar respecto a una o más modalidades, siempre y cuando el prestador cumpla con los requisitos establecidos en la ley.

Los prestadores con autorización federal que pretendan operar en el estado, deberán sujetarse a las normas de carácter local contenidas en la ley y el presente reglamento, a fin de garantizar la responsable y adecuada prestación de sus servicios, por lo que sin excepción alguna, no podrán prestar servicios en la entidad sin cumplir tal regulación ante la comisión.

**CAPÍTULO III**

**DE LA COMPETENCIA**

Artículo 6. Corresponde a la comisión, a través de la dirección, aplicar las disposiciones del presente reglamento, quien regulará y controlará la prestación de los servicios de seguridad privada, para lo cual la dirección contará con un padrón de los prestadores de servicios autorizados en el estado, que contendrá datos generales como lo son:

I. Nombre o Razón Social del prestador;

II. Número de autorización;

III. Vigencia de la autorización, y

IV. Modalidad o modalidades autorizadas.

Dicho padrón se mantendrá actualizado conforme al mes anterior al que transcurra y será publicado en la página electrónica oficial de la comisión para consulta del público en general.

Artículo 7. La comisión, a través de la dirección, deberá requerir a los prestadores autorizados a efecto de que su personal operativo o técnico sea inscrito en la base de datos del Sistema Nacional de Información, así como en el Registro Estatal.

Para tal efecto la dirección, en coordinación con las áreas de la comisión, implementará los procedimientos o mecanismos administrativos que considere pertinentes.

Artículo 8. La dirección, para el ejercicio de sus funciones, contará con las atribuciones contenidas en el artículo 5 de la ley, el presente reglamento, el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, y las que se desprendan de las demás disposiciones legales aplicables; así como la facultad de involucrar a las empresas de seguridad privada en la participación de la prevención del delito, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 9. La información proporcionada por los prestadores a la dirección deberá ser resguardada, custodiada y tratada en términos de lo que establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 10. La comisión, asistida por la dirección, podrá celebrar convenios o acuerdos con las autoridades competentes de la federación, estados y municipios, con el objeto de establecer lineamientos, acuerdos y mecanismos relacionados con los servicios que se presten en materia de seguridad privada:

I. Ejercer las facultades previstas en la ley y el reglamento;

II. Consolidar la operación y funcionamiento del Registro Estatal;

III. La homologación de los criterios, requisitos, obligaciones y sanciones en esta materia, respetando la distribución de competencias que prevé la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre la federación y las entidades federativas, con el fin de garantizar que los servicios de seguridad privada se realicen en las mejores condiciones de eficiencia, profesionalismo y certeza en beneficio del prestatario y de la sociedad, y

IV. Las demás que le confiera la ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

## CAPÍTULO IV

### DE LA AUTORIZACIÓN Y REVALIDACIÓN

Artículo 11. La dirección deberá otorgar la autorización o revalidación a las personas físicas o morales que se encuentren dentro de las modalidades para prestar los servicios de seguridad privada.

Artículo 12. La solicitud de autorización para prestar los servicios deberá ser por escrito, en hoja membretada a color, dirigido a la dirección, el cual deberá contener:

I. Nombre si es persona física, o razón social en caso de personas morales, siendo que en ambos casos deberá tener nacionalidad mexicana;

II. Lugar y fecha de la suscripción del escrito;

III. RFC del interesado en ser prestador;

IV. Modalidad o modalidades del servicio que desee prestar;

V. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del estado de Morelos, el cual tendrá que ser el de las instalaciones que funcionarán como oficina;

VI. Croquis de localización del domicilio de la matriz y, en su caso, de las demás sucursales;

VII. Correo electrónico empresarial;

VIII. Teléfono local fijo, a nombre de la empresa, y

IX. Firma del interesado o representante legal.

A dicha solicitud se deberán acompañar los requisitos que refiere el artículo 20 de la ley, además de los siguientes:

1) En el caso de las personas morales, identificación oficial vigente con fotografía del representante, que puede ser: credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral o Pasaporte;

2) Contar con servicio y equipo de comunicación el cual será utilizado para la supervisión y operación de los servicios brindados, si el servicio es contratado con una empresa concesionaria o subsidiaria, presentar original o copia certificada del contrato vigente y de la factura reciente del servicio que le otorguen;

3) En la relación del personal directivo, administrativo y operativo además de los elementos que señala la ley se deben desglosar la fecha de nacimiento y CURP, señalando al designado como jefe de seguridad privada;

4) Las fotografías del uniforme, que además de contener los elementos a que se refiere la ley, serán a color y de fecha actual, de manera que se visibilicen todos los accesorios y aditamentos que se utilicen para el servicio, además de que se aprecie claramente la leyenda de "seguridad privada" en la parte posterior superior;

5) Adjuntar el formato de credencial de identificación que se expedirá al personal por parte del prestador de servicios, el cual deberá cumplir con los requisitos que establezca el presente reglamento, y

6) El registro de perros, que además de los elementos a que se refiere la ley, debe indicar también lo siguiente:

- a. Carnet;
- b. Sexo, y
- c. Características distintivas de dichos canes.

Artículo 13. Para las modalidades a que se refieren las fracciones I, II, III y VII del artículo 9 de la ley, además de los requisitos enunciados en el artículo anterior, se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Presentar fotografías recientes y a color del exterior e interior de las instalaciones, a fin de apreciar el mobiliario con que cuentan. Dichas instalaciones deben estar en condiciones adecuadas para la prestación y atención del servicio correspondiente y el inmueble debe ser destinado única y exclusivamente para ese fin;

II. El inmueble destinado para la prestación y atención del servicio deberá contar con los dictámenes correspondientes que, al efecto, emita la autoridad competente en materia de protección civil;

III. Las instalaciones deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Rotulación fija en sus instalaciones, misma que no podrá ser en lonas o cualquier otro objeto que sea semifijo;

b) Contar con una superficie de un metro cuadrado como mínimo, en donde se especifique el nombre o razón social, logotipo, modalidades, número de autorización, número telefónico fijo, días y horario de atención al público;

c) En caso de que el inmueble se encuentre al interior de alguna plaza o edificio, la rotulación debe ser visible desde la vía pública; si derivado de la naturaleza y estructura esto no es posible, la rotulación deberá estar al exterior del local que se ocupe y en el directorio de la plaza o edificio;

d) Contar con un listado actualizado de números telefónicos de emergencia a la vista del público, y

e) Contar con línea telefónica fija en servicio, presentando comprobante de pago de la misma, con antigüedad no mayor a tres meses.

I. Para la modalidad de seguridad privada de los bienes, se requiere, por lo menos, de un vehículo automotor con las características que señala la ley. De tales vehículos se ha de presentar constancia de no reporte de robo expedida por la Fiscalía General del Estado, así como el pago de derechos vehiculares correspondientes al ejercicio fiscal en curso. Para el caso de vehículos último modelo o adquiridos de agencia por parte del prestador, bastará presentar factura o carta factura en copia y original para su cotejo. En el caso de vehículos arrendados, deberá presentar copia certificada del contrato de arrendamiento;

II. El vehículo ha de contar con una torreta fija color verde o ámbar que se encuentre colocada en forma permanente en la unidad;

III. Las instalaciones no podrán ser utilizadas por dos o más prestadores a la vez. Tal circunstancia constituirá causal para implementar acciones de cancelación de la Autorización de los prestadores;

IV. Sin excepción alguna se deben registrar ante la dirección todos los vehículos operativos con que cuente el prestador, si no es así, ello será causal de cancelación de la autorización;

V. Los vehículos que se utilicen para el servicio de seguridad privada deben omitir en sus logotipos o denominación el empleo de las palabras "federal", "estatal" o "municipal" o cualquier otra que se derive de las anteriores o que pueda dar a entender una relación con autoridades o con instituciones de seguridad pública. Así mismo, queda prohibido el uso e instalación en los vehículos de cualquier tipo de sirena, altoparlantes o luz estroboscópica, solo pudiendo usar la torreta color ámbar o verde a que se refiere la ley, así como tampoco se permite cualquier tipo de polarizado o entintado en los cristales y el uso de protectores en las defensas, de los denominados "tumbaburros" ni el uso de colores similares o semejantes a los utilizados por vehículos oficiales de instituciones de seguridad pública o fuerzas armadas, y

VI. Queda estrictamente prohibido a los prestadores de seguridad privada el uso de vehículos sin placas o cuya estancia sea ilegal en el país. Si la autorización se encuentra en periodo de revalidación y el parque vehicular no ha sufrido modificación alguna, el prestador deberá manifestar por escrito y bajo protesta de decir verdad, la no variación de las condiciones de cada vehículo y presentar el pago de derechos vehiculares correspondientes al ejercicio fiscal en curso.

En cualquier momento la dirección tendrá la facultad de requerir que sean presentadas las unidades para verificar el estado en que se encuentran.

Artículo 14. Si el prestador, al momento de exhibir la solicitud, no acredita en su totalidad los requisitos establecidos en la ley y el presente reglamento, la dirección, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación de la misma, lo prevendrá para que en un plazo improrrogable de veinte días hábiles siguientes al en que surta efecto su notificación, subsane las omisiones o deficiencias que, en su caso, presente la solicitud; y en caso de que en el término establecido el peticionario no haya subsanado las omisiones o deficiencias, esta será desechada.

Artículo 15. Una vez realizada la visita de verificación, y subsanadas las observaciones que en dicha visita se hubieran generado, el prestador procederá a presentar el comprobante del pago de derechos, en términos de lo previsto por la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, a efecto de que se pueda expedir la autorización o revalidación autorizada.

Artículo 16. La autorización o, en su caso, su revalidación, no faculta al prestador para:

I. La realización de investigaciones propias de las autoridades competentes;

II. Intervenir o interferir en asuntos que sean competencia del ministerio público, y

III. Obstaculizar las funciones que constitucional o legalmente sean competencia exclusiva de las instituciones de seguridad pública o fuerzas armadas, aún en los lugares o áreas de trabajo del personal operativo.

En caso de que sucedan hechos presumiblemente constitutivos de delitos o de faltas administrativas que ameriten la intervención de la autoridad, la función del personal operativo de los prestadores, será la de coadyuvar de manera oportuna con la autoridad competente, debiendo rendir un informe detallado al titular de la dirección, respecto de los hechos que motivaron su intervención, dentro del término máximo de veinticuatro horas después de acontecidos los mismos.

Artículo 17. La autorización y la revalidación que expida la comisión, a través de la dirección, estará sujeta al estricto cumplimiento de las disposiciones de la ley y el reglamento.

Artículo 18. La dirección hará del conocimiento a la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo, de aquellos prestadores de servicios de seguridad privada que obtengan la autorización y revalidación correspondiente, con el propósito de que dicha secretaría, por medio de la Dirección General de Inspección del Trabajo; en ejercicio de sus atribuciones, verifique el cumplimiento de las obligaciones laborales por parte del prestador, así como de aquellas quejas presentadas por el personal de los prestadores, de cuyo contenido se adviertan hechos que deba conocer la autoridad laboral.

Artículo 19. La revalidación de la autorización será anual, debiendo solicitarse con la anticipación que señala la ley; presentando el solicitante ante la dirección los siguientes requisitos:

I. La solicitud de revalidación, en hoja membretada a color, actualizando aquellas documentales que así lo ameriten;

II. En su caso, modificaciones a la constitución de la empresa y representación de la misma;

III. Presentar copia simple del pago de derechos vehiculares vigente;

IV. Planes y programas de capacitación y adiestramiento, y

V. Los demás que señala la ley por tratarse de documentación que requiere su actualización anual.

Artículo 20. Los prestadores que hayan sido sancionados con una multa y pretendan revalidar su autorización, deberán acreditar mediante la exhibición de la glosa en original, el pago efectuado ante la Secretaría de Hacienda del Estado.

Artículo 21. En caso de no solicitar la revalidación en los términos y condiciones establecidos en la ley y el reglamento, la autorización quedará automáticamente sin efectos, con las consecuencias legales a que haya lugar; por lo tanto, al día siguiente en que concluya su vigencia, el prestador, sin excepción alguna, deberá abstenerse de prestar los servicios de seguridad privada en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 22. Una vez cubiertos los requisitos para la expedición de la revalidación, se procederá a realizar visita de verificación, previo pago correspondiente por concepto de dicha visita, para acreditar la legalidad y autenticidad de las instalaciones y documentación, con el objeto de confirmar la veracidad de la información exhibida por el prestador.

Artículo 23. Dicha visita de verificación se practicará por conducto de la dirección, en un término no mayor a quince días hábiles, y en caso de haber observaciones se concederá un término no mayor a diez días hábiles, para que realicen la subsanación que proceda.

Artículo 24. Si en la visita de verificación para la revalidación a la que refiere el artículo anterior, se detecta falsedad en la documentación e información presentada ante la dirección, será rechazada la solicitud del prestador; esto sin detrimento de las responsabilidades administrativas y penales a las que se haga acreedor el solicitante.

Artículo 25. Una vez realizada la visita de verificación, y subsanadas las observaciones que en dicha visita se hubieran generado, el prestador procederá a presentar el comprobante del pago de derechos, en términos de lo previsto por la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, a efecto de que se pueda otorgar la revalidación.

#### CAPÍTULO V DE LA FIANZA

Artículo 26. El objeto de la fianza es garantizar:

I. El cumplimiento de las obligaciones derivadas del funcionamiento y operación del prestador, y

II. El pago de las sanciones impuestas por la dirección al prestador.

Artículo 27. Para garantizar las condiciones a que se sujetará la autorización o revalidación, los prestadores de servicios de seguridad privada del estado de Morelos, tendrán que presentar una fianza en los términos a que se refieren los artículos 26 y 29 de la ley.

Ante la omisión o incumplimiento total o parcial de las obligaciones de los prestadores, se hará exigible dicha garantía. Para tal efecto, las fianzas otorgadas deberán sujetarse a lo previsto en el contrato respectivo, la ley, el reglamento y demás normativa aplicable.

Artículo 28. En caso de no presentar la fianza correspondiente en los términos establecidos en la ley y este reglamento, la dirección procederá a la cancelación de la autorización respectiva.

## CAPÍTULO VI

DEL REGISTRO ESTATAL DE PRESTADORES,  
PERSONAL Y EQUIPO DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 29. La comisión, a través de la dirección, en coordinación con las áreas que considere necesarias, implementará el Registro Estatal, el cual será nutrido por parte de los prestadores, previa capacitación correspondiente, y el mismo se actualizará en los términos que señala la ley.

Artículo 30. La falta de actualización del Registro Estatal será causa de sanción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 del presente reglamento.

Artículo 31. Además de los señalados en la ley, los datos que deben proporcionar los prestadores de los servicios para el Registro Estatal son los siguientes:

I. Respecto del personal se debe proporcionar la CURP, el RFC y la CUIP;

II. Con respecto a la prestataria a quien le proporcionan servicio indicarán:

- a) Nombre o razón social;
- b) Denominación, y
- c) Domicilio (calle, número, colonia, código postal, municipio).

III. Sobre el armamento, deberá especificarse:

- a) Marca;
- b) Submarca;
- c) Modelo, y
- d) Número de serie.

IV. De los vehículos para supervisión de servicios se proporcionará:

- a) Marca;
- b) Submarca;
- c) Modelo;
- d) Placas;
- e) Entidad que emitió las placas;
- f) Número de serie;
- g) Número de motor; y
- h) Número económico.

V. De los vehículos para traslado de valores se indicará:

- a) Marca;
- b) Submarca;
- c) Modelo;
- d) Placas;
- e) Entidad de las placas;
- f) Número de serie;
- g) Número de motor;
- h) Número económico; y,
- i) Nivel de Blindaje.

VI. Del equipo de comunicación, incluyendo los cambios en los inventarios correspondientes, el tipo de que se trate, como son:

- a) Fournitura completa;
- b) Gas pimienta;

- c) PR24;
- d) Chaleco antibalas;
- e) Bota de casquillo, y
- f) Equipo de telecomunicación.

Artículo 32. Al momento de concluir el llenado del Registro Estatal de cada elemento operativo, el sistema le asignará un código de barras bidimensional, el cual se denominará Cédula de Identificación.

## CAPÍTULO VII

## DEL PERSONAL OPERATIVO

Artículo 33. El personal operativo de las instituciones de seguridad privada, que proporciona sus servicios en cualquiera de sus modalidades, deberá regir su actuación y desempeño bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 34. El prestador antes de contratar a su personal operativo deberá realizar una consulta ante el Sistema Nacional de Información, con la finalidad de conocer si el aspirante cuenta con antecedentes que impidan el ejercicio de la función de seguridad privada.

Artículo 35. Los prestadores deberán mantener en sus oficinas los archivos o expedientes del personal operativo con que cuenten, mismos que deberán estar debidamente integrados con la siguiente documentación:

I. Copia simple del acta de nacimiento;

II. Resultado expedido por institución certificada que acredite el no consumo de drogas, enervantes o psicotrópicos. Este requisito deberá mantenerse actualizado, acorde al año que transcurre;

III. Constancia de no antecedentes penales, expedida por la Fiscalía General del Estado de Morelos. Este requisito deberá mantenerse actualizado conforme a la anualidad que transcurra;

IV. Acreditar estudios correspondientes a la enseñanza básica;

V. Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral;

VI. Comprobante de domicilio particular, con croquis de localización, señalamiento de las calles y avenidas importantes, así como referencia de dos familiares con nombre completo y domicilio;

VII. Constancia debidamente requisitada, que contenga la manifestación bajo protesta de decir verdad, que el prestador ha verificado los datos e información del personal a su cargo;

VIII. Fotografía actual a color tamaño pasaporte;

IX. Clave Única de Registro de Población (CURP);

X. Constancia de inscripción ante el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública;

XI. Sólo para el personal de traslado y custodia de bienes o valores, Cartilla del Servicio Militar Nacional liberada;

XII. Constancia de las evaluaciones médicas, psicológicas y toxicológicas ante el CECC, instituciones autorizadas o profesionistas certificados;

XIII. Constancia de capacitación y adiestramiento emitida por la academia, y

XIV. Cédula de identificación del personal operativo.

Artículo 36. Cubiertos los documentos señalados en el artículo que antecede, el personal operativo durante la prestación de sus servicios tendrá que estar debidamente identificado con una credencial de identificación del personal operativo, que a su favor expida el prestador que los haya contratado.

Artículo 37. La credencial de identificación del personal operativo deberá contener los siguientes requisitos:

I. Datos del prestador:

a) Domicilio;

b) Número telefónico;

c) Logotipo;

d) Nombre o razón social, y

e) Nombre y firma del representante legal o responsable de la misma.

II. Datos del personal operativo:

a) Nombre completo;

b) Cargo;

c) Fecha de ingreso;

d) CUIP;

e) Fotografía a color, y

f) Cédula de identificación del personal operativo legible, la cual deberá portarla en un lugar visible.

Artículo 38. El personal operativo de las instituciones de seguridad privada, que proporciona sus servicios en cualquiera de sus modalidades, deberá abstenerse de:

I. Presentarse a su servicio bajo los efectos del alcohol, drogas o consumir estas sustancias en el desempeño de sus funciones;

II. Divulgar información derivada del ejercicio de sus funciones;

III. Intervenir o interferir en asuntos que sean competencia del ministerio público;

IV. Abstenerse en todo momento de infligir actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales;

V. Desempeñar el servicio sin el uniforme, credencial, accesorios y equipo autorizado;

VI. Portar colores, uniformes, insignias, divisas, logotipos oficiales, placas metálicas de identidad, equipos y vehículos que no hayan sido autorizados por parte de la comisión, a través de la dirección;

VII. Realizar actos indebidos o constitutivos de delito que el prestatario solicite, o contrarios a las consignas legalmente encomendadas por el prestador;

VIII. Comunicar al prestador, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, del prestatario, o de sus compañeros, y

IX. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen del prestador.

## CAPÍTULO VIII DE LA APLICACIÓN DE LOS EXÁMENES MÉDICOS, PSICOLÓGICOS Y TOXICOLÓGICOS AL PERSONAL OPERATIVO EN LAS INSTALACIONES AUTORIZADAS

Artículo 39. Los prestadores de servicios aplicarán a su personal operativo exámenes médicos, psicológicos y toxicológicos en las instituciones autorizadas, o por profesionistas acreditados, laboratorios certificados y autorizados por autoridad competente, o ante el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos.

El resultado de las evaluaciones deberá acreditar que el personal operativo cuenta con el perfil médico y psicológico que requieran las modalidades en los servicios de seguridad privada, así como comprobar la ausencia de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares.

Las evaluaciones a que se refiere la presente disposición deberán aplicarse cuando menos una vez al año, contado a partir de la fecha de la última evaluación.

Artículo 40. La evaluación que deberán acreditar los elementos operativos comprenderá los perfiles siguientes:

I. El examen médico deberá contemplar la evaluación de los siguientes aspectos:

a) Agudeza visual, auditiva y motriz;

b) Diagnóstico pulmonar;

c) Cardiológico;

d) Odontológico;

e) Antecedentes de salud hereditarios, no patológicos o patológicos, y

f) Exploración física.

II. El examen psicológico deberá ser efectuado por médico con cédula profesional, respecto de los siguientes aspectos:

a) Psicológico;

b) Inteligencia;

c) Personalidad;

d) Impulsividad;

e) Organicidad;

f) Valores;

g) Temperamento;

h) Confiabilidad, y

i) Compromiso y habilidades laborales.

La evaluación se aplicará al personal mediante una batería de pruebas de seguimiento y evaluación del desempeño laboral.

El examen toxicológico se ajustará a lo siguiente:

I. La detección de uso de drogas de abuso determinará que el personal de seguridad privada no consuma sustancias que alteren su percepción, personalidad e interfieran en el correcto desempeño de sus labores, y

II. La valoración de no uso de sustancias de abuso, deberá incluir al menos, la detección de los siguientes metabolitos: cocaína, marihuana, anfetaminas, metanfetaminas, benzodiazepinas.

Artículo 41. La aprobación de los citados exámenes será requisito indispensable para mantener vigente la inscripción en el Registro Estatal y la permanencia del personal operativo como elemento activo del prestador de servicios.

Artículo 42. La dirección verificará que el prestador cuente con los resultados aprobatorios de los exámenes a que se refiere el artículo 39 del presente reglamento.

Artículo 43. Los prestadores realizarán las gestiones pertinentes para que las evaluaciones sean renovadas antes de que pierdan su vigencia.

Artículo 44. En el caso de que conforme a la modalidad que se tenga autorizada se haga uso de armas de fuego, además de las evaluaciones de control y confianza que se le practicarán a este personal se vigilará que tenga como mínimo la capacitación en: adiestramiento en manejo de armamento y cursos actualizado de tiro de arma corta y larga, por la autoridad o institución competente.

Artículo 45. La dirección realizará las visitas de verificación correspondientes a fin de comprobar el cumplimiento de la obligación relativa a las evaluaciones de control y confianza, y en caso de incumplimiento, podrá imponer las sanciones procedentes.

Artículo 46. La comisión llevará un registro de las instituciones públicas o privadas autorizadas como Centros de Evaluación y Control de Confianza por la autoridad competente, cuya información será proporcionada al prestador de servicios que lo solicite para la evaluación del personal operativo de los prestadores.

## CAPÍTULO IX

### DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES

Artículo 47. Los prestadores que cuenten con la autorización o revalidación vigente de la comisión, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Informar, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, en los formatos establecidos por la dirección, la plantilla actualizada del personal directivo, administrativo, operativo y técnico con que cuente, en la que se señale el lugar de asignación de cada uno de ellos para la prestación de sus servicios, el padrón vehicular, así como la descripción de equipos y accesorios que cada uno utiliza. Para las modalidades establecidas en las fracciones I, II y VII del artículo 9 de la ley, deberá proporcionar los datos relativos a sus clientes en los que precise el nombre completo o razón social, teléfono, domicilio fiscal y el diverso donde presta el servicio, y, en su caso, el nombre completo del representante legal o de quien haya contratado el servicio, así como indicar los datos de los elementos que se encuentran asignados a cubrir dicho servicio;

II. El prestador deberá hacer del conocimiento de la dirección, sobre la existencia de algún prestador que pretenda o brinde servicios de seguridad privada en cualquiera de sus modalidades, sin contar con la autorización correspondiente;

III. Notificar a la dirección, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que ocurran, las modificaciones de la persona moral prestadora de servicio, anexando copia certificada del instrumento que contenga dicho acto;

IV. Contar, por lo menos, con un jefe de seguridad privada, quien será el responsable de supervisar y controlar adecuadamente los servicios y al personal operativo del prestador;

V. Garantizar que el personal operativo en el desarrollo de sus actividades porte, sin modificación alguna, el uniforme y equipo autorizado por la dirección;

VI. Informar a la dirección por escrito, dentro de los tres días hábiles siguientes, cuando se adquieran o se den por terminados servicios o clientes;

VII. Cuando se suscite el robo de algún vehículo que se encuentre registrado ante la dirección para la prestación del servicio, deberá reportar inmediatamente dicha circunstancia al número de emergencias 911 y al ministerio público competente, debiendo dar aviso al día hábil siguiente a la dirección, anexando copia simple de la denuncia respectiva;

VIII. Usar en su papelería, el nombre o razón social, número de autorización, logotipo distintivo del prestador, modalidad autorizada, domicilio y número telefónico de oficina;

IX. Conocer el contenido de los ordenamientos aplicables en la materia, para difundir entre el personal operativo y administrativo su debida observancia y aplicación;

X. Conservar el registro de los controles de acceso y salidas que se lleven a cabo en la prestación de los servicios en cualquiera de sus modalidades y facilitarlos a la dirección cuando así les sea requerido;

XI. Presentar, en todo momento, la documentación e información que legalmente requiera la dirección;

XII. Subsanan las observaciones hechas en las inspecciones dentro de los cinco días hábiles siguientes que para tal efecto se concedan;

XIII. Mantener la fianza de cumplimiento vigente;

XIV. Contar, por lo menos, con un equipo de comunicación en cada uno de sus servicios y registrarlo ante la dirección;

XV. Responder por los daños y perjuicios que cause su personal al prestar sus servicios, ya sea a los usuarios o a terceros, cuando así lo determine la autoridad competente;

XVI. Supervisar que el personal operativo desempeñe el servicio con el uniforme limpio y en buen estado, y que porten en lugar visible la cédula de identificación del personal operativo, expedida por el prestador;

XVII. No utilizar instrumentos o accesorios no autorizados o registrados por la dirección;

XVIII. Informar a la dirección, dentro de los tres días hábiles siguientes, la creación o formación de asociaciones de prestadores de seguridad privada o afiliación a alguna de las ya existentes;

XIX. Informar a la dirección, en los términos que esta indique, las altas y bajas del personal operativo, directivo y administrativo en el plazo que señala la ley;

XX. No contravenir las disposiciones de cualquier otro ordenamiento legal, relativo y aplicable a la seguridad privada;

XXI. Coadyuvar, sin costo o contraprestación alguna, con las autoridades e instituciones de seguridad pública en situaciones de emergencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente de la federación, estado o municipios;

XXII. Hacer del conocimiento a las autoridades competentes, de actos ilícitos o que representen faltas administrativas, así como presentar por escrito a la dirección el informe de dichos actos, dentro de las veinticuatro horas siguientes;

XXIII. Mantener vigente el permiso expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional para la portación de las armas que, en su caso, utilicen;

XXIV. Cuando se usen vehículos blindados se debe exhibir constancia expedida por el proveedor del servicio de blindaje autorizado por la institución oficial competente, con la que se acredite el nivel del mismo;

XXV. Mantener vigente el resultado aprobatorio de las evaluaciones médicas, toxicológicas y psicológicas de sus elementos operativos, el cual debe ser expedido en términos de la ley y el presente reglamento;

XXVI. Contar con las constancias de inscripción ante el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, de sus elementos operativos;

XXVII. Proporcionar a la dirección dentro del término de tres días hábiles, toda información y, en su caso, documentación inherente a la prestación de los servicios de seguridad privada, que para tal efecto y legalmente se le requiera, y

XXVIII. Las demás que se desprendan de la ley y del presente reglamento.

#### CAPÍTULO X

##### DE LA UTILIZACIÓN DE CANES

Artículo 48. Los prestadores que, para el desempeño de sus actividades requieran la utilización de canes, deberán informar previamente a la dirección de la utilización y plantilla de dichos animales, así como sujetarse a los siguientes lineamientos:

I. Incluirán como parte del inventario la plantilla de los canes para apoyo del servicio, informando a la dirección dentro de los cinco días posteriores las modificaciones que se generen, indicando raza, sexo, edad, color, nombre, tipo de adiestramiento y características distintivas de dichos animales, así como los demás elementos que determina la ley;

II. Informarán, en forma semestral, el estado físico de los animales inventariados; dicho informe estará avalado por el Médico Veterinario Zootecnista con cédula profesional y con la especialidad relacionada con los canes;

III. Aplicarán los manuales para el adiestramiento animal;

IV. Vigilarán que los elementos que tengan a su cargo un animal, estén capacitados en el manejo básico de ejemplares, en guardia, protección y primeros auxilios;

V. Preverán que estén vigentes las pólizas de seguro para pago de daños que pudieran ocasionarse a terceros por la utilización de canes autorizada a favor del prestador de servicios, por una suma asegurada que contemple la reparación del daño en su totalidad;

VI. Cuidarán que los animales descansen al menos un día a la semana y no podrán ser prestados ni alquilados ese día para ejecutar otras labores, y

VII. Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 49. En caso de considerarlo pertinente, la dirección se podrá apoyar de un médico veterinario zootecnista externo, así como del personal técnico y científico que cuente con cédula profesional, para validar y analizar los expedientes y control de vacunación de cada animal; asimismo verificará que los datos que proporcionen los prestadores del servicio sean correctos.

Artículo 50. Los prestadores de seguridad privada tendrán responsabilidad civil con motivo de las lesiones o daño que causen los animales a terceros en la prestación del servicio, conforme lo determinado por la autoridad competente y las normas legales aplicables.

Artículo 51. El prestador deberá retirar el uso de animales en el servicio, cuando no cumplan lo establecido en la ley y cuando sea un peligro inminente para la sociedad.

#### CAPÍTULO XI DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 52. Los prestadores del servicio tienen la obligación de capacitar al personal operativo, con el objeto de que desarrolle, de manera integral, las aptitudes físicas e intelectuales que permitan la prestación eficaz del servicio que se le encomiende.

Artículo 53. Como parte del apoyo en la instrumentación, control y seguimiento en el cumplimiento de la capacitación y adiestramiento del personal operativo de los prestadores de servicios, la dirección deberá:

I. Identificar las etapas de capacitación cubiertas por el personal operativo, de conformidad con la constancia emitida por la academia o capacitadores con reconocimiento oficial, debidamente certificados por la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo, acorde a la modalidad o modalidades;

II. Concertar acuerdos con los prestadores de servicios para colaborar en la instrumentación, modificación y homologación de sus planes y programas de capacitación y adiestramiento, y

III. Los demás actos necesarios para el cumplimiento de tales fines, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 54. Cuando un elemento operativo se niegue a recibir la capacitación que el prestador pretenda brindar, por considerar que cuenta con los conocimientos necesarios para el desempeño de sus funciones, deberá mediante certificado de competencia laboral o constancia de habilidades laborales, acreditar ante el prestador el contar con tal capacitación.

Artículo 55. Los planes y programas referentes a la capacitación y adiestramiento deberán ser actualizados y validados por la dirección, así como por la academia, bajo la supervisión de la dirección y estar registrado ante la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo.

Artículo 56. Los prestadores podrán contratar agentes capacitadores externos con autorización y registro ante la autoridad competente y con una antigüedad mayor a diez años, quienes deberán contar con la profesionalización para impartir cursos de formación o actualización, que se requiera para cada modalidad autorizada, con la finalidad de generar un desarrollo integral laboral; acreditando dichas capacitaciones a través de constancias expedidas por los capacitadores o centros de capacitación debidamente certificados.

Artículo 57. Los agentes capacitadores externos que pretendan impartir cursos de formación o actualización a los elementos operativos que presten los servicios de seguridad privada en cualquiera de sus modalidades, deberán estar autorizados y registrados ante la autoridad competente, y registrados en la dirección.

Artículo 58. El prestador deberá acreditar que sus elementos cuentan con la capacitación o adiestramiento necesario, de acuerdo con la modalidad del servicio que desempeñen; en caso de no acreditar el mismo, deberá suspender de manera inmediata dicho servicio. Lo anterior será vigilado por la dirección, mediante visitas de verificación que realice en los términos que señala la ley y el reglamento.

## CAPÍTULO XII

### DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN

Artículo 59. La comisión, a través de la dirección, supervisará el funcionamiento de los servicios de seguridad privada en cualquiera de las modalidades que prevé el presente reglamento, mediante visitas domiciliarias, con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la ley y el reglamento.

Así mismo, la dirección ordenará y efectuará visitas de verificación con motivo de la solicitud o revalidación de autorización.

Artículo 60. Las visitas de verificación se llevarán a cabo por el servidor público facultado para ello, adscrito a la dirección, presentando documental que acredite el desempeño de su función.

Artículo 61. El verificador tendrá las siguientes facultades:

I. Realizar las verificaciones a los prestadores, en los términos que conforme a la normativa aplicable determine la dirección;

II. Confirmar la veracidad de la documentación consistente en reportes o fotografías entregada ante la dirección;

III. Obtener copia de los documentos necesarios para el desarrollo de la verificación;

IV. Tomar fotografías del lugar u objetos, cuando lo estime necesario;

V. Dejar citatorios para futuras verificaciones;

VI. Realizar el acta circunstanciada de hechos, derivado de la visita de verificación;

VII. Visitar los lugares en que prestan sus servicios los prestadores, de manera aleatoria y a criterio del verificador, a efecto de corroborar el cumplimiento de la ley y el presente reglamento, y

VIII. Contar con facultades de notificador.

Artículo 62. El verificador deberá comprobar el cumplimiento de los requisitos que establece la ley y el presente reglamento, a través de las visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias, las que se efectuarán en días y horas hábiles; y extraordinarias las que se efectuarán en cualquier día y hora no hábiles que determine la dirección.

Artículo 63. La dirección deberá formular, por escrito, la orden de visita correspondiente, la cual deberá contener los siguientes requisitos:

I. El nombre de la persona física o del representante legal del prestador con quien deberá entenderse la visita;

II. El tipo de verificación;

III. Fundamento legal y motivación;

IV. La especificación de los puntos que serán objeto de la verificación;

V. Fecha y hora en la que se llevará a cabo la visita de verificación;

VI. El nombre del verificador comisionado para realizar la visita de verificación;

VII. El lugar donde deberá efectuarse la visita, y  
VIII. Fecha, nombre, cargo y firma del funcionario que la emita, así como sello oficial de la dirección.

Artículo 64. La autoridad practicará las visitas de verificación en los términos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, y de conformidad con lo siguiente:

I. En el caso de no encontrarse el prestador de servicios o su representante legal, se dejará citatorio en el domicilio en que se actúa, para el efecto de que se espere al verificador, señalando día y hora en que habrá de practicarse la diligencia, apercibido que, de no hacerlo, se entenderá la diligencia con quién se encuentre o, en su caso, se estimará que existe oposición a la práctica de la misma, cuando no se permita el acceso o no se den las facilidades necesarias para desarrollar la visita de verificación;

II. Los prestadores de servicios y el personal directivo, administrativo u operativo sujetos de verificación, deberán de identificarse plenamente con el verificador y señalar la función que desempeñen;

III. Cuando no sea posible terminar la visita de verificación el día de su inicio, se cerrará el acta fijándose día y hora para su continuación;

IV. La persona visitada está obligada a exhibir, cuando proceda y conforme a la orden respectiva, las facturas, contratos de prestación de servicios o documentos análogos, con los que acredite la prestación de servicios en los términos que tiene autorizados;

V. Para los efectos anteriores, el prestador estará obligado a conservar en su oficina matriz, la evidencia documental respectiva, durante el periodo de vigencia de la autorización;

VI. El personal autorizado para la diligencia, podrá levantar croquis, obtener copia de la documentación, tomar fotografías o video y allegarse de otros medios legales para cumplir adecuadamente su función;

VII. Si la visita fuera practicada simultáneamente en dos o más sucursales o lugares en los que prestan el servicio, en cada uno se deberá levantar la respectiva acta circunstanciada, y

VIII. Derivado de la visita de verificación, se levantará un acta circunstanciada de hechos, la cual deberá suscribirse ante la presencia de dos testigos, quienes harán constar las actuaciones contenidas en la referida acta.

Artículo 65. De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 66. La visita de verificación se hará en el domicilio señalado en la orden respectiva, con la persona mencionada en la misma o con el representante legal del prestador. Si se encuentra presente en la primera visita, el verificador previa verificación del domicilio y de la identidad de la persona, entregará la orden respectiva y procederá a practicar la visita, asentando todas las circunstancias anteriores y recabará la firma o huella digital de la persona, asentando, en su caso, la negativa a firmar, sin que ésta última circunstancia invalide el acta.

Artículo 67. Cuando del resultado de la visita de verificación se advierta la posible comisión de conductas delictivas, además de decretar la suspensión, inmediatamente se dará vista al ministerio público competente, para los efectos legales correspondientes.

Artículo 68. En caso de que el prestador impida por cualquier medio la práctica de la diligencia, la dirección requerirá por escrito a dicho prestador para efecto de que se practique la verificación correspondiente, bajo el apercibimiento de que en caso de que no permita dicha verificación, la dirección podrá dictar las siguientes medidas de apremio para el cumplimiento del desahogo de las respectivas verificaciones:

I. Multa, y

II. Auxilio de la fuerza pública.

Artículo 69. Al término de la inspección, firmarán el acta circunstanciada todos los que en ella hayan intervenido. Si el prestador se negase a firmar, se asentará dicha razón en el acta, sin que esto invalide o reste valor probatorio a lo asentado en la misma.

### CAPÍTULO XIII

#### DEL PROCEDIMIENTO DE LA QUEJA ANTE LA DIRECCIÓN

Artículo 70. Cualquier ciudadano podrá formular un escrito de queja dirigido ante la dirección, en el que denuncie las irregularidades de las que tenga conocimiento, cometidas por los prestadores y su personal.

Artículo 71. El escrito de la queja deberá de satisfacer los siguientes requisitos:

I. La autoridad a quien se dirige;

II. La mención de que se presenta una queja;

III. El nombre del promovente, o en su caso, del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, y el nombre de las personas autorizadas para tal efecto;

IV. El nombre y domicilio del tercero afectado, o la expresión de que no existe o se ignora su existencia;

V. Los hechos en que el promovente funde su queja de manera clara y concisa;

VI. Los fundamentos legales que motiven su queja;

VII. Los hechos de los que se queje;

VIII. La fecha del escrito y la firma del promovente, y

IX. Adjuntarse las pruebas documentales que estimen convenientes para la acreditación de los hechos que fundamenten su queja.

Para el caso de la fracción III, en caso de no contar domicilio en dicha ciudad, deberá señalar cuenta de correo electrónico.

En caso de que el promovente omita señalar los medios de notificación en los términos que anteceden, las notificaciones se le harán por lista, la cual se fijará en los estrados que ocupa las instalaciones de la dirección; aun las de carácter personal, y dicha notificación por lista surtirá plenos efectos.

Artículo 72. Al escrito por el que se promueva la queja, se deberán adjuntar las pruebas documentales o datos que permitan determinar las supuestas irregularidades que se atribuyen al prestador.

En caso de que el escrito al que alude el presente artículo no cumpla con los requisitos para su procedencia, dicha queja será desechada.

Artículo 73. Una vez recibido el escrito de queja, la dirección abrirá expediente, asignará el número de investigación que corresponda, y analizará la queja para determinar las acciones a seguir.

Artículo 74. Se realizarán visitas de verificación para el seguimiento de la queja, por lo cual el prestador podrá ofrecer las pruebas que estime pertinentes, fijando los puntos sobre los que versen, tanto en relación a los hechos contenidos en el acta de la visita de verificación, como al escrito de queja, en el término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la visita.

Artículo 75. La dirección en un término de diez días hábiles, contados a partir de la visita, determinará si la queja procede o no. En caso de no proceder deberá notificar las causas del desechamiento a la persona que interpuso la queja.

Artículo 76. El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no menor a tres ni mayor de quince días hábiles, contados a partir de la admisión de la queja.

Artículo 77. Concluida la etapa del desahogo de pruebas, se contará con un término de quince días hábiles para dictar la resolución.

Artículo 78. Se notificará al quejoso la resolución recaída a su queja.

#### CAPITULO XIV

#### DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES Y MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 79. En los casos de suma urgencia, cuando no sea posible iniciar el procedimiento correspondiente, al iniciar el mismo o en cualquier etapa hasta antes de dictar resolución definitiva, se podrán tomar las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar a las personas, sus bienes y entorno, así como para proteger la salud y la seguridad pública.

Artículo 80. Las medidas de seguridad a que refiere el artículo 63 de la ley deberán ser congruentes y proporcionales con la naturaleza de la causa que las origina.

Artículo 81. Cuando se adopte como medida de seguridad la suspensión temporal de actividades, para efectos de publicidad y eficacia, se podrán colocar sellos en el inmueble respectivo, los cuales contendrán la leyenda "suspensión temporal", según el caso, los datos de la autoridad y los fundamentos legales de la medida de seguridad que se adopta, así como el apercibimiento de que la destrucción de dichos sellos constituye un delito, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La ejecución de la medida de seguridad a que se refiere el presente artículo deberá estar circunstanciada en el acta que se levante con motivo de la diligencia practicada.

Artículo 82. Los prestadores de los servicios de seguridad privada, que infrinjan las disposiciones contenidas en la ley, el presente reglamento y demás normativa aplicable, serán sancionados por la dirección, independientemente y sin detrimento de las acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de delito o responsabilidad civil.

Artículo 83. La dirección podrá decretar la suspensión del servicio de seguridad privada, independientemente de otras sanciones a que haya lugar; siempre y cuando resulte procedente y existan omisiones que originen la prestación de servicios en forma irregular.

Artículo 84. El incumplimiento de las obligaciones a cargo del prestador dará origen a las sanciones que refiere el artículo 66 de la ley.

Artículo 85. Las sanciones que refiere el artículo anterior, serán impuestas por la comisión, a través de la dirección, cuando haya infracciones comprobadas por parte del prestador o su personal.

Artículo 86. Las sanciones impuestas por la comisión, serán inscritas en el Registro Estatal.

El cumplimiento de las sanciones impuestas es de orden público, por lo que su ejecución es obligatoria.

Artículo 87. Las sanciones administrativas deberán estar debidamente fundadas y motivadas, y se individualizarán tomando en consideración lo que señala el artículo 67 de la ley.

Artículo 88. Los prestadores se harán acreedores a las siguientes sanciones cuando se ubiquen en las infracciones siguientes:

I. No rendir ante la dirección los informes que correspondan en términos de la ley y el reglamento, en cuyo caso se sancionará de 100 a 500 UMAS;

II. Rendir ante la dirección los informes que señala la ley y este reglamento fuera del plazo señalado al efecto, con sanción consistente de 300 a 600 UMAS;

III. No inscribir al personal a su cargo en los registros que corresponda en términos de la ley y el presente reglamento, con sanción consistente de 1000 a 4000 UMAS;

IV. No asegurarse de que su personal desempeñe el servicio portando uniforme en los términos que señala la ley y este reglamento, así como utilizando la credencial del personal operativo otorgada por el prestador en lugar visible, y empleando sólo accesorios o equipo autorizado o permitir que haga mal uso de ellos, con sanción consistente de 100 a 300 UMAS;

V. Permitir que su personal operativo porte el uniforme, armamento y equipo fuera de los lugares y horarios de prestación del servicio, con sanción consistente de 100 a 300 UMAS;

VI. Portar, por sí mismo o permitir que su personal lo haga, colores, uniformes, insignias, divisas, logotipos oficiales, placas metálicas de identidad, equipos, vehículos y demás bienes de la negociación que violen la ley o no hayan sido autorizados por parte de la comisión, a través de la dirección, así como aquellos que les corresponda usar a las corporaciones policíacas o fuerzas armadas, de tal forma que a simple vista se confunda con una institución de seguridad pública o de la guardia nacional, con sanción consistente de 900 a 2000 UMAS;

VII. Permitir que el personal operativo no se apegue a lo establecido en sus manuales de operación conforme a la modalidad autorizada, con sanción consistente de 100 a 300 UMAS;

VIII. No otorgar al personal operativo la cédula de identificación, con sanción consistente en 300 a 600 UMAS;

IX. No prestar las facilidades cuando la dirección le requiera documentación e información, durante las visitas de verificación y en toda la diligencia a cargo de la dirección, con sanción consistente de 4000 a 5000 UMAS;

X. No contar por lo menos con un jefe de seguridad privada para la supervisión de los servicios, con sanción consistente de 100 a 150 UMAS;

XI. Omitir hacer del conocimiento de las autoridades competentes, los actos ilícitos o faltas administrativas cometidas por su personal, con sanción consistente de 1000 a 4000 UMAS;

XII. Negarse a coadyuvar con las autoridades e instituciones de seguridad pública en los términos que establece la ley, con sanción consistente de 2000 a 2500 UMAS;

XIII. Omitir otorgar la garantía que refiere la ley y el presente reglamento, con sanción consistente de 600 a 1000 UMAS;

XIV. Contratar personal de nacionalidad distinta a la mexicana, con sanción consistente de 100 a 120 UMAS;

XV. No responder por los daños y perjuicios que cause su personal al prestar sus servicios, ya sea a los usuarios o a terceros, con sanción consistente de 100 a 120 UMAS;

XVI. Realizar funciones que constitucionalmente o legalmente sean competencia de las instituciones de seguridad pública o fuerzas armadas o que excedan de la autorización obtenida y que invadan funciones de cualquier otra modalidad, con sanción consistente de 2000 a 3000 UMAS;

XVII. Retirar sellos de clausura, de manera dolosa o intencional, con sanción consistente de 1000 a 1500 UMAS;

XVIII. No mantener actualizada la información del Registro Estatal, con sanción consistente de 500 a 1000 UMAS;

XIX. Infringir las disposiciones relacionadas a la utilización de animales, con sanción consistente de 180 a 360 UMAS;

XX. Omitir la capacitación, las evaluaciones y exámenes de control de confianza de su personal, con sanción consistente de 200 a 400 UMAS;

XXI. No mencionar en sus documentos, papelería, rotulaciones o anuncios publicitarios, así como identificaciones, vehículos y demás bienes, el número de autorización otorgado por la comisión, su razón social y logotipo, distintivo del prestador, domicilio y teléfono, con sanción consistente de 150 a 400 UMAS;

XXII. Utilizar en la prestación o supervisión de los servicios, vehículos automotores no reportados, ni registrados ante la dirección, o en su caso, vehículos registrados sin que satisfagan los requisitos legales y reglamentarios establecidos, con sanción consistente de 300 a 700 UMAS;

XXIII. No subsanar en el plazo concedido por la dirección, las observaciones hechas en las visitas de verificación o en cualquier otro momento, con sanción consistente de 1000 a 4000 UMAS;

XXIV. No cumplir con las disposiciones para la contratación del personal operativo, o no integrar la documentación referida en el presente reglamento, relativo a los expedientes personales del personal contratado, con sanción consistente de 1000 a 4000 UMAS;

XXV. Obstaculizar o impedir por cualquier medio la ejecución de la orden de clausura, con sanción consistente de 1000 a 4000 UMAS;

XXVI. Utilizar medios materiales o técnicos que pudieran causar daño o perjuicio a terceros o poner en peligro a la sociedad, con sanción consistente de 100 a 300 UMAS;

XXVII. Contratar personal operativo, sin previa consulta sobre sus antecedentes policiales ante la dirección, con sanción consistente de 100 a 300 UMAS;

XXVIII. No solicite la devolución de las cédulas de identificación personal, cuando el personal operativo cause baja, con sanción consistente de 100 a 300 UMAS;

XXIX. No exhibir ante la dirección los resultados aprobatorios de los exámenes de control de confianza del personal operativo, con sanción consistente de 300 a 600 UMAS;

XXX. Permitir que el personal operativo se desempeñe con uniforme incompleto, sucio o en mal estado, con sanción consistente de 100 a 180 UMAS;

XXXI. No aportar los datos para la integración del registro, con sanción consiste de 100 a 400 UMAS;

XXXII. No implementar y conservar un registro constante y en forma fidedigna de los controles de acceso y salida que se lleven a cabo en la prestación de servicios de seguridad privada, en cualquiera de sus modalidades, con sanción consistente de 100 a 150 UMAS;

XXXIII. No contar con equipo de comunicación en cada uno de sus servicios, con sanción consistente de 150 a 400 UMAS;

XXXIV. No acreditar mediante una constancia la verificación de los datos e información de su personal, así como de los domicilios aportados, con sanción consistente de 400 a 900 UMAS;

XXXV. No informar por escrito al día siguiente hábil, de cualquier inicio o baja de servicio, así como bajas o altas del personal, con sanción consistente de 100 a 300 UMAS;

XXXVI. Contravenir disposiciones de cualquier otro ordenamiento legal a que deban sujetarse, con sanción consistente de 250 a 4000 UMAS;

XXXVII. No reportar a su personal comisionado adscrito como seguridad o comisionado de cualquier institución de seguridad pública que tenga en su servicio, con sanción consistente de 1000 a 4000 UMAS;

XXXVIII. Utilizar en su nombre, denominación o razón social, papelería y documentación los términos de "policía", "agente", "investigador", "federal", "estatal" y "municipal" o cualquier otro elemento que pueda dar a entender una relación con alguna institución de seguridad pública, así como usar la palabra "seguridad", sin que le siga el adjetivo "privada", o en su caso, "seguridad privada interna", con sanción consistente de 2000 a 2500 UMAS;

XXXIX. Contratar a personal operativo que aún no haya adquirido la mayoría de edad, con sanción consistente de 100 a 150 UMAS;

XL. Utilizar instrumentos o accesorios sin contar con la autorización correspondiente, cuando así se requiera, con sanción consistente de 100 a 120 UMAS, y

XLI. Prestar los servicios de seguridad privada en cualquiera de sus modalidades, sin contar con la autorización expedida por la comisión, a través de la dirección, con sanción consistente de 4000 a 5000 UMAS.

Artículo 89. La suspensión de los servicios que determine la dirección, deberá hacerse por escrito, en el que se señale la razón y motivos que lo originan, la cual se ejecutará a más tardar al día hábil siguiente a la fecha de emisión de la respectiva determinación.

La suspensión del servicio tendrá como efecto que no se continúen prestando los servicios hasta en tanto sean subsanadas las omisiones y se acredite el debido cumplimiento de las disposiciones que señala la ley y el reglamento.

Así mismo, la dirección deberá informar a los usuarios con que cuente el prestador, dentro de los cinco días hábiles posteriores, sobre la medida preventiva impuesta, a fin de que quien recibe el servicio implemente las acciones necesarias para interrumpir el desarrollo de los servicios de seguridad privada en sus instalaciones.

Artículo 90. La suspensión del servicio permanecerá por un período de hasta seis meses, dentro de los cuales debe subsanar las irregularidades o sanciones que la motivaron o, en su caso, desistirse de continuar prestando el servicio.

Artículo 91. Cuando así proceda, la dirección determinará el levantamiento de la suspensión, mediante orden escrita que deberá contener la referencia detallada de la satisfacción de las irregularidades o el desistimiento de la prestación del servicio y, en su caso, el pago de la sanción pecuniaria.

Artículo 92. Para el caso de que, dentro del término establecido, no se subsanen las irregularidades, infracciones o motivos que dieron origen a la suspensión temporal, la dirección, conforme a las disposiciones establecidas en el presente reglamento, podrá emitir la cancelación de la autorización en forma definitiva.

Artículo 93. En el caso del uso ilegal de armas de fuego o cualquier otro instrumento que por su naturaleza no pueda ser asegurado por la dirección, ésta pedirá el auxilio de la autoridad competente para que se proceda conforme a derecho, a fin de que pueda ser sancionado de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y demás normativa aplicable.

Artículo 94. La dirección, previo procedimiento administrativo, con el auxilio de la fuerza pública, podrá retirar del servicio a toda aquella persona física que por sí o que por interpósita persona realice tareas propias de seguridad privada, sin que para tal efecto cuente con la autorización correspondiente.

Artículo 95. Aquellos vehículos automotores que se encuentren en circulación con leyendas, distintivos o torreta que lo relacionen con actividades de seguridad privada, sin estar debidamente autorizados ante la dirección, así como aquellos que aún y cuando se encuentren autorizados, circulen sin satisfacer totalmente las condiciones previstas en la ley y el presente reglamento, deberán ser remitidos en forma inmediata al depósito de vehículos correspondiente, hasta en tanto se cubra la sanción pecuniaria respectiva y se garantice el retiro de leyendas, distintivos o torreta, o, en su caso, garantice mediante carta compromiso la satisfacción plena de los requisitos que para tal efecto se encuentren establecidos.

Artículo 96. La dirección en sus resoluciones debe individualizar las sanciones que imponga, mismas que podrán ser impugnadas por los prestadores, en los términos señalados por el artículo 71 de la ley.

Artículo 97. Para el caso en que las personas físicas o morales desarrollen actividades de seguridad privada, en cualquiera de sus modalidades, sin contar con la autorización y registro correspondiente, se procederá al previo otorgamiento de la garantía de audiencia a quien de hecho preste los servicios de seguridad privada, antes de la imposición de la sanción que corresponda.

Artículo 98. Para la imposición de sanciones a los prestadores se seguirá el procedimiento siguiente:

I. La dirección integrará un expediente con los datos, certificaciones, documentos, resultado de inspección, dictamen o cualquier otro documento que acredite la existencia de irregularidades o causal que motive la imposición de una sanción;

II. Se notificará a la persona física o moral del inicio del procedimiento de la imposición de sanciones, otorgándole un término de tres días para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, y ofrezca las pruebas que considere pertinentes;

III. En un término que no exceda de tres días hábiles, contados a partir del vencimiento del término señalado en la fracción que antecede, se deberán desahogar las pruebas que, en su caso, se hayan ofrecido;

IV. Concluido el plazo para el desahogo de las pruebas, se concederá un plazo de tres días hábiles para que formulen sus alegatos, y

V. Transcurrido dicho plazo, se formulen o no los alegatos, la dirección una vez valoradas y desahogadas las pruebas ofrecidas, en un término que no exceda de quince días hábiles, dictará la resolución correspondiente, valorando y analizando todas y cada una de las constancias integradas en el expediente, motivando y fundamentando su decisión.

La resolución deberá ser notificada en forma personal al prestador para su debido cumplimiento. En caso de que exista impedimento para ejecutar la notificación personal, se procederá conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Artículo 99. La resolución a que se refiere el artículo anterior, podrá ser recurrida en la forma y términos que señala la ley, en términos a su vez de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Artículo 100. La clausura que se imponga como sanción tendrá como efecto impedir la prestación de los servicios de seguridad privada. Dicha clausura podrá ser temporal y se llevará a cabo cuando la dirección detecte irregularidades en el funcionamiento o desarrollo de actividades del prestador de servicios de seguridad privada.

Artículo 101. Una vez que se haya corroborado el domicilio indicado en la orden de clausura, los sellos serán colocados por el personal comisionado adscrito a la dirección, y en presencia del prestador o, en su caso, del representante legal de éste, debiendo colocar dichos sellos en los accesos con que cuenten las instalaciones. Una vez puestos los sellos serán firmados para constancia de quienes intervienen.

Artículo 102. La orden de clausura se ejecutará a más tardar al día hábil siguiente a la fecha de emisión de la resolución respectiva. Para el caso que así lo amerite, podrá ejecutarse al día siguiente aún y cuando este sea inhábil.

La dirección verificará, en todo momento, que subsista el estado de clausura impuesto, y de advertir cualquier acto que implique desobediencia a la resolución que imponga la clausura, inmediatamente lo hará del conocimiento del ministerio público que corresponda para que éste pueda iniciar las acciones legales que conforme a derecho procedan.

Los sellos de clausura sólo podrán ser retirados por la dirección, y se levantará el acta pormenorizada de la diligencia ante dos testigos.

Artículo 103. Al ejecutar la orden de clausura, el servidor público autorizado deberá exhibir credencial vigente de identificación con fotografía, expedida por la autoridad competente, así como la orden expresa de clausura, de la cual se dejará un tanto al prestador, a su representante legal o a la persona con quien se entienda la diligencia.

Artículo 104. Atendiendo al principio de publicidad, la dirección, a efecto de poder llevar a cabo la clausura de un establecimiento, contará con sellos, los cuales contendrán la palabra "clausurado", los datos de la autoridad, fundamentos legales de la clausura, así como el apercibimiento de que la destrucción de los sellos constituye un delito, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 105. De la diligencia de clausura del establecimiento se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos designados por la persona con quien se entienda la misma, o por quien la practique si aquél se niega a designarlos, haciéndose constar lo siguiente:

I. El nombre, razón social o denominación del infractor;

II. La hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

III. El domicilio en que se practique la clausura;

IV. La fecha de la orden de clausura;

V. El nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia, así como los datos que la identifiquen y, en su caso, los que acrediten su personalidad jurídica;

VI. El nombre y domicilio de las personas que funjan como testigos;

VII. La declaración de la persona con quien se entienda la diligencia, si deseara hacerla;

VIII. El nombre y firma de quienes participaron en la diligencia;

IX. Motivo de clausura y fundamento legal, y

X. Las demás circunstancias particulares que se consideren pertinentes por el servidor o servidores públicos autorizados.

Artículo 106. Durante la diligencia de clausura del establecimiento, la persona con quien se entienda la misma está obligada a identificarse y, en su caso, a acreditar su personalidad jurídica, así como a facilitar la actuación del servidor público autorizado.

Terminada la diligencia, se firmará el acta por quienes en ella intervinieron, entregándose un tanto a la persona con quien se entendió la misma, aún y cuando se negara a firmarla, en cuyo caso, el servidor público autorizado hará constar esta circunstancia, lo que no afectará la validez del acto.

Artículo 107. En el caso de cancelación se dará al sancionado un plazo de cinco días hábiles para no seguir prestando el servicio a sus clientes. Lo anterior con independencia de las acciones que la dirección considere pertinentes para asegurar la suspensión de las actividades.

Artículo 108. La dirección dictará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las sanciones impuestas, debiendo considerarse lo siguiente:

I. Para la ejecución forzosa de las sanciones, se acudirá a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos. En el caso de las multas, habrá lugar al procedimiento administrativo de ejecución, dándose vista a la autoridad hacendaria estatal, en términos de las disposiciones aplicables, y

II. Cuando se haya impuesto una sanción de naturaleza pecuniaria, se podrá otorgar un plazo para su cumplimiento, el cual no podrá ser menor de quince días ni mayor a treinta días hábiles.

Artículo 109. La imposición y el pago de las sanciones no eximen al prestador de la obligación de corregir las omisiones o irregularidades detectadas y que fueron motivo de la sanción. Para tal efecto, la dirección otorgará un plazo de quince días hábiles al prestador, y en caso de ser omiso se hará acreedor a una nueva sanción que podrá incrementarse hasta en un cincuenta por ciento respecto de la sanción original.

Artículo 110. En los casos de reincidencia, se aplicará el doble de la sanción originalmente impuesta y será causal de cancelación de la autorización.

Artículo 111. Las multas deberán ser pagadas a la dirección por conducto de la Secretaría de Hacienda del Estado, dentro del plazo de quince días hábiles, sin que esto exima al prestador de la obligación de cumplir con otras sanciones que se le hayan impuesto.

Artículo 112. Las resoluciones se dictarán respetando en todo tiempo los principios de congruencia y exhaustividad. Asimismo, se podrán invocar en todo momento hechos notorios.

#### CAPÍTULO XV

##### DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 113. Las resoluciones en las que se imponga alguna sanción, podrán ser impugnadas ante la propia autoridad sancionadora, conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

#### CAPÍTULO XVI

##### DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 114. Las notificaciones se harán personales de acuerdo a lo siguiente:

I. Las notificaciones personales se harán directamente a los prestadores o a sus apoderados, representantes o responsables que consten en el respectivo instrumento notarial, debiéndose encontrar en el momento de la notificación en el domicilio que corresponda al prestador, y

II. Mediante comparecencia del prestador o persona autorizada en las instalaciones de la dirección.

Artículo 115. Se notificará personalmente a los prestadores, cuando se trate de:

I. El inicio del procedimiento para la imposición de sanciones o cuando se trate de la primera notificación;

II. La resolución definitiva y las interlocutorias que se dicten en el procedimiento de imposición de sanciones;

III. El requerimiento al prestador, de un acto que deba cumplir;

IV. Las multas, apercibimientos, orden de visita o cualquier sanción que imponga la dirección, y

V. En los demás casos que disponga la ley o el presente reglamento.

Artículo 116. En el caso de las notificaciones personales, de no encontrarse presente el prestador, ni su representante legal, el notificador dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, para que el interesado lo espere a hora fija y día hábil siguiente que se indique en ese documento.

Artículo 117. Si a pesar del citatorio a que se refiere el párrafo anterior, el interesado no espera a la autoridad en la fecha y hora indicadas, podrá practicarse la notificación con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio.

Artículo 118. Si a pesar del citatorio, el domicilio se encuentra cerrado, se fijará en su puerta de acceso la notificación que hubiere originado la visita al prestador, agregándose copia a los estrados de la Dirección.

Artículo 119. En todo caso y antes de proceder a practicar la notificación, el notificador deberá cerciorarse de la identidad y domicilio de la persona buscada, debiendo levantar razón del acto, anotando todas las circunstancias que hayan mediado al momento de presentarse a practicar la notificación y recabar la firma o huella digital de la persona con quien se entienda la diligencia, o bien, la anotación de que no quiso, no pudo o se negó a firmar.

Con excepción de la primera notificación personal; si el prestador o su representante legal no se encuentran en el domicilio reportado a la dirección como aquel en el que se encuentran establecidas sus instalaciones o como su domicilio para oír y recibir notificaciones, las ulteriores notificaciones personales serán practicadas sin necesidad de que se entregue citatorio.

Artículo 120. Las notificaciones personales surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente en que la persona física o moral haya sido notificada.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del estado de Morelos.

SEGUNDA. Se abroga el Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4885, de fecha trece de abril de dos mil once.

TERCERA. Se concede un plazo de sesenta días hábiles para que todas aquellas personas físicas o morales prestadoras del servicio de seguridad privada, ajusten sus actuaciones y desarrollo de actividades, a las disposiciones del presente reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los 27 días del mes de mayo de 2021.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS  
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO  
EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS  
EL COMISIONADO ESTATAL  
DE SEGURIDAD PÚBLICA  
JOSÉ ANTONIO ORTIZ GUARNEROS  
RÚBRICAS.

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS ES PARTE INTEGRAL DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE MORELOS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD".- LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- MORELOS.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57, 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, 74 Y 76, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 2, 2 BIS, 19, FRACCIÓN IX, 115, 116, 139, 140 Y 141 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; 12, 13, 17, 20, 21, 23 Y 25 DE LA LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO POR LOS ARTÍCULOS 2, 3, 6, 7, 8, 9, FRACCIÓN XV Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 11, 13, FRACCIONES I, II, III Y VI, Y 35, FRACCIONES I, II, III, IV, VI, VIII, XIII Y XX DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21, párrafo noveno, establece que la seguridad pública es una función a cargo de la federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y paz social; que comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos así como la sanción de las infracciones administrativas; así mismo, señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución.

Además, en dicho artículo 21 se establece que las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El ministerio público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En ese orden de ideas, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 4º, prevé que el Sistema Nacional de Seguridad Pública, contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios tendientes a cumplir los fines de la seguridad pública; y cuyo eje será la coordinación, en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la federación, los estados y los municipios.

Por otro lado, el 11 de marzo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5793, la Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de Morelos, la cual tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre las instituciones de seguridad pública de la entidad, los municipios y los prestadores de servicios de seguridad privada, en el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicación en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública.

Es por ello que, a raíz de la citada ley se debe expedir el reglamento de la materia, por lo que se emite el presente instrumento normativo que tiene por objeto establecer las disposiciones que en el rango administrativa sirvan para darle operatividad a dicha ley.

Así, la finalidad de emitir el presente reglamento es establecer las disposiciones para sentar las bases de coordinación entre las Instituciones de Seguridad Pública en la entidad, los municipios y los prestadores de servicios de seguridad privada, en el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicación en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, regulando la colocación, registros y retiro de tecnologías, así como el análisis, control, reserva y utilización de la información obtenida de los equipos y sistemas tecnológicos a cargo de las instituciones de seguridad pública.

Resulta imprescindible la operación e instrumentación de equipos y sistemas tecnológicos de última generación que permitan la estandarización y automatización de procesos que garanticen el adecuado procesamiento e intercambio de información en materia de seguridad pública, mediante la concentración de información e interconexión de sus distintas fuentes, generando inteligencia apta para el ejercicio de las atribuciones de las instituciones de seguridad pública de los diversos órdenes de Gobierno del Estado, a fin de incrementar la eficacia de la prevención e investigación de faltas administrativas y delitos, así como fortalecer la función y cumplimiento de los fines de la seguridad pública dentro del territorio del Estado.

Dicho instrumento jurídico compuesto de trece capítulos con ciento ocho artículos, establecen un esquema para instrumentar los procedimientos, organización y bases de funcionamiento para el uso y aprovechamiento de los equipos y sistemas tecnológicos.

Se contienen en el Capítulo I, las Disposiciones Generales, estableciendo competencias sobre procedimientos y disposiciones en materia de tecnología y comunicación, así como las definiciones.

El Capítulo II, establece las atribuciones de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, mismas que son indispensables para realizar las actividades encomendadas en el instrumento normativo y la Ley de la Materia, de igual forma se determinan facultades del Centro de Coordinación, Comando, Control Comunicaciones y Cómputo (C5) y de la Dirección General del Centro Estatal de Análisis de Información Pública en Seguridad Pública, para dar el respectivo cumplimiento normativo en esta materia.

Por otra parte, el Capítulo III, trata de las solicitudes para la instalación, retiro, remplazo o reubicación de equipos y sistemas tecnológicos, en el cual se establecen los requisitos para la obtención, utilización y retiro de los sistemas tecnológicos, así como del actuar de la autoridad ante las peticiones de la sociedad civil organizada.

En el Capítulo IV, se trata la autorización e instalación, incluyendo el proceso a seguir una vez que es aceptada la solicitud de instalación, de igual forma se establecen los casos dentro de los cuales se podrá negar la petición de instalación.

El Capítulo V, comprende el registro de la información en el Sistema Estatal de Registro, señalando que los titulares de las respectivas instancias o los prestadores, deberán registrarlos en el mismo, informando cualquier alta o adquisición de equipos tecnológicos en materia de seguridad, para que sea asignado un número de inventario.

El Capítulo VI, se establece lo referente a las sesiones y organización del grupo técnico, quien funge como órgano encargado de cumplir con las estrategias en materia de implementación de los equipos y sistemas tecnológicos de las instituciones de seguridad pública. De igual forma, se señalan las atribuciones quienes integran al grupo técnico para el cumplimiento de su objetivo.

En el Capítulo VII, se regula el manejo de la información obtenida de los equipos y sistemas tecnológicos, señalando que solo podrá ser utilizada para realizar estadísticas delictivas, mapas delincuenciales, políticas de seguridad y para la prevención y combate a la delincuencia. Así mismo establece la operatividad del manejo, registro, utilización, control y análisis de la información obtenida por el equipo o sistema tecnológico y quienes serán los responsables de su custodia, estableciendo que podrán existir distintos tipos de responsabilidades ante su uso indebido.

Por otra parte, se reglamenta en el Capítulo VIII, al personal y su capacitación, estableciendo que se deberá de contar con capacitadores certificados quienes, a su vez, brindarán capacitaciones al personal que utilice los equipos y sistemas tecnológicos, para la instalación, supervisión, operación, resguardo y análisis.

El Capítulo IX, trata de los equipos y sistemas tecnológicos, mismo que su objetivo es contribuir con el orden y la paz social, haciendo una clasificación, descripción y utilización de los equipos y sistemas tecnológicos con que cuenta el estado.

Con respecto al Capítulo X, es referente a los armarios rack de telecomunicaciones, los cuales serán utilizados para resguardar el equipo necesario para el funcionamiento adecuado uso de los equipos y sistemas tecnológicos.

Así mismo, el Capítulo XI, establece el seguimiento que se dará a las solicitudes de la información, respecto de la información en materia de seguridad, obtenida mediante los equipos y sistemas tecnológicos prevaleciendo su tratamiento conforme a la normativa en materia de información pública, transparencia y protección de datos personales.

En el Capítulo XII, referente a los medios de impugnación en contra las resoluciones dictadas en la aplicación de la ley y el presente reglamento, se establece que se procederá conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por último, en el Capítulo XIII, se menciona lo relativo a la supletoriedad, detallando las disposiciones normativas legales que son de aplicación supletoria al presente reglamento.

No se omite mencionar que el presente Reglamento de Ley se rige por los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, austeridad e imparcialidad; cumpliendo así, además, con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Finalmente, el presente instrumento resulta también apegado y congruente con el Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5697, de 16 de abril de 2019, mismo que en su Eje Rector número 1, denominado "Paz y Seguridad para los Morelenses", señala el objetivo estratégico número 1.1. que plantea mejorar las condiciones de seguridad pública en el estado para recuperar la paz y tranquilidad de los morelenses, teniendo como estrategia 1.1.1. la consistente en fortalecer las capacidades institucionales tecnológicas de los cuerpos de seguridad pública, lo cual se llevará a cabo mediante la las líneas de acción 1.1.1.4, que versa sobre mantener actualizados los ordenamientos normativos en materia de seguridad, modernizar la infraestructura de la instituciones, y la 1.1.1.6 según la cual se han de fortalecer las capacidades del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo (C5), transformándolo en una instalación que sea capaz de analizar la información y generar inteligencia policial.

Por lo expuesto y fundado, tengo a bien expedir el siguiente:

## REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado, y tiene por objeto instrumentar los procedimientos organización y bases de funcionamiento para el uso y aprovechamiento de los equipos y sistemas tecnológicos, a fin de proveer en la Administración pública estatal el exacto cumplimiento de la ley y demás disposiciones normativas aplicables. Al efecto, tiene los siguientes objetivos específicos:

I. Regular la colocación, registro y retiro de equipos y sistemas tecnológicos, así como el análisis, control, tratamiento y utilización de la información obtenida de los mismos, cuando estén a cargo de las instituciones de seguridad pública del ejecutivo del estado;

II. Regular, instalar, operar y registrar los equipos y sistemas tecnológicos que se encuentren a cargo de las instituciones de seguridad pública de la entidad, los municipios y prestadores de servicios de seguridad privada; conforme a las disposiciones que establece la ley de la materia, y

III. Establecer las bases para la integración, estandarización y homologación de equipos y sistemas tecnológicos en materia de seguridad pública y privada.

Artículo 2. La Comisión Estatal, a través del C5 y la DGCEAISP, de acuerdo a sus respectivas competencias, establecerá los procedimientos y disposiciones en materia de tecnología y comunicación, que aseguren la correcta aplicación de la ley y el presente reglamento.

Artículo 3. Para la aplicación, interpretación y efectos del presente reglamento, además de las definiciones establecidas en el artículo 2 de la ley, se entenderá por:

I. Aplicativo, al software que administra y desarrolla programas tecnológicos;

II. Arcos lectores, al dispositivo tecnológico usado para la identificación de placas vehiculares;

III. Armario rack de telecomunicaciones, a la estructura metálica que aloja físicamente todos los elementos necesarios para un sistema de cableado o comunicaciones;

IV. Autorización, a la autorización realizada por la comisión estatal respecto a la instalación de los equipos y sistemas tecnológicos;

V. Botón de pánico, al sistema de alertas tecnológico por medio de software o hardware, enlazado con el C5, el cual podrá ser activado en caso de que se suscite una situación de emergencia para que sea atendida por el personal de la comisión estatal en el ámbito de su competencia;

VI. CAD, al despacho asistido por computadora;  
VII. Centro Estatal de Prevención, al Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana;

VIII. Código Nacional, al Código Nacional de Procedimientos Penales;

IX. Dirección IP, al conjunto de números únicos e irrepetibles, que identifican a un dispositivo con la capacidad de conectarse a internet o a una red específica;

X. Establecimiento mercantil, a todo lugar destinado a la práctica de una actividad comercial, industrial o profesional, ubicado en el estado de Morelos;

XI. Faltas administrativas, a las infracciones administrativas a las leyes o reglamentos, y que aun no siendo hechos punibles tipificados en las normas penales, pongan en peligro la consecución de los objetivos descritos en el artículo 2 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y demás disposiciones normativas aplicables;

XII. Fiscalía General, a la Fiscalía General del Estado de Morelos;

XIII. Inteligencia para la prevención, al conocimiento obtenido a partir del acopio, procesamiento, diseminación y aprovechamiento de información para la toma de decisiones en materia de seguridad pública;

XIV. Ley del Sistema de Seguridad Pública, a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos;

XV. Mapa delincencial, al proceso de utilizar un sistema de información geográfica para llevar a cabo el análisis espacial de los problemas de la delincuencia;

XVI. Mensajería instantánea, a la aplicación móvil, para teléfonos inteligentes u ordenadores en la que se envían y reciben mensajes mediante internet;

XVII. Red Nacional de Radiocomunicación, a la red de enlace entre las entidades federativas del país relacionada con la seguridad pública;

XVIII. Reglamento Interior, al Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Pública;

XIX. REPUVE, al Registro Público Vehicular;

XX. SCT, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

XXI. Sistema de mensajería instantánea para teléfonos inteligentes, a la forma de comunicación en tiempo real entre dos o más personas basada en texto, mediante internet o datos móviles;

XXII. SNSP, al Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XXIII. Securichat, al sistema de mensajería que se empleará por la comisión estatal, de aplicación móvil de mensajería instantánea, para teléfonos inteligentes u ordenador, en el que se envían y reciben mensajes mediante internet;

XXIV. Seguridad electrónica, a la modalidad de variantes de monitoreo, mediante alarmas, circuitos cerrados, cercas electrificadas o de seguridad, puertas electrificadas o cualquier otro dispositivo electrónico de seguridad;

XXV. Sistema Afis, al automated fingerprint identification system, por sus siglas en inglés, siendo un sistema informático que permite la captura, consulta y comparación automática de huellas dactilares;

XXVI. Solicitud, a la solicitud de instalación, reemplazo y retiro de equipo y sistemas tecnológicos, que efectúen las autoridades, los prestadores o sociedad civil organizada, y

XXVII. Tecnologías de la Información, al conjunto de tecnologías que permiten el acceso, producción, tratamiento, almacenaje, recuperación, procesamiento, manipulación de datos, procesamiento de información y comunicación de información generada en diferentes formatos, como texto, imagen, sonido, entre otros, que se vinculen con la seguridad pública.

## CAPÍTULO II

### DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN

Artículo 4. Para la aplicación de la ley y el presente reglamento corresponden a la comisión estatal, a través del C5, las siguientes atribuciones:

I. Capturar, procesar y canalizar, en términos de ley, la información obtenida de los equipos y sistemas tecnológicos, a las unidades administrativas o a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda;

II. Atender las llamadas a través de los números de emergencia;

III. Recibir las solicitudes de instalación de equipos y sistemas tecnológicos que efectúen las autoridades, los prestadores o sociedad civil organizada;

IV. Capturar, validar, procesar y canalizar la información obtenida para la integración de grupos de SeguriChat;

V. Verificar la instalación de los equipos y sistemas tecnológicos en lugares públicos estratégicos, a efecto de prevenir, inhibir y combatir conductas ilícitas; siempre y cuando se encuentren bajo su resguardo, operación y presupuesto para la seguridad pública;

VI. Clasificar, analizar y custodiar la información generada por los equipos y sistemas tecnológicos que se encuentran en poder de la comisión estatal;

VII. Establecer estrecha coordinación con las secretarías, dependencias y entidades, así como órganos desconcentrados de la Administración pública estatal, para la implementación del uso del equipo y sistemas tecnológicos;

VIII. Verificar que su personal que se encuentre a cargo de la clasificación, análisis o custodia de información en poder de la comisión estatal, no guarde o transfiera dicha información, sin consentimiento de su superior jerárquico y de conformidad con lo señalado por la ley;

IX. Monitorear, atender y canalizar, a través de la infraestructura en telecomunicaciones lo referente a los armarios rack;

X. Coordinar el intercambio de información captada por los equipos y sistemas tecnológicos instalados en el estado de Morelos;

XI. Diseñar e instrumentar medidas de seguridad en el manejo de información obtenida de los equipos y sistemas tecnológicos;

XII. Administrar, actualizar y mantener en óptimas condiciones la infraestructura de las tecnologías de la información y comunicación;

XIII. Capacitar al personal que interactúe con los equipos y sistemas tecnológicos;

XIV. Inscribir los equipos y sistemas tecnológicos, así como direcciones IP de equipos de cómputo, en el Sistema Estatal de Registro;

XV. Registrar las bajas, modificaciones, cancelaciones o remplazos de los equipos y sistemas tecnológicos ante el Sistema Estatal de Registro;

XVI. Dar de baja a usuarios y contraseñas de servidores no activos, y

XVII. Las demás que se deriven de la ley y el presente reglamento.

Artículo 5. La comisión estatal, asistida por el C5 o del DGCEAISP, podrá celebrar convenios de colaboración interinstitucional, a efecto de utilizar de manera conjunta los equipos y sistemas tecnológicos.

Artículo 6. Para la aplicación de la ley y el presente reglamento, corresponden a la comisión estatal, a través de la DGCEAISP, las siguientes atribuciones:

I. Mantener la vinculación con las unidades administrativas de la comisión estatal, el Congreso del Estado, la Fiscalía General, las secretarías, dependencias y entidades, así como órganos desconcentrados, de la Administración pública estatal, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, los municipios y prestadores, para la implementación y almacenamiento e intercambio de información;

II. Verificar que las personas encargadas del manejo de la información obtenida de los equipos y sistemas tecnológicos reúnan los requisitos establecidos en la ley de la materia;

III. Aceptar o denegar las autorizaciones para acceder al Sistema Estatal de Registro;

IV. Asignar usuario y contraseña a las personas autorizadas para acceder al Sistema Estatal de Registro;

V. Supervisar, revisar y mantener actualizados los registros estatales de información;

VI. Verificar datos de las personas que soliciten autorización para acceder al Sistema Estatal de Registro, a través de los registros de personas de la comisión estatal o mediante plataforma del SNSP;

VII. Realizar el estudio y análisis de estadísticas referentes a los índices delictivos;

VIII. Ser responsable de la captura, almacenamiento, procesamiento, análisis, estadística y administración del Sistema Estatal de Registro;

IX. Proponer mejoras a los métodos de clasificación, resguardo y remisión de información de estadística, garantizando la veracidad en los datos que reporte;

X. Capacitar al personal en materia de tecnologías de la información y comunicación, y

XI. Las demás que se deriven de la ley y el presente reglamento.

### CAPÍTULO III

#### DE LAS SOLICITUDES PARA LA INSTALACIÓN, RETIRO, REMPLAZO O REUBICACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS TECNOLÓGICOS

Artículo 7. La comisión estatal, a través del C5, recibirá, procesará y autorizará las solicitudes realizadas por las autoridades, los prestadores y la sociedad civil organizada, para la instalación, retiro, remplazo o reubicación de equipos y sistemas tecnológicos.

Artículo 8. La solicitud de autorización para la instalación, retiro, remplazo o reubicación de equipos y sistemas tecnológicos, deberá contener los siguientes requisitos:

I. Escrito dirigido a la persona titular de la comisión estatal, señalando lugar y fecha;

II. Nombre, o razón social del solicitante en caso de personas morales y en este caso también deberá de anexar el documento que acredite la personalidad del representante legal;

III. Domicilio y croquis del lugar en el que se solicita la instalación, retiro, remplazo o reubicación de los equipos y sistemas tecnológicos;

IV. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Estado;

V. Correo electrónico o número telefónico de contacto;

VI. Registro Federal de Contribuyentes;

VII. Justificación de la necesidad de la instalación con fines de prevención del delito y faltas administrativas o, en su caso, justificación del retiro, remplazo o reubicación de los equipos y sistemas tecnológicos;

VIII. Tipo y número de equipos o sistemas tecnológicos requeridos, para reemplazo o cancelación, en su caso, y

IX. Nombre y firma del que suscribe.

Artículo 9. En caso de no cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo anterior, el C5 deberá prevenir el escrito de solicitud, concediendo un plazo improrrogable de cinco días hábiles para subsanar las omisiones, contados a partir de la notificación al solicitante.

Si cumplido el plazo establecido no se subsana la prevención, dicha solicitud será desechada.

Artículo 10. Una vez presentado el escrito de solicitud y, cumplidos los requisitos establecidos, el C5, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud o en su caso de haber cumplido los requisitos si medió prevención, emitirá pronunciamiento ajustándose a lo dispuesto en el capítulo IV del presente reglamento.

Artículo 11. Para las solicitudes que se realicen por las autoridades establecidas en el artículo 6 de la ley, los prestadores o sociedad civil organizada, para la instalación de equipos y sistemas tecnológicos en los bienes de uso común, se estará a lo establecido en el capítulo II de la ley.

#### CAPÍTULO IV

##### DE LA AUTORIZACIÓN E INSTALACIÓN

Artículo 12. Aceptada la solicitud presentada por las autoridades, prestadores de servicio, en coadyuvancia con la sociedad civil organizada para la instalación de equipos y sistemas tecnológicos, el DGCEAISP, en caso de ser procedente, realizará un estudio y análisis que contendrá lo siguiente:

- I. Estadística del índice delictivo;
- II. Creación de un mapa delincriminal;
- III. Valoración de las políticas de seguridad implementadas, y
- IV. Que exista una adecuada justificación de prevención y combate a la delincuencia para su instalación.

Artículo 13. Concluido el estudio y análisis precisado en el artículo anterior, el C5 llevará a cabo una visita de verificación del lugar donde se solicitó la instalación del sistema o equipo tecnológico y, una vez concluida la visita de verificación, determinará lo procedente.

Artículo 14. Aprobada y justificada la viabilidad de la instalación del sistema o equipo tecnológico, se procederá a expedir la autorización correspondiente.

Artículo 15. La instalación de los equipos y sistemas tecnológicos particulares, correrá a cargo de los prestadores, o podrá ser por parte de la sociedad civil cuando medie el convenio a que se refiere la ley.

Artículo 16. La comisión estatal podrá negar la autorización cuando:

- I. No se encuentre debidamente justificada la necesidad de la instalación, y
- II. Del análisis realizado por C5, incluyendo la visita de verificación se desprenda la inviabilidad de la instalación.

Artículo 17. La verificación de la instalación de los equipos y sistemas tecnológicos, estará a cargo del C5 y, en su caso, contará con el apoyo de las empresas o personas con las que se tenga convenio de colaboración, y se podrán instalar en lugares públicos o en lugares que mediante convenio se establezcan, de conformidad con la ley.

Artículo 18. El personal que realice la instalación deberá colocar los sistemas y equipos tecnológicos en puntos estratégicos, de conformidad con el resultado del estudio y análisis previo.

Artículo 19. La persona que realice la instalación del equipo o sistema tecnológico deberá verificar que no exista algún objeto que impida, distorsione, obstruya o limite el cumplimiento de las funciones de los equipos y sistemas tecnológicos; tales como mantas, propaganda, carteles, lonas, espectaculares y estructuras.

Artículo 20. Queda prohibida por parte de los prestadores la instalación de equipos y sistemas tecnológicos en zonas públicas.

#### CAPÍTULO V

##### DEL REGISTRO DE LA INFORMACIÓN EN EL SISTEMA ESTATAL

Artículo 21. Los responsables de las instituciones de seguridad pública de la entidad, los municipios y los prestadores que instalen u operen equipos o sistemas tecnológicos, deberán mantenerlos actualizados en el Sistema Estatal de Registro, identificándolos con número de inventario.

Artículo 22. Los responsables de las instituciones de seguridad pública de la entidad, los municipios y los prestadores deberán informar a la comisión estatal, así como capturar en el Sistema Estatal de Registro, las altas o adquisiciones de equipos o tecnologías en materia de seguridad, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su compra, para efectos de inscribir y actualizar su registro.

Artículo 23. Los requisitos formales y tecnológicos para que se permita la conexión de sistemas, medios y equipos tecnológicos privados a que se refiere el artículo 23 de la Ley, a fin de que forme parte del Sistema Estatal de Registro, serán los siguientes:

I. Acreditar mediante instrumento notarial contar con personalidad jurídica, en el que se acredite estar constituida como sociedad civil organizada;

II. En el caso de las personas físicas o morales que presten servicios de seguridad privada en la modalidad de seguridad electrónica, deberán presentar la autorización correspondiente emitida por la comisión estatal, a través de la Dirección General de Seguridad Privada;

III. Contar con la viabilidad del estudio y análisis del equipo o sistema tecnológico a conectar emitido por el C5;

IV. Contar con la infraestructura necesaria, de acuerdo a los requerimientos solicitados por el C5, para la instalación del equipo o sistema tecnológico;

V. Descripción a detalle del equipo o sistema tecnológico privado que se pretende conectar, y

VI. Firmar el convenio que la comisión estatal ha de celebrar con la sociedad civil organizada, cuando se trate de este sector social, ello en los términos fijados en la ley.

Artículo 24. La sociedad civil organizada tiene la obligación y limitación en la utilización de equipos y sistemas tecnológicos, para la obtención, resguardo y difusión de información captada con ellos, establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes federales y locales aplicables a la materia.

#### CAPÍTULO VI

##### DEL GRUPO TÉCNICO Y SUS SESIONES

Artículo 25. El grupo técnico tiene por objeto establecer planes y programas para dar seguimiento a cada una de las estrategias en materia de implementación de los equipos y sistemas tecnológicos de las instituciones de seguridad pública.

Artículo 26. El grupo técnico estará integrado de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la ley, quienes tendrán la calidad que en dicho artículo se señala.

Artículo 27. Los referidos integrantes estarán dotados de voz y voto en la toma de decisiones y su función será de carácter honorífico. A las sesiones del grupo técnico podrá asistir el director general del C5, quien tendrá derecho a voz, pero no tendrá voto.

Artículo 28. Una vez instalado el Grupo Técnico, las personas integrantes podrán designar a sus suplentes, quienes deberán tener un nivel inmediato inferior, según sus respectivas estructuras, teniendo las mismas facultades que las personas propietarias. Dicha suplencia debe ser formalizada por escrito ante el secretario ejecutivo.

A propuesta del presidente o del secretario ejecutivo, podrán ser invitados a las sesiones, especialistas en la materia, siempre que hayan manifestado su anuencia más de la mitad de las personas integrantes del grupo técnico en la sesión inmediata anterior; sin que por ello sean considerados como miembros integrantes de este comité, teniendo únicamente derecho a voz.

Artículo 29. Para el cumplimiento de su objeto, el grupo técnico contará, además de las señaladas en la ley, con las siguientes atribuciones:

I. Proponer medidas de seguridad en el manejo de información;

II. Opinar sobre los proyectos de los sistemas y equipo tecnológicos que sean aplicados en la seguridad pública;

III. Proponer los lineamientos, protocolos, normas técnicas y demás disposiciones jurídicas que conforme a la ley y el presente reglamento deban emitirse;

IV. Proponer las capacitaciones que deberá de recibir el personal en el manejo de equipo y sistemas tecnológicos, y

V. Las demás que otra normativa le confiera para el desarrollo de sus funciones y objeto.

Artículo 30. Las funciones del presidente del grupo técnico serán las siguientes:

I. Presidir y participar en las sesiones con voto de calidad;

II. Abrir, dirigir, suspender y clausurar las sesiones, así como decretar los recesos que sean necesarios;

III. Conducir los trabajos de las sesiones del grupo, vigilando que se lleven a cabo conforme a la ley y los ordenamientos aplicables;

IV. Tramitar los asuntos que sean de su competencia;

V. Conducir los debates y las deliberaciones;

VI. Proponer al grupo técnico, la integración de grupos auxiliares de trabajo, siempre que no se dupliquen las funciones de los ya existentes, a efecto de realizar el análisis detallado de asuntos que así lo ameriten, y

VII. Las demás que le otorgue la ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 31. Las funciones de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del grupo técnico serán las siguientes:

I. Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias;

II. Auxiliar al presidente en el desempeño de sus funciones;

III. Preparar el orden del día de las sesiones, someterlo a consideración del presidente, realizar el pase de lista, comprobando la existencia del quórum legal requerido;

IV. Elaborar las actas de sesiones; así como hacerlas llegar a los integrantes para su revisión; recabar las firmas correspondientes; y llevar su control y resguardo;

V. Registrar, dar seguimiento y verificar el cumplimiento de los acuerdos, de conformidad con los plazos establecidos y las responsabilidades asignadas por el grupo técnico;

VI. Abrir, integrar y actualizar los expedientes de los asuntos recibidos y desahogados por el grupo técnico, y

VII. Las demás que le confiera las disposiciones aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Grupo Técnico.

Artículo 32. Las sesiones que celebre el grupo técnico serán:

I. Ordinarias: Aquellas que deben celebrarse periódicamente, siendo al menos seis veces por año, y

II. Extraordinarias: Aquellas convocadas por el presidente para tratar asuntos específicos que por su urgencia no pueden esperar para ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria.

Las sesiones del comité se considerarán válidamente instaladas con la presencia de, cuando menos, el cincuenta por ciento más uno del total de sus integrantes, siendo necesaria la asistencia del presidente o suplente, en cualquier caso. Así mismo, las resoluciones y los acuerdos se tomarán por el voto de la mayoría de los integrantes presentes, tanto en las sesiones ordinarias como en las extraordinarias y, en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 33. En las convocatorias se deberá considerar lo siguiente:

I. En el caso de sesiones ordinarias, deberá convocarse, por lo menos, con cinco días hábiles de anticipación a la fecha señalada para el desahogo de la sesión;

II. Tratándose de sesiones extraordinarias, el plazo será como mínimo de veinticuatro horas de anticipación a la fecha señalada para el desahogo de esta;

III. Señalar el lugar, la fecha y la hora en que tendrá lugar la sesión, y

IV. Junto a la convocatoria respectiva, deberá anexarse en forma escrita o electrónica, el orden del día que contendrá los asuntos a tratar, así como la documentación necesaria para el análisis de cada uno de los puntos señalados.

Artículo 34. En caso de que por causas imprevistas y justificadas la sesión ordinaria no pudiera llevarse a cabo en la fecha y hora programada, deberá notificarse con oportunidad a todos los integrantes, por escrito o vía electrónica, según se haya realizado la convocatoria, haciendo del conocimiento el motivo de dicha cancelación, por lo menos un día antes de la fecha señalada para su celebración; dicha notificación la realizará el secretario ejecutivo, según corresponda.

Artículo 35. Previa verificación de la existencia del quórum por parte de quien sea titular de la Secretaría Ejecutiva, el presidente declarará instalada la sesión; las sesiones se regirán por el orden del día que al efecto se apruebe, y para ello habrá de ser propuesto en la respectiva convocatoria.

Artículo 36. La Secretaría Ejecutiva deberá levantar un acta de cada sesión, en la que conste circunstanciadamente el desarrollo de la misma, señalando el lugar, la fecha, la hora de inicio y clausura, los nombres de los integrantes que se encontraron presentes, la existencia de quórum legal, el orden del día aprobado, lectura del acta aprobada, el desahogo de la sesión, las intervenciones de los asistentes y los acuerdos aprobados por el grupo técnico.

Artículo 37. Los acuerdos y resoluciones surtirán efecto desde el momento en que sean aprobados por el grupo técnico.

Artículo 38. Para todo lo relacionado con las sesiones del grupo técnico, además de lo dispuesto en la ley y el presente reglamento, será aplicable, en su caso, el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la celebración de sesiones de los distintos órganos colegiados que actúan y participan en la Administración Pública del Estado de Morelos.

#### CAPÍTULO VII

#### DEL MANEJO DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA DE LOS EQUIPOS Y SISTEMAS TECNOLÓGICOS

Artículo 39. La información capturada de los equipos y sistemas tecnológicos, sólo podrá ser utilizada en los términos de lo dispuesto en el capítulo IV de la ley.

Artículo 40. La comisión estatal a través del DGCEAISP, llevará el control de la asignación de claves de acceso de los usuarios, así como de los movimientos que estos contengan, dicha información se asentará en el registro de tecnologías.

Artículo 41. La persona encargada de manejar, controlar, supervisar e inscribir la información obtenida de los equipos y sistemas tecnológicos, deberán contar, además de los requisitos establecidos en la ley, lo siguientes:

I. Carta de antecedentes no penales, con una vigencia máxima de 30 días;

II. Carta o constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, y

III. Carta o constancia de no inhabilitación expedida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Artículo 42. Las personas encargadas o responsables del manejo, registro, utilización, control y análisis de la información obtenida por el equipo o sistema tecnológico serán los responsables de su custodia.

Artículo 43. El personal que maneje información contenida en los equipos y sistemas tecnológicos que se encuentren a resguardo de la comisión estatal, deberán firmar el acuerdo de confidencialidad, en el que se expresarán, cuando menos, los siguientes requisitos:

I. Identificación del servidor público que lo suscribe;

II. La temporalidad, de la confidencialidad de la información que por medidas de seguridad deberá de guardar en secrecía;

III. El área de adscripción;

IV. Dos testigos ante quien se lleve a cabo el acuerdo, y

V. Las obligaciones a que estará sujeto el elemento o personal.

Artículo 44. En el supuesto de que el personal señalado en el artículo anterior vulnere dicho acuerdo, se hará acreedor a la imposición de las sanciones que determinen las autoridades correspondientes conforme a la normativa aplicable, esto con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, de conformidad con la legislación aplicable.

## CAPÍTULO VIII

## DEL PERSONAL Y SU CAPACITACIÓN

Artículo 45. La comisión estatal deberá contar con capacitadores certificados para brindar capacitaciones continuas al personal que manipule los equipos y sistemas tecnológicos.

Artículo 46. La comisión estatal a través de C5 y de la DGCEAISP, contará con personal certificado y especializado en equipos y sistemas tecnológicos, para instalación, supervisión, operación, resguardo y análisis de los mismos; así como, para la inscripción, registro, captura, clasificación y actualización del Sistema Estatal de Registro y demás que se encuentren en resguardo de la misma.

Artículo 47. El personal referido en el artículo anterior, se encargará de dar mantenimiento y actualizar los equipos y sistemas tecnológicos desarrollados por la comisión estatal.

Artículo 48. El personal deberá acreditar que cuenta con la capacitación y actualización que se requiere para poder hacer uso de los equipos y sistemas tecnológicos; por lo que el que opere, resguarde, registre y analice la información obtenida de los equipos y sistemas tecnológicos, deberá estar debidamente certificado y capacitado, con la finalidad de contar con los conocimientos necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 49. Las capacitaciones tienen por objeto desarrollar de manera integral las aptitudes físicas e intelectuales del personal que le permitan tener mayor eficacia en el uso y manipulación de los equipos y sistemas tecnológicos.

Artículo 50. El personal deberá desempeñar sus funciones encomendadas bajo los principios de confidencialidad, honestidad, objetividad, eficiencia y profesionalismo, así como otros que resulten aplicables por su función en materia de seguridad pública.

## CAPÍTULO IX

## DE LOS EQUIPOS Y SISTEMAS TECNOLÓGICOS

Artículo 51. Los equipos y sistemas tecnológicos tienen como objetivo contribuir con el orden y la paz social, a través de las diferentes tecnologías en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 52. Los equipos y sistemas tecnológicos con los que cuenta la comisión estatal son:

- I. Arcos lectores;
- II. Unidades móviles;
- III. Llamadas de emergencia;
- IV. Dispositivos con aplicaciones móviles, Securichat, y
- V. Sistemas de radio comunicación.

## SECCIÓN I

## DE LOS ARCOS LECTORES

Artículo 53. El sistema tecnológico de arcos lectores fijos realizará la lectura del holograma de REPUVE instalado en los vehículos, cuando estén en movimiento.

Artículo 54. Para lograr la interoperabilidad del servicio tecnológico de los arcos lectores el C5 será el encargado de operar las cámaras de video vigilancia localizadas en los arcos lectores.

Artículo 55. El sistema tecnológico de los arcos lectores permitirá la recuperación de vehículos con reporte de robo, a través de la lectura de placas.

Artículo 56. Además de lo señalado en el artículo anterior, el sistema tecnológico de los arcos lectores, permitirá facilitar la identificación y control vehicular, compartir, intercambiar y dar acceso a la información contenida en el REPUVE.

Artículo 57. En el caso que el lector móvil detecte algún vehículo con reporte de robo, el operador realizará la llamada telefónica o por radiocomunicación al C5, con la finalidad de coadyuvar en la detención y recuperación del vehículo con reporte de robo.

## SECCIÓN II

## DEL 9-1-1 Y 089

Artículo 58. El personal que se desempeñe como operador de atención a llamadas de la ciudadanía, deberá regirse conforme a los protocolos para la contestación, registro en el CAD, atención y seguimiento de llamadas, según corresponda.

Artículo 59. La atención, seguimiento y asesoría telefónica, a través de las llamadas de emergencia, se brindará las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año.

Artículo 60. El personal que se desempeña como operador telefónico, deberá recibir capacitación continua, para brindar información eficaz y dar un seguimiento a la petición de ayuda, a través del sistema de atención a las llamadas de la ciudadanía.

Artículo 61. El sistema de atención de llamadas ciudadanas, elaborará un registro de almacenamiento, que concentre la siguiente información:

- I. Número de llamadas al día;
- II. Número de promedio de duración de llamadas;
- III. Números de folios asignados, y
- IV. Tiempo de duración de la llamada.

Artículo 62. El personal que opere el sistema de atención de llamadas ciudadanas, tendrá la responsabilidad de capturar los siguientes datos en el CAD:

- I. Tipo y descripción de la emergencia que se reporte, sea médica, de seguridad o en materia de protección civil;
- II. Prioridad;
- III. En su caso, datos generales del ciudadano que reporta la emergencia, y

IV. En su caso, número telefónico desde donde se reporta la emergencia.

Artículo 63. El C5 será el responsable de:

I. Vigilar permanentemente el aplicativo CAD 9-1-1 y 089, para la atención inmediata;

II. Coordinar llamadas ciudadanas, en atención a los incidentes de emergencia y denuncias anónimas;

III. Turnar las denuncias anónimas a las áreas correspondientes, y

IV. Dar seguimiento a las denuncias anónimas e informar al DGCEAISP sobre las acciones implementadas.

Artículo 64. Para tener acceso al aplicativo del sistema de llamadas de emergencia será necesario tener asignación de usuario y contraseña que, para tal efecto, proporcione el C5, previa firma de una carta de confidencialidad, además de cumplir con la entrega de la documentación siguiente:

I. Formato de solicitud de usuario y contraseña debidamente requisitada;

II. Copia fotostática del CUIP, y

III. Copia fotostática de identificación oficial con fotografía.

Artículo 65. En el caso de que el aplicativo del sistema llamadas de emergencia presente alguna falla, los operadores deberán informar inmediatamente la falla para que sea reparada.

#### APARTADO A

##### DE LAS LLAMADAS DE EMERGENCIA 9-1-1

Artículo 66. Para la correcta operación del sistema de atención a llamadas de emergencia 9-1-1, el personal del C5, deberá dar el seguimiento a las llamadas recibidas a través del CAD 9-1-1.

Artículo 67. El personal de C5 operará, mediante una plataforma de registro de los incidentes diarios de las llamadas de emergencia a la línea 9-1-1, misma que contará con al menos una línea telefónica activa y permanente para la atención y canalización de las llamadas.

Artículo 68. El personal de C5 realizará, en caso de emergencia, la interoperabilidad del servicio de atención de llamadas de emergencia a través del número único armonizado 9-1-1, con el sistema de video vigilancia que se encuentra dentro de dichas instalaciones del C5.

Artículo 69. El C5 se coordinará con el área operativa de los municipios con la finalidad de reducir tiempos de respuesta en la atención del sistema de atención a llamadas de emergencia 9-1-1.

Artículo 70. El C5 dotará de los medios necesarios a los operadores telefónicos para el cumplimiento de su función, contando al menos con una computadora y un teléfono; los cuales deberán tener asignado un usuario y contraseña para tener acceso al sistema de atención a llamadas de emergencia 9-1-1, previa firma del acuerdo de confidencialidad.

Artículo 71. El operador telefónico de las llamadas de emergencia 9-1-1 contará con las siguientes atribuciones:

I. Vigilar y monitorear el sistema de atención de llamadas de emergencia 9-1-1;

II. Dar seguimiento a los incidentes provenientes de las llamadas de emergencia 9-1-1;

III. Capturar y registrar los incidentes diarios de las llamadas de emergencia 9-1-1 y llamadas improcedentes provenientes de la línea;

IV. Atender y canalizar las emergencias a las corporaciones competentes para su atención;

V. Almacenar los datos del seguimiento a la emergencia canalizada, y

VI. Registrar en el CAD de atención de llamadas de emergencia 9-1-1 los avances de la atención al incidente que se vayan generando.

#### APARTADO B

##### SISTEMA DE ATENCIÓN

##### DE DENUNCIA ANÓNIMA 089

Artículo 72. El C5 a través del área correspondiente estará a cargo del Sistema de Atención de Denuncia Anónima, mediante la plataforma de registro CAD, respecto de las denuncias realizadas por llamadas ciudadanas, es decir, de denunciantes que permanecerán en el anonimato.

Artículo 73. El C5, a través del CAD, podrá generar si así se requiere, estadísticas y consultas de los registros realizados para el seguimiento de las denuncias.

Artículo 74. El C5 captará y sistematizará las denuncias anónimas y las canalizará a las instituciones o dependencias competentes, a través del aplicativo del sistema de denuncia anónima 089, para su atención y seguimiento.

Artículo 75. La denuncia a través del sistema de atención de denuncia anónima 089, permite que los habitantes del estado de Morelos, puedan realizar denuncias de manera confidencial ante la probable comisión de un delito.

Artículo 76. El personal de C5 recibirá la denuncia anónima y la registrará como proveniente de la línea 089.

Artículo 77. El personal de C5 que realiza la función de operador, canalizará la información y dará seguimiento a ella, a través del despacho asistido por computadora, herramienta tecnológica que además le permitirá generar estadísticas, consultas y registros realizados para el seguimiento de las denuncias.

### SECCIÓN III SEGURICHAT MORELOS

Artículo 78. El C5 estará a cargo de administrar, monitorear y gestionar, los grupos virtuales de acuerdo al sector al que pertenecen, Securichat, y que funcionan con apoyo de la tecnología, para lograr una comunicación eficiente.

Artículo 79. El operador telefónico de grupos virtuales tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y monitorear los grupos virtuales;
- II. Dar seguimiento a las incidencias provenientes de los mensajes de los grupos virtuales;
- III. Capturar y registrar los incidentes diarios enviados por mensajes en los grupos virtuales;
- IV. Atender y canalizar las emergencias a las corporaciones que corresponda para la atención;
- V. Almacenar los datos del seguimiento a la emergencia canalizada;
- VI. Registrar en el CAD la atención de los mensajes de los grupos virtuales y dar seguimiento hasta que llegue la unidad al servicio solicitado, y
- VII. El operador telefónico tendrá que supervisar que los usuarios respeten los lineamientos que rigen el grupo virtual.

Artículo 80. Para formar grupos virtuales de SeguriChat, el interesado deberá solicitar a la Comisión Estatal la integración de este mismo, con la debida exposición de motivos para la conformación, así mismo habrá de proporcionar los siguientes datos:

- I. Nombre completo;
- II. Número telefónico celular que utilice la aplicación de mensajería;
- III. Sector social al que pertenece;
- IV. Número alterno y correo electrónico (no obligatorio), y
- V. Dirección del usuario o el sector social (no obligatorio).

Artículo 81. Respecto del uso de los grupos virtuales, por parte de los integrantes, podrán enviar contenido multimedia, solicitando apoyo respecto a emergencias de seguridad, médicas, de protección civil y asistencia ciudadana, con el propósito de proporcionar una atención inmediata.

Artículo 82. Corresponde al área de Securichat realizar la difusión de la información relevante en materia de seguridad y la que se considere relevante para la comisión estatal.

Artículo 83. Los reportes generados por los ciudadanos pertenecientes a los grupos de securichat, se canalizarán a las áreas competentes, según su emergencia para su pronta atención.

### SECCIÓN IV DEL SISTEMA DE RADIOCOMUNICACIÓN

Artículo 84. El sistema de radiocomunicación, garantiza el contacto de respuesta para las instituciones de seguridad pública, siendo exclusivo su uso para los tres órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos.

Artículo 85. El personal de C5 que opere el sistema tecnológico de radiocomunicación deberá solicitar al área correspondiente el mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos que soportan los servicios de la red, así como a la infraestructura auxiliar.

Artículo 86. La cobertura de radiocomunicación estatal deberá de disponer de los canales suficientes para la comunicación.

Artículo 87. El servidor de la red de radio comunicación debe de soportar, cuando menos, la siguiente información:

- I. La base de datos de la red con la información de la configuración y la gestión de la red, gestión de las terminales de las dependencias de los grupos funcionales de abonados, y del sistema de comunicaciones;
- II. La base de datos que contiene los informes y las alarmas, y
- III. Aplicativo dedicado a la configuración y gestión de la red.

Artículo 88. El C5, así como los equipos de radio comunicación portátil y móvil asignados a los elementos y unidades operativas las comandancias, los módulos de seguridad y control de emergencias deberán tener servicio de radiocomunicación homologado con cobertura estatal y municipal, garantizando las siguientes características:

- I. Llamada de emergencia con prioridad absoluta;
- II. Llamada individual al puesto operador;
- III. Lista de llamadas recibidas en espera de ser atendidas;
- IV. Comunicación de grupo a grupo;
- V. Desvío de llamadas en ausencia del destinatario;
- VI. Bloqueo de un canal, asignado temporalmente a un grupo;
- VII. Transmisión de datos;
- VIII. Consultas a base de datos;
- IX. Mensajes cortos sin ocupación de canal, y
- X. Las demás que sean indispensables para el servicio.

Todos los equipos que formen parte de la red estatal deberán registrarse a través de una clave, la cual será proporcionada por el C5.

Artículo 89. El sistema de radio comunicación deberá ser troncalizado y contará con una estructura de red celular, que permita compartir los recursos del sistema de forma automática y organizada, estableciendo canales prioritarios de emergencia que predominarán sobre el resto de comunicaciones del grupo.

Artículo 90. Los enlaces microonda y comunicaciones de radio deben de operar en bandas de frecuencias licenciadas exclusivas para la seguridad pública.

Artículo 91. El servicio de radiocomunicación deberá hacer uso de frecuencias exclusivas, que son las asignadas por la SCT y la Red Nacional de Radiocomunicación en atención a los estándares del SNSP.

Artículo 92. La red deberá estar interconectada a través de los medios autorizados por el SNSP, con redundancia para minimizar puntos de falla y mantener operación constante y contar con la configuración para admitir terminales visitantes de otras entidades federativas, proporcionándoles servicios de radio comunicación a nivel nacional, contando con autonomía administrativa y operativa, para que, en caso de presentarse alguna falla entre el conmutador central y la nueva central de comunicación de la red central federal, las únicas comunicaciones afectadas sean las que requieran viajar hacia otra red estatal.

Artículo 93. Para el correcto funcionamiento de la red estatal, el administrador deberá diseñar e implementar lo siguiente:

- I. Planes de numeración;
- II. Administración de grupos de habla, y
- III. Administración de llamadas de emergencia a través del puesto operador.

Artículo 94. Para garantizar la confidencialidad de la comunicación de radio, se deberán transmitir en forma cifrada y en canales asignados por la seguridad pública.

Artículo 95. Para el aprovechamiento y actualización de los equipos de radio comunicación y la infraestructura tecnológica, la comisión estatal a través del C5 establecerá las funciones siguientes:

- I. Homologar políticas para la utilización e implementación de equipos de radio comunicación e infraestructura tecnológica en atención al SNSP;
- II. Implementar un plan estratégico para la actualización y renovación de la infraestructura de radio comunicación acorde al SNSP, y
- III. Las demás que determine el C5 y se requieran para el cumplimiento de la ley y el presente reglamento.

Artículo 96. Los operadores de radio realizarán la gestión operacional de la red, y las comunicaciones con los usuarios de la red.

Artículo 97. La red de radio comunicación deberá de contar con los siguientes elementos tecnológicos:

I. Técnico: Debe de realizar la configuración, el monitoreo, la gestión de las alarmas, la supervisión y el mantenimiento de la red, y

II. Táctico: Debe de realizar la gestión de las terminales y de los usuarios, la gestión de los grupos y de las comunicaciones.

## CAPÍTULO X

### ARMARIOS RACK DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 98. El armario rack de telecomunicaciones tiene como finalidad alojar, físicamente, todos los elementos necesarios para el sistema de cableado o comunicaciones, estará instalado en un cuarto de comunicaciones, en una área cerrada de acceso restringido al personal autorizado, y contará con todas las condiciones necesarias para su funcionamiento.

Artículo 99. Para el mejor uso y aprovechamiento de armarios de telecomunicaciones, deberán contener los siguientes elementos:

- I. Armario de piso;
- II. Puerta frontal con marco metálico y cristal;
- III. Puesta posterior con cerradura de seguridad;
- IV. Techo con adaptación para entrada de cables y ventiladores;
- V. Abertura para ranuras de ventilación en la parte inferior;
- VI. Soportes de nivelación;
- VII. Barra de contactos eléctricos con terminal de conexión a tierra física;
- VIII. Juego de barras universales, para fijación de equipos frontal y posterior;
- IX. Superficie con acabado resistente a la corrosión;
- X. Módulo de ventiladores, y
- XI. Barra de cobre para puesta a tierra.

Artículo 100. En caso de no existir espacio suficiente para la instalación de un gabinete de piso se recomienda utilizar bastidores de pared o de techo con los siguientes elementos:

- I. Puerta frontal con marco metálico y cristal;
- II. Techo de adaptación para entrada de cables instalación y ventiladores;
- III. Barra de cobre de puesta a tierra;
- IV. Superficie con acabado resistente a la corrosión, y
- V. Barra de contactos eléctricos con terminal de conexión a tierra física.

**CAPÍTULO XI****DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN**

Artículo 101. Toda la información obtenida mediante los equipos y sistemas tecnológicos privados conectados al Sistema Estatal de Registro, deberá recibir el tratamiento establecido en el capítulo V de la ley, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos, y el presente reglamento.

Artículo 102. La Comisión Estatal, a través de sus unidades administrativas, podrá entregar la información obtenida mediante equipos o sistemas tecnológicos que se encuentren bajo su resguardo, únicamente mediante mandamiento judicial o solicitud del ministerio público debidamente fundada y motivada.

Artículo 103. El personal que intervenga en el manejo del sistema estatal, respecto a la información en materia de seguridad pública, considerada como reservada o confidencial, está obligado a guardar la misma en secreto y sigilo correspondiente, conservando en todo momento la confidencialidad, aun después que sean removidos de su cargo.

Artículo 104. De conformidad con lo que señala el artículo 28 de la ley, la información recabada por los sistemas tecnológicos que sea reservada, se tratará de conformidad con lo que dispone la ley en la materia, conforme a un análisis caso por caso, por lo que los documentos clasificados deberán contener los elementos que señale la legislación aplicable.

Artículo 105. Los servidores públicos responsables de la obtención, visualización, utilización, control y análisis de la información en materia de seguridad pública, obtenida por medio de equipos y sistemas tecnológicos que hagan caso omiso de los requerimientos realizados por la autoridad competente para la entrega de la información, serán sancionados conforme a los ordenamientos aplicables, independientemente de las acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de delito.

Artículo 106. La autoridad administrativa o judicial requirente deberá especificar en la solicitud la fecha, hora, rango de tiempo, lugar en específico con referencia, colonia, municipio, y si requiere de varios días de grabación, así mismo, deberán de incluir un disco duro mínimo de 4 terabytes, así como nombre y teléfono de la autoridad solicitante.

**CAPÍTULO XII****DE LOS PROCEDIMIENTOS EN CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LA APLICACIÓN DE LA LEY Y EL PRESENTE REGLAMENTO**

Artículo 107. Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de la ley y el presente reglamento, podrán ser impugnadas conforme a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

**CAPÍTULO XIII****DE LA SUPLETORIEDAD**

Artículo 108. En lo no establecido por el presente reglamento se aplicará de manera supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

PRIMERA. El presente reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del estado de Morelos.

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente reglamento.

Dado en Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos; a los cuatro días del mes de junio del 2021.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS

EL COMISIONADO ESTATAL

DE SEGURIDAD PÚBLICA

JOSÉ ANTONIO ORTIZ GUARNEROS

RÚBRICAS.

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DEL REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.

ACUERDO DE APROBACIÓN DEL INFORME DE CUENTA PÚBLICA CORRESPONDIENTE A LAS ACTIVIDADES QUE CORRESPONDEN AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL VEINTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, QUE EMITE EL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 30 DE LA LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS; 42 DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE MORELOS; Y 11, FRACCIÓN X DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, CON BASE EN LA SIGUIENTE:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Con fecha once de agosto de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5315, el Decreto Número Dos mil Setecientos Cincuenta y Ocho, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de transparencia y de combate a la corrupción, señalándose en su artículo 134, que se establece el Sistema Estatal Anticorrupción.

El dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el Congreso de la Unión expidió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, y que fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación, en la que se establece las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, para el funcionamiento del Sistema Nacional previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

El día diecinueve de abril del año dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5490, La Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, y que es de orden público y de observancia general en el estado de Morelos.

El primer antecedente de asignación presupuestas consta en el Decreto Número Seiscientos Sesenta y Uno, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5777, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020, y en dicho decreto se asignan al Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Morelos la cantidad de \$12,500,000.00 (Doce millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

Congruente con lo anterior, el día catorce de julio del año dos mil veinte, tuvo verificativo la tercera sesión extraordinaria del órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, en la que se aprobó el ACUERDO OG/SESAEM/3<sup>º</sup>E/001/2020 DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA DISTRIBUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE, AUTORIZADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS SESENTA Y UNO DE FECHA VEINTINUEVE DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", NÚMERO 5777, mismo que fue publicado el día siete de octubre del año en curso en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5867.

Con independencia de lo anterior es importe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Acción de Inconstitucionalidad 116/2020), invalidó la Ley de Ingresos y el Decreto Número 661, por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos, ambos del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2020, y debiendo aplicarse la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal 2019.

En consecuencia, sólo se contó con los recursos tramitados durante el mes de noviembre de dos mil veinte, así como, con una ampliación presupuestal otorgada por la Secretaría Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, mediante oficio SH/0959/2020, de fecha dieciséis de diciembre del año en curso, suscrito por su titular.

ACUERDO DE APROBACIÓN DEL INFORME DE CUENTA PÚBLICA CORRESPONDIENTE A LAS ACTIVIDADES QUE CORRESPONDEN AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL VEINTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS.

Artículo Primero. Se aprueban los egresos realizados respecto a las operaciones determinadas por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, que corresponden al ejercicio fiscal dos mil veinte, mismos que ascienden a la cantidad de \$3,446,118.93 (Tres millones cuatrocientos cuarenta y seis mil ciento dieciocho pesos 93/100 M.N.).

Artículo Segundo. Se aprueba el monto de las percepciones que se cubren a los servidores públicos, de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, en la que se incluye sueldos y demás compensaciones que forman parte de sus remuneraciones, que corresponden a la distribución del Presupuesto de Egresos ejercido en el año dos mil veinte.

Artículo Tercero. El estado de situación financiera muestra un comportamiento presupuestal por lo que corresponden a los recursos con cargo al ejercicio fiscal del año dos mil veinte, con un presupuesto aprobado de \$12,500,000.00; para dar un presupuesto modificado de \$3,528,739.00; reflejando un gasto devengado de \$3,446,118.93; un gasto pagado de \$3,172,195.14 y un pasivo por la cantidad de \$273,923.79 al 31 de marzo del presente año.

Artículo Cuarto. Se tienen por presentadas la información correspondiente a las disponibilidades señaladas en el estado de información financiera al ejercicio fiscal dos mil veinte, mismas que se derivan de ahorros y que ya fueron reintegrados a la Tesorería General del Estado de Morelos con los siguientes folios: 3875445, 3875443, 3875441, 3875440, 3909556.

Por lo que corresponde a los pasivos registrados se ordena al titular o encargado de despacho de la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, realice un informe periódico del avance de la conclusión del pasivo a los integrantes del órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos.

Artículo Quinto. En consecuencia, se aprueba Informe del Estado de Cuenta Pública financiera del año dos mil veinte, de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, correspondiente a la conclusión del ejercicio fiscal dos mil veinte, conforme al informe que acompaña el presente acuerdo y que se tiene como si estuviese inserto en el mismo.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO

Único.- Se instruye al titular o encargado de despacho de la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, dar la difusión del presente acuerdo.

Dado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos a los 19 del mes de abril de dos mil veintiuno, por las y los CC. Integrantes del órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos.

Lic. Eva Penélope Picazo Hernández  
Presidenta del Órgano de Gobierno  
de la Secretaría Ejecutiva del  
Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos  
Dr. Rubén Jasso Díaz  
Magistrado presidente del  
Tribunal Superior de Justicia del  
Estado de Morelos  
Lic. América López Rodríguez  
Encargada de despacho de la  
Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización  
del Congreso del Estado de Morelos  
M. en D. Juan Jesús Salazar Núñez  
Titular de la Fiscalía Especializada en  
Combate a la Corrupción del Estado de Morelos  
M. en D. Joaquín Roque González Cerezo  
Magistrado presidente del Tribunal  
de Justicia Administrativa del Estado de Morelos  
M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo  
Comisionada presidenta del  
Instituto Morelense de Información Pública  
y Estadística  
Lic. Ely Sofía Romaniz Arce  
Contralora Municipal de Emiliano Zapata,  
Representante de los Contralores Municipales  
del Estado de Morelos  
Secretaria Pro Tempore  
de la Secretaría Ejecutiva del  
Sistema Estatal Anticorrupción  
del Estado de Morelos.

Rúbricas.

La presente hoja de firmas corresponde al Acuerdo de aprobación de la cuenta pública correspondiente a las actividades que corresponden al ejercicio fiscal del año dos mil veinte de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado.

CUENTA PÚBLICA ANUAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA  
ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS  
ENERO - DICIEMBRE

2020

# Introducción

CUENTA PÚBLICA ANUAL | 2020  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA  
ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS  
ENERO - DICIEMBRE

## SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS

### Introducción

La Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, con sede en la capital del estado, tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Estatal, a efecto de proveerle la asistencia técnica, así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; y la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, entre las que destacan.

Que tendrá a su cargo proponer políticas públicas y realizar estudios especializados en materias relacionadas con la prevención, detección y disuasión de hechos de corrupción y de faltas administrativas, fiscalización y control de recursos públicos por acuerdo del Comité Coordinador; elaborar los anteproyectos de metodologías, indicadores y políticas integrales para ser discutidas en la Comisión Ejecutiva y, en su caso, sometidas a la consideración del Comité Coordinador; diseñar, implementar y administrar el Sistema Local de Información, con base en las medidas y protocolos que dicte el Sistema Nacional; ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité Coordinador y del órgano de gobierno; elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Comité Coordinador y en el órgano de gobierno y el de los instrumentos jurídicos que se generen en el seno del mismo, llevando el archivo correspondiente de los mismos en términos de las disposiciones aplicables; y demás establecidos en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos.

La Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, cuenta con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones y el continuo desempeñando la función pública, para dar cumplimiento a lo que establece la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, publicada el 19 de abril del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" en el que regular la integración y funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción, conforme lo previsto en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 134 y 134 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 36 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, y así, dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Contabilidad, publicada el 31 de diciembre de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, que establece los criterio generales que rigen la contabilidad con el fin de lograr su adecuada armonización para facilitar el registro de operaciones y en general contribuir a ejercer el presupuesto asignado para el ejercicio integral de sus funciones y con ello cumplir con los principios rectores que rigen el servicio público establecidos en el artículo 5 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos.

# Información Contable

CUENTA PÚBLICA ANUAL | 2020  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA  
ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS  
ENERO - DICIEMBRE

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS

Las facultades, organización y funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, se encuentran en los artículos 24, 25, 26, 27, 28 y 37 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, en concordancia con lo anterior el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, prevé la obligación de la presentación del ejercicio del presupuesto y los estados financieros.

Cuenta Pública Anual 2020 Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos Estado de Situación Financiera Al 31 de Diciembre del 2020 (Cifras en Pesos )					
Concepto	2020	2019	Concepto	2020	2019
<b>ACTIVO</b>			<b>PASIVO</b>		
<b>Activo Circulante</b>			<b>Pasivo Circulante</b>		
Efectivo y Equivalentes	273,923.79		Cuentas por Pagar a Corto Plazo	0	
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes	0		Documentos por Pagar a Corto Plazo	0	
Derechos a Recibir Bienes o Servicios	0		Porción a Corto Plazo de la Deuda Pública a Largo Plazo	0	
Inventarios	0		Títulos y Valores a Corto Plazo	0	
Almacenes	0		Pasivos Diferidos a Corto Plazo	0	
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos Circulantes	0		Fondos y Bienes de Terceros en Garantía y/o Administración a Corto Plazo	0	
Otros Activos Circulantes	0		Provisiones a Corto Plazo	273,923.79	
			Otros Pasivos a Corto Plazo		
<b>Total de Activos Circulantes</b>	<b>273,923.79</b>		<b>Total de Pasivos Circulantes</b>	<b>273,923.79</b>	
<b>Activo No Circulante</b>			<b>Pasivo No Circulante</b>		
Inversiones Financieras a Largo Plazo	0		Cuentas por Pagar a Largo Plazo	0	
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes a Largo Plazo	0		Documentos por Pagar a Largo Plazo	0	
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso	0		Deuda Pública a Largo Plazo	0	
Bienes Muebles	415,994.04		Pasivos Diferidos a Largo Plazo	0	
Activos Intangibles	65,100.00		Fondos y Bienes de Terceros en Garantía y/o Administración a Largo Plazo	0	
Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes	0		Provisiones a Largo Plazo	0	
Activos Diferidos	0				
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos no Circulantes	0				
Otros Activos no Circulantes	0		<b>Total de Pasivos No Circulantes</b>	<b>0</b>	
<b>Total de Activos No Circulantes</b>	<b>481,094.04</b>		<b>Total del Pasivo</b>	<b>273,923.79</b>	
<b>Total del Activo</b>	<b>755,017.83</b>		<b>HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO</b>		
			<b>Hacienda Pública/Patrimonio Contribuido</b>	<b>0</b>	
			Aportaciones	0	
			Donaciones de Capital	0	
			Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio	0	
			<b>Hacienda Pública/Patrimonio Generado</b>	<b>481,094.04</b>	
			Patrimonio Generado	481,094.04	
			Resultados del Ejercicio (Ahorro)	0	
			Resultados de Ejercicios Anteriores	0	
			Revalúos	0	
			Reservas	0	
			<b>Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio</b>	<b>0</b>	
			Resultado por Posición Monetaria	0	
			Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios	0	
			<b>Total Hacienda Pública/Patrimonio</b>	<b>481,094.04</b>	
			<b>Total del Pasivo y Hacienda Pública/Patrimonio</b>	<b>755,017.83</b>	

Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor.

## SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS

Cuenta Pública Anual 2020		
Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos		
Estado de Actividades		
Del 1 de Enero al 31 de Diciembre del 2020		
(Cifras en Pesos)		
Concepto	2020	2019
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>		
<b>Ingresos de Gestión</b>	<b>0</b>	
Impuestos	0	
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0	
Contribuciones de Mejoras	0	
Derechos	0	
Productos	0	
Aprovechamientos	0	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	0	
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal, Fondos Distintos de Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones</b>	<b>3,528,739.00</b>	
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	0	
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	3,528,739.00	
<b>Otros Ingresos y Beneficios</b>	<b>0</b>	
Ingresos Financieros	0	
Incremento por Variación de Inventarios	0	
Disminución del Exceso de Estimaciones por Pérdida o Deterioro u Obsolescencia	0	
Disminución del Exceso de Provisiones	0	
Otros Ingresos y Beneficios Varios	0	
<b>Total de Ingresos y Otros Beneficios</b>	<b>3,528,739.00</b>	
<b>GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS</b>		
<b>Gastos de Funcionamiento</b>	<b>2,691,101.10</b>	
Servicios Personales	409,737.42	
Materiales y Suministros	47,124.15	
Servicios Generales	2,234,239.53	
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</b>	<b>0</b>	
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	0	
Transferencias al Resto del Sector Público	0	
Subsidios y Subvenciones	0	
Ayudas Sociales	0	
Pensionamientos y Jubilaciones	0	
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Contratos Análogos	0	
Transferencias a la Seguridad Social	0	
Donativos	0	
Transferencias al Exterior	0	
<b>Participaciones y Aportaciones</b>	<b>0</b>	
Participaciones	0	
Aportaciones	0	
Convenios	0	
<b>Intereses, Comisiones y Otros Gastos de la Deuda Pública</b>	<b>0</b>	
Intereses de la Deuda Pública	0	
Comisiones de la Deuda Pública	0	
Gastos de la Deuda Pública	0	
Costo por Coberturas	0	
Ayudas Financieras	0	
<b>Otros Gastos y Pérdidas Extraordinarias</b>	<b>273,923.79</b>	
Estimaciones, Depreciaciones, Deterioros, Obsolescencia y Amortizaciones	0	
Provisiones	273,923.79	
Disminución de Inventarios	0	
Aumento por Insuficiencia de Estimaciones por Pérdida o Deterioro u Obsolescencia	0	
Aumento por Insuficiencia de Provisiones	0	
Otros Gastos	0	
<b>Inversión Pública</b>	<b>0</b>	
Inversión Pública no Capitalizable	0	
<b>Total de Gastos y Otras Pérdidas</b>	<b>2,965,024.89</b>	
<b>Resultados/Patrimonio</b>	<b>481,094.04</b>	
<b>Resultados del Patrimonio (Ahorro)</b>	<b>82,620.07</b>	

Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor.

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS

Cuenta Pública Anual 2020 Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos Estado de Flujos de Efectivo Del 1 de Enero al 31 de Diciembre del 2020 (Cifras en Pesos)		
Concepto	2020	2019
<b>Flujos de Efectivo de las Actividades de Operación</b>		
<b>Origen</b>		
Impuestos	3,528,739.00	
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	
Contribuciones de Mejoras	0.00	
Derechos	0.00	
Productos	0.00	
Aprovechamientos	0.00	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	3,528,739.00	
Otros Orígenes de Operación	0.00	
<b>Aplicación</b>		
Servicios Personales	409,737.42	
Materiales y Suministros	47,124.15	
Servicios Generales	2,234,239.53	
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	82,620.07	
Transferencias al Resto del Sector Público	0.00	
Subsidios y Subvenciones	0.00	
Ayudas Sociales	0.00	
Pensiones y Jubilaciones	0.00	
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Contratos Análogos	0.00	
Transferencias a la Seguridad Social	0.00	
Donativos	0.00	
Transferencias al Exterior	0.00	
Participaciones	0.00	
Aportaciones	0.00	
Convenios	0.00	
Otras Aplicaciones de Operación	481,094.04	
<b>Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Operación</b>	<b>273,923.79</b>	
<b>Flujos de Efectivo de las Actividades de Inversión</b>		
<b>Origen</b>		
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso	0.00	
Bienes Muebles	0.00	
Otros Orígenes de Inversión	0.00	
<b>Aplicación</b>		
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso	0.00	
Bienes Muebles	0.00	
Otras Aplicaciones de Inversión	0.00	
<b>Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Inversión</b>	<b>0.00</b>	
<b>Flujos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento</b>		
<b>Origen</b>		
Endeudamiento Neto	0.00	
Interno	0.00	
Externo	0.00	
Otros Orígenes de Financiamiento	0.00	
<b>Aplicación</b>		
Servicios de la Deuda	0.00	
Interno	0.00	
Externo	0.00	
Otras Aplicaciones de Financiamiento	0.00	
<b>Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Financiamiento</b>	<b>0.00</b>	
<b>Incremento/Disminución Neta en el Efectivo y Equivalentes al Efectivo</b>	<b>273,923.79</b>	
<b>Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Inicio del Ejercicio</b>	<b>0.00</b>	
<b>Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Final del Ejercicio</b>	<b>273,923.79</b>	

Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor.

## SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS

Cuenta Pública Anual 2020				
Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos				
Estado Analítico de la Deuda y Otros Pasivos				
Del 1 de Enero al 31 de Diciembre del 2020				
(Cifras en Pesos)				
Denominación de las Deudas	Moneda de Contratación	Institución o País Acreedor	Saldo Inicial del Periodo	Saldo Final del Periodo
<b>DEUDA PÚBLICA</b>				
<b>Corto Plazo</b>				
<b>Deuda Interna</b>			<b>0</b>	<b>0</b>
Instituciones de Crédito				
Títulos y Valores				
Arrendamientos Financieros				
<b>Deuda Externa</b>			<b>0</b>	<b>0</b>
Organismos Financieros Internacionales				
Deuda Bilateral				
Títulos y Valores				
Arrendamientos Financieros				
<b>Subtotal de Deuda Pública a Corto Plazo</b>			<b>0</b>	<b>0</b>
<b>Largo Plazo</b>				
<b>Deuda Interna</b>			<b>0</b>	<b>0</b>
Instituciones de Crédito				
Títulos y Valores				
Arrendamientos Financieros				
<b>Deuda Externa</b>			<b>0</b>	<b>0</b>
Organismos Financieros Internacionales				
Deuda Bilateral				
Títulos y Valores				
Arrendamientos Financieros				
<b>Subtotal de Deuda Pública a Largo Plazo</b>			<b>0</b>	<b>0</b>
<b>Total de Otros Pasivos</b>			<b>273,923.79</b>	<b>273,923.79</b>
<b>Total de Deuda Pública y Otros Pasivos</b>			<b>273,923.79</b>	<b>273,923.79</b>

Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor.

Partida	Concepto	Importe	Notas
1411	IMSS Personal Base	39,177.48	* Provisión de las cuotas al IMSS obrero-patronal que se pagarán una vez que se habilite el certificado
1541	Aportaciones al ICTGEM	9,747.10	* Provisión de aportaciones obrero-patronal, una vez que se autorice el convenio de adhesión se efectuará el pago.
3331	Servicios de consultoría administrativa, procesos, técnica y en tecnologías de la inf.	224,999.21	* Provisión de honorarios del consejero del Comité de Participación Ciudadana, cuya participación de acuerdo al contrato se encontró vigente de enero a mayo del 2020
<b>Total Pasivo</b>		<b>273,923.79</b>	

# Notas a los Estados Financieros

CUENTA PÚBLICA ANUAL | 2020  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA  
ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DEMORELOS  
ENERO - DICIEMBRE

## SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS

## NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020

## I) NOTAS AL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA

## Activo

## Efectivo y Equivalentes

1. Se integra por el saldo en bancos por la cantidad de \$273,923.79 (Doscientos setenta y tres mil novecientos veintitrés pesos 79/100 M.N.)

## 2. Bienes muebles e Intangibles

Se integra por los bienes muebles por un total de \$481,094.04 (Cuatrocientos ochenta y un mil noventa y cuatro pesos 04/100 M.N.)

## Pasivo

## Provisiones a corto plazo

1. Se integra por el monto de provisiones de las cuotas al IMSS obrero-patronal de los meses de septiembre a diciembre 2020 por la cantidad de \$39,177.48, serán pagadas una vez que sea habilitado el certificado, aportaciones obrero-patronal al ICTGEM por \$9,747.10 una vez que se autorice el convenio de adhesión se efectuará el pago, \$224,999.21 honorarios del consejero del Comité de Participación Ciudadana, cuya participación se encontró vigente de enero a mayo del 2020.

## SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS

## II) NOTAS AL ESTADO DE ACTIVIDADES

## Ingresos de Gestión

1. Las transferencias que le fueron autorizadas a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, de acuerdo con la distribución del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre del 2020 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5777.

## Gastos de Funcionamiento

2. El presupuesto asignado por el H. Congreso del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal 2020, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos asciende a \$12,500,000.00 (Doce millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) la infraestructura, mobiliario, equipo de oficina e insumos se integran de la siguiente forma:

A nivel de Capítulo de Gasto se destina un 51.44% para el Capítulo 1000, Servicios Personales, un 1.49 % para el Capítulo 2000, Materiales y Suministros, un 33.08% para el Capítulo 3000, Servicios Generales y un 14.00 % al Capítulo 5000 Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles. Se aclara que hay un diferencial de 0.01 por redondeo.

El monto total ejercido respecto al presupuestado es de \$3,446,118.93 (Tres millones cuatrocientos cuarenta y seis mil ciento dieciocho pesos 93/100 M.N.) integrado de la siguiente forma por capítulo 1000 Servicios Personales \$458,662.00 correspondiente al 13.00%, el cual al personal de base un 3.31% asimilados a salarios un 7.42%, Capítulo 2000 Materiales y Suministros \$ 47,124.15, correspondiente al 1.34% del total presupuestado, capítulo 3000 Servicios Generales \$2,459,238.74 dando un total de 69.69%, del cual un 68.98% corresponde a los honorarios del Comité de participación ciudadana y del capítulo 5000 Bienes Muebles Inmuebles e Intangibles \$481,094.04 un 13.63%, lo anterior corresponde al presupuesto ejercido de \$3,528,739.00 la diferencia de \$82,620.07 equivalente a un 2.34%, corresponde a una disponibilidad aplicable de acuerdo al Art. 2, fracc. VIII Bis de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

## SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS

## NOTAS DE GESTION ADMINISTRATIVA

## 1. Autorización e Historia

Con fecha once de agosto de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5315, el Decreto Número Dos mil Setecientos Cincuenta y Ocho, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de transparencia y de combate a la corrupción, señalándose en su artículo 134 que se establece el Sistema Estatal Anticorrupción.

El dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el Congreso de la Unión expidió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, y que fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación, en la que se establece las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, para el funcionamiento del Sistema Nacional previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

El día diecinueve de abril del año dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5490, La Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, y que es de orden público y de observancia general en el estado de Morelos.

El primer antecedente de asignación presupuestas consta en el Decreto Número Seiscientos Sesenta y Uno, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5777, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020, y en dicho decreto se asignan al Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Morelos la cantidad de \$12,500.000.00 (Doce millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

Congruente con lo anterior, el día catorce de julio del año dos mil veinte, tuvo verificativo la tercera sesión extraordinaria del órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, en la que se aprobó el ACUERDO OG/SESAEM/3ªE/001/2020 DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA DISTRIBUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE, AUTORIZADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS SESENTA Y UNO DE FECHA VEINTINUEVE DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", NÚMERO 5777, mismo que fue publicado el día siete de octubre del año en curso en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5867.

En ese sentido, contando con el instrumento legal señalado con anterioridad, así como los nombramientos del encargado de despacho de la Secretaría Técnica, se pudieron obtener las claves presupuestales necesarias para iniciar los trámites para obtener los recursos presupuestales asignados.

Con independencia de lo anterior, se destaca que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado de la acción de inconstitucionalidad 116/2020, resolvió invalidar el Decreto Número Seiscientos Sesenta y Uno, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del año dos mil veinte, y señalar que la norma presupuestaria que sería aplicable debía ser la correspondiente al Presupuesto de Egresos del estado del ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

En consecuencia, sólo se contó con los recursos tramitados durante el mes de noviembre de dos mil veinte, así como, con una ampliación presupuestal otorgada por la Secretaría Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, mediante oficio SH/0959/2020, de fecha dieciséis de diciembre del año en curso, suscrito por su titular.

#### 1. Organización y objeto social función general

Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

#### 2. Bases de preparación de los estados financieros

a) Los Estados Financieros que se presentan en esta Cuenta Pública, están integrados en relación y con apego a la normativa establecida en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera y por los documentos técnico-contables emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

#### 3. Bases de preparación de los estados financieros

a) Los estados financieros que se presentan en esta Cuenta Pública, están integrados en relación y con apego a la normativa establecida en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera y por los documentos técnico-contables emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

# Información Presupuestaria

CUENTA PÚBLICA ANUAL | 2020  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA  
ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS  
ENERO - DICIEMBRE

**Cuenta Pública Anual 2020**  
**Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos**  
**Clasificación por Objeto del gasto (Capítulo y Concepto)**  
**Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos**  
**Del 1 de enero al 31 de Diciembre de 2020**  
**(Cifras en pesos)**

Concepto	EGRESOS			
	Aprobado	Transferencias	Oper. Determinadas/Devengado	Disponibilidades
		Realizadas		
<b>Servicios Personales</b>	<b>6,429,544.44</b>	<b>508,662.00</b>	<b>458,662.00</b>	<b>50,000.00</b>
Sueldos Base al personal Permanente	3,154,918.32	116,893.97	116,893.97	0.00
Honorarios Asimilados a Salarios	1,806,560.04	261,727.43	261,727.43	0.00
Prima Vacacional Personal Base Nomina	43,818.36	0.00	0.00	0.00
Gratificación fin de Año Personal Base Nomina	788,729.64	31,116.02	31,116.02	0.00
IMSS Personal Base	298,688.28	39,177.48	39,177.48	0.00
RCV Personal Base	214,844.16	0.00	0.00	0.00
Aportaciones para Seguros	50,000.00	50,000.00	0.00	50,000.00
Aportaciones al ICTGEM Personal Base	70,985.64	9,747.10	9,747.10	0.00
Previsiones de carácter laboral, económica y de seguridad	1,000.00	0.00	0.00	0.00
<b>Materiales y Suministros</b>	<b>185,835.56</b>	<b>59,200.00</b>	<b>47,124.15</b>	<b>12,075.85</b>
Materiales, Útiles y Equipos Menores de Oficina	72,000.00	30,000.00	29,730.02	269.98
Materiales y útiles de Impresión y Reproducción	23,000.00	7,815.95	696.00	7,119.95
Materiales, Útiles y Equipos Menores de Tecnología de la	9,600.00	9,184.05	9,184.05	0.00
Material de Limpieza	30,000.00	6,000.00	2,604.27	3,395.73
Productos Alimenticios para personas	12,235.56	200.00	32.00	168.00
Material Eléctrico y Electrónico	27,000.00	4,000.00	3,661.80	338.20
Herramientas Menores	12,000.00	2,000.00	1,216.01	783.99
<b>Servicios Generales</b>	<b>4,134,620.00</b>	<b>2,474,877.00</b>	<b>2,459,238.74</b>	<b>15,638.26</b>
Energía Eléctrica	96,000.00	2,624.05	0.00	2,624.05
Agua	24,000.00	2,230.12	0.00	2,230.12
Telefonía Tradicional	14,400.00	500.00	500.00	0.00
Servicios de acceso de Internet, redes y procesamiento de	36,000.00	500.00	500.00	0.00
Arrendamiento de Mobiliario y Equipo de Administración	96,000.00	0.00	0.00	0.00
Servicios legales, de contabilidad, auditoría y relacionados	20,000.00	0.00	0.00	0.00
Servicios de consultoría administrativa, procesos, técnica	3,201,600.00	2,434,001.20	2,434,001.20	0.00
Servicios de Capacitación	312,739.48	12,800.00	12,800.00	0.00
Servicio de Apoyo Administrativo, Traducción, Fotocopiado	23,000.00	454.28	454.28	0.00
Servicios Financieros y Bancarios	12,000.00	1,545.72	512.72	1,033.00
Conservación y Mantenimiento de Inmuebles	50,000.00	7,000.00	1,779.02	5,220.98
Instalación, Reparación, Mantenimiento de Mobiliario, Equ	5,000.00	4,000.00	348.00	3,652.00
Difusión por radio, televisión y otros medios de mensajes	36,000.00	0.00	0.00	0.00
Pasajes terrestres	40,000.00	378.11	0.00	378.11
Viáticos en Campo por desempeño de Comisiones y Sup	52,000.00	500.00	0.00	500.00
Impuesto Sobre nómina Personal Base	79,749.36	3,108.98	3,108.98	0.00
Impuesto Sobre nómina Honorarios Asimilables a Salario	36,131.16	5,234.54	5,234.54	0.00
<b>Bienes muebles, inmuebles e intangibles</b>	<b>1,750,000.00</b>	<b>486,000.00</b>	<b>481,094.04</b>	<b>4,905.96</b>
Muebles de Oficina y Estantería	250,000.00	101,251.76	101,251.76	0.00
Equipo de Cómputo y Tecnología de la Información	300,000.00	297,106.00	297,100.04	5.96
Otros mobiliarios y equipos de administración	50,000.00	17,642.24	17,642.24	0.00
Equipos y aparatos audiovisuales	50,000.00	0.00	0.00	0.00
Cámaras fotográficas y de video	30,000.00	0.00	0.00	0.00
Software	1,000,000.00	0.00	0.00	0.00
Licencias Informáticas e Intelectuales	70,000.00	70,000.00	65,100.00	4,900.00
<b>TOTAL DEL GASTO</b>	<b>12,500,000.00</b>	<b>3,528,739.00</b>	<b>3,446,118.93</b>	<b>82,620.07</b>

Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor.  
 Las disponibilidades son aplicables de acuerdo al Art. 2 Fracc. VIII Bis de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Partida	Importe	Justificación
Aportaciones para Seguros	50,000.00	Se declinó por la adquisición de la póliza de seguro, ya que por el periodo de cobertura era poco factible y oneroso por los meses que restaban para el término del ejercicio fiscal 2020.
Materiales y suministros	12,075.85	Derivado de fallas presentadas en el sistema bancario, no fue posible concluir las compras en el ejercicio 2020, por lo que se canceló la adquisición.
Servicios generales	15,638.26	Ahorro en los servicios de Energía Eléctrica y Agua en comodato de acuerdo al Adendum/Acta administrativa No. DGP/AER/032 y saldo en partidas por servicios de instalación y reparación del inmueble que no fueron necesarios al cierre del ejercicio 2020.
Bienes Muebles	5.96	Ahorro.
Bienes Intangibles	4,900.00	Ahorro por los servicios de la instalación del Software del Indetec, fué realizado por el personal.
<b>Total</b>	<b>82,620.07</b>	

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS

Indicadores de Resultados

Objetivos:

Por medio del acuerdo de distribución del presupuesto de egresos OG/SESAEM/3ªE/001/2020, en el cual se fijó como objetivo la puesta en marcha de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, así como el equipamiento de esta y la adquisición del software para la plataforma digital.

OBJETIVO	META CUMPLIDA
1.- PUESTA EN OPERACIÓN DE LA OFICINA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS.	100%
2.- EQUIPAMIENTO DE LA OFICINA	100%
3.- ADQUISICIÓN DE SOFTWARE	POR LO QER SE REFIERE AL SOFTWARE PARA LA PLATAFORMA NACIONAL, AÚN NO SE ENCUENTRA DEFINIDA AL 100 POR CIENTO LA FORMA EN QUE SE INCORPORAN LAS PLATAFORMAS LOCALES AUNADO AL HECHO QUE EN DIVERSAS CONFERENCIAS QUE SE HAN DADO A NIVEL NACIONAL, SE PROYECTA QUE NO GENERARÁ COSTO YA QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN DESARROLLO MEDIANTE EL USO DE SOFTWARE LIBRE.

# Anexos

CUENTA PÚBLICA ANUAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA  
ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DEMORELOS  
ENERO - DICIEMBRE

2020

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS

Al 31 de diciembre de 2020

Código	Descripción del Bien Mueble	Valor en libras
SESAE/S111-PAT-00001	ESCRITORIO EJECUTIVO	4,230
SESAE/S111-PAT-00002	ESCRITORIO EJECUTIVO	4,230
SESAE/S111-PAT-00003	LIBRETO EJECUTIVO	3,454
SESAE/S111-PAT-00004	LIBRETO EJECUTIVO	3,454
SESAE/S111-PAT-00005	MESA DE JUNTAS ANGULAR PARA 12 PERSONAS	8,004
SESAE/S111-PAT-00006	SILLA BLANCA PARA SALA DE JUNTAS	705
SESAE/S111-PAT-00007	SILLA BLANCA PARA SALA DE JUNTAS	705
SESAE/S111-PAT-00008	SILLA BLANCA PARA SALA DE JUNTAS	705
SESAE/S111-PAT-00009	SILLA BLANCA PARA SALA DE JUNTAS	705
SESAE/S111-PAT-00010	SILLA BLANCA PARA SALA DE JUNTAS	705
SESAE/S111-PAT-00011	SILLA BLANCA PARA SALA DE JUNTAS	705
SESAE/S111-PAT-00012	SILLA BLANCA PARA SALA DE JUNTAS	705
SESAE/S111-PAT-00013	SILLA BLANCA PARA SALA DE JUNTAS	705
SESAE/S111-PAT-00014	SILLA BLANCA PARA SALA DE JUNTAS	705
SESAE/S111-PAT-00015	SILLA BLANCA PARA SALA DE JUNTAS	705
SESAE/S111-PAT-00016	SILLA BLANCA PARA SALA DE JUNTAS	705
SESAE/S111-PAT-00017	SILLA BLANCA PARA SALA DE JUNTAS	705
SESAE/S111-PAT-00018	MESA DE SERVIDO	1,472
SESAE/S111-PAT-00019	MODULO DE RECEPCION	3,536
SESAE/S111-PAT-00020	SILLA PARA ESCRITORIO E.E.CUTIVO	4,176
SESAE/S111-PAT-00021	SILLA PARA ESCRITORIO E.E.CUTIVO	4,176
SESAE/S111-PAT-00022	SILLA PARA ESCRITORIO E.E.CUTIVO	4,176
SESAE/S111-PAT-00023	SILLA PARA ESCRITORIO E.E.CUTIVO	4,176
SESAE/S111-PAT-00024	SILLA PARA ESCRITORIO E.E.CUTIVO	4,176
SESAE/S111-PAT-00025	SILLA PARA ESCRITORIO E.E.CUTIVO	4,176
SESAE/S111-PAT-00026	SILLA PARA ESCRITORIO E.E.CUTIVO	4,176
SESAE/S111-PAT-00027	SILLA PARA ESCRITORIO E.E.CUTIVO	4,176
SESAE/S111-PAT-00028	SILLA PARA ESCRITORIO E.E.CUTIVO	4,176
SESAE/S111-PAT-00029	ESCRITORIO ESTANDAR OPCION DE 1,22 ADE LARGO	2,436
SESAE/S111-PAT-00030	ESCRITORIO ESTANDAR OPCION DE 1,22 ADE LARGO	2,436
SESAE/S111-PAT-00031	ESCRITORIO ESTANDAR OPCION DE 1,22 ADE LARGO	2,436
SESAE/S111-PAT-00032	ESCRITORIO ESTANDAR OPCION DE 1,22 ADE LARGO	2,436
SESAE/S111-PAT-00033	ESCRITORIO ESTANDAR OPCION DE 1,22 ADE LARGO	2,436
SESAE/S111-PAT-00034	ESCRITORIO ESTANDAR OPCION DE 1,22 ADE LARGO	2,436
SESAE/S111-PAT-00035	ARCHIVEROS OFICIO PARA ESCRITORIO CON GAVETA 1 FUERA	1,937
SESAE/S111-PAT-00036	ARCHIVEROS OFICIO PARA ESCRITORIO CON GAVETA 1 FUERA	1,937
SESAE/S111-PAT-00037	ARCHIVEROS OFICIO PARA ESCRITORIO CON GAVETA 1 FUERA	1,937
SESAE/S111-PAT-00038	ARCHIVEROS OFICIO PARA ESCRITORIO CON GAVETA 1 FUERA	1,937
SESAE/S111-PAT-00039	ARCHIVEROS OFICIO PARA ESCRITORIO CON GAVETA 1 FUERA	1,937
SESAE/S111-PAT-00040	ARCHIVEROS OFICIO PARA ESCRITORIO CON GAVETA 1 FUERA	1,937
SESAE/S111-PAT-00041	LAPTOP HP 15-0Y1002LA INTEL CORE I3	18,830
SESAE/S111-PAT-00042	LAPTOP HP 15-0Y1002LA INTEL CORE I4	18,830
SESAE/S111-PAT-00043	LAPTOP HP 15-0Y1002LA INTEL CORE I5	18,830
SESAE/S111-PAT-00044	LAPTOP HP 15-0Y1002LA INTEL CORE I6	18,830
SESAE/S111-PAT-00045	LAPTOP HP 15-0Y1002LA INTEL CORE I7	18,830
SESAE/S111-PAT-00046	LAPTOP HP 15-0Y1002LA INTEL CORE I8	18,830
SESAE/S111-PAT-00047	LAPTOP HP 15-0Y1002LA INTEL CORE I9	18,830
SESAE/S111-PAT-00048	LAPTOP HP 15-0Y1002LA INTEL CORE I10	18,830
SESAE/S111-PAT-00049	LAPTOP HP 15-0Y1002LA INTEL CORE I11	18,830
SESAE/S111-PAT-00050	LAPTOP HP 15-0Y1002LA INTEL CORE I12	18,830
SESAE/S111-PAT-00051	MULTIPLICACION HP OFFICEJET PRO 9020 IMPRESION DE TINTA	5,567
SESAE/S111-PAT-00052	COMPUTADORA DE ESCRITORIO ALL IN ONE HP AVALI ION 24 - HD 1TB /AMD	27,820
SESAE/S111-PAT-00053	COMPUTADORA DE ESCRITORIO ALL IN ONE HP AVALI ION 24 - HD 1TB /AMD	27,820
SESAE/S111-PAT-00054	NO DREAM	2,647
SESAE/S111-PAT-00055	NO DREAM	2,647
SESAE/S111-PAT-00056	VIDEO PROJECTOR EPSON POWERLite VOS-8 BLANCO	13,870
SESAE/S111-PAT-00057	MEGAFONO PARA CONFERENCIAS A30 - Sm10	877
SESAE/S111-PAT-00058	MEGAFONO PARA CONFERENCIAS A30 - Sm11	877
SESAE/S111-PAT-00059	CAMARA WEB LOGITECH C520	3,521
SESAE/S111-PAT-00060	WEB CAMERA 16400- LENTE 18 85MM TIRRE	20,751
SESAE/S111-PAT-00061	SMART TV SONY BRAVA JHD155	17,442

Al margen izquierdo un logotipo que dice: TJA.- TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.

ACUERDO TJA/OIC/08/2021, MEDIANTE EL CUAL LA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN TÉRMINOS DEL ACUERDO EMITIDO POR EL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, RECONOCE COMO CAUSA JUSTIFICADA A LA EMERGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR EL SARS-COV2 COVID-19 PARA QUE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS Y PERSONAS OBLIGADAS A PRESENTAR SU DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES PRESENTEN LA MISMA SIN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA HASTA EL DÍA 30 DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2021.

#### ANTECEDENTES

I. El 11 de marzo de 2020, el director general de la Organización Mundial de la Salud (OMS), Dr. Tedros Adhanom Ghebreyesus, declaró oficialmente como pandemia a la enfermedad generada por el coronavirus SARS-CoV2 COVID-19, esto por los niveles alarmantes de propagación y gravedad de esta enfermedad.

II. Ante dicha declaratoria, el gobierno federal y las autoridades federales de salud ejecutaron diversas acciones para prevenir la propagación de la enfermedad a través de la implementación de medidas a realizar en espacios cerrados y abiertos. La Secretaría de Salud publicó el 24 de marzo de 2020, en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19); acuerdo que establece como medidas preventivas, entre otras, la relativa a suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas, con excepción de aquellas esenciales que pongan en riesgo la funcionalidad del gobierno.

III. El 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se declara emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

IV. Con motivo del crecimiento de contagios en el país por la enfermedad COVID-19, el 21 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo que modifica el similar por el que se establecen las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), ordenándose la suspensión de las actividades no esenciales del 30 de marzo al 30 de mayo de 2020. Esto con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional. Dando comienzo a la fase 3 de la emergencia sanitaria en México.

V. Ante las medidas tomadas por el gobierno federal, el pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", diversos acuerdos por los cuales se suspendieron las actividades jurisdiccionales y por ende se declararon inhábiles los días que comprenden del 17 de marzo al 31 de julio del año 2020, reanudando actividades el 3 de agosto de 2021. Resaltando que durante el periodo que se suspendieron actividades en el tribunal las instalaciones permanecieron cerradas al público y únicamente se realizaban sesiones del pleno de manera virtual.

VI. Atendiendo a la emergencia sanitaria y en seguimiento a las medidas sanitarias tomadas tanto por las autoridades de salud federales, estatales y el propio Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Órgano Interno de Control emitió diversos acuerdos donde se suspendían la atención al público. Ante la suspensión de actividades en el Tribunal de Justicia Administrativa y de este órgano de control, mediante los Acuerdos TJA/OIC/08/2020 y TJA/OIC/010/2020, se amplió el plazo para que las personas servidoras públicas presentaran su declaración una vez que se reanudaran las actividades en este tribunal. Resaltando que todas las personas obligadas a presentar su declaración la presentaron dentro del plazo otorgado para ello.

VII. Del 1 al 21 de diciembre del 2020, se registró un aumento del 80 por ciento de los casos activos de COVID-19 en la entidad, esto debido al aumento en la movilidad de la población morelense, en atención a lo anterior, las autoridades federales decretaron de nueva cuenta que Morelos regresara al color rojo del semáforo de riesgo COVID-19, por lo que, de nueva cuenta se paralizaron todas las actividades productivas no esenciales a partir del 24 de diciembre del 2020 y hasta el 10 de enero 2021, volviendo el Tribunal de Justicia administrativa y esté Órgano Interno de Control a cerrar sus instalaciones y atención al público en general.

VIII. Debido al aumento considerado de los contagios y la alza en la hospitalización por enfermos COVID, Morelos permaneció en semáforo rojo hasta el 15 de febrero de 2021, reanudando actividades el Tribunal de Justicia Administrativa y este Órgano Interno de Control el 22 de febrero del 2021.

#### CONSIDERANDO

I. Que en el año 2020, desde el mes de marzo al mes de agosto permanecieron suspendidas todas las actividades no esenciales, y que debido al cambio de semáforo a rojo nuevamente en el mes de diciembre en el estado de Morelos se volvieron a suspender las actividades tanto en el sector público y privado.

II. Que el Tribunal de Justicia Administrativa retomó las actividades el 22 de febrero del 2021.

III. Que el 24 de diciembre de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción que da a conocer que los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses son técnicamente operables con el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses de la Plataforma Digital Nacional, así como el inicio de la obligación de los servidores públicos de presentar sus respectivas declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. En dicho acuerdo, en su transitorio tercero establece que los citados formatos serán operables en el ámbito estatal y municipal a partir del 1 de mayo de 2021.

IV. Que en cumplimiento al acuerdo referido en el punto anterior, este Órgano Interno de Control instaló el Sistema de Declaraciones Patrimoniales y de Intereses que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción puso a disposición sin costo alguno a través de la liga de Mercado Digital Anticorrupción.

V. Que, si bien se han retomado las actividades de este órgano jurisdiccional, no menos cierto es que priorizando el trabajo a distancia para evitar contagios al interior del Tribunal de Justicia Administrativa algunas personas servidoras públicas aún se encuentran realizando sus labores en sus hogares.

VI. Que el Sistema de Declaración Patrimonial y de Intereses que se utiliza el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es nuevo, por lo que se tuvo que instalar el mismo y adecuarlo a las necesidades de este Tribunal.

VII. Que al ser el Sistema de Declaración Patrimonial y de Intereses nuevo, es desconocido para las personas servidoras públicas y particulares obligados, por lo que resulta necesario por parte de este Órgano Interno de Control capacitar y explicar a cada una de las personas obligadas a presentar su declaración patrimonial y de intereses la forma en que deben registrarse en el Sistema de Declaración Patrimonial y de Intereses, así como la forma de registro de la información, sin que se interrumpan las actividades de estos ni mucho menos se ponga en riesgo la salud por contagio de virus SARS-CoV2 COVID-19.

VIII. Que la Secretaría de Administración Tributaria previendo los efectos de la contingencia sanitaria, publicó en su sitio electrónico la PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2021 Y SUS ANEXOS 1-A Y 9, en la que se establece la ampliación del plazo para la declaración anual hasta el 31 de mayo de 2021.

IX. Que el Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos emitió el acuerdo por el que reconoce como causa justificada a la emergencia sanitaria ocasionada por el SARS-CoV2 COVID-19 para que los servidores públicos del estado de Morelos, y personas obligadas a presentar su declaración patrimonial y de intereses presenten la misma sin responsabilidad administrativa hasta el día 30 del mes de julio del año 2021, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5946, el 28 de mayo del 2021.

X. Que en términos del transitorio tercero del acuerdo emitido por el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos este Órgano Interno de Control establecerá dentro de su ámbito de competencia, los mecanismos para la recepción de las declaraciones patrimoniales y de intereses en los nuevos formatos aprobados por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, en este entendido, como se ha mencionado, actualmente en el Tribunal de Justicia Administrativa se encuentra operando desde el 1 de mayo del 2021, el Sistema Electrónico de Declaración Patrimonial y de Intereses, al cual se puede tener acceso en la siguiente liga electrónica <https://declara.tjamorelos.online>

XI. Que si bien ya hay personas servidoras públicas registradas en el Sistema de Declaración Patrimonial y de Intereses, y que ya se cuenta con declaraciones patrimoniales y de intereses presentadas, no menos cierto es que existen aún dudas sobre el registro y llenado de las declaraciones a través de este sistema, por lo que este órgano de control auxilia mediante capacitaciones y ayuda en la presentación de sus declaraciones al personal que así lo requiera, por tanto, es necesario que a través del presente instrumento se le permita a las personas servidoras públicas y personas obligadas que aún no presentan su declaración a presentarla hasta el 30 de junio del año 2021, sin que se actualice la hipótesis prevista en el artículo 35, párrafo cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.

De conformidad con lo anterior, y en virtud de la contingencia sanitaria que aún prevalece en el país y a las medidas de sanidad implementadas por las autoridades federales y estatales para contener la enfermedad COVID-19, así como la nueva implementación del Sistema de Declaraciones Patrimoniales y de Intereses en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Órgano Interno de Control dicta el presente con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 51 y 53, fracciones V, IX y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Decreto Número Dos Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5594, Alcance, el 25 de abril de 2018, por el cual se designa al titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa, se emite el siguiente:

ACUERDO TJA/OIC/08/2021, MEDIANTE EL CUAL LA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN TÉRMINOS DEL ACUERDO EMITIDO POR EL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, RECONOCE COMO CAUSA JUSTIFICADA A LA EMERGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR EL SARS-COV2 COVID-19 PARA QUE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS Y PERSONAS OBLIGADAS A PRESENTAR SU DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES PRESENTEN LA MISMA SIN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA HASTA EL DÍA 30 DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2021.

Primero. Se reconoce como causa justificada por los motivos y efectos citados en los considerandos del presente acuerdo derivados de la emergencia sanitaria generada por el coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19), así como la nueva implementación del Sistema de Declaración Patrimonial y de Intereses del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la no presentación de la declaración patrimonial y de intereses en la modalidad de modificación durante el mes de mayo de 2021, como lo prevén los artículos 35, fracción II, y 50, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, pudiendo presentar la declaración de referencia sin responsabilidad hasta el día 30 del mes de junio de 2021.

Segundo. Se reconoce como causa justificada por los motivos y efectos citados en los considerandos del presente acuerdo derivados de la emergencia sanitaria generada por el coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19), así como la nueva implementación del Sistema de Declaración Patrimonial y de Intereses del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la no presentación de la declaración patrimonial y de intereses en la modalidad de inicio y conclusión, previstos en los artículos 35, fracciones I y III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, a partir de la emisión del presente acuerdo y su cómputo se reanudará a partir del 01 de junio de 2021.

Tercero. Las declaraciones que se presenten en el mes de junio de 2021 por parte de las personas obligadas a presentar declaración patrimonial y de intereses no se consideraran extemporáneas, por tanto, no se iniciará el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 35, párrafo cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su firma.

SEGUNDO. Infórmese al pleno del Tribunal de Justicia Administrativa la expedición del presente acuerdo.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del estado de Morelos y en la página oficial del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. Infórmese del presente acuerdo al secretario ejecutivo del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, para su conocimiento correspondiente, así mismo infórmese sobre el Sistema Electrónico de Declaración Patrimonial que se utiliza en el Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos.

QUINTO. Una vez que todas las personas servidoras públicas y particulares obligados a presentar la declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de modificación hayan dado cumplimiento, se informará a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos.

Así lo acordó en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el 28 de mayo de 2021, la titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

M. EN D. PATRICIA ADRIANA ARIZA CUELLAR  
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO  
DE CONTROL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS  
RÚBRICA.

Cuernavaca, Morelos, a 25 de mayo del año 2021.

**AVISO NOTARIAL**

Licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, titular de la Notaría número Dos y notario del patrimonio inmobiliario federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, con sede en esta ciudad, hago saber:

Que por escritura pública número 339,774, de fecha 25 de mayo del año 2021, otorgada ante mi fe, se hizo constar: A).- El inicio del trámite de la sucesión testamentaria a bienes de la señora LILIANA DE JESUS MUÑIZ ROMO, que se realiza a solicitud de la señora LIZET LILIANA QUEVEDO MUÑIZ, en su carácter de albacea y única y universal heredera de la mencionada sucesión, y -B).- LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE TESTAMENTO, RECONOCIMIENTO DE HEREDERA Y DESIGNACIÓN DE ALBACEA de la SUCESIÓN TESTAMENTARIA a bienes de la señora LILIANA DE JESUS MUÑIZ ROMO, que se realiza a solicitud de la mencionada la señora LIZET LILIANA QUEVEDO MUÑIZ, en su carácter de albacea y única y universal heredera de la referida sucesión.

Lo que mando publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Nota: Para su publicación en dos periodos consecutivos de diez en diez días, en el diario "El Regional del Sur" y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el estado de Morelos.

**ATENTAMENTE**

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA  
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS.  
RÚBRICA.

(2/2)

Cuernavaca, Morelos, a 28 de mayo del año 2021.

**AVISO NOTARIAL**

Licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, titular de la Notaría número Dos y notario del patrimonio inmobiliario federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, con sede en esta ciudad, hago saber:

Que por escritura pública número 339,801, de fecha 26 de mayo del año 2021, otorgada ante mi fe, se hizo constar: A).- El inicio del trámite extrajudicial de la sucesión testamentaria a bienes de la señora HELGA IWERSSEN CHRISTENSEN, que se realizó a solicitud de su albacea y único universal heredero el señor MIGUEL ÁNGEL TORIO VERNIS; y.- B).- La declaración de validez de testamento, reconocimiento de herederos y nombramiento de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de la señora HELGA IWERSSEN CHRISTENSEN, que otorgó su albacea y único universal heredero el señor MIGUEL ÁNGEL TORIO VERNIS.

Lo que mando publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Nota: Para su publicación en dos periodos consecutivos de diez en diez días, en el diario "El Regional del Sur" y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el estado de Morelos.

**ATENTAMENTE**

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA  
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS  
RÚBRICA.

(2/2)

**AVISO NOTARIAL**

Yo licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA notario titular de la Notaría número Dos y del patrimonio inmobiliario federal de la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, hago saber: Que por escritura pública número 339,889 de fecha 28 de mayo de 2021, otorgada ante mi fe, se hicieron constar los siguientes actos jurídicos: A).- El inicio del trámite extrajudicial de la sucesión testamentaria a bienes de la señorita PATRICIA TORIO VERNI, quien también utilizó en vida su nombre como PATRICIA TORIO VERNIS, que se realizó a solicitud de su albacea, el señor MIGUEL ÁNGEL TORIO VERNIS, con la comparecencia de la única y universal heredera, la señora REBECA VERNIS CORONA. B).- La declaración de validez de testamento, reconocimiento de única y universal heredera y nombramiento de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de la señorita PATRICIA TORIO VERNI, quien también utilizó en vida su nombre como PATRICIA TORIO VERNIS, que se realizó a solicitud de su albacea, el señor MIGUEL ÁNGEL TORIO VERNIS y la señora REBECA VERNIS CORONA, quien aceptó la herencia instituida en su favor, y el primero el cargo de albacea, protestando su fiel y leal desempeño y manifestó que procederá a formular el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión.

Lo que mando publicar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 758, en relación con el artículo 699 del Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Nota: Para su publicación en dos veces consecutivas de diez en diez días, en el diario "El Regional del Sur", y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el estado.

**ATENTAMENTE**

Cuernavaca, Morelos, a 31 de mayo del 2021  
LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA  
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS  
RÚBRICA.

(2/2)

**AVISO NOTARIAL**

LICENCIADO HUGO SALGADO CASTAÑEDA, titular de la Notaría número Dos y notario del patrimonio inmobiliario federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, hago saber:

Que por escritura 339,932, del 28 de mayo de 2021, otorgada ante el suscrito, se radicó la sucesión testamentaria del señor ARTURO ZEDILLO REYES, quien en vida también acostumbró usar los nombres de ARTURO RAUL ZEDILLO REYES, ARTURO RAUL ZEDILLO Y REYES, y ARTURO RAUL CEDILLO Y REYES, quedando como albacea y única y universal heredera la señora LETICIA ZEDILLO LAGOS (protestando su fiel y leal desempeño), quien aceptó su derecho respectivo; y la señora TERESA ZEDILLO LAGOS, como legataria; la albacea procederá a formular el inventario y avalúo de los bienes. Lo que mando publicar según el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

Nota: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el diario "El Regional del Sur", y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Cuernavaca, Mor., a 29 de mayo de 2021

**ATENTAMENTE**

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA.  
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS  
SACH510619BUA  
RÚBRICA.

(2/2)

## AVISO NOTARIAL

LICENCIADO HUGO SALGADO CASTAÑEDA, titular de la Notaría número Dos y notario del patrimonio inmobiliario federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, con sede en esta ciudad, hago saber:

Que por escritura 340,072, del 01 de Junio de 2021, otorgada ante el suscrito, se radicó la sucesión testamentaria del señor JOSÉ LUIS GÓMEZ PINEDA, quedando como albacea y única y universal heredera la señora DELIA SOL CONTRERAS (protestando su fiel y leal desempeño), quien aceptó su derecho respectivo; y procederá a formular el inventario y avalúo de los bienes. Lo que mando publicar según el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

Nota: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el diario "El Regional del Sur", y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Cuernavaca, Mor., a 01 de junio de 2021

ATENTAMENTE

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA.  
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS  
SACH510619BUA  
RÚBRICA.

(2/2)

Cuernavaca, Morelos, a 02 de junio del 2021.

AVISO NOTARIAL

Licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, titular de la Notaría número Dos de la Primera Demarcación Notarial, y notario del patrimonio inmobiliario federal, hago saber:

Que por escritura pública número 340,091, de fecha 02 de junio del año 2021 otorgada ante mi fe, se hizo constar: la radicación e inicio del trámite extrajudicial de la sucesión testamentaria a bienes de la señora IRENE DEL CARMEN SERRATO TINTORÉ; La declaración de validez del testamento y de la aceptación de herencia y del cargo de albacea, que formaliza la señora IRENE DEL CARMEN RODRÍGUEZ SERRATO, en su carácter de albacea y única y universal heredera.

Actos jurídicos que se celebraron de conformidad con lo dispuesto en el artículo setecientos cincuenta y ocho, en relación con el artículo seiscientos noventa y nueve, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos. De conformidad con lo dispuesto por el artículo seiscientos noventa y nueve del Código Procesal Familiar vigente en el estado de Morelos.

Lo que mando publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Nota: Para su publicación en dos periodos consecutivos de diez en diez días, en el diario "El Regional del Sur", y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el estado de Morelos.

ATENTAMENTE

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA.  
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS  
DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL  
DEL ESTADO DE MORELOS.  
RÚBRICA.

(2/2)

## AVISO NOTARIAL

Licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, titular de la Notaría número Dos y notario del patrimonio inmobiliario federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, con sede en esta ciudad, hago saber: Que por escritura pública número 340,207, de fecha 07 de junio de 2021, otorgada ante la fe del titular de esta notaría, se hicieron constar: La radicación e inicio del trámite de la sucesión testamentaria a bienes de JUAN SÁNCHEZ ESQUIVEL, y el reconocimiento de la validez del testamento, la aceptación de la herencia, del legado y del cargo de albacea, que se realiza a solicitud de la señorita YOLANDA SÁNCHEZ PEDRAZA, por su propio derecho, y en su carácter de albacea, coheredera y colegataria, de la citada sucesión, con la comparecencia y conformidad de los señores ALEJANDRA SÁNCHEZ PEDRAZA, BEATRIZ SÁNCHEZ PEDRAZA, YOLANDA SÁNCHEZ PEDRAZA y EMILIO SÁNCHEZ PEDRAZA, todos ellos por su propio derecho, y en su carácter de únicos y universales herederos, y el último de los mencionados, también en su carácter de coheredero y colegatario, de la mencionada sucesión.

Lo que mando publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Nota: Para su publicación en dos veces consecutivas de diez en diez días, en el diario "Regional del Sur", y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el estado.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Morelos, a 07 de junio de 2021.  
LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA.  
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS  
DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL  
DEL ESTADO DE MORELOS.  
RÚBRICA.

(2/2)

## AVISO NOTARIAL

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 758 del Código Procesal Familiar en vigor en el estado de Morelos, hago del conocimiento público, que mediante escritura número 70,236, volumen 1216, página 115, de fecha 5 de mayo del 2021 en la notaría a mi cargo, se hizo constar el inicio de la tramitación extrajudicial de la sucesión testamentaria de los bienes yacentes al fallecimiento del señor HECTOR GONZÁLO LARA CHAVEZ, que contiene: A).- La declaración de validez del testamento y aceptación de herencia, y B).- La aceptación del cargo de albacea, que otorgan las señoras LUZ MARICELA RUIZ DORANTES en su carácter de albacea y heredera y la heredera señora NADIA LARA RUIZ por sí y en su carácter de apoderada general de la heredera señora PALOMA LARA RUIZ, quienes dándose por enteradas del contenido del testamento público abierto número 55,161, volumen 901, página 37, de fecha 7 de septiembre del 2011, otorgada ante la fe del suscrito notario, y no habiendo impugnación que hacerle, reconocieron la validez del mismo, aceptando la herencia instituida en su favor y la señora LUZ MARICELA RUIZ DORANTES aceptó el cargo de albacea, declarando que procederá a la formación del inventario correspondiente en términos de ley.

Cuernavaca, Mor; a 6 de mayo del 2021.

ATENTAMENTE

LIC. FRANCISCO RUBI BECERRIL  
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TRES  
DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL  
DEL EDO. DE MOR.  
RÚBRICA.

Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días en el Periódico Oficial y en "La Unión de Morelos".

(2/2)

## AVISO NOTARIAL

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 758 del Código Procesal Familiar en vigor en el estado de Morelos, hago del conocimiento público, que en esta notaría a mi cargo, se ha radicado para su trámite extrajudicial, en la escritura número 70,250 de fecha siete de mayo del 2021, que obra a folios 99 en el volumen 1220 del protocolo a mi cargo, la sucesión testamentaria a bienes del señor JOSÉ LINO POSADA MENDOZA, a solicitud de la señora MARÍA DUDA CORONEL CORONEL en su carácter de única y universal heredera y el señor MARCO AURELIO POSADA CORONEL en su carácter de albacea, quienes dándose por enterados del contenido del testamento público número 19,256 otorgado en el protocolo a cargo del licenciado DANIEL CHOLULA GUASCO, notario público número Dos de la ciudad de San Juan del Río, Querétaro, el señor MARCO AURELIO POSADA CORONEL, acepta el cargo de albacea; De la sucesión antes mencionada, manifestando el albacea que procederá a la formación del inventario correspondiente a los bienes que forman el acervo hereditario.

Cuernavaca, Morelos a 10 días del mes de mayo del 2021.

FRANCISCO RUBÍ BECERRIL  
RÚBRICA.

Para su publicación por 2 veces consecutivas de diez en diez días en el Periódico Oficial y en "La Unión de Morelos".

(2/2)

## AVISO NOTARIAL

Mediante escritura pública número 34,701 de fecha 02 de junio de 2021, que obra en el volumen 511 del protocolo a mi cargo, se hizo constar: La tramitación de la sucesión testamentaria a bienes de la señora LAURA PINETE SEGURA, a fin de dejar formalizado el reconocimiento del testamento público abierto, la aceptación al cargo de albacea, la aceptación de la herencia y el reconocimiento de derechos hereditarios que formalizo a solicitud del señor SALVADOR PERALTA MARTÍNEZ, en su carácter de albacea y único heredero, lo anterior para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el estado Libre y Soberano de Morelos.

Cuernavaca, Morelos, A 02 de junio de 2021.

ATENTAMENTE  
LIC. JOSÉ EDUARDO MENÉNDEZ SERRANO  
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE  
DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL  
DEL ESTADO DE MORELOS.  
RÚBRICA.

(2/2)

## AVISO NOTARIAL

Licenciada SANDRA DENISSE GÓMEZ SALGADO notaria titular de la Notaría Pública número Diez de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, hago saber: Que por escritura pública número 57,563 de fecha 27 de mayo de 2021, otorgada ante mi fe, se hicieron constar los siguientes actos jurídicos: " A).- El inicio del trámite extrajudicial de la sucesión testamentaria a bienes de la señora ELDA BEATRÍZ HEREDIA FERRAEZ, que se realiza a solicitud del señor ÓSCAR FERNANDO MARTÍNEZ HEREDIA; B).- La declaración de validez de testamento, reconocimiento de heredero, de la sucesión testamentaria a bienes de la señora ELDA BEATRÍZ HEREDIA FERRAEZ, que se realiza a solicitud de su único y universal heredero el señor ÓSCAR FERNANDO MARTÍNEZ HEREDIA; y, C).-La aceptación del cargo de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de la señora ELDA BEATRÍZ HEREDIA FERRAEZ, que se realiza a solicitud de su único y universal heredero el señor ÓSCAR FERNANDO MARTÍNEZ HEREDIA".

Lo que mando publicar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 758 y en relación con el artículo 699, del Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Nota: Para su publicación en dos veces consecutivas de diez en diez días, en el diario "La Unión de Morelos", y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el estado.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Morelos, a 27 de mayo del 2021  
LIC. SANDRA DENISSE GÓMEZ SALGADO  
NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DIEZ  
DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL  
DEL ESTADO DE MORELOS.  
RÚBRICA.

(2/2)

## AVISO NOTARIAL

Yo, licenciado Manuel Carmona Gándara, titular de la Notaría Pública número Uno de la Octava Demarcación Notarial del estado de Morelos y notario del patrimonio inmobiliario federal, hago saber que en la escritura pública número 33,960, de fecha siete de junio del año dos mil veintiuno, ante mí se llevó a cabo el inicio de la tramitación de la sucesión testamentaria (radicación) a bienes de la de cujus ANA MARÍA ARCE SOLIS, a solicitud de las ciudadanas ANA JAZMIN BRITO CADENA en su calidad de legataria MARÍA GUADALUPE ZAGAL ARCE en su calidad de única y universal heredera y legataria, la última también en su calidad de albacea de dicha sucesión.

Nota: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días.

Temixco, Morelos, a 07 de junio del 2021.

ATENTAMENTE

LIC. MANUEL CARMONA GÁNDARA  
RÚBRICA.

(2/2)

## AVISO NOTARIAL

Licenciado ALEJANDRO GÓMEZ NÚÑEZ, aspirante a notario público, actuando en sustitución del señor licenciado GREGORIO ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO, titular de la Notaría número Uno y del patrimonio inmobiliario federal, actuando en la Novena Demarcación Notarial del estado, con sede en la ciudad de Jiutepec, Morelos, quien se encuentra actualmente con licencia, otorgada por la Secretaría de Gobierno; Hago saber: Que ante esta notaría a mi cargo, se otorgó la escritura pública número 105,610 de fecha 30 de abril del año 2021, en la que se hizo constar: El inicio del trámite de la sucesión testamentaria del señor EDUARDO LOBATON GONZÁLEZ, que contiene: El reconocimiento de validez de testamento, la aceptación de herencia y la aceptación del cargo de albacea que otorgó la señora EVA MARIBEL VILLARREAL CUEVA (quien también acostumbra a utilizar el nombre de EVA MARIBEL VILLARREAL CUEVA DE LOBATON), manifestando que procederá a formular el inventario y avalúos de los bienes de dicha sucesión.

Lo anterior para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Jiutepec, Mor., a 30 de abril de 2021

ATENTAMENTE

LIC. ALEJANDRO GÓMEZ NÚÑEZ  
ASPIRANTE A NOTARIO PÚBLICO  
EN SUSTITUCIÓN DEL TITULAR  
RÚBRICA.

Nota: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el periódico "La Unión de Morelos" y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el estado de Morelos.

(2/2)

## AVISO NOTARIAL

Licenciado ALEJANDRO GÓMEZ NÚÑEZ, aspirante a notario público, actuando en sustitución del señor licenciado GREGORIO ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO, titular de la Notaría número Uno y del patrimonio inmobiliario federal, actuando en la Novena Demarcación Notarial del estado, con sede en la ciudad de Jiutepec, Morelos, quien se encuentra actualmente con licencia, otorgada por la Secretaría de Gobierno; Hago saber: Que ante esta notaría a mi cargo, se otorgó la escritura pública número 105,689 de fecha 6 de mayo del año 2021, en la que se hizo constar: El inicio del trámite de la sucesión testamentaria del señor JOSÉ BERNARDO VARGAS ZAVALA, que contiene: A.- El reconocimiento de validez de testamento, que otorgaron los señores JORGE VARGAS MUÑOZ y JOSÉ VARGAS MUÑOZ; B.- La aceptación de legado, que otorga el señor JORGE VARGAS MUÑOZ. C.- La aceptación de herencia, que otorgaron los señores JORGE VARGAS MUÑOZ y JOSÉ VARGAS MUÑOZ, y D.- La aceptación del cargo de albacea que otorgó el señor JORGE VARGAS MUÑOZ, manifestando que procederá a formular el inventario y avalúos de los bienes de dicha sucesión.

Lo anterior para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Jiutepec, Mor., a 6 de mayo de 2021

ATENTAMENTE

LIC. ALEJANDRO GÓMEZ NÚÑEZ  
ASPIRANTE A NOTARIO PÚBLICO  
EN SUSTITUCIÓN DEL TITULAR  
RÚBRICA.

Nota: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el periódico "La Unión de Morelos" y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el estado de Morelos.

(2/2)

## AVISO NOTARIAL

Licenciado ALEJANDRO GÓMEZ NÚÑEZ, aspirante a notario público, actuando en sustitución del señor licenciado GREGORIO ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO, titular de la Notaría número Uno y del patrimonio inmobiliario federal, actuando en la Novena Demarcación Notarial del estado, con sede en la ciudad de Jiutepec, Morelos, quien se encuentra actualmente con licencia, otorgada por la Secretaría de Gobierno; Hago saber: Que ante esta notaría a mi cargo, se otorgó la escritura pública número 105,862 de fecha 14 de mayo del año 2021, en la que se hizo constar: El inicio del trámite de la sucesión testamentaria del señor ROBERTO ÁNGELES GALLEGOS, que contiene: A).- El reconocimiento de validez de testamento, que otorgaron los señores ROBERTO ÁNGELES FIGUEROA, MA. DEL CARMEN FRANCISCA ÁNGELES FIGUEROA, CARLOS RAÚL ÁNGELES FIGUEROA y VANESSA YVETTE ROMÁN ÁNGELES; B).- El repudio de legado, herencia y cargo de albacea, que otorgó la señora MA. DEL CARMEN FRANCISCA ÁNGELES FIGUEROA; C).- La aceptación de legados, que otorgaron los señores ROBERTO ÁNGELES FIGUEROA, VANESSA YVETTE ROMÁN ÁNGELES y CARLOS RAÚL ÁNGELES FIGUEROA; D).- La aceptación de la herencia, que otorgaron los señores ROBERTO ÁNGELES FIGUEROA, VANESSA YVETTE ROMÁN ÁNGELES y CARLOS RAÚL ÁNGELES FIGUEROA, y E).- La aceptación del cargo de albacea, que otorgó el señor ROBERTO ÁNGELES FIGUEROA, manifestando que procederá a formular el inventario y avalúos de los bienes de dicha sucesión.

Lo anterior para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Jiutepec, Mor., a 14 de mayo de 2021

ATENTAMENTE

LIC. ALEJANDRO GÓMEZ NÚÑEZ  
ASPIRANTE A NOTARIO PÚBLICO  
EN SUSTITUCIÓN DEL TITULAR  
RÚBRICA.

Nota: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el periódico "La Unión de Morelos" y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el estado de Morelos.

(2/2)

## AVISO NOTARIAL

Yo, licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA notario titular de la Notaría número Dos y del patrimonio inmobiliario federal de la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, hago saber: Que por escritura pública número 340,292, de fecha 9 de junio del dos mil veintiuno, otorgada ante mi fe, se hizo constar: A).- La repudiación de derechos hereditarios a bienes yacentes al fallecimiento de la señora MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ CHAPA, quien también utilizaba el nombre de MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ CHAPA DE PALERMO, que otorgó el señor don ARMANDO PALERMO CAMARANO, en su carácter de cónyuge supérstite y único y universal heredero instituido; así como la exclusión del cargo de albacea que testamentariamente le confirió la autora de la sucesión, como acto unilateral de voluntad; B).- La radicación e inicio del trámite de la sucesión testamentaria a bienes de la señora MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ CHAPA, quien también utilizaba el nombre de MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ CHAPA DE PALERMO, y el reconocimiento de la validez de testamento y la aceptación de la herencia, que otorgaron los señores ARMANDO JESÚS PALERMO GONZÁLEZ, CRISTINA MARÍA PALERMO GONZÁLEZ y CARLA LUCIA PALERMO GONZÁLEZ; y la aceptación del cargo de albacea que otorga la señora CARLA LUCÍA PALERMO GONZÁLEZ.

Lo que mando publicar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 758 en relación con el artículo 699 del Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Nota: Para su publicación en dos veces consecutivas de diez en diez días, en el diario "El Regional del Sur", y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Morelos, a 10 de junio de 2021.  
LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA  
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS  
DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL  
EN EL ESTADO DE MORELOS.  
RÚBRICA.

(1/2)

## AVISO NOTARIAL

Yo licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA notario titular de la Notaría número Dos y del patrimonio inmobiliario federal de la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, hago saber: Que por escritura pública número 340,351 de fecha 11 de junio de 2021, otorgada ante mi fe, se hicieron constar los siguientes actos jurídicos: A).- El inicio del trámite extrajudicial de la sucesión testamentaria a bienes del señor TRINIDAD FRANCO CUEVAS, que se realizó a solicitud de su albacea el señor JUAN FRANCO OCAMPO; y, B).- La declaración de validez de testamento, reconocimiento de únicos y universales herederos y nombramiento de albacea de la sucesión testamentaria a bienes del señor TRINIDAD FRANCO CUEVAS, que se realizó a solicitud de su albacea el señor JUAN FRANCO OCAMPO y con la comparecencia de su coheredero el señor FRANCISCO FRANCO CAMPOS, quienes aceptaron la herencia instituida en su favor, y el primero el cargo de albacea, protestando su fiel y leal desempeño y manifestaron que procederán a formular el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión.

Lo que mando publicar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 758 en relación con el artículo 699 del Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Nota: Para su publicación en dos veces consecutivas de diez en diez días, en el diario "El Regional del Sur", y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el estado.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Morelos, a 11 de junio del 2021

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA  
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS

RÚBRICA.

(1/2)

Cuernavaca, Morelos, junio 15 de 2021.

## AVISO NOTARIAL

Licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, titular de la Notaría número Dos y del patrimonio inmobiliario federal de esta Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, con sede en esta ciudad, hago saber:

Que por escritura pública número 340,428 de fecha 14 de junio del año 2021, otorgada ante mi fe, se hizo constar: La radicación e inicio del trámite extrajudicial de la sucesión testamentaria a bienes del señor SALVADOR SALINAS PETIT; La declaración de validez del testamento y de la aceptación de herencia y del cargo de albacea, que formalizó la señora ANA MARÍA MAYTE SALINAS BASAURI, en su carácter de albacea y única y universal heredera, de conformidad con lo dispuesto por el artículo setecientos cincuenta y ocho del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; quien aceptó la herencia instituida en su favor y el cargo de albacea, conferido por el autor de la sucesión; manifestando que procederá a formular el inventario y avalúo de los bienes de la herencia.

Lo que mando publicar de conformidad con lo establecido en el citado artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Nota: Para su publicación en dos períodos consecutivos de diez en diez días, en el periódico "El Regional del Sur" y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el estado de Morelos.

ATENTAMENTE:

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA.  
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS.

RÚBRICA.

(1/2)

## AVISO NOTARIAL

Licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, titular de la Notaría número Dos y notario del patrimonio inmobiliario federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, con sede en esta ciudad, hago saber: Que por escritura pública número 340,491, de fecha 17 de junio de 2021, otorgada ante mi fe, se hizo constar: A).- El inicio del trámite extrajudicial de la sucesión testamentaria a bienes del señor ROBERTO LAURENCE RANSOM DOYLE, que se realiza a solicitud de su albacea y legataria la señora MAUREEN ANN RANSOM CARTY, con la comparecencia de la única y universal heredera la señora JOAN MAUREEN CARTY Y SAÚL también conocida como JOAN MAUREEN CARTY SAÚL; y, B).- La declaración de validez de testamento, reconocimiento de heredera y legataria y aceptación del cargo de albacea de la sucesión testamentaria a bienes del señor ROBERTO LAURENCE RANSOM DOYLE, que otorga su albacea y legataria la señora MAUREEN ANN RANSOM CARTY, con la comparecencia de la única y universal heredera la señora JOAN MAUREEN CARTY Y SAÚL también conocida como JOAN MAUREEN CARTY SAÚL.

Lo que mando publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Nota: Para su publicación en dos veces consecutivas de diez en diez días, tanto en el diario "El Financiero", de circulación nacional, como en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de circulación en el estado.

## ATENTAMENTE

Cuernavaca, Morelos, a 17 de junio de 2021.

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA.

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS  
DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL  
DEL ESTADO DE MORELOS.  
RÚBRICA.

(1/2)

## AVISO NOTARIAL

Licenciada ALEJANDRA CORTINA MARISCAL, aspirante a notario adscrita, actuando en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sustitución y en el protocolo de la licenciada PATRICIA MARISCAL VEGA, notario público número Cinco de esta Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos y del patrimonio inmobiliario federal.

Mediante escritura pública número 89,896, de fecha 18 de mayo de 2021, otorgada ante mi fe, queda iniciado el trámite de la sucesión testamentaria a bienes del señor TOBIAS PÉREZ SOLETO, a solicitud de los señores CARLOS PÉREZ SALAZAR, JOSÉ MANUEL PÉREZ SALAZAR y OLIVIA PÉREZ SALAZAR, aceptan la herencia instituida en su favor, y en consecuencia se constituyen formalmente como los únicos y universales herederos.

En el mismo instrumento, la señora GUDELIA SALAZAR LUNA, se constituye formalmente como albacea de dicha sucesión, quien manifiesta que procederá a formar el inventario de los bienes que constituye el haber hereditario.

Lo que mando a publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos

Cuernavaca, Mor., a 24 de mayo del 2021.

LIC. ALEJANDRA CORTINA MARISCAL  
COMA740416SB1  
RÚBRICA.

Para su publicación, 2 veces de 10 en 10 días en el Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad" y en el Regional del Sur editado en esta capital.

(1/2)

## AVISO NOTARIAL

Lic. Patricia Mariscal Vega, notario público número Cinco, de la Primera Demarcación Notarial del Estado y del patrimonio inmobiliario federal.

Mediante escritura pública número 89,935, de fecha 29 de mayo del 2021, otorgada ante mi fe, queda iniciado el trámite de la sucesión testamentaria a bienes del señor JOSÉ GUILLERMO VICENTE CUATA DOMÍNGUEZ, a solicitud de la señora MARÍA MERCEDES OLMOS OLASCOAGA, acepta la herencia instituida en su favor, y en consecuencia se constituye formalmente como la única y universal heredera.

En el mismo instrumento, el señor JOSÉ GUILLERMO CUATA OLMOS, se constituye formalmente como albacea de dicha sucesión, quien manifiesta que procederá a formar el inventario de los bienes que constituye el haber hereditario.

Lo que mando a publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos

Cuernavaca, Mor., a 14 de junio del 2021.

LIC. PATRICIA MARISCAL VEGA  
MAVP4708307V7  
RÚBRICA.

Para su publicación, 2 veces de 10 en 10 días en el Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad" y en el Regional del Sur editado en esta capital.

(1/2)

## AVISO NOTARIAL

EN LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 34,716 DE FECHA 5 DE JUNIO DE 2021, QUE OBRA EN EL VOLUMEN 516 DEL PROTOCOLO A MI CARGO, SE HIZO CONSTAR: LA TRAMITACIÓN NOTARIAL DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ ROJAS, A FIN DE DEJAR FORMALIZADO EL RECONOCIMIENTO DEL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO, LA ACEPTACIÓN AL CARGO DEL ALBACEA Y LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA, QUE OTORGARON LOS SEÑORES MAXIMILIANO VALDES GUZMÁN Y MAX ALEJANDRO VALDEZ RAMÍREZ, MANIFESTANDO EN DICHO ACTO EL SEÑOR MAX ALEJANDRO VALDEZ RAMÍREZ QUE ACEPTA EL CARGO DE ALBACEA RECAÍDO EN SU PERSONA PROTESTANDO SU FIEL Y LEGAL DESEMPEÑO Y QUE PROCEDERÁ A LA FORMULACIÓN DEL INVENTARIO Y AVALÚOS DE LA CITADA SUCESIÓN; LO ANTERIOR PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 758 DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

CUERNAVACA, MORELOS, A 10 DE JUNIO DE 2021.

## ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ EDUARDO MENÉNDEZ SERRANO  
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE  
DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL  
DEL ESTADO DE MORELOS  
RÚBRICA.

(1/2)

## AVISO NOTARIAL.

JOSÉ ANTONIO ACOSTA MORENO, notario número Ocho, actuando en la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, con sede en esta ciudad hago saber: Que mediante escritura pública número cuatro mil setecientos cinco, de fecha doce de junio del dos mil veintiuno, otorgada ante mi fe, los señores ALEJANDRO MIER GONZÁLEZ CADAVAL e IRENE CATALINA FENOGLIO LIMÓN, iniciaron la tramitación extrajudicial de la sucesión testamentaria a bienes yacentes al fallecimiento del señor RODRIGO MIER GONZÁLEZ CADAVAL, declarando válido el testamento; (i) la señora IRENE CATALINA FENOGLIO LIMÓN, aceptó la herencia instituida en su favor; y (ii) el señor ALEJANDRO MIER GONZÁLEZ CADAVAL aceptó el cargo de albacea que le fue conferido, protestándolo y discerniéndosele y manifestando que procederá a formular el inventario a bienes de la sucesión, lo que mando publicar de conformidad con el artículo setecientos cincuenta y ocho, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Nota: Para su publicación por dos veces consecutivas en periodos de diez en diez días, en el periódico "La Unión de Morelos", con circulación en el estado de Morelos.

## ATENTAMENTE.

JOSÉ ANTONIO ACOSTA MORENO.  
Notario número Ocho de la Primera  
Demarcación Notarial del Estado de Morelos.  
Rúbrica.

Cuernavaca, Morelos a 15 de junio del 2021.

(1/2)

## AVISO NOTARIAL

Lic. Gerardo Cortina Mariscal, notario público número Doce de la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos y del patrimonio inmobiliario federal, hago de su conocimiento que mediante escritura pública número 6,276, de fecha 15 de junio de 2021, otorgada ante mi fe, quedó iniciado el trámite de la sucesión testamentaria a bienes del señor FRANCISCO JAVIER OROPEZA MAGAÑA, a solicitud de la señora SILVIA GARCÍA VÁZQUEZ; habiendo manifestado su aceptación respecto a la herencia instituida en su favor; en consecuencia de lo anterior, la señora SILVIA GARCÍA VÁZQUEZ, se constituye formalmente como única y universal heredera de la sucesión a bienes del señor FRANCISCO JAVIER OROPEZA MAGAÑA.

En el mismo instrumento, la señora SILVIA GARCÍA VÁZQUEZ, se constituye formalmente como albacea de dicha sucesión, quien manifiesta que procederá a formar el inventario de los bienes que constituyen el haber hereditario.

Lo que mando a publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos y en el artículo 169 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos.

Cuernavaca, Mor., a 16 de junio del 2021.

LIC. GERARDO CORTINA MARISCAL  
COMG-720210-81A  
RÚBRICA.

Para su publicación, 2 veces de 10 en 10 días en el Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad", en el Regional del Sur y en un diario de circulación nacional.

(1/2)

## AVISO NOTARIAL

Al calce un sello con el Escudo Nacional, que dice "Estados Unidos Mexicanos, Lic. Enrique Hernández Ramírez, Tercera Demarcación Notarial, Notaría Pública No. 1, Puente de Ixtla, Morelos."

Por escritura número DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UNO, de fecha catorce de junio del año dos mil veintiuno, la ciudadana MARIBEL BOTELLO BETANCOURT, en su calidad de única y universal heredera y albacea; Radica la testamentaria a bienes de la finada señora LORETO ROMAN BETANCOURT, manifestando que acepta la herencia a su favor y procederá a formular el inventario y avalúo.

Lo que se hace del conocimiento del público en general para los efectos de lo dispuesto en el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Nota: Publíquese el aviso notarial, por dos veces consecutivas de diez en diez días en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, mencionando la primera y segunda publicación.

PUENTE DE IXTLA, MOR., A 16 DE JUNIO DEL 2021

## ATENTAMENTE

LIC. ENRIQUE HERNÁNDEZ RAMÍREZ  
TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 1  
PUENTE DE IXTLA, MORELOS.  
(HERE530801I35)

RÚBRICA.

(1/2)

## AVISO NOTARIAL

Al calce un sello con el Escudo Nacional, que dice "Estados Unidos Mexicanos, Lic. Enrique Hernández Ramírez, Tercera Demarcación Notarial, Notaría Pública No. 1, Puente de Ixtla, Morelos."

Por escritura número DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS, de fecha catorce de junio del año dos mil veintiuno, el ciudadano FRANCISCO GUADARRAMA OLVERA, en su calidad de único y universal heredero y albacea; Radica la testamentaria a bienes del finado señor ANDRÉS AVELINO OLVERA TREJO, manifestando que acepta la herencia a su favor y procederá a formular el inventario y avalúo.

Lo que se hace del conocimiento del público en general para los efectos de lo dispuesto en el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Nota: Publíquese el aviso notarial, por dos veces consecutivas de diez en diez días en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, mencionando la primera y segunda publicación.

PUENTE DE IXTLA, MOR., A 16 DE JUNIO DEL 2021

ATENTAMENTE

LIC. ENRIQUE HERNÁNDEZ RAMÍREZ

TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 1

PUENTE DE IXTLA, MORELOS.

(HERE530801135)

RÚBRICA.

(1/2)

## AVISO NOTARIAL

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, se hace del conocimiento público que mediante escritura número 4,995, volumen 75, fechada el 4 cuatro de junio del 2021, se inició ante mí, la tramitación de la sucesión testamentaria a bienes de Ángel Anselmo Estivill Odena.

La señora Silvia Camacho Casas, reconoció la validez del testamento público abierto otorgado por el de-cujus, aceptando la herencia y el cargo de albacea conferido, manifestando que formulará el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión dentro del término legal.

Oaxtepec, Yautepec, Morelos a 4 de junio del 2021.

Licenciado César Eduardo Güemes Ríos.

Notario Público número uno de la Quinta Demarcación Notarial del Estado de Morelos.

Rúbrica.

Para su publicación por dos veces consecutivas de 10 en 10 días en el Periódico Oficial del Estado Tierra y Libertad.

(1/2)

## AVISO NOTARIAL

HAGO DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO, QUE POR INSTRUMENTO 33,515 DE FECHA 17 DE MAYO DEL 2021, ANTE MÍ, FUE OTORGADA LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE LA FINADA EVELIA ZAMORA GÓMEZ, A SOLICITUD DE LOS SEÑORES GUILLERMO, XOCHITL E ITZE, DE APELLIDOS CRUZ ZAMORA, ASÍ COMO EL SEÑOR GUILLERMO CRUZ CASTILLO.- EN LA QUE LOS EXPRESADOS SEÑORES RECONOCIERON LA VALIDEZ DEL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO OTORGADO POR LA SEÑORA EVELIA ZAMORA GÓMEZ, CON FECHA VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL NUEVE, ANTE EL LICENCIADO JOSÉ ENRIQUE GAMA MUÑOZ, ENTONCES NOTARIO NÚMERO UNO, DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-TAMBIEN DOÑA XOCHITL CRUZ ZAMORA Y LA SEÑORITA ITZE CRUZ ZAMORA, REPUDIARON SUS DERECHOS HEREDITARIOS Y EL SEÑOR GUILLERMO CRUZ CASTILLO, LO HIZO SOBRE SUS GANANCIALES MATRIMONIALES.- Y POR LO QUE HACE AL SEÑOR GUILLERMO CRUZ ZAMORA, ÉSTE ÚLTIMO ACEPTÓ LA HERENCIA INSTITUIDA A SU FAVOR, Y EL CARGO DE ALBACEA, PROTESTANDO SU FIEL Y LEGAL CUMPLIMIENTO.- INFORMANDO QUE PROCEDERÁ A FORMAR EL INVENTARIO CONDUCTENTE. LO QUE SE PÚBLICA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 758 DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR EN VIGOR. H. CUAUTLA, MORELOS, A 4 DE JUNIO DEL 2021. EL NOTARIO NÚMERO TRES, DE LA SEXTA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS. CONSTE.

LIC. ARMANDO A. RIVERA VILLARREAL.

RÚBRICA.

(1/2)

## AVISO NOTARIAL

Yo, licenciado Manuel Carmona Gándara, titular de la Notaría Pública número Uno de la Octava Demarcación Notarial del estado de Morelos y notario del patrimonio inmobiliario federal, hago saber que en la escritura pública número 33,989, de fecha once de junio del año dos mil veintiuno, ante mí se llevó acabo el inicio de la tramitación de la sucesión testamentaria (radicación) a bienes del de cujus ABEL GARCÍA HERNÁNDEZ, a solicitud de las ciudadanas MARISOL CANTOR MARTÍNEZ en su calidad de única y universal heredera y en su calidad de albacea, y JESSICA KARINA GARCÍA CANTOS en su calidad de legataria de dicha sucesión.

Nota: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días.

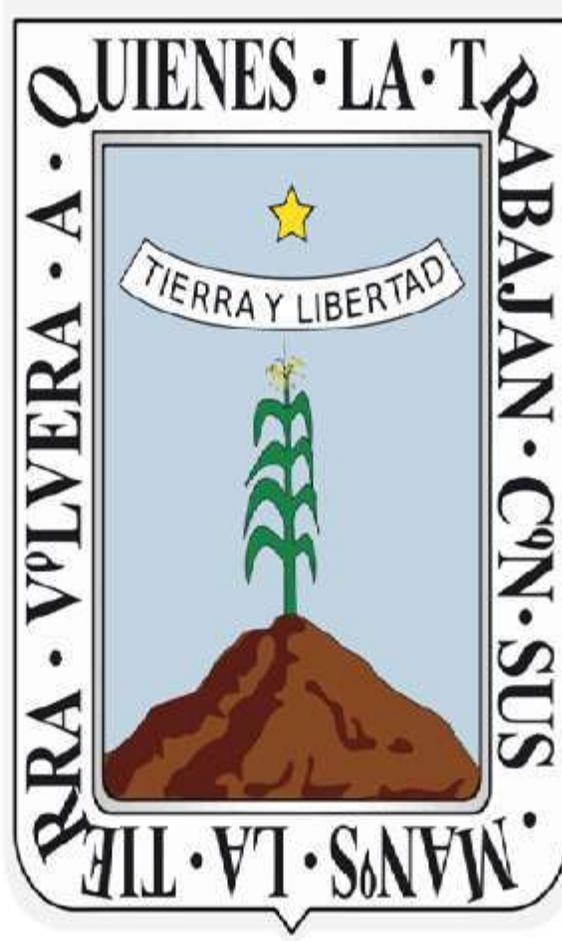
Temixco, Morelos, a 11 de junio del 2021.

ATENTAMENTE

LIC. MANUEL CARMONA GÁNDARA

RÚBRICA.

(1/2)



# MORELOS

2018 - 2024